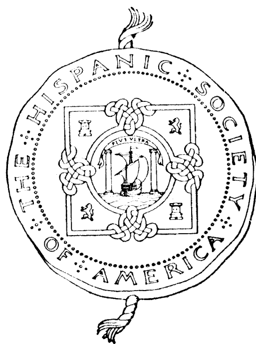
Aranceles
é
struccion de Aduanas
de
Filipinas

1053 **Fragoso,** R., aranceles é instruccion de aduanas de Filipinas. Manila 1886. 508, 17 pp. M. piel.



Champagne - 116

ARANCELES

E

INSTRUCCION DE ADUANAS

DE

FILIPINAS.

ARANCELES
É
INSTRUCCION DE ADUANAS
DE
FILIPINAS

CON LAS DISPOSICIONES QUE LOS REFORMAN Ó ADICIONAN, COMENTADAS Y CONCORDADAS; Y CON LA EXPOSICION DE TODOS AQUELLOS DATOS CONVENIENTES AL COMERCIO Y Á LA ADMINISTRACION, SEGUIDOS DE PARTE DE LA LEGISLACION ADUANERA DE LA PENÍNSULA.

POR

Don Ricardo Fragoso.

MANILA—1886:

Establecimiento Tipográfico «La Industrial,»

ESCOLTA, NÚM. 18.

Direccion general de Administracion Civil de las islas Filipinas.—Seccion de Gobierno.—Negociado de imprenta y censura.—El Exmo. Sr. Gobernador general por acuerdo de esta fecha, oido el dictamen de la «Comision permanente de Censura» y de conformidad con lo propuesto por este Centro Directivo, se ha servido autorizar á V. para imprimir y publicar en estas islas el libro de que es autor titulado *«Aranceles é Instruccion de Aduanas de Filipinas.»*—Lo que comunico á V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. muchos años. Manila 31 de Agosto de 1886.—Barrantes.—Sr. D. Ricardo Fragoso.

AL ILMO. SR.

Don Segundo Gonzalez Luna

INTENDENTE GENERAL DE HACIENDA DE LAS ISLAS FILIPINAS,

DEDICA ESTE TRABAJO,

como pequeña prueba de cariño, consideracion
y agradecimiento,

Ricardo Fragoso.

Al pensar en la conveniencia de imprimir el presente trabajo quisimos hacerlo compilando primero y codificando luego cuantas disposiciones contienen en la forma en que están redactadas las ordenanzas de Aduanas de la Península: pero el escasísimo tiempo transcurrido desde que tuvimos reunida la mayor parte de los materiales hasta hoy y el poco disponible para dedicarlo á una tarea relativamente larga y minuciosa lo han impedido. Las solicitudes de algunas personas que, al conocer el pensamiento de esta publicacion, querian que se realizase cuanto antes por considerarlo de conveniencia para el comercio, privado hoy de una guia donde se contengan las resoluciones en materia de Aduanas, ya que la excelente obra del Sr. Tiscar escasea mucho y es muy anterior á un sin número de reforma aduaneras y la poca esperanza de que durante mucho tiempo, podamos disponer del necesario para realizar la obra tal y como la concebimos nos han impulsado á prescindir de exigencias de forma y de fondo y á dar á la imprenta el trabajo segun verán nuestros lectores. En él sobra mucho y faltan no pocas cosas; las personas peritas en materia de Aduanas, encontrarán defectos tales que las anteriores razones no bastarán á oscurecer, por que nacen de la falta de experiencia; y desde luego podemos asegurar que sino hay más es debido á los consejos de quienes han tenido la bondad, ó de indicarnos donde encontrariamos muchas resoluciones que nos faltaban ó de enseñarnos las que ignorábamos, aunque por exigencia natural de nuestras ocupaciones tuviéramos la obligacion ineludible de conocer. Descartado, pues, por dificilísimo el método de codificacion hemos tenido que adoptar el que despues de aquel nos ha parecido mejor y que sus-

tancialmente es el que siguió el Sr. Tiscar en su referida obra, variándolo allí donde el cambio ó el aumento de la legislacion lo han hecho conveniente ó necesario. Hemos procurado tambien subsanar en lo posible los defectos de clasificacion dando en el índice detalles bastantes para que por él pueda buscarse pronto y fácilmente cuanto contiene el libro, así como transcribir de la legislacion peninsular las disposiciones que más ó menos afectan á este comercio ó que con mayor frecuencia han de ser supletorias de la legislacion filipina y regir con tal carácter.

No hubiéramos concluido tan pronto el libro sin el auxilio de algun buen amigo que desinteresadamente se ha servido ayudarnos coloborando en él. Sepa, pues, ese amigo cual es nuestro agradecimiento ya que el público no pueda conocer su nombre que nos está prohibido revelar. Sin embargo, si nuestros lectores encuentran algo que valga la pena y llama su atencion pueden suponer sin equivocarse que es obra del colaborador anónimo.

Manila 1.° de Julio de 1886.

PARTE PRIMERA

ARANCELES.

DECRETO DE LA REGENCIA DEL REINO

DE 16 DE OCTUBRE DE 1870.

Señor: La atencion preferente que V. A. consagra á las reformas que reclama el Archipiélago Filipino, debe fijarse hoy en el estado de su legislacion arancelaria. El Ministerio de Ultramar, animado desde hace mucho tiempo de un espíritu verdaderamente liberal, ha creido que la libertad de comercio era la más segura fuente de riqueza y progreso de nuestras colonias. En este sentir hizo en 29 de Diciembre de 1868 una reforma del Arancel que le redujó á 766 partidas, que fijó por regla general como tipo de adeudo el 1/2 por 100 y como máximum para casos especiales el 33 1/2 y que ordenó la supresion gradual del derecho diferencial de bandera. Esta reforma, considerada con relacion al estado anterior, era un verdadero progreso, y mereció los elogios que en aquella época se le dispensaron; pero, sin embargo, estaba muy lejos de satisfacer las exigencias que una política económica, verdaderamente reformadora, debe tener en el Archipiélago Filipino, pues no puede olvidarse que si bien la doctrina libre-cambista, admitida por la generalidad de las naciones y sancionada por todos los pensadores, se aplicó con lentitud y se establece por medio de transacciones que preparan la trasformacion de lo exis-

tente en las naciones ya constituidas, todas las opiniones proclaman unánimes las ventajas de su planteamiento incondicional é inmediato en las colonias y todos los pareceres convienen en que para hacer progresar aquellas provincias, para desarrollar su riqueza, para favorecer el crecimiento de su industria para abaratar la vida y con esta baratura fomentar la colonizacion; es circunstancia indespensable la absoluta libertad de comercio.

Por otra parte, la estructura del Archipiélago, al cual los mares facilitan por todas partes la llegada de la civilizacion y de los productos de otros pueblos, y su situacion en medio de paises que viven del libre tráfico, le obligan con más imperioso necesidad á entrar en estas reformas, ó á condenarse á la incura y á la miseria, ofreciendo el espectáculo de un pais rico y poderoso por la naturaleza, colocado en el centro de un mundo que prospera rápidamente, y que, sin embargo, vejeta pobre y adormecido sin conciencia apenas de su propio valer. Por estas razones, el Ministro que suscribe no vacila en proponer á V. A. la aplicacion más completa de los principios de libertad de comercio al Archipiélago Filipino, y llegaria hasta la supresion de la Aduana, si no hubiera de atender á dos consideraciones de igual importancia; la primera, el estado del tesoro que le obliga, no solo á no desprenderse de ninguna clase de recursos, sino á velar cuidadosamente por todos los existentes, y la segunda, la importante consideracion que reclama el comercio de la Península, no tanto por lo que este comercio y aquel mercado representan para nuestra industria, cuanto porque no es posible olvidar que la civilizacion ha seguido en el mundo las corrientes comerciales y que con el tráfico han empezado y se han desarrollado las relaciones más íntimas entre los pueblos más distantes. Por eso Inglaterra ha adquirido tan considerable influencia en casi todo el mundo conocido y en especial en el Asia y Oceania, influencia que vá sintiéndose ya con perjuicio nuestro en el Archipiélago Filipino. Y por tanto España no podria ayudar á la for-

macion en aquellas lejanas tierras de un pueblo hermano, ni unir á sus naturales con lazos indosolubles, si por medio del envío de nuestros productos y con el aliciente del comercio no lleva à ellas su lengua, sus costumbres, su riqueza, su civilizacion, en fin, que solo por este camino se difunde primero y se arraiga despues con poderosa fuerza.

Y cuando esta doble y legítima aspiracion puede realizarse sin menoscabar de un lado el principio del librecambio, cuyas exelencias se buscan, y sin imponer del otro vejaciones á los pueblos del Archipiélago, la reforma debe llevarse á cabo sin vacilaciones, plantearse con firmeza y esperar con tranquilidad los resultados. Tal es el carácter de la que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. A. y cuyas disposiciones se pueden condensar y explicar en términos muy sencillos.

El nuevo Arancel se propone:

1.° Circunscribir los derechos á los siguientes grupos de mercancías; metales y sus manufacturas; quincallería; productos químicos y farmacéuticos, cristalería, loza y porcelanas; sustancias alimenticias; vinos y bebidas alcohólicas y espumosas; peletería y curtidos; hilados y tejidos; papel y sus aplicaciones y algunos otros artículos que con los anteriores dan lugar á solo 107 partidas.

2.° Declarar completamente libres de derechos los objetos de conocida influencia en el desarrollo de la cultura y riqueza del Archipiélago; como libros impresos, instrumentos de ciencias y artes, máquinas y aparatos empleados en la Agricultura, industria y trasportes, material para la construccion de buques, abonos y primeras materias, con rarísimas excepciones.

3.° Rebajar los derechos de Arancel á tipos puramente fiscales que permitan aumentar el consumo y con él prosperar la produccion, desarrollar la industria y aumentar la poblacion, fomentando de igual manera y con el mismo nivel, siempre creciente, los rendimientos del Tesoro.

4.° Eliminar de los aranceles actuales todos los artículos de productos relativamente escasos.

5.° Suprimir definitivamente el derecho diferencial de bandera que no tiene explicacion satisfactoria, ni ha dado resultado práctico para los fines que se proponía, aunque si para el atraso del Comercio filipino.

6.° Declarar de cabotage el Comercio de la Península, dando así á España la seguridad del tráfico y á las Islas Filipinas la garantía de la baratura en la competencia extrangera.

Y 7.° Restablecer módicos derechos de exportacion sobre los productos que los soporten, á fin de hacer desahogada y prospera la situacion del Tesoro.

Tales son las bases del nuevo arancel. Su simple lectura demostrará la exactitnd con que se ha procurado ajustar á ellas el Código de Aduanas, puesto que un ligero exámen hará ver que la simplificacion de partidas no responde á una clasificacion arbitraria, sino que está hecha con el mayor detenimiento y con objeto de facilitar el comercio sin estorbar la accion fiscal. La baja de los derechos se ve no solo por el tipo que alcanzan, sino por el cuidado con que se han estudiado las valoraciones, haciéndose fijos donde no se corre el riesgo de gravar demasiado el producto y conservando el avalúo donde la administracion no tiene igual seguridad.

La declaracion de Cabotage para las mercancías de la Península está hecha de una manera terminante, con lo cual se consigue el fin que de mala manera y con equivocado procedimiento se propuso un dia el derecho diferencial, sin perjudicar la baratura de los productos, y abriendo á las relaciones de la Península con sus colonias el ancho cauce que le señala esta ventaja, puesto que tanto los productos españoles como los extrangeros llevados en nuestros buques por el comercio de comision, aseguran á nuestra pátria por sus especiales condiciones, ventajas incalculables que no serán nunca, sin embargo, bastante grandes para satisfacer el deseo que de mejorar aquellas islas siente el Gobierno de V. A.

Todo este sistema quedaría, no obstante, incompleto

si la reforma del Arancel no fuese acompañada de otra importantísima, la reforma de las Ordenanzas de Aduanas. Suelen ser estas la negacion de los propósitos mas liberales; y unas veces por las formalidades que exigen, otras por las vejaciones que imponen y siempre por las trabas que crean, dan por resultado anular las mejores intenciones y los mas acabados proyectos. Semejantes á los códigos de procedimientos, suelen hacer inútiles las mejores leyes por las formalidades que para su aplicacion requieren. El Ministerio de Ultramar ha puesto especial cuidado en evitar este escollo y las bases que acompañan al adjunto decreto establecen reglas tales, que no es de temer produzcan los males antes indicados, al mismo tiempo que aseguran por completo los intereses del fisco, poniéndolos á cubierto de la sorpresa ó de la mala fé. Al efecto, el comercio de importacion en Filipinas puede contar desde ahora con la posibilidad de hacer llegar al Archipiélago las mercancías, sin más que el manifiesto del Capitan del buque, pues hasta de la declaracion del consignatario se podrá prescindir en casos dados. La sencillez del Arancel y la modicidad de los derechos permiten esperar que el contrabando no existirá; pero, á fin de facilitar el tráfico y de prevenir el fraude, se introduce el procedimiento de someter á juicio de peritos toda diferencia entre el comerciante y la Administracion, cuando está no se conforme en los adeudos por avalúo con los valores declarados. Los derechos de alguna cuantía podrán pagarse por medio de documentos de crédito; se autoriza á los particulares para establecer depósitos de comercio, y finalmente, se atienden los casos de avería y arribada con toda la equidad posible.

De esta manera confía el Gobierno que los navegantes en el mar de la China y en el Oceano índico podrán esperar confiadamente hallar en todas ocasiones puertos hospitalarios, legislaciones amigos y mercados seguros que les permitan desembarcar sus mercancías ó reparar los males que hayan podido esperimentar en su navegacion; de esta manera se aprovechará tambien la posicion de nuestras islas enmedio de aquellos ma-

res, en los cuales están llamadas á servir de punto de escala y de gran depósito mercantil al comercio de la Oceania, al mismo tiempo que á utilizar para fecundar su riqueza y aumentar su prosperidad los adelantos de los pueblos que las rodean.

A estas disposiciones ván unidas otras de carácter transitorio ó administrativo que completarán los propósitos del Gobierno; tales son las que autorizan al Intendente de Filipinas á rectificar por si las valoraciones de las partidas antes del 1.° de Julio de 1871 en que ha de empezar á regir el Arancel; las que le dán facultad, además para crear nuevas Aduanas, siempre que sus productos exedan de los gastos y las que le autorizan á tomar todas aquellas medidas que dentro de las bases del Arancel tiendan á realizar los fines en el mismo consignados. Esta descentralizacion tan necesaria y tan reclamada, anuncio seguro de otras reformas de más trascedencia que habrán de llevarse á aquellos lejanos paises, ayudará poderosamente al buen exito de esta reforma arancelaria, ahora, sobre todo, que la organizacion del personal administrativo es garantía positiva de que los deseos, las órdenes y los fines del Gobierno han de tener en Filipinas intérpretes fieles é inteligentes.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. A. la aprobacion del siguiente proyecto de decreto. Madrid 16 de Octubre de 1870—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

En vista de las razones espuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los adjuntos aranceles para las Aduanas de las Islas Filipinas comenzarán á regir el dia 1.° de Julio de 1871. (1)

Art. 2.° Todas las mercancías que no están comprendidas en los Aranceles podrán ser importadas ó

---

(1) Estos aranceles fueron reformados en 1874 como se verá más adelante.

exportadas con franquicia de derechos, cualquiera que sea la bandera conductora, y sin mas limitaciones que las establecidas por razones de guerra policía ó sanidad. (1)

Art. 3.° El tabaco en rama y el elaborado seguirán exportándose libres de derechos (2) hasta que se verifique el desestanco de este artículo en el Archipiélago Filipino, para cuya época se establecerá el correspondiente impuesto de Aduanas.

Art. 4.° Se declaran dispensadas del pago de derechos las mercancías conducidas directamente á Filipinas en bandera española desde los Puertos de la Península, islas adyacentes ó Antillas españolas (3)

Art. 5.° Lo prevenido en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de los derechos de navegacion actualmente establecidos, ó que en adelante se establezcan, con el carácter de impuesto para el Estado ó de arbitrio local.

Art. 6.° Las mercancías conducidas en bandera extrangera desde la Península, islas adyacentes ó Antillas españolas y las procedentes de puertos extrangeros, cualquiera que sea la bandera conductora, adeudarán á su introduccion en el Archipiélago los derechos de Arancel (4)

---

(1) Derogado este artículo por O. del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 6 de Mayo de 1874 como se verá en el lugar correspondiente.

(2) Declarando ya el desestando del tabaco este paga un derecho á la exportacion.

(3) Suprimido el derecho diferencial de bandera y no ateniéndose ya la legislacion arancelaria más que á la procedencia de las mercancías, las españolas conducidas desde la Peninsula, islas adyacentes y antillas á Filipinas por buques extrangeros están exentos del pago de los derechos de arancel mientras no pierden la condicion de procedencias directas y cumplen los requisitos exigidos por las distintas legislaciones para justificar el orígen. Así se desprende de la R. O. de 12 de Marzo de 1881 de la que hacemos mencion en otro lugar.

(4) Terminado ya el plazo para la supresion completa del derecho diferencial de bandera conforme á la R. O. de 29 de Junio de 1881 las mercancias pagan ó están exentos del impuesto arancelario solo por razon de su procedencia, siendo libres las que se embarquen en puertos españoles en cualquiera bandera y

Art. 7.° Las mercancías que se exporten de las Islas Filipinas satisfarán los correspondientes derechos arancelarios, sin distincion de bandera ni de destino.

Art. 8.° En ningun caso podrán concederse excepciones ni rebajas de derechos á favor de industria, establecimiento público, sociedad ni persona de cualquiera clase que sea. (1)

Art. 9.° La Junta de Aranceles propondrá á la Intendencia las reformas que deban introducirse en las tarifas, y formará y publicará anualmente tablas de los precios medios de las mercaderías durante el año, á fin de que la Administracion pueda tener en cuenta las observaciones que sobre ellas hagan los comerciantes ó industriales. (2)

Estas tablas servirán para determinar los valores de la estadística de importacion y exportacion y tránsito y para rectificar en lo sucesivo el Arancel.

Art. 10. Todo aumento de derechos y la inclusion de nuevas partidas en el arancel se anunciará con una anticipacion á lo menos de seis meses.

Las rebajas ó exclusion de partidas regirán desde que se anuncie oficialmente la reforma.

Art. 11. Siempre que la Intendencia considere conveniente declarar franco algun puerto, ó lo solicite el comercio, se someterá el proyecto á la aprobacion del Gobierno, previa la instruccion del oportuno expediente,

---

que no tengan el carácter de mercancías de tránsito y proceden originariamente de puertos extrangeros. Por el mismo principio las mercancias procedentes de España, consignadas á Filipinas y que por circunstancias especiales vengan del extrangero habiéndose embarcado en los puertos de esta con el carácter de «tránsito» no satisfacen tampoco derechos arancelarios.

(1) Este artículo no rige con el carácter absoluto que aparece consignado, pues ha sido derogado por el D. del Poder Ejecutivo de la República de 6 de Mayo de 1874 y por otras disposiciones que en casos especiales han exceptuado de pago de derechos por causa de utilidad pública á ciertos artículos, ni deroga tampoco el Decreto ley de 28 de Octubre de 1868 sobre introduccion del material para obras públicas.

(2) Véase el Reglamento de la Junta de aranceles y valoraciones en el lugar correspondiente.

en que se censignarán las razones que aconsejen semejante declaracion y las reglas á que deberá sugetarse el comercio entre los puertos declarados francos y los demás del Archipiélago para evitar perjuicios al Tesoro.

Art. 12. Además de las actuales Aduanas de Manila, Zamboanga, Iloilo, Cebú y Sual, podrá establecer la Intendencia, dando cuenta al Gobierno, todas las que se consideren necesarias, tanto para el comercio exterior, como para el de cabotage, siempre que haya motivos para creer que los rendimientos de nuevas Aduanas compensan los gastos de Administracion.

Art. 13. Se refundirán desde luego en un solo impuesto que se pagará por las toneladas de arqueo que midan los buques, todos los conocidos hasta ahora con los nombres de faro, limpia, fondeadero, carga y descarga, y demás de su clase, procurando al fijar la cuantía del nuevo impuesto que represente el valor de los suprimidos y estableciendo distintos tipos, segun que los buques hagan la navegacion de altura ó de cabotage, y entre estos segun que midan menos de 20 toneladas, ó de este número en adelante.

Art. 14. Solo se exceptuarán del impuesto de descarga los buques que por arribada forzosa ú otras causas trasborden su carga á otro ó la desembarquen para volverla á embarcar, y los Vapores que hagan viajes periódicos entre los puertos del Archipiélago y entre estos y los nacionales ó extrangeros. (1)

Art. 15. Se mantienen en su fuerza y vigor los artículos 4.°, 5.° y 6.° del decreto de 29 de Diciembre de 1868, relativos á la carena venta, y tripulacion de las embarcaciones nacionales.

Art. 16. Quedan abolidas las primas concedidas por la legislacion vigente á los constructores de buque, y libres de derechos arancelarios, tanto los materiales destinados á la construccion y reparacion de embarcaciones, como los despojos de buques.

---

(1) Los artículos 13 y 14 han tenido cumplimiento en virtud de la creacion del impuesto de navegacion sobre las bases en ellos consignadas.

Art. 17. Los Ministerios de Hacienda y Ultramar propondrán á las Córtes, dentro de las prescripciones de la ley arancelaria vigente, los medios de favorecer la introduccion en la Península de los productos Filipinos, sin perjuicio de los ingresos que por la renta de Aduanas se consignan en los presupuestos generales del Estado.

Art. 18. Se publicarán por meses los datos relativos al movimiento comercial exterior de cada una de las Aduanas del Archipiélago, y anualmente la estadística general del Comercio y navegacion exteriores, y la de cabotage.

Art. 19. Así mismo se procederá sin pérdida de tiempo á la reforma de la instruccion de Aduanas con arreglo á las siguientes bases:

1.° Simplificacion de los documentos, reglas y formalidades hoy establecidas para conseguir en el despacho de los expedientes toda la rapidéz compatible con los intereses del Tesoro.

2.° Supresion de los registros consulares, quedando solo obligados los capitanes de buques extrangeros que procedan de puerto español, á presentar en el acto de ser admitida la nave á libre plática, un manifiesto redactado en español, francés, inglés ó aleman, comprensivo del nombre, circunstancias, orígen y destino del mismo, así como de toda la carga, provisiones y pertrechos que conduzca.

3.° Obligacion en los capitanes de buques nacionales que directamente importen mercancías de la Península islas adyacentes ó Antillas españolas, de presentar en el acto de visita de fondeo registros debidamente formalizados por las Administraciones de Aduanas de procedencia.

4.° Admision de consignaciones á la órden y de los cargamentos en busca de mercado, siempre que los capitanes de los buques designen oportunamente la persona que haya de garantizar el pago de los derechos arancelarios y de navegacion á que hubiere lugar y obligacion en todos los casos, por parte de los consignatarios de

la embarcacion y de las mercancías, de presentar á su debido tiempo y con los necesarios detalles, una doble declaracion por cada partida del manifiesto, que comprenda la peticion de alijo y las principales circunstancias de las mercancías que deban introducirse, aunque no estén sujetas al pago de derechos.

5.° Sumision á juicio de peritos de toda diferencia entre el comerciante y la Administracion cuando esta no se conforme en los adeudos por avaluo con los valores declarados, é imposicion de un recargo si el justiprecio pericial fuese superior al consignado en las facturas ó declaraciones.

6.ª Fijacion de plazos para el pago de derechos, admision de pagarés cuando estos sean elevados, y señalamiento de un término para admitir reclamaciones sobre errores de cuenta ó pago de respecto los géneros ya despachados por la Aduana.

7.° Presentacion por duplicado y con los detalles convenientes, bajo el punto de vista fiscal y estadístico, de facturas comprensivas de todas las mercancías que hayan de exportarse, adeuden ó nó algun derecho.

8.° Supresion de todo requisito que no sea el de estar abanderados los buques en la Península ó en las provincias de Ultramar, para ejercer estos el comercio de cabotage en las Islas Filipinas, y admision de los buques extrangeros al comercio y trasporte de productos entre los puertos del Archipiélago, siempre que la Administracion acuerde subastar la conduccion de efectos públicos, ó así lo exijan el bien del servicio ó la conveniencia general, prévio acuerdo en estos dos últimos casos de la Junta de Autoridades.

9.° Prestacion de fianza por los capitanes de los buques de cabotage cuando conduzcan mercancías sujetas al pago de derechos de exportacion, á fin de garantizar el referido pago en el caso de que las mercancías se desembarquen fuera del Archipiélago.

10. Admision en los puertos de los buques que vayan de tránsito y midan mas de 120 toneladas métricas, ejerciendo durante su permanencia en los mismos

la debida vigilancia, y permitiéndoles declarar á depósito ó á consumo las mercancías que conduzcan, con sujecion á las reglas establecidas para estos casos.

11. Autorizacion para trasbordar mercancías siempre que hayan sido manifestadas de tránsito ó á la órden, y mida el buque que las reciba por lo menos 120 toneladas métricas.

12. Establecimiento de depósitos generales por parte de la Administracion en los puertos en que se crean convenientes, á fin de que se pueda almacenar en ellos toda clase de géneros por un plazo que se determinará, segun la clase de mercancías, y durante el cual podrán sus dueños destinarlas al consumo en todo ó en parte, previo el pago de los derechos de Arancel, enajenarlas, dando conocimiento á la Administracion, trasladarlas á otros depósitos, ó reexportarlas al extrangero con las formalidades debidas.

13. Autorizacion á los particulares para establecer esta misma clase de depósitos con las facilidades que les son propias, y con facultad por parte de los dueños de las mercancías almacenadas para enegenarlas y traspasarlas por medio del documento comercial establecido para esta clase de operaciones.

14. Reduccion de derechos en el caso de averia proporcionalmente al de mérito ó deterioro sufrido en las mercancías, siempre que el Capitan del buque la justifique con arreglo á las prescripciones del Código de comercio.

15. Exencion de derechos en caso de abandono expreso ó de hecho, de las mercancías; pero no de las multas ó recargos en que haya podido incurrirse.

16. Autorizacion para alijar él todo ó parte del cargamento de los buques en caso de arribada forzosa, debidamente justificada, prévio el permiso de la Administracion de Aduanas y con las precauciones convenientes.

17. Facultad en caso de naufragio para recojer el cargamento sin gravámen alguno, si los buques naúfragos se habilitaren, asi como tambien para reembarcar sus efectos en otros buques y despachar de entrada el todo

ó parte del cargamento salvado, prévio el correspondiente adeudo de derechos.

18. Establecimiento de la debida proporcion entre las penas que se señalen y las infracciones que se castiguen; audiencia de los interesados en los expedientes instruidos para la imposicion de aquellas; intervencion de los comerciantes en los procedimientos administrativo-judiciales que se instruyan para la imposicion de penas en caso de delito, y facultad en los interesados para apelar en todos los casos del primer acuerdo administrativo condenatorio.

19. Concesion á los particulares del derecho de acudir á la via contenciosa contra todo acto administrativo que lastime los derechos que les conceda la legislacion de Aduanas.

Artículo adicional.

El Intendente de Filipinas, dando cuenta al Gobierno, podrá resolver las reclamaciones que en las Islas se hicieren antes de 1.° de Julio próximo respecto á los derechos fijados en los adjuntos aranceles, é incluir ó excluir las partidas que merezcan esta determinacion.

Dado en Madrid á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.



DECRETO DEL PRESIDENTE DEL PODER

EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA

de 27 de Abril de 1874

REFORMANDO LOS ARANCELES DE 1870.

Sr. Presidente, La Intendencia general de Hacienda de las Islas Filipinas fué autorizada por el artículo transitorio del decreto de la Regencia de 16 de Octubre de 1870 para resolver las reclamaciones que en el Archipiélago se hicieran antes de 1.° de Julio de 1871, respecto á los derechos fijados en los Aranceles de Aduanas aprobados por el referido decreto.

Haciendo uso de esa autorizacion rigen dichos aranceles desde el referido 1.° de Julio con las modificaciones que se juzgaron oportunas, y estas han sido ahora sometidas á la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Las variaciones introducidas por la Intendencia no afectan al pensamiento en que se inspiró la reforma, que con feliz éxito fué realizado por el citado decreto de 16 de Octubre de 1870 al eximir de derechos los objetos de reconocida influencia en el desarrollo de la cultura y riqueza del Archipiélago, y se limitan á la inclusion de ciertas partidas, disminucion de otras y variacion de algunos tipos de adeudo. Estudiado detenidamente tan importante asunto, el Ministro que suscribe cree que debe aprobarse lo acordado por las Autoridades de las Islas, y que las adjuntas tarifas, en las cuales están comprendidas las modificaciones que este Ministerio ha creido conveniente hacer, comiencen á regir á los seis meses de

publicadas dichas tarifas en la Gaceta de Madrid; y entiende tambien que dispensadas ya del pago de derechos las mercancias conducidas directamente á Filipinas en bandera española desde los puertos de la Península, Islas adyacentes ó Antillas españolas, es de sancionar el acuerdo del Gobernador superior civil que dispensa igualmente de derechos á esas mercancias cuando vayan por el Canal de Suez, aunque trasborden á buque extrangero.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, oido el Consejo de Filipinas, el de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República el siguiente proyecto de decreto. Madrid 27 de Abril de 1874.—El Ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Ultramar, oido el Consejo de Filipinas y el de Estado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se aprueba el acuerdo del Gobernador superior Civil de las Islas Filipinas, fecha 26 de Junio de 1871, en virtud del que, con sujecion al artículo adicional del decreto de 16 de Octubre de 1870, se plantearon desde 1.° de Julio del mismo año de 1871, con algunas modificaciones, los Aranceles de Aduanas acordados por dicho decreto.

Art. 2.° Se aprueba igualmente el acuerdo de la referida Autoridad dispensando del pago de derechos las marcancias españolas que se conduzcan á aquellas Islas por la via de Suez, aunque trasborden en el tránsito á bandera extrangera, siempre que hubieren salido de los puertos españoles en bandera nacional, lleguen con al misma al puerto de trasbordo, y sus mercancias vayan conducidas en los propios envases y con las marcas que tenían al ser despachadas por la Aduana de salida, debiendo ir acompañadas de la correspondiente documentacion justificante expedida por esta oficina.

Art. 3.° Los adjuntos aranceles para las Aduanas de las Islas Filipinas comenzarán á regir á los seis me-

ses de publicado el presente decreto en la Gaceta de Madrid.

Dado en San Martin de Avanto á veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

ÓRDEN MINISTERIAL DE 6 DE MAYO DE 1874

APARTADO 3.º

«Que se asimilen para el pago de derechos los artículos que no se mencionen en el arancel, siempre que la importacion de los mismos no reporte beneficios á ninguno de los elementos que sirven para el fomento de los intereses morales y materiales de esas islas.»

ARANCEL DE IMPORTACION

Número de la partida.	ARTÍCULOS	DERECHOS Unidad.	Pesos	Cént.
1	Abanicos con varillage de márfil, nácar, carey y demás materias finas análogas.	Uno.	»	25
2	— con varillages de madera, hueso, caña pasta, asta y demás materias comunes.	id.	»	04
3	Aceytes minerales . . . . . (b)	100 k.s	1	10
4	Acero en barras, planchas y piezas grandes como muelles para carruages ú otros análogos. (a)	id.	1	30
5	— en agujas, plumas y otros objetos análogos. . . . . . (b)	Kilóg.	»	44
6	Aderezos y adornos compuestos, de ambar, azabache, venturina ó coral exepto los que tengan oro ó plata. . . . . . . (b)	Kilóg.	2	50

7	Dichos de otras materias. . (b)	Kilóg.	1	50
8	Aguardiente, comun y anisado de todas clases . . . . (b)	Litro.	»	04
9	Compuesto y los licores . . (b)	id.	»	08
10	Algodon para mechas torcidas y otros usos. . . . . . . (b)	Kilóg.	»	06
	— hilado torcido. (Vease hilos) .			
11	Aparatos para alumbrado exepto los comprendidos en otras partidas por razon de su materia. . . . . . . , (L) avaluo.	—	10	100
	Armas blancas y las hojas para las mismas (Vease la partida 44)			
12	Armas de fuego de todas clases, los cañones y demás piezas concluidas para las mismas . (m) (1)	Kilog.	»	56
13	Barro labrado, vidriado ó sin vidriar en objetos de cualquiera forma para uso doméstico ó de las artes.	100 k.s	»	40
	— fino. . . . . . (Vease loza)			
14	Cacao de todas clases. . . (b)	Kilóg.	»	06
15	Calzado de piel ó tela en botas, botitos, botines y borceguies. .	Par.	»	20
16	— en zapatos de todas clases . .	id.	»	13
17	— en chinelas ó zapatillas, asi como el calzado inferior, comunmente usado por los chinos	id.	»	05
18	— para niños adeudará respectivamente la mitad del derecho de las anteriores partidas. . . .			
19	Cartuchos con carga ó sin ella y las cápsulas de todas clases . . . . (m) (b)	Kilóg.	»	07

(1) *Azúcar seco.*—Se afora á pfs. 0'01 el Kilógramo por Real órden de 18 de Abril de 1880.

Idem refinado.—Se afora á pfs. 0'05 el Kilógramo por Real órden de igual fecha.

20	Cera		Kilóg.	»	04
21	— labrada	(b)	id.	»	12
22	Cerveza y sidra	(b)	Litro.	»	02
	Cintas (Adeudarán como tejidos por las partidas respectivas.) .				
23	Cobre, laton y zinc en hojas planchas, clavos y alambres . .	(a)	Kilóg.	»	05
24	— en toda clase de objetos de quincalla comun, estén ó no barnizados ó dorados, los de zinc y los compuestos de aleaciones de metales comunes en que entre el cobre	(b)	id.	»	15
25	Conservas alimenticias en latas ó frascos, los dulces y los embutidos	(b)	id.	»	07
26	— en salmuera, saladas y ahumadas	(b)	id.	»	03
27	Embarcaciones de madera hasta la cabida de 100 toneladas de un métro cúbico. . . .	(c)	Ton ing.ª (2)	6	50
28	— de 101 á 300 toneladas. .	(c)	Id. id.	5	00

(2) En los aranceles de 1874 la unidad de imposicion para las embarcaciones de que habla esta partida y la 28.ª 29.ª 30.ª y 31.ª era la tonelada métrica; pero á consecuencia de la Ley de 25 de 1880, mandada aplicar espresamente á Filipinas por Reales órdenes de 7 de Julio del mismo año y 9 de Julio de 1882, esta unidad es la tonelada inglesa comprendida en el arqueo sistema Moorson, de 2.m 82 centímetros de capacidad adoptada en la conferencia de Constantinopla en 1873, por varias naciones de Europa, entre ellas España y cuya adopcion originó el Reglamento de 2 de Diciembre de 1874 mandado aplicar á este Archipiélago por Real órden de 1.º de Junio de 1875. Como consecuencia de lo acordado en la referida conferencia y en virtud del principio de reciprocidad se ha dispuesto por varias RR. OO. que los buques ingleses, alemanes, suecos, noruegos, dinamarqueses, austriacos franceses é italianos disfruten en todos los puertos españoles de la franquicia de que se les computen los derechos de introduccion y navegacion que hayan de satisfacer por los documentos de arqueo que traigan autorizados de sus respectivos paises, sin necesidad de proceder á nueva operacion ya que los barcos españoles gosa de la misma franquicia en los puertos de los paises referidos.

29	— de 301 en adelante . . .	(c)	Ton ingª	2	50
30	— de casco de hierro de cualquiera cabida	(c)	Id. id.	2	50
31	— reparadas en el Archipièlago.	(c)			
	Espejos: la luna pagará por la partida de cristal plano azogado y el marco por la de muebles.				
32	Féculas alimenticias de todas clases.	(b)	Kilóg.	»	01
33	Fideos, pasta para sopa y sotanjús de todas clases. . .	(b)	id.	»	02
34	Frutas.	(b)	id.	»	02
35	Fósforos de todas clases. .	(b)	id.	»	05
36	Goma elástica labrada.		id.	»	22
37	Harina de trigo	(b)	100 k.s	1	08
38	— de otros cereales. . . .	(b)	id.	»	50
	Herramientas (Vease hierro. . .				
39	Hierro fundido en manufacturas ordinarias.	(a) (d)	id.	»	65
40	— Id. id. id. finas ó sean las pulimentadas con baño de porcelana ó con adornos de otros metales . . . . . , . .	(a)	id.	1	40
41	— forjado en barras, en chapas, alambre, clavos, tornillos y tubos.	(a) (d)	100 k.s	»	90
42	— en manufacturas ordinarias aun cuando tengan baño de plomo ó zinc ó esten pintadas ó barnizadas.	(a) (d)	id.	2	00
43	— en manufacturas finas ó sean pulimentadas, las con baño de porcelana, las que tengan adornos de otros metales y las de acero no espresadas en otras partidas del arancel. . .	(a)	id.	4	00
44	— y acero manufacturado en cuchillos, navajas y tijeras para costura	(b)	Kilóg.	»	20

45	Hilaza de cáñamo, lino ó yute. .	100 k.s	11	00
46	Hilo torcido de id. id. id. de dos ó mas cabos. . . . . . (b)	Kilóg.	»	15
47	— de algodon de todos números y cabos y la hilaza para tejer. (b)	id.	»	10
48	— de seda ó de borra de seda, torcida y sin torcer, de uno ó mas cabos . . . . . . (b)	Kilóg.s	1	50
49	— de lana ó estambre. . . (b)	id.	»	35
50	Hoja de lata . . . . (a)	100 k.s	1	60
51	— labrada . . . . (a)	id.	5	00
52	Hortalizas	Kilóg.	»	01
53	Hules y encerados para suelos y para enfardar	id.	»	04
54	— dichos de las demas clases. .	id.	»	08
	Instrumentos músicos. Los de madera y los pianos pagarán como muebles y los de metales por el metal manufacturado de que se compongan			
55	Juegos de todas clases . . (b)	id.	»	11
	Laton. . . . . (Vease cobre)			
56	Loza de pedernal y el barro vidriado fino . . . , . . . (a)	id.	»	02
57	Fina ó porcelana. . . . . (a)	id.	»	05
58	Mantecas. . . . . (b)	Kilóg.	»	05
59	Muebles de todas clases escepto los de hierro, que pagarán por las respectivas partidas de este arancel . . . . . (l) Avaluo	Uno.	10	p%
	Objeto manufacturados de aleaciones metálicas no espresadas en otras partidas, pagarán por la de cobre en quincalla comun . . . . (partida 24)			
60	Oro en alhajas ó joyería aunque tengan perlas ó piedras. (b) (e)	Hectóg.	5	00

61	Oro, plata ó platino labrados en otros objetos escepto en monedas barras, planchas ó pastas. (b) (e)	Kilóg.	»	40
62	Papel para imprimir, escribir, litografiar ó estampar.	id.	»	04
63	—dichos recortados en todas formas la cartulina y los libros en blanco.	id.	»	06
64	—para vestir habitaciones, estampado sobre fondo natural, mate, lustroso y los pintados para cajas, encuadernaciones y otros usos.	Kilóg.s	»	40
65	—dichos con oro, plata lana ó cristal.	id.	»	16
66	—de todas clases para ampaquetar, la lija de papel ó tela y el carton.	id.	»	02
67	Paraguas y sombrillas cubiertos de tejidos de seda	Uno.	»	30
68	—dichos de las demás telas. . .	id.	»	14
69	—dichos de papel	id.	»	02
70	Pasamanería de seda ó de seda con mezclas de otras materias textiles, siempre que la parte de estas no pase de 50 por 100 de peso . . . . (f)	Kilóg,s	1	40
71	—de lana ó de lana con mezcla de otras materias textiles, siempre que la parte de estas no pase de 50 por 100 del peso. (f)	id.	»	70
72	—de las demas clases. . . (f)	id.	»	40
73	Perfumería de todas clases. (a)	Kilóg.	»	10
74	Pescados secos, salados, ahumados ó escabechados y los mariscos . . . . (b)	100 k.s	1	60
75	Pieles curtidos	Kilóg.	»	12
76	—las mismas charoladas y los tafiletes	id.	»	32

77	Pieles en objetos manufacturados no comprendidos en otras partidas. (l) . . . . . Avalúo	Kilóg.	10	p%
78	Plata en alhajas ó joyería aunque tengan piedras ó perlas. (b) (c) (1)	Hectóg.	»	70
79	Portamonedas, carteras, petacas, libritos de memoria, targeteros y estuches. . . . . Avalúo	Uno.	10	p%
80	Productos farmacéuticos no prohibidos por los reglamentos sanitarios y los químicos (l) (g) (Avalúo) (2)	Kilóg.	8	p%
81	Queso de todas clases. . . (b)	id.	»	06
82	Relojes de todas clases. (l) Avalúo	Uno.	10	p%
	Ropas hechas. (l) (Vease tejidos) (3)			
83	Sacos de estera.	100 sac.s	»	40
	—de tela pagarán por las partidas de sus respectivos tejidos. (4)			
84	Sombreros y gorras de todas clases armados y sin armar. . .	Uno.	»	16

---

(1) Pólvora: se afora á pfs. 0'05 el kilógramo segun Real órden de 18 de Octubre de 1879.

(2) «Deben considerarse comprendidos bajo la denominacion de productos químicos y farmacéuticos, todos los artículos, mercancías y sustancias que hayan recibido alguna preparacion, por ligera que sea; con objeto de ponerlos á la venta ó formar parte de otros productos en los establecimientos químicos y farmacéuticos, por ser este el sentido que en el lenguaje comun y del comercio se dá á aquellos artículos: y únicamente deben exceptuarse, por no merecer semejante calificacion, los productos naturales que se presentan al registro de las Aduanas en su forma ó estado primitivo» (Decreto de la Intendencia General de Hacienda de 24 de Diciembre de 1871)

(3) *Reventadores* de todas clases: se aforan á pfs. 0'05 el Kilógramo, segun real decreto de 18 de Octubre de 1871.

(4) *Sacos de abacá, cáñamo, lino ó yute,* hasta 10 hilos contados en el cuadrado de seis milimetros; se aforan á pfs. 0'05 el Kilógramo por Real órden de 19 de Marzo de 1880.

	Sombrillas (Vease paraguas).			
85	Tabáco manufacturado.	Kilóg.	2	40
86	— en rama.	id.	»	20
87	Té de todas clases. . . . (b)	id.	»	05

TEGIDOS DE ALGODON

(b) (h) (i) (j)

88	Tejidos tupidos, llanos, cruzados, labrados al telar, crudos, teñidos ó estampados hasta 25 hilos inclusive, contados en la trama y en la urdimbre en el cuadrado de seis milímetros	Kilóg.	»	10
89	Tejidos dichos de 26 á 35 hilos inclusives.	id.	»	16
90	— dichos de 36 hilos en adelante.	id.	»	22
91	— diáfanos hasta 30 hilos . . .	id.	»	22
92	— dichos de 31 hilos inclusive en adelante	id.	»	34
93	— acolchados y piqués.	id.	»	25
94	— panas, felpas y veludillos. . .	id.	»	26
95	— tules, puntillas y el punto de crochet	id.	»	70
96	— de punto en piezas y prendas de vestir.	id.	»	25

TEJIDOS DE ABACÁ CÁÑAMO,

LINO Ó YUTE.

(b) (h) (i) (j)

97	Llanos hasta 17 hilos inclusive. (d)	Kilóg.	»	10
98	— de 18 á 36 inclusive	id.	»	22
99	— de 37 hilos en adelante . . .	id.	»	56
100	— cruzados, labrados ó adamascados	id.	»	20
101	Encajes, puntillas y punto de crochet	id.	2	40
102	Telas de punto	id.	»	60

TEJIDOS DE LANA Y PELO

(b) (h) (i) (j)

103	Llanos cruzados ó labrados, tales como alpacas, merinos muselinas damascos y reps	Kilóg.	»	50
104	Cubiertos de pelo largo ó corto, como bayetas, franelas, mantas y otros semejantes	id.	»	20
105	Paños, pañetes, lanas dulces, casimires y demás del ramo de pañería	id.	»	40
106	Tejidos de punto.	id.	»	24
107	— de cerda ó crin.	id.	»	40

TEJIDOS DE SEDA

(b) (h) (i) (j)

108	Tejidos de seda, filo-seda, borra y seda cruda, llanos, cruzados y labrados, incluso los terciopelos y las felpas	Kilóg.	2	40
109	Tules, encajes y puntillas de seda y de borra de seda.	id.	4	00
110	Tejidos de punto	id.	2	20
111	— de goma elástica con mezcla de otras materias y la ropa impermeable hecha á máquina. (b)	id.	»	40
112	Velas de esperma para-fina y estearina . , ... (b)	id.	»	05
113	Vidrios y cristales planos, estén ó nó azogados . . . . . . (a)	100 k.s	1	50
114	— hueco comun en toda clase de objetos . . . . (a)	id.	»	60
115	— cristalizados y el cristal labrado en toda clase de piezas, incluso el avalorio, las cuentas y rocalla. . . . . (a)	id.	3	00
116	Vinos espumosos. . . . . , (b)	Litro.	»	10
117	— los demás. . . . . (b)	id.	»	05

ARANCEL DE EXPORTACION.

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	DERECHOS Unidad.	Pesos	Cént.
1	Abacá en rama y el obrado . .	100 k.s	»	20
2	Añil	id	1	00
3	— tintarron.	id.	»	10
4	Arroz.	id.	»	05
5	Azúcar	id.	»	14
6	Café	id.	»	30
7	Maderas tintoreas	id.	»	04

(1)

Madrid 27 de Abril de 1874.—El Ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

NOTAS

ARANCEL DE IMPORTACION.

(a)

Del peso bruto de las mercancías que á continuacion se expresan se descontará por tara el siguiente tanto por 100

(1) Declarado el desestanco del tabaco este artículo paga por derechos arancelarios de exportacion lo siguiente:

Tabaco manufacturado de todas clases.—100 Kilóg.s Tabaco rama. . . . . peso neto		pfs.	4'80
Cosechado en Cagayan Isabela de Luzon y Nueva Vizcaya.	id.	»	6
Cosechado en las islas Visayas y Mindanao.	id.	»	3
Cosechado en las demás provincias del Archipiélago.	id.	»	1'80

(S. D. de 25 de Diciembre de 1882.)

En cuanto á las formalidades y requisitos para la exportacion del tabaco, vease este mismo Decreto á continuacion de la nota (n) del Arancel.

Acero en Cajas. . . . . 10 por 100
Hoja de lata en Cajas. . . . . 10 por 100
Hierro, cobre y laton obrados en clavos; baterias de cocina y otros objetos análogos en barriles . . . . 20 por 100
Loza en Cajas y barricas . . . . 30 por 100
— en canastas . . . . 16 por 100
Perfumería, por todos los envases y empaques interiores. (*) . . . . 25 por 100
Vidrio y cristal en Cajas y barricas . 40 por 100
— en canastos . . . . 20 por 100

(b)

Las mantecas, los quesos, los pescados, el cacao, las féculas, las harinas, las conservas alimenticias, los dulces, el té, los fósforos, los aceites minerales, y rectificados, el petróleo y la bencina, pagarán con sus inmediatos envases.

La quincalla, cuchillería, cera y estearina labradas, los juegos y los aderezos adeudarán con inclusion del peso de los empaques, envueltas ó cajitas en que vayan colocados exceptuando los estuches de los aderezos que pagarán por la partida 79.

Las botellas que contengan aguardientes, licores,

(*) Al hierro galvanizado en planchas y caballetes se le descontará de su peso bruto, por tara el 20 p§ á que se refiere la nota (a) del arancel segun Decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre de 1879.

Por otro decreto del mismo centro Directivo de 29 de Octubre de 1884, confirmado en 21 de Julio de 1885, se declara que debe descontarse únicamente el 25 p§ de tara á que se refiere la nota (a) del peso bruto de la perfumaría con los envases interiores, una vez separado el cajon exterior.

Por Real Orden de 23 de Agosto de 1884 se dispone que las deducciones por tara en el peso del tabaco que se exporte sean las siguientes:

Tabaco rama. . . . . 12 por 100
Tabaco elaborado. . . . . 40 por 100
prescindiéndose del aumento de derechos y por consiguiente del aforo por peso bruto.»

vinos ó cerveza adeudarán por la partida 114, calculando el peso prudencialmente.

En los tejidos de todas clases y las puntillas se incluirá para el adeudo el peso de las cintas y papel en que vayan colocados, excluyendo, sin embargo, las tablas y cartones en que aquellos artículos se presenten arrollados, y las cajas de carton ú otra materia que los contenga dentro del envase exterior. Por envase exterior se entiende el que está á la vista, cerrado el bulto. (1)

(c)

Están comprendidos en los derechos señalados á las partidas 27, 28, 29 y 30 y por lo tanto no adeudarán cantidad alguna, todos los objetos que prudencialmente se consideren necesarios para la maniobra, comodidad y uso particular de los buques, atendidas las clases y condiciones de estos últimos.

Servirán de base para el aforo de los buques que se importen del extrangero las certificaciones de arqueo libradas por los maestros mayores de ribera, la autoridad local de Marina y el Administrador de la Aduana ó un delegado suyo con sujecion á lo prevenido en las órdenes del Almirantazgo de 21 de Diciembre de 1868 y 16 de Junio de 1869. (2)

Las embarcaciones que sean reparadas en el Archipiélago para ponerse en perfecto estado de navegar y

---

(1) Por decreto de la Intendencia general de Hacienda de 23 de Febrero de 1872 se declara que las cajas de madera donde viene contenido el té deben considerarse como envase inmediato para los efectos de la nota (b) del arancel y no el papel comun ó de plomo en que se hallan envueltos los paquetes de aquella mercancia.

Por otro decreto del mismo centro directivo de 17 de Marzo de 1884 se determina que el envase inmediato del salchichon es el papel de estaño que lo envuelve y no la caja que le contiene.

Las agujas de acero, para coser se aforan como peso neto con todas sus envueltas interiores, excepto las cajas de hoja de lata que adeudarán separadamente por la partida 51 del arancel (decreto de la Intendencia general de Hacienda de 7 de Julio de 1884.)

(2) Vease la nota puesta á la partida 27 del arancel.

pretendan sus dueños nacionalizarlas, pagarán por medio de la siguiente proporcion; el valor del buque rehabilitado es á los derechos de arancel que le corresponden segun su tonelage, como el valor que tenia antes de rehabilitarse, es al cuarto término que expresará los derechos que deben exigirse.

Sin embargo, si la diferencia entre este término y los derechos íntegros del Arancel no llega á 10 por 100, se cobrarán íntegros los derechos; y si pasa del 75 por 100, se cobrará el 25 por 100 de los mismos.

(d) (1)

En compensacion de las primas que disfrutaban los constructores de buques, y que se han suprimido por el artículo 16 del decreto de 16 de Octubre de 1870, se admitirán con franquicia de derechos los materiales de construccion siguientes:

Járcia de todas clases, incluso la de alambre.

Hierro en aclas, anclotes, resones y cadenas de todas clases para buques.

Planchas y clavos de cobre y laton para forro de buques: Hierro en planchas tolles y los clavos llamados redoblones para cascos de buques y calderas de vapor: Perchas de madera de todas clases para la arboladura de buques.

Despojos de buques náufragos, ó los que de estos se desguasen por haberse inutilizado para navegar.

(e)

La calificacion de joyería ó alhajas comprende todos los objetos de lujo pequeños, preciosos por su trabajo ó por su materia, destinados generalmente al adorno de las personas de ambos sexos.

La calificacion de vajilla comprende todos los uten-

(1) Redactada esta letra conforme á la Real Orden de 24 de Noviembre de 1875.

silios de metales finos destinados al servicio de los templos ó á objetos de uso doméstico.

(f)

Para calcular la mezcla de la pasamanería se excluirá el peso de los armazones interiores.

Para el aforo se incluirán dichos armazones cuando sean de materias téxtiles; pero si fueren de madera, pasta ú otra materia análoga, se descontará por razon de tara el 10 por 100 del peso total de la pasamanería.

(g)

El opio está prohibido á la importacion, y solo se permitirá el que en cortas cantidades se destine á las oficinas de farmacia y todo el que introduzcan los contratistas de esta droga en quienes la Hacienda ha subrogado su venta exclusiva en aquellas provincias, en cuyo caso adeudará por la partida 80.

Los productos químico-medicinales serán reconocido á su importacion con arreglo á los reglamentos de Sanidad.

(h) (1)

Los tejidos con mezcla adeudarán con sujecion á las siguientes reglas:

1.° Los tejidos de hilo, lana y seda que contengan mezcla de algodon en una parte únicamente de la urdimbre ó de la trama serán considerados para el adeudo como de hilo, lana ó seda sin mezcla.

2.° Los tejidos de lana y seda ó borra de seda cuya urdimbre ó trama sea de una de estas materias, adeudarán un quinto del peso como seda y cuatro quintos como lana.

3.° Los tejidos de hilo y seda cuya urdimbre ó

(1) Redactada conforme á la Real Orden de 17 de Febrero de 1875.

trama sea de una de estas dos materias y los de algodon y seda cuya urdimbre ó trama sea toda de algodon, adeudarán cuatro quintos del peso como tejidos, de hilo ó de algodon, segun los casos, y un quinto como sedería. Se esceptúan las felpas y terciopelos que adeudarán tres quintos como algodones y dos quintos como sedería.

4.° Los tejidos de hilo y lana cuya urdimbre ó trama sea de una de estas dos materias, adeudarán tres quintos del peso como lanería y dos quintos como lencería.

5.° Los tejidos de hilo y algodon cuya urdimbre ó trama sea toda de algodon adeudarán la mitad del peso como tejidos de algodon y la otra mitad por las partidas correspondientes de lencería.

6.° Los tejidos de lana y algodon, cuya trama ó urdimbre sea de una de estas dos materias, adeudarán tres quintos de su peso como tejidos de lana y dos quintos como algodon.

7.° Los tejidos que contengan mezcla de dos ó más materias en ambas partes del tejido, adeudarán tres quintos de su peso por la materia que domine y dos quintos por la que devengue menores derechos.

8.° Los tejidos que, teniendo toda la trama ó urdimbre de hilo de lana, de seda ó algodon, contengan en la otra parte de la tela (urdimbre ó trama, segun los casos) dos ó mas de estas materias, adeudarán con sujecion á las reglas anteriores, considerándolos compuestos de hilo, de lana, de seda ó de algodon y de la materia que en la otra parte del tejido devengue menores derechos.

9.° Los tejidos de punto, los encajes y las puntillas con mezcla, adeudarán por la materia que domine.

(i)

Las ropas hechas á escepcion de las de punto, adeudarán por su total peso el derecho señalado á la tela de que se compongan en su parte exterior, y además

un 50 p§ del mismo derecho. Se considerarán como ropas hechas no solo las completamente concluidas, sino tambien las á medio coser y las hilvanadas. (1)

(j)

Las telas bordadas á mano y á máquina y las que tengan mezcla de metales finos ó imitados, pagarán el derecho correspondiente á la clase de tejidos á que pertenezcan, y además un 50 p§ del mismo derecho. (2)

(1)

En los adeudos al avalúo, los interesados consignarán en las declaraciones el valor de las mercancías. Si la Administracion no se conformase con estos valores, por considerarlos muy bajos, oyendo á los vistas y al Contador, fijará el avalúo que crea corresponde, y en el caso de no conformarse con éste los interesados, podrán los empleados adquirir la propiedad de los efectos, mediante el pago á los dueños de la cantidad consignada en la declaracion, y un 10 p§ mas. En este caso será de cuenta de los empleados el pago de los derechos so-

---

(1) Las mantas que tengan solamente un hilvan en las cabezas no están comprendidas en la nota (i) del arancel, puesto que aquel hilvan se pone para que no se deshagan (Decreto de la Intendencia general de Hacienda de 7 de Noviembre de 1879.)

Las mantas de lana que contengan en sus orillas cintas que forman como un dobladillo se considerarán comprendidas en la nota (i) (Decreto de la Intendencia general de Hacienda de 19 de Febrero de 1883.)

(2) Los pañuelos diáfanos de algodon con un bordado de cadeneta en la punta no están comprendidos en la nota (j) del arancel. Se exceptuan los bordados de seda (Decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre de 1879.

Los pañuelos que contengan un pequeño bordado en las puntas se aforan con el recargo de 50 p§, como bordados según Decreto de la Intendencia general de Hacienda de 5 de Octubre de 1881.

Los pañuelos con letra bordada á cadeneta se consideran (sin bordar.)

bre el valor fijado por ellos y no aceptado por el introductor, asi como las pérdidas y ganancias que resultan de la venta de los efectos; para lo cual la Hacienda pública abonará la cantidad necesaria en concepto de anticipo reintegrable.

Por las diferencias en el valor de los géneros en los despachos al avalúo pagará el dueño de ellos la mitad más del derecho sobre el exceso, cuando se conforme con el aumento hecho por la Administracion.

En los despachados por avalúo referentes á mercancías de las que una ó más especies tengan señalados derechos fijos en el Arancel, se cuidará de que las mercancías que se despachen en esta forma nunca paguen menor derecho que el establecido como cuota fija á la especie de la calidad inferior inmediata.

(m)

Las armas de fuego de todas clases, los cartuchos y cápsulas no podrán introducirse sin previa órden del Gobierno general de las Islas.

ARANCEL DE EXPORTACION

(n)

(Orden del ministerio de Ultramar de 6 de Mayo de 1874) modificando la letra (n).

El embarque de los frutos y efectos para la exportacion se verificará libremente, á escepcion de los artículos comprendidos en el arancel de exportacion, y del tabaco, que estarán sujetos á las reglas siguientes:

1.° Todo comerciante que haya de embarcar frutos de los comprendidos en dicho Arancel, está obligado á espedir un documento en la forma que sigue:

Para (aqui el nombre y la bandera del buque que sea)
Guia n.º......

D. del Comercio de esta plaza, declara bajo su palabra de honor y responsabilidad, que (en la lorcha n.º ó nombre de la embarcacion que sea) remite para embarcar en dicho, (Fragata ó el buque que sea) que se halla á la carga en ese puerto con destino á (el que sea), lo siguiente.

Número de bultos.	Su clase.	Contenido.			
1 500	Bayones . . .	con	34'500	Kilóg.s	de azúcar.
100	Fardos. . . .	con	id.	abacá	rama.
5	Cajas	con	id.	id.	de añil.
Agranel	»	con	200'000	id.	de sibucao

Sin enmienda.

Manila ...... de ...... de 188......

(Sello ó timbre de la casa)

Firma entera,

Este documento tendrá el carácter de guia de salida hasta la llegada al buque de los efectos que esprese el mismo y llevará numeracion correlativa á la que se espida por el consignatario para la carga de cada buque. Dicho documento será entregado á bordo al Resguardo que lo custodie, antes de principiar la descarga, para que se compruebe el número de bultos respectivos. Terminando que sea el embarque, el Resguardo podrá á continuacion de dicho documento—guia la nota de cumplido, espresando la conformidad ó diferencias, si hubiesen resultado algunas, y remitiendo diariamente y reunidos á la Aduana por conducto de su Jefe inmediato todos los documentos de esa clase que hubiese recogido.

2.º Los Administradores de Aduanas únicamente ó los funcionarios en quien aquellos deleguen, tendrán la facultad, siempen que lo crean conveniente á los intereses de la Hacienda, de comprobar el peso de los efec-

tos que conduzcan las embarcaciones menores, con el documento de que deben ir acompañadas, segun se previene en la regla 1.ª Esta comprobacion se verificará á bordo de los buques á que fuesen destinados los efectos, y si de ella resultasen diferencias en cantidad que escedan de un cinco por ciento, se impondrá al dueño de los mismos una multa igual al valor que tenga en la plaza la totalidad de la diferencia comprobada. Las diferencias de menos de un cinco por ciento nó serán penadas.

3.° Si se intentase embarcar efectos sujetos al pago de derechos bajo el nombre de otros que tengan señalada menor cuota en el Arancel, ó que sean libres, el Resguardo de custodia del buque á que se hayan dirigido, detendrá á bordo las mercancías, dando seguidamente parte á su Jefe inmediato, el cual, sin pérdida de tiempo pondrá el hecho en conocimiento del Administrador de la Aduana.

Una vez comprobado el fraude, se impondrá al infractor por la misma Aduana una multa igual al valor que tengan en la plaza los efectos que se hubiese intentado embarcar ilícitamente.

4.° El tabaco, mientras sea artículo estancado, se embarcará con las guias que al efecto soliciten los exportadores de la Administracion de la Aduana y que ésta espedirá con presencia de los documentos que justifiquen la legal adquisicion del artículo segun está prevenido en órdenes superiores. (1)

5.° Los Administradores de las Aduanas podrán exigir siempre que lo juzguen conveniente, y los Capitanes de buques ó sus consignatarios están obligados á presentar, los conocimientos originales de toda la carga que se haya embarcado, á fin de que con ellos puedan hacerse las comprobaciones oportunas.

---

(1) Derogado en virtud del desestanco del tabaco; y solo tiene aplicacion en la exportacion del tabaco adquirido en las almonedas que la Hacienda celebra el cual se exportará libre de derechos, segun el artículo 3.° del S. D. de 25 de Diciembre de 188[illegible] que se inserta al final de esta nota.

En el caso de que entre las notas declaratorias de exportacion, los manifiestos del buque respecto á la misma, los conocimientos espresados en el párrafo anterior y las guias de que habla la regla 1.ª resultaren diferencias que excedan del cinco por ciento, se impondrá la multa del duplo del valor que tenga en plaza la diferencia que se acredite entre la cantidad menor y la mayor de las consignadas. (1)

6.° El Resguardo cuidará bajo su más estrecha responsabilidad de que no se embarque en los buques que estén á la carga en los puertos habilitados de estas Islas, ninguno de los siete artículos comprendidos en el actual Arancel de exportacion sin que las embarcaciones menores que los conduzcan lleven el documento de que trata la regla 1.ª

7.° Concluida la carga de un buque presentará á la Aduana el Capitan ó consignatario un manifiesto por duplicado que esprese el número de bultos, sus márcas, numeracion y contenido en cantidad y clase de todos los efectos embarcados por cada persona ó casa de Co-

---

(1) La Intendencia General de Hacienda en un decreto de 18 de Junio de 1885, revocando un acuerdo del mismo centro directivo de 25 de Noviembre de 1884 declara que se ha interpretado equivocadamente la nota (n) del arancel, entendiéndose que por su regla 5.ª está penada toda diferencia entre cualquiera de los documentos que para los efectos de la estadística exige la 7.ª, cuando de la letra y espíritu de dicha nota, asi como del carácter y objeto de las prevenciones aduaneras, se desprende que la multa espresada en la regla 5.ª se refiere á las diferencias que puedan hallarse entre el conocimiento de embarque por una parte y cualquiera de los documentos de que habla la regla 7.ª por otra; única interpretacion mediante la cual se explica perfectamente la nota (N)

Por otro decreto el mismo Centro directivo determina en 4 de Marzo de 1886 que cuando la factura de exportacion espresa menor peso que la guia de embarque no debe penarse la diferencia, puesto que siendo por el último documento por el que se satisfacen los derechos fiscales no puede suponerse que el cargador haya querido defraudar los intereses de la Hacienda: y que la factura es el documento menos importante de los que concurren al embarque de mercancías y sus efectos son únicamente para la formacion de los datos estadísticos.

mercio; y asimismo será obligacion de los cargadores el presentar notas declaratorias, tambien duplicadas y con las mismas circunstancias que se dicen para los manifiestos, de todos los frutos y efectos que hubiese embarcado paguen ó no, en ambos casos, derechos de exportacion; pues que esos datos está mandado se exijan al Comercio para formar con ellos la estadística mercantil.

Superior Decreto de 25 de Diciembre de 1882. Aprobado de R. O.

De conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda, este Gobierno General, haciendo uso de la autorizacion telegráfica concedida por el Gobierno de S. M. y con arreglo á ella, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Como consecuencia del Real Decreto de 25 de Junio de 1881, declarando la libertad del cultivo, elaboracion y venta del tabaco en estas Islas, queda autorizada desde 1.° de Enero próximo la exportacion del tabaco elaborado procedente de la industria particular.

Art. 2.° El tabaco manufacturado que se trate de exportar en virtud de la autorizacion que se concede en el precedente artículo, habrá de despacharse precisamente por una de las Aduanas habilitadas en el Archipiélago, abonando á su salida los exportadores un derecho de ps. 4'80 por cada 100 kilógramos sobre el peso neto.

Art. 3.° El tabaco en rama y elaborado que sea adquirido en las almonedas que la Hacienda celebre para la enagenacion de dicho artículo, podrá exportarse libre de derechos.

Art. 4.° Para disfrutar de la franquicia del artículo anterior, será preciso que el tabaco rama quede depositado en los Almacenes del Estado hasta el momento de su embarque, verificándose éste en la forma prevenida en la regla 4.ª de la nota (n) del Arancel vigente.

La conduccion desde el Almacen al buque y la carga, serán vigiladas por las fuerzas del Resguardo.

El tabaco elaborado que se exporte procedente de las almonedas de la Hacienda se sujetará á las mismas reglas establecidas hoy para su conservacion despues de la compra y para su despacho por las Aduanas.

Art. 5.° El tabaco en rama procedente de la primera cosecha libre sólo podrá exportarse desde 1.° de Mayo próximo, satisfaciendo á su salida un derecho de exportacion, para cuyo abono se considerará dicho producto dividido en tres grupos, á saber:

1.° El cosechado en Cagayan, Isabela de Luzon y Nueva Vizcaya: 6 pesos cada 100 kilógramos.

2.° El de las Islas Visayas y Mindanao: 3 pesos por cada 100 kilógramos.

3.º El de las demás provincias del Archipiélago: pesos 1'80 la misma unidad de 100 kilógramos.

Todos esos derechos recaerán sobre el peso neto de la mercancía.

Art. 6.º Interín el Gobierno de S. M. resuelve acerca de una reforma definitiva en las Ordenanzas de Aduanas y en las notas para la aplicacion de los Aranceles, el despacho y embarque del tabaco á que se refieren los artículos 1.º y 5.º se verificará con sujecion á la nota (n) del vigente para la exportacion, con las variaciones siguientes para los exportadores de tabaco en rama: 1.ª En la guia consignarán la procedencia del artículo. 2.ª Las embarcaciones menores que lo conduzcan á bordo, atracarán, á su paso, al muelle de la Aduana, donde serán examinados los bultos, bien sin abrirlos, bien abriendo alguno de ellos, segun se considere necesario á juicio de los Administradores de Aduanas. 3.ª Los mismos Administradores podrán pasar por sí ó por medio de funcionarios á sus órdenes, á bordo de los buques, siempre que tengan fundadas sospechas de que se intenta cometer algun fraude y comprobar, abriendo los bultos, no sólo el peso sino la especie y procedencia del género.

Art. 7.º Las embarcaciones menores, despues de reconocidas en el muelle, serán custodiadas en su viaje hasta el buque por indivíduos del Resguardo, que no permitirán se toque ningun bulto hasta ser recibido á bordo de la nave que ha de exportarlo.

Cuando los Administradores de Aduanas lo consideren conveniente, podrán aumentar la custodia de dichas embarcaciones, así como confiarla á algun funcionario de la Administracion auxiliado por los indivíduos del Resguardo.

Art. 8.º En los reconocimientos del muelle sólo podrá abrirse el 5 p.% de los bultos. Para abrir mayor número de ellos, será preciso considerar ya el acto como el de una comprobacion por motivos de sospecha.

Art. 9.º Cuando, por virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, los funcionarios de Aduanas comprobaran á bordo de los buques exportadores alguna partida de tabaco en rama y ocurrieran dudas sobre el punto en que haya sido cosechado, podrán exigir del comerciante que presente la justificacion completa y satisfactoria de la procedencia, sin perjuicio de permitir el embarque y salida del artículo prévia la prestacion de fianza.

Art. 10. Las faltas previstas en las reglas 2.ª, 3.ª y 5.ª de la nota (n), en que con motivo de la exportacion del tabaco pudieran incurrir los comerciantes, serán penadas con las mismas multas que dichas reglas establecen.

Si se intentase embarcar tabaco en rama de una procendencia bajo el nombre de otra sujeta á menores derechos, se impondrá al defraudador una multa igual á la diferencia del valor en Plaza entre el tabaco de la procedencia declarada y la que en realidad corresponda á la hoja que se intentaba embarcar fraudulentamente.

Art. 11. La Intendencia general de Hacienda destinará á las Aduanas el número de funcionarios periciales del cuerpo del aforo, que considere conveniente, para que asistan á las comprobaciones y reconocimientos á que se refieren los articulos 4.º y 6.º (1).

La Intendencia general de Hacienda queda encargada del cumplimiento del presente decreto y de dictar las reglas necesarias para su ejecucion.



(1) Por decreto de la Administracion Central de Rentas de 9 de Setiembre de 1885 el tabaco procedente de Cagayan y de la Isabela declarado como tal por sus dueños se halla libre de reconocimiento y comprobacion pericial de los funcionarios de cuerpo del aforo, de que habla el art. 11.º del anterior S. D.

MERCANCÍAS ASIMILADAS

Á SUS PARTIDAS ANÁLOGAS DEL ARANCEL PARA EL PAGO DE DERECHOS Y MERCANCIAS EXENTAS

DE LOS MISMOS SEGUN EL APARTADO 3.º

del Decreto ministerial de 6 de Mayo de 1874 citado en la pag. 26

ORDEN DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR DESAPROBANDO LA MEDIDA ADOPTADA DE FORMAR TABLAS DE LOS ARTÍCULOS QUE DEBEN PAGAR DERECHOS Y DE LOS QUE ESTÉN LIBRES DE ELLOS.

«Excmo. Sr: Con arreglo á las bases orgánicas de la reforma arancelaria de esas Islas, se circunscribieron los derechos de Aduanas á determinados artículos, y se exceptuaron todos los de reconocida influencia en el desarrollo de la cultura y riqueza del Archipiélago. Por esto se redactó en la forma que aparece el artículo 2.º del decreto de 16 de Octubre de 1870.

Para evitar cuestiones en la aplicacion de estos Aranceles se ha consultado la conveniencia de que, como apéndice á los mismos, se fijen dos tablas, una de los artículos que por analogía deben pagar derechos y otra de los exceptuados de todo impuesto. Pero semejante propuesta, por más que deba reconocerse que ha sido inspirada en los mejores propósitos, no debe aceptarse por la dificultad de determinar taxativamente lo que se pretende, dada la infinidad de mercancías que se presentan á despacho y que no pueden apreciarse previamente; y, además, por que de ese modo al lado de una tarifa de reducidas partidas, gravadas con parsimonía, aparecerían dos listas de innumerables artículos y siempre deficiente.

Aun cuando por las razones expuestas no se acepta lo propuesto en la referida consulta, deberá tener muy en cuenta la Direccion general de Hacienda que sólo están libres de derechos los artículos que terminantemente reporten beneficios á los elementos que sirven para el fomento de los intereses morales y materiales de esas Islas; y que los demás artículos que no estén en este caso deben pagar por sus similares, segun acertadamente lo acordó esa suprimida Intendencia y dió cuenta en carta oficial de 15 de Mayo de 1872.»

Sin embargo de esta disposicion, siendo de suma conveniencia práctica á los comerciantes y funcionarios de las Aduanas el tener reunidos los nombres de las mercancías que satisfacen derechos por las partidas análogas del arancel y de las que se hayan exentas de aquellos, damos á continuacion lista de unas y de otras, habiéndolas formado de lo resuelto por varias disposiciones del Gobierno Supremo y del general de Archipiélago), de la Intendencia de Hacienda y Centro de Aduanas; así como de lo establecido por la práctica de las oficinas locales, práctica seguida de acuerdo tácito con el comercio, y lo consignado en el Repertorio del arancel de la Península, aplicado en la inmensa mayoría de sus partidas al de Filipinas.

TABLA PRIMERA

ARTICULOS ASIMILADOS

A

	Partida del arancel por donde han de satisfacer los derechos.
Abadejo, seco ó en salmuera	74
Abanicos, con varillaje de oro	60
— de plata	78
— de país ó cubierta de seda pura y varillaje de cualquiera otra materia .	1
— ó cubierta de seda con mezcla de otros tejidos.	1

banicos ó cubierta de cabritilla y varillaje de cualquiera otra materia . . .	1
— con varillaje de maderas finas . .	1
— con varillaje imitacion de sándalo tallado y país de papel con figuritas chínicas de cara de márfil . . .	1
— con varillaje de madera y país de seda y algodon	1
ceite de oliva.	25
ceites: de adormideras	80
— de algodon	80
— de almendras	80
— de ajonjolí	80
— de avellana..	80
— de cacahuate.	80
— de cachalote.	80
— de cañamones.	80
— de castor	80
— de clavel.	80
— de coco y de palma. . . .	80
— de colza	80
— de crotontiglio	80
— de hígado de bacalao purificado y sin purificar.	80
— ferruginoso	80
— de laurel	80
— de linaza	80
— de mostaza	80
— de nabina	80
— de nueces.	80
— de palma cristi.	80
— de palma	80
— de pescado, sea ó no medicinal. .	80
— de piñones	80
— de ricino	80
— secante	80
— de sesamo	80
— de tártagos	80
— de vitriolo	80

B

madera, hueso, de todas formas, que no constituyan adorno 59
Batista de algodon ó lino (por la partida del tejido respectivo.
Baules, de cuero, carton ó madera, estén ó no forrados 59
Becerros y becerrillos charolados y curtidos: (por las partidas de «pieles»).
Bejuco labrado en toda clase de objetos. . 59
Belladona en hojas, extractos ó pomadas. . 80
Bellotas 34
Bencina 80
Benjui 80
— esencia. 73
Berbiquies. 43
Bermellon. 80
Betunes de asfalto y cautchou y para el calzado. 80
Biberones de vidrio y goma. . . . 59
Bicarbonatos de amoniaco, magnesia, potasa y sosa. 80
Bisulfato de sosa. 80
Bitartrato de potasa 80
Bismuto 80
Bisuterías: (por las partidas de su materia respectiva.)
Bisturies . . . . . . , . 59
Blanco de zinc. 80
Boj labrado, ó en tablas ó tablones. . . 59
Bolas de billar de márfil 55
— de hueso. 55
— de hierro, piedra, porcelana ó vidrio: (por su respectiva partida).
Bocados, filetes y cadenas barbadas para caballerías: sueltos. 43
Bolsas y bolsillos de piel ó de piel y tela ó carton. 59
— de plata. 61
Bombones. 25
Bizcochos en latas. 25
Boquillas para cigarros de todas clases, excepto

Butacas de hierro sin mezcla de otras materias: (por las partidas del mismo).

C

Calderas que no sean para máquinas de vapor; de hierro fundido y forjado de cobre y sus aleaciones labradas ó á medio labrar: (por las partidas de sus respectivas materias.)

Calisaja. (Quina) 80

Calizas asfálticas 80

Calomelanos. 80

Caloríferos de hierro fundido y forjado y de zinc, aun cuando estén forrados; (por las partidas de sus respectivas materias.)

Calzadores de márfil, carey, nacar, asta, madera, etc. 59

Camas de madera sola ó de otras materias, y camas de campaña. . . . 59

— de laton, bronce y de hierro: (por sus partidas respectivas)

Campanas y campanillas; (por las partidas de de su materia).

Canastos ó cestos de madera, junco, mimbre y otras materias análogas. . . 59

Canastillas de cristal, vidrio ó avalorio de colores 59

Canchalagua. 80

Candados y cerraduras de hierro y cobre, dominando el cobre 24

— de hierro con adornos de cobre ó laton. 43

Candelabros de cobre y sus aleaciones, hierro, de otros metales y aleaciones, hoja de lata, vidrio ó cristal, loza, porcelana y barro, con otra ú otras materias. . 11

— por razon de su materia; (por las partidas respectivas.)

Canela de Ceilan y China y sus semejantes . 80

Cantáridas 80

Caña muda 52

Cañamazo—Tejido diáfano.

Caoba en pedazos ó tablas y labrada. . 59

Caparrosa, blanca, azul y verde. . . 80

Escribanías de dos ó mas materias; madera, pasta, marfil etc. 59
Esculturas de marmol, madera, pasta, espuma de mar, hueso, barro, yeso, carton, carton piedra, y marfil; y de dos ó mas materias 59
— de hierro, cobre y sus aleaciones, oro, plata, zinc, estaño: (por las partidas de sus materias respectivas.)
Esencias 73
Esferas, celestes, terrestres, armilares, de todas clases 59
Esmeraldas 60
Espadas y espadines—Armas blancas.
Espejos con marcos de madera: las lunas. . 113
— los marcos 59
Esperma de ballena en masas 80
— labradas, no siendo en velas ó bujias ni en adornos 59
Espìritu de vino 80
Espéculos. 59
Espliego 80
Espuelas sueltas de oro, plata, platino, hierro y acero, cobre y sus aleaciones; (por las partidas de sus materias.)
Estampas de papel y estampitas religiosas . 64
Estaño en galápagos 23
Estatuas. V. Esculturas.
Estearina, labrada 59
— en bujias 113
Esteras 59
Estereóscopos 59
Estopa alquitranada 80
Estribos sueltos: (por las partidas de sus materias respectivas.)
Estrignina 80
Estuches; aunque contengan objetos pagan por la partida respectiva del arancel con separacion de estos . . . . .

F

G

Goma gambier y de las demás clases; menos la elástica.	80
Gorras y gorros de tadas clases aunque sean de trencilla ó punto	84
Grabados.	59
Grageas en dulce nó medicinales.	25
Grancinas.	80
Grana fina y ordinaria (color)	80
Granates.	60
Granadas matafuegos.	80
Grasas vegetales y animales.—Aceites.	
Gogo	80
Gotas amargas.	9
Guantes de piel.	77
Guantes de punto.—Tejido de punto.	
— para esgrima	59
Guardapelos de oro ó plata. Alhajas.	
— de las demás materias.	7
Guarniciones para anteojos. (V. armazones).	
Guarniciones de todas clases y arreos de cuero.	77
Guinguin.	34
Guisantes verdes y secos	52
— en conservas.	25
Gumías.—Armas blancas.	
Guttagamba y gutaperchas sin labrar	80

H

Habas verdes y secas	25
— en conservas.	25
Hachas (herramientas) de hierro forjado.	43
— embreadas para alumbrar	80
Harina de linaza ó mostaza	80
— de arroz	38
— de mongos	38
Hevillas sueltas de oro, y plata. Alhajas.	
— las de adorno de todas clases.	7
Herbarios.	80
Herraduras.—Hierro forjado ordinario.	

I

J

L

M

N

O

P

Q

R

S

T

Tintas de escribir y de las demas clases, incluso la de China	80
Tinteros. Escribanías.	
Tinturas	80
Tinsin	10
Tiza.	80
Tohallas. Tejidos.	
Tocino	26
Toneles	59
Tornillos de cobre.	23
Torzal. Hilos.	
Tostadores grandes para café: (por la partida de la materia de que se conpongan).	
Traviesas de madera	59
Trementina	80
Trencillas. Pasamanería.	
Trigo en grano	37
Trinchantes. Cubiertos.	
Trombones, trompas y trompetas para niños.	55
Truchas en conserva con envase de lata.	25
Trufas en conserva	25
Tubos: de cristal de todas clases.	115
— de cobre	23
— de plomo	50
— de las aleaciones del cobre y los de zinc.	24
— de goma	36
— de dos ó más materias	59
Tul de hilo. Encaje ó puntilla de hilo.	
Tules cuyo fondo es de una clase de tejido y el bordado de otra: Nota (j)	

V

Vainillas	80
Varillajes de abanicos: (por las partidas de la materia componente).	
— de paraguas, de hierro	43
— de ballena y junco.	59
Vasos: (por las partidas de la materia componente)	

Y

Z

TABLA SEGUNDA

ARTICULOS EXENTOS DEL PAGO DE DERECHOS ARANCELARIOS.

—Los artículos que se introducen por el Estado para su servicio como el material de guerra y otros procedentes del extrangero.

—El material que se destina á obras públicas de utilidad general, segun el Decreto-Ley de 28 de Octubre de 1868 y la órden ministerial de 6 de mayo de 1874, debiéndose tener presente el apéndice 14° adjunto á las ordenanzas vigentes de la Península, para establecer bajo una forma idéntica las reglas precisas á que han de sujetarse la Administracion y las empresas de obras públicas con objeto de que les sean beneficiados los derechos de arancel; cuyas reglas deberá proponer la Intendencia general de Hacienda y consultar al ministerio de Ultramar segun la órden ministerial de 6 de mayo citada:

Y además:

—Animales vivos.
Arroz blanco.
Atlas y cartas geográficas.
Abonos.
Anclas.
Almanaques medicinales.
Anteojos de campaña
Agujas prismáticas:

———

Baldosas.
Barómetros.
Bejuco limpio.

Billetes de lotería premiados.
Brona ó alpiste.
Balate y productos de Carolinas.
Barras angulares para buques.
Balangot (Zacate largo.)

———

Cabello natural.
Cadenas para buques.
Cal.
Calderas de vapor.
Caractéres de imprenta.
Carbones.
Carey en bruto.
Capullos de seda.
Cementos.
Clichés.
Colmillos de elefante.
Corcho en todas formas.
Caracoles marinos.
Cuadros al óleo (sin el marco que pagará como mueble).

———

Esponjas.
Estopa.

———

Fieltro para forro de buques.

———

Gruas de hierro para carga y descaga.—(Reclamando la exencion en cada caso.)

———

Hierro.
Hierro en lingotes.

———

Yeso.
Instrumentos de ciencias y artes.

———

Járcias de todas clases para buques.

———

Libros impresos en castellano.
Id. id. en idioma extrangero.

Losas de piedra para suelo.
Lingotes de hierro fundido.

Madera en tablones y piezas sin labrar (1.ª materia.)
Máquinas, alambiques, prensas y aparatos de todas clases aplicados á la industria y á la agricultura
Mármol en bruto.—(1.ª materia.)
Modelo de máquinas ó de construcciones.
Monómetros para máquinas de vapor.
Marfil en bruto.
Macetas con plantas.
Máquinas y útiles para el Baradero.
Máquinas de coser con sus accesorios.
Materiales de Ferro-carriles.
Id. para los Tramvias de Manila.
Id. para el Puerto.

Oro en barra ó en moneda.

Papel con notas musicales.
Piedras de todas clases para construcciones.
Plata en barras ó en moneda.
Plantas vivas.
Palay.
Piezas de eje para máquina.
Prensas para tabaco.
Plomo en galápagos.
Planchas y clavos para forro de buques.
Pantógrafos

Rails de ferro-carril.
Rosarios de hueso de aceitunas (del monte Olivete) sin armar.
Rosarios de los Santos lugares.

Sal común, esceptuando el frasco si es de cristal, pues éste adeuda por la partida 115.
Salvado.
Sebo.
Semillas.

Tierra para fundicion.
Termómetros

ARTÍCULOS Ó MERCANCÍAS

CUYA INTRODUCCION EN EL ARCHIPIÉLAGO FILIPINO

se haya prohibida en absoluto.

MONEDA DE PLATA DE CUÑO EXTRANJERO

Pensábamos exponer todo lo que se ha legislado acerca de la introduccion de moneda de plata extrangera desde el año 1877 cuando hemos sabido que una comision de comerciantes ha gestionado cerca del Gobierno la adopcion de nuevas medidas contra la introduccion de las grandes cantidades de aquella moneda que circulan por el Archipiélago, produciendo trastornos y pérdidas mercantiles; aparte de la falta de cumplimiento á la ley que acusa la existencia de ese metal en las islas. Estas gestiones han de dar probablemente como resultado el cambio de la legislacion actual, especialmente en lo que se refiere á la vigilancia y penalidad para los infractores de la ley; así es que reduciremos el trabajo á los límetes puramente necesarios.

Superior decreto de 30 de Marzo de 1877, (aprobado por Real órden).

Teniendo en consideracion las razones expuestas por la Direccion general de Hacienda sobre la conveniencia de poner un límite á la circulacion de la moneda de plata mejicana á causa de la grave perturbacion que está produciendo en el mercado monetario, de conformidad con lo consultado por la Junta de Autoridades y por el Consejo de Administracion en pleno, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde esta fecha y hasta nueva órden se suspende la introduccion en las Islas de toda clase de moneda de plata extrangera.

Art. 2.° Se esceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las cantidades de dicha moneda pedida por el Comercio á las plazas extrangeras con antelacion á la publicacion del presente decreto;

Los interesados presentarán en el término de 24 horas en la Direccion general de Hacienda nota de dichos pedidos justificada debidamente á juicio de la misma Direccion.

Art. 3.° La moneda de plata mejicana, hoy circulante en las Islas en virtud del decreto de la Direccion general de Hacienda de 24 de Julio de 1876 continuará como hasta aquí admitiéndose como moneda legal en el país.

Art. 4.° Se procederá inmediatamente y con toda actividad á la reacuñacion de dicha moneda en la Casa de Moneda de Manila, convirtiéndola en la de cuño español, dentro del plazo mas breve posible, pasado el cual ya no tendrá circulacion legal más que esta última, entre las de plata, considerándose cualquiera otra como pasta ó sea por su valor intrínseco.

Art. 5.° Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

MONEDA DE PLATA DE CUÑO ESPAÑOL, CON MARCAS.

Superior Decreto de 1.° de Abril de 1881. (Aprobado por Real órden.)

«Para regularizar en el Archipiélago la circulacion monetaria, evitando abusos y los consiguientes perjuicios al Tesoro y particulares, á propuesta de la Intendencia de Hacienda, y de acuerdo con la Junta de Autoridades, he decretado lo siguiente:

Artículo 1.° Se prohibe en absoluto y sin limitacion alguna la introduccion en el Archipiélago Filipino de los pesos fuertes de cuño español, que por consecuencia de marcas extrangeras, se hallen deteriorados de forma que merezcan ser clasificados como de segunda y tercera

clase con arreglo al Superior decreto de 13 de Setiembre de 1831.

Art. 2.° Desde 1.° de Mayo próximo, queda prohibida igualmente la introduccion de los demás á la misma clase que contengan marcas no nacionales, cualquiera que sea el número y clase de estas.

Art. 3.° La Intendencia general de Hacienda dispondrá lo conveniente para que, utilizando cuantos elementos sea posible, se aumente la reacuñacion de estas monedas, dando preferencia á las marcadas para que cuanto antes desaparezcan de la circulacion.

Interin esto se realiza, las Dependencias todas del Estado, recibirán y entregarán las monedas á que este decreto se refiere, cualquiera que sea el número de marcas que contengan, siempre que conserven la Ley y peso correspondiente.»

Por decreto de la Intendencia general de Hacienda de 19 de Enero de 1880 se declara curso legal á la moneda de plata americana, resellada en Filipinas en los años anteriores á 1837 con el escudo de armas de España ó las iniciales del monarca reinante y la corona Real, permitiendo por tanto su introduccion.

Superior Decreto de 16 de Abril de 1883.

«En vista de las razones expuestas por la Intendencia general de Hacienda, á propuesta suya, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Administracion y haciendo uso de las fácultades extraordinarias de que se halla investido, este Gobierno general decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Interin el Gobierno de S. M. resuelve la consulta que se le ha elevado sobre la legislacion definitiva que debe aplicarse cuando se descubran introducciones fraudulentas de moneda de plata de cuño extrangero ó español con marcas chínicas y á fin de armonizar el cumplimiento de la Real órden de 14 de Agosto último con el de los decretos de este Gobierno general de 20 de Marzo de 1877 y 1.° de Abril de 1881,

aprobados ambos de Real órden, el Resguardo de Carabineros al pasar las visitas de fondeo á los buques en los puertos habilitados y al entregar á sus Capitanes el ejemplar de las Reglas á que han de someterse los mismos mientras permanezcan fondeados, llamará la atencion del Capitan, para que á su vez lo haga á los tripulantes y viajeros de la obligacion en que están, segun el artículo 152 de la Instruccion vigente extractada en la Regla 15, de declarar la moneda que traigan, y muy especialmente de aquellas clases cuya introduccion se halla prohibida por los decretos citados sea en concepto de mercancía ó como peculio privado.

Art. 2.° Una vez hecha esta advertencia, si al pasar la visita el Resguardo, encontrase oculta alguna cantidad de moneda de plata extrangera ó marcada, se hará cargo de ella custodiándola y dará parte al Administrador de la Aduana.

Art. 3.° Así que este funcionario reciba el indicado aviso, dispondrá lo conveniente para que no pueda desembarcarse la referida moneda y obligará á sus dueños á reexportarla, ya en el mismo buque conductor ya en cualquier otro que prefieran.

Art. 4.° Si la cantidad no declarada de moneda prohibida, excediese de 100 pesos en el Capitan, 50 en los viajeros y oficiales de la nave y 20 en los demás tripulantes se exigirá además á los dueños la multa del uno por ciento del valor de la moneda, conforme dispone elartículo 152.

Art. 5.° Con la referida moneda extrangera ó marcada que sus dueños declaren, se observarán las mismas reglas que con la que no figure en los manifiestos ni en las notas excepcion hecha de la multa que señala el artículo anterior, para evitar su desembarque y asegurar su reexportacion.

Art. 6.° Los jefes y oficiales del Resguardo cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que no se introduzca por contrabando ninguna cantidad de dichas clases de moneda, y verificada que sea una aprehension, darán parte á la Aduana más pròxima para los efectos de los artículos anteriores.

La Intendencia general de Hacienda dictará las órde-

nes oportunas para el cumplimiento del presente decreto que se someterá á la aprobacion del Gobierno de S. M.»

(Aprobado por Real órden de 22 de Agosto de 1883.)

Superior Decreto de 14 de Junio de 1883.

«Conforme con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda, este Gobierno general decreta lo siguiente:

Art. 1.° Con objeto de impedir la extraordinaria importacion fraudulenta de pesos de plata mexicanos, cuya introduccion prohibió el decreto del Gobierno general de 20 de Marzo de 1877, aprobado de Real órden, y que hoy especialmente se observa por las crecidas sumas que de cuños de 1881, 1882 y 1883 circulan en el mercado, la Intendencia general de Hacienda propondrá el medio de retirar de la circulacion toda la moneda de prohibida importacion dentro de un plazo breve y particularmente y en término más urgente la de los cuños citados, cuya introduccion es á todas luces ilegal.

Art. 2.° El mismo Centro directivo dispondrá la instruccion inmediata de un espediente, que ha de quedar terminado con urgencia para averiguar con la posible certeza la importancia del contrabando verificado, sus autores y los funcionarios públicos, ya del órden civil, ya del militar, que aparezcan responsables, castigando á los que dependan de su autoridad ó dándome cuenta de aquellos otros para cuya correccion carezca el Intendente de facultades disciplinarias.

Art. 3.° Queda en suspenso el decreto de este Gobierno general de 16 de Abril último. De las aprehensiones que en lo sucesivo se verifiquen, dará cuenta á la Intendencia la Administracion Central de Aduanas para que dicho Centro directivo adopte la resolucion que en cada caso sea pertinente.

Art. 4.° La Intendencia general de Hacienda comunicará á las Aduanas y al Resguardo las instrucciones que crea oportunas para el cumplimiento de este decreto y para conseguir los fines que el mismo se propone.»

Tambien se halla prohibida en absoluto la importacion de:
—Vinos fuschinados, conforme á la Real órden de 17 de Marzo de 1879.

—Telas teñidas con colores nocivos, segun S. D. de 26 de Octubre de 1881. En este Decreto se conmina con las penas de comiso y dobles derechos á las telas que entren fuera del plazo que se concedió para reexportar los pedidos hechos antes de la publicacion de aquel.

Estampas, fotografías, esculturas, pinturas y cualesquiera otros objetos que ofendan ó ataquen á la moral.

Las sustancias alimenticias, como conservas, frutas, hortalizas, etc. que se encuentren en descomposicion, prévio dictámen facultativo cuando sus dueños no se conformen con el parecer de la Aduana.

ARTÍCULOS CUYA IMPORTACION

SOLO ESTÁ PERMITIDA CON AUTORIZACION PRÉVIA.

Armas de fuego de todas clases, con autorizacion del Gobierno general.

Armas blancas, con la misma condicion.

Materias explosivas, como pólvora y dinamitas, con la misma autorizacion.

Cartuchos de carton ó metálicos, cargados ó vacíos, con igual autorizacion.

Libros impresos en castellano y en España con autorizacion de la Junta de censura.

ARTICULOS CUYA IMPORTACION

SE HALLA PERMITIDA

A DETERMINADOS INDIVIDUOS.

Opio introducido por los contratistas de esta renta ó por los farmacéuticos en pequeñas cantidades y con un objeto medicinal.

Reliquias procedentes de los SS. LL. cuando se importan por el Comisario de los mismos en las Islas Filipinas.

Libros de autores españoles, impresos en castellano y en el extrangero si se introducen con permiso ó por cuenta del autor ó editor autorizado para publicar la obra.

IMPUESTOS QUE, SIN TENER CARÁCTER
ARANCELARIO, GRAVAN

con derechos las mercancías ó los buques que las conducen á la entrada ó salida del Archipiélago.

IMPUESTO DE NAVEGACION.

Ley de 2 de Junio de 1877, aprobando lo acordado por el Gobernador general de Filipinas en el siguiente Superior Decreto de 21 de Noviembre de 1876:

«De conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Hacienda, y á tenor de lo prescrito en el artículo 13 del decreto de 19 de Octubre de 1870 y Reales órdenes de 5 de Marzo de 1875 y 18 de Marzo último, vengo en decretar lo siguiente:

1.° Se refunden en un solo impuesto, denominado de Navegacion, los que hoy se pagan por los conceptos de limpia, Farola y Capitanía del Puerto.

2.° El nuevo impuesto se exigirá únicamente en los puertos de estas Islas habilitados para el comercio exterior.

3.° La tarifa que señala los derechos del impuesto de navegacion comenzará á regir desde 1.° de Enero del próximo año de 1877.

4.° Estarán exceptuados del pago de los derechos de navegacion:

1.° Todos los buques de la Armada nacional.

2.° Los buques mercantes, así nacionales como extrangeros, y los de guerra extrangeros, que arriben por

causa forzosa, ya trasborden su carga á otros buques, ya la desembarquen para volverla á embarcar.

3.° Los vapores nacionales, tanto del interior como exterior del Archipiélago, que presten servicio periódicamente en virtud de contratas con la Administracion, y los buques de vapor que hagan viages periódicos, al ménos por un año, entre los puertos del Archipiélago y entre estos y los de España ó del extrangero.

4.° Los buques que solo naveguen dentro de las bahías y de los ríos de los puertos habilitados de las Islas.

5.° Los buques que habiendo satisfecho el derecho de navegacion en alguno de los puertos habilitados de estas Islas vuelvan á él de arribada.

TARIFA.

	POR CADA TONELADA DE ARQUEO. Pesos.	Cént.
BUQUES DE ALTURA.		
Los de todas clases y procedencias . .	»	08
BUQUES DE CABOTAGE.		
Los que midan hasta 20 toneladas inclusive	»	02
Los que midan de 21 toneladas en adelante.	»	05

Aprobada.—MALCAMPO.»

«INSTRUCCION REGLAMENTARIA PARA LA ADMINISTRACÍON Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A QUE SE REFIERE EL DECRETO ANTERIOR.

ARTÍCULO 1.°

La Administracion de la Aduana de esta Capital y las establecidas en los puertos habilitados en las provincias del Archipiélago tendrán á su cargo la Administracion, recau-

dacion y Contabilidad del Impuesto de los derechos de navegacion.

ARTÍCULO 2.°

Será obligacion de las Contadurias ó Intervenciones del ramo liquidar lo que corresponda satisfacer por el espresado concepto por medio de papeletas arregladas al modelo que se acompaña, cuyo importe se hará efectivo por las Administraciones de Aduanas é ingresará en la Tesorerìa respectiva de Hacienda pública.

ARTÍCULO 3.°

Ni las oficinas de las Aduanas podrán despachar, ni dejar espedito las de Marina buque alguno para dar á la vela sin que su Capitan ó Arraez justifique haber satisfeaho los derechos correspondientes á este impuesto á no ser los esceptuados del pago del mismo.

ARTÍCULO 4.°

Habrá en las intervenciones de las Aduanas un libro foliado y rubricado, en el cual aparezcan á talon con númeracion correlativa y segun el adjunto modelo, que es el mismo indicado en el artículo 2.°, las liquidaciones de todos los buques que satisfagan el espresado impuesto.

ARTICULO 5.°

Cada una de las liquidaciones se dividirán en dos partes por medio del talon que debe aparecer en el Centro, entregando la esterior ó sea la papeleta al Capitan, Arraez ó Consignatario del buque por duplicado para la justificacion espresada en el artìculo 3.° y la interior contendrá en resúmen las mismas circunstancias y referencias que aquella en detalle, como comprobante la una de la otra, empezando cada mes nueva numeracion.

ARTICULO 6.°

Las papeletas justificantes de que tratan los artículos 3.° y 5.° se entregarán una de ellas á los respectivos Capitanes Arraeces ó Consignatarios de buques en las

Capitanías de puerto, conservando la otra en su poder para su Resguardo, remitiéndolas dichas oficinas en el primer dia habil de cada mes con el resúmen de su total importe, á las Administraciones de Aduanas para unirlas á las cuentas de Rentas públicas con los talones que existan en las referidas Administraciones.

ARTICULO 7.°

Los Capitanes de Puerto donde existan las Administraciones de Aduanas remitirán al Centro respectivo el dia 1.° de cada mes una relacion que esprese el movimiento de buques habido durante el anterior, manifestando el número de toneladas que mida cada uno.

ARTICULO 8.°

La regulacion del número de toneladas que midan los buques nacionales, extrangeros y de cabotage para la exaccion de los derechos de navegacion se hará de la manera siguiente: La de los buques extrangeros, con presencia de lo que conste en sus patentes y á falta de estas, de lo que esprese la correspondiente certificacion de la Capitanía de Puerto. La de los Españoles que vengan de alta-mar por lo que resulte del registro ó roll del punto de su procedencia y si no lo trajeren por lo que tambien esprese la correspondiente certificacion de la Capitanía de Puerto; y, finalmente, para la de los buques de cabotage, servirá el número de toneladas que tuvieren registrado en la Comandancia general de Marina.

ARTICULO 9.°

Las Capitanías de los Puertos habilitados remitirán á la Administracion Central de Aduanas, luego de comunicárseles esta Instruccion, una noticia de las embarcaciones menores que aparezcan matriculadas y deban satisfacer el referido impuesto, sin perjuicio do lo cual darán conocimiento á dicha dependencia el dia 1.° de cada mes de las alteraciones que en el anterior hubieran ocurrido.

ARTICULO 10.°

Los Comandantes de Carabineros de Bahía darán el parte diario á las Administraciones de Aduanas de la entrada y salida de buques de Cabotage y embarcaciones menores que deban satisfacer el impuesto establecido.

ARTICULO 11.°

Las Administraciones de Aduanas incluirán mensualmente en sus cuentas de Rentas públicas los productos de este nuevo impuesto aplicándolo al art. 5.° del Capítulo único de la Seccion 2.ª del Presupuesto de ingresos bajo el epígrafe de *Impuesto de Navegacion*, cuyas cuentas reasumirá la Central del ramo con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes de Contabilidad.

Manila 14 de Diciembre de 1876.—*Joaquin Chinchilla*.»

ADUANA
DE
....

IMPUESTO
DE
NAVEGACION

Núm...................

Buque nombrado ....
Bandera ....
Toneladas de arqueo que mide ....
Destino á ....

	Pesos.	Cént.
Por .... tone-ladas, á razon de........ cént. de peso.. . . .		
Total		

.... de .... *de 188*.....

El Oficial encargado,

Conforme.
El Contador,



DERECHOS DE NAVEGACION.

Para entregar en la Capitania del Puerto

ADUANA
DE
....

IMPUESTO
DE
NAVEGACION

Núm...................

El Capitan ....
nombrado ....
del porte de .... toneladas, despa-
chado con destino á ....
ha satisfecho ....
....
por el referido impuesto.

	Pesos.	Cént.
Por .... tone-ladas, á razon de........ cént. de peso.. . . .		
Total		

.... de .... *de 188*.....

Recibí.
El Oficial encargado de la Recaudacion,

Intervine.
El Contador,

V.º B.º
El Administrador,

DERECHOS DE NAVEGACION.

Para el interesado.

ADUANA
DE
....

IMPUESTO
DE
NAVEGACION

Núm...................

El Capitan ....
nombrado ....
del porte de .... toneladas, despa-
chado con destino á ....
ha satisfecho ....
....
por el referido impuesto.

	Pesos.	Cént.
Por .... tone-ladas, á razon de........ cént. de peso		
Total		

.... de .... *de 188*.....

Recibí.
El Oficial encargado de la Recaudacion,

Intervine.
El Contador,

V.º B.º
El Administrador,

La interrupcion de los viajes periódicos de los vapores exentos de este impuesto, no suprime la franquicia cuando la interrupcion de los referidos viajes obedece á causa justa y motivada. (Decreto de la Intendencia general de Hacienda de 2 de Enero de 1884.)

———

Los barcos extrangeros que conducen solamente carbon para la armada nacional están exentos del pago del derecho de navegacion por los viajes en que transportan el referido artículo.

———

Los barcos correos españoles que por interés particular de su empresa, y no el del Estado, hacen viajes desde Manila á cualquier otro punto del Archipiélago no están exentos del pago del impuesto. (Decreto de la Intendencia general de Hacienda de 27 de Setiembre de 1880.)

———

Se hallan sujetos á este impuesto los buques de altura que en lastre ó con parte de cargamento vayan de un puerto á otro y cuando salen con la misma carga que entraron. (Decreto de la Intendencia de 20 de Diciembre de 1877.)

IMPUESTO PARA LA CONSTRUCCION Y CONSERVACION DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE MANILA.

Aunque este impuesto tiene carácter local y comprende solamente á los buques y mercancías que entren y salgan por la bahía de Manila le incluimos en este sitio, puesto que la mayor parte del movimiento de importacion y exportacion mercantil del Archipiélago se verifica por la capital.

———

Real Decreto de 2 de Enero de 1880.

«Artículo 1.º Se establecen en el puerto de Manila con destino esclusivo á la ejecucion y conservacion de sus obras y por el tiempo que sea necesario para cubrir los

gastos que dichas obras ocasionen, los impuestos siguientes:

2 p§ sobre el valor de las mercancías que se importen por dicho puerto, sin distincion de procedencia ni de bandera.

1 p§ sobre el valor de las mercancías que se exporten por dicho puerto, sea cualquiera la bandera en que se haga.

$ 0,10 por tonelada de arqueo para los buques de navegacion de altura que entren en la bahía de Manila, con excepcion únicamente de los de guerra y de los que lo verifiquen de arribada forzosa y no efectúen ninguna operacion de comercio—(Aunque el Real Decreto determina que el tipo sea de $ 0'20, por otro Real Decreto de 8 de Febrero de 1883 se rebajó á la mitad.)

$0'05 por tonelada de arqueo para los buques de cabotaje que procedentes de las otras islas españolas del Archipiélago entren en la bahía de Manila con las mismas excepciones antedichas.(—Aunque el Real Decreto determina que el tipo sea de $ 0'10 por el Real Decreto de 8 de Febrero de 1883 se rebajó á la mitad.—)

La recaudacion de estos impuestos se hará por las dependencias de Aduanas y su producto se entregará inmediatamente á la Junta de obras del Puerto sin ingresarlo en la Tesorería de Hacienda pública.»

———

Superior Decreto de 1.° de Mayo de 1880 determinando:

«1.° Que la exaccion del 2 y del 1 p§ de que habla el Real Decreto anterior comience á exigirse desde el dia 9 de Setiembre de dicho año: 2.° Que los mencionados 2 y 1 p§ se refirirán al valor que asigne á todos los artículos una comision especial de valoracion que se crea para el efecto: 5.° Que en tanto no se apruebe y publique la valoracion que haya de regir en los meses restantes del año actual (1880) y durante todo el próximo venidero (1881) *los artículos que paguen derechos al Es-*

tado sufrirán un recargo con destino á las obras del Puerto de Manila de 20 p§ sobre los actuales derechos de importacion y de 50 p§ sobre los de exportacion, verificándose el avalúo dè los artículos libres en la forma prevenida en la legislacion vigente «—(Este Superior Decreto se halla aprobado por Real órden de 17 de Agosto de 1880, que confirma las disposiciones 1.ª, 2.ª y 5.ª acordando que paguen el 2 p§ del valor la importacion y el 1 p§ la exportacion de mercancías que se aforen *ad valorem* ó que tengan el carácter de libres y que la formacion de tablas de valoraciones se verifique cada dos años.) (1)

Superior Decreto de 8 de Setiembre de 1880, determinando á consulta de la Junta de obras del Puerto la interpretacion que corresponde á la última parte de la disposicion 5.ª de las adoptadas en el anterior Superior Decreto de 1.° de Mayo y disponiendo:

«1.° Que al determinar en 1.° de Mayo que el avalùo de los artículos libres se verifique en la forma prevenida en la legislacion vigente, ha significado de este modo que son aplicables á dichos avalúos, con todo su rigor, las mismas prescripciones que rigen con respecto al pago de los derechos al Estado para los artículos que carecen de partida en el arancel ó que adeudan *ad valoren;* y que en su consecuencia las valoraciones correspondientes habrán de sujetarse precisamente á las condiciones y penalidades que prefija la nota (l) del arancel vigente, toda vez que en otra forma no resultarían garantizados los intereses de esa Junta. (La del Puerto.)

2.° Que como quiera que lo prevenido en la disposicion 5.ª de las adoptadas en la fecha antedicha solo ha de regir en tanto se aprueba y publica la valoracion ge-

(1) Por Real órden de 5 de Febrero de 1883 se determina que el 2 y el 1 p§ de derechos para las obras del Puerto se satisfaga conforme á la práctica establecida por el Superior Decreto y continuada posteriormente haciendo caso omiso de las valoraciones especiales formadas por la comision nombrada al efecto. En su consecuencia rige en toda su fuerza y valor el Superior Decreto de 8 de Setiembre de 1880.

neral que debe practicar la Comision creada en la misma fecha, interesa en gran manera terminar dicha valoracion en el menor tiempo posible, para lo cual espera la Superioridad del celo del Sr. Administrador Central de Aduanas, Presidente de dicha Comision y del de cada una de las personas que la componen, desplieguen la mayor actividad en la presentacion del resultado de sus trabajos, á fin de regularizar debidamente la liquidacion y cobro de los nuevos impuestos. (1)

3.° Que siendo la voluntad de S. M. claramente espresada en el art. 1.° del Real decreto de 2 de Enero del corriente año, que la recaudacion de los impuestos que el mismo establece se verifique por las dependencias de Aduanas, deben obrar èstas en todos los casos bajo los mismos procedimientos que rigen para la exaccion de los derechos del Estado, aplicando idéntica accion fiscal é idèntica jurisprudencia en las dudas ó reclamaciones que pudieran ocurrir, á fin de garantir los intereses de esa Junta en igual forma que los demás que se hallan á su cargo, interpretando así debidamente los deseos del Gobierno Supremo.

Por el Superior Decreto de 9 de Octubre de 1885 queda exceptuada la exportacion del tabaco en rama y elaborado del recargo del 50 p§ que para los restantes artículos estableció el de 1.° de mayo del 80 debiendo pagar á las obras del Puerto el 1 p§ del valor conforme á la tarifa siguiente:

Tabaco rama de todas clases: su valor los 100 kilógramos pfs. 16: derechos del 1 p§ para el Puerto, pfs. 0'16.

Tabaco elaborado de todas clases, su valor los 100 kilógramos pfs. 48: derechos del 1 p§ para el Puerto, pfs. 0'48.

Venilla ó vástago del tabaco: derechos para el Puerto, el 1 p§ del valor que se declare por los dueños de la misma.

---

(1) Vease la Real órden de 5 de Febrero de 1883 estractada en la nota anterior.

Por Real órden de 17 de agosto de 1880 se hallan exentos del pago de los derechos de este impuesto el tabaco del Estado á su exportacion ó importacion y el oro y la plata amonedados ó en pasta ó polvo; y tambien lo están los billetes de la Lotería filipina que se introduzcan para su cobro en el Archipiélago, segun Real órden de 5 de Diciembre de 1880.

Por Real órden de 18 de Enero de 1881 se determina como medida general la exencion del impuesto de importacion para las obras del Puerto en favor de todo el material de Obras públicas del Estado ó de carácter mixto y de Telégrafos, que se ejecuten por el sistema de administracion y el necesario para las que se están ejecutando por contrata y que hayan sido adjudicadas con anterioridad á la fecha del «Cúmplase» por el Gobierno general y publicacion en la *Gaceta de Manila* del Real Decreto de 2 de Enero de 1880, siempre que de las condiciones de las contratas resulte derecho á la expresada excepcion.

Real órden de 30 de Marzo de 1881 declarando que el material de guerra transportado por el Estado se halla exento del pago de derechos para las obras del Puerto. (1)

En Real órden de 4 de Junio de 1882 se declara que los barcos á su introduccion en España, y por tanto en Filipinas, se consideran como mercancía, y en tal concepto satisfacen los derechos arancelarios correspondientes; y que, en su consecuencia, deben hallarse sugetos al pago del derecho de importacion para las obras del Puerto.

Real órden de 6 de Noviembre de 1882 declarando que los vapores-correos no están exentos del pago del impuesto de tonelaje creado para las obras del Puerto.

(1) En Real Orden del ministerio de la guerra de 26 de Noviembre de 1884 se determina que deben considerarse como material de guerra las medicinas y demas productos farmacéuticos que se introduzcan por la Administracion militar para el servicio de los hospitales ó para la venta á las clases militares.

Las reclamaciones y los expedientes de exencion del pago de derechos para las obras del Puerto corresponde resolverlos ó tramitarlos solamente segun, los casos, á la Direccion general de Administracion civil ó al Excmo. Sr. Gobernador general por conducto de aquel Centro directivo.

Los pfs. 0'10 (hoy pfs. 0'05) por tonelada que deben satisfacer los buques de cabotaje en concepto de impuesto especial de navegacion para las obras del Puerto deben entenderse por tonelada de arqueo y para todos los barcos que procedentes de cualquier puerto del Archipiélego entran en la bahía de Manila (Real órden de 25 de Mayo de 1880.)

IMPUESTO DE CONSUMO

REAL ORDEN DE 25 DE JULIO DE 1885.

«Artículo 5.°—Además de los impuestos establecidos en el Archipiélago, que se mantienen en la importancia y cuantia que hoy tienen por disposiciones vigentes, se establece uno de consumo sobre los artículos siguientes, cualquiera que sea la procedencia y bandera:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Tipo del gravamen. Pesos.
Aguardiente comun y anisado de todas clases	Litro.	0'03
Id. compuesto y los licores	id.	0'05
Cerveza y la sidra.	id.	0'02
Conservas alimenticias en latas ó frascos, los dulces y los embutidos. .	Kilóg°	0'05
Conservas en salmuera, saladas y ahumadas..	id.	0'02

Mantecas.	Kilógº	0'05
Quesos	id.	0'05
Vinos espumosos	Litro.	0'05
Los demás vinos.	id.	0'02
Vinagre	id.	0·02
Espiritu de vino	id.	0'05

El impuesto de consumo sobre los artícutos de importacion antes expresados empezará á hacerse efectivo sobre los que salgan con direccion al Archipiélago, veinte dias despues de la publicacion de este Decreto en la *Gaceta de Madrid* si proceden de puertos europeos y un mes despues de igual publicacion en la *Geceta de Manila* respecto de los demás puertos.»

El abadejo ó bacalaó y los pescados y mariscos en salmuera salados y ahumados se hallan exentos del pago de los derechos del impuesto de consumos segun resoluciones de la Administracion Central de Rentas de 17 de Marzo y 12 y 14 de Mayo de 1886.

El aceite de oliva importado en frascos ó latas se halla en el mismo caso por haber determinado la misma oficina en 9 de Diciembre de 1885 y 15 de Marzo de 1886 que este artículo es similar de la partida 25 del arancel y que los similares de los géneros especificados en la Real órden de 25 de Julio no deben pagar el impuesto que por ella se establece.

Las aceitunas en salmueras, envasadas en frascos, que pagan los derechos arancelarios por la partida 25, deben satisfacer solamente pfs. 0'02 el Kilógramos por derecho de consumo, puesto que la Real órden citada determina expresamente este tipo sin fijar la clase del envase y sin relacion con el Arancel. (Resoluciones de la Central de Rentas de 8 de Abril y de la Intendencia general de Hacienda de 4 de Mayo de 1886.»

El aguardiente anisado que contiene pequeñas cantidades de azúcar sin variar su cualidad de anisado no debe considerarse como aguardiente compuesto para los efectos de la Real órden de 25 de Julio de 1886. (Resoluciones de la Central de Rentas de 26 de Marzo y de la Intendencia general de Hacienda de 7 de Mayo de 1886)



MONEDA DE PLATA DE CUÑO EXTRANGERO Y ESPAÑOL CON MARCAS CHÍNICAS.

Hallándose ajustadas las planas correspondientes á la introduccion de plata amonedada, en Filipinas, se ha publicado en la *Gaceta de Manila*, un Superior Decreto, con fecha 15 de Julio de 1886, como resultado de las gestiones practicadas cerca del Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda por el comercio de Manila, referente á la existencia y circulacion en el Archipiélago de moneda de plata de cuño extrangero.

Se dispone entre otros extremos por este Superior Decreto: 1.° que las monedas de plata de á peso de cuño extrangero que existen con curso legal en el Archipiélago, y las españolas con marcas chínicas de las clases 2.ª y 3.ª expresadas en el Superior Decreto de 13 de Setiembre de 1831, se cambiarán por el valor representativo de las mismas en monedas de cuño nacional: 2.° que, á fin de que haya para los cambios la cantidad de moneda suficiente, la casa de Moneda de Manila empezará sus labores y procederá con toda actividad á la acuñacion de monedas de plata de 50 céntimos de peso en cantidad que no baje mensualmente de 250,000 pesos. Para esta acuñacion se hará uso como pasta única y exclusivamente de monedas de plata de á peso de cuño extrangero y de las españolas con marcas chínicas que diariamente facilitará la Tesorería general hasta la com-

pleta extincion en las arcas públicas de estas clases de moneda.

Dispone además el Superior Dacreto:

«Art. 6.° El plazo que se concede para el cambio de las mencionadas monedas extrangeras y españolas marcadas, en todo el Archipiélago, será el de seis meses contados desde la fecha de la publicacion de este Decreto en la *Gaceta de Manila*. (Se publicó en el número de 17 de Julio de 1886).

Art. 7.° Terminado dicho plazo no se admitirá en las Cajas del Tesoro público, Provincial ni Municipal de estas Islas, más moneda que las de cuño nacional, quedando, por consiguiente, desde aquel momento sin curso legal las monedas de plata de á peso de cuño extrangero y las españolas con marcas chinas.

Art. 8.° Efectuado que sea el cambio y concluido el referido plazo quedará de hecho levantada la prohibicion de importar plata amonedada extrangera y española con marcas chinas que para los efectos arancelarios serán consideradas como pasta, pudiendo entonces el comercio declarar á estas el valor que crea conveniente como cualquier mercancía.

Art. 9.° Interin se verifican las operaciones de cambio y reacuñacion y no espire el plazo concedido por el artículo 6.° de este Decreto, queda subsistente la prohibicion de importar en estas Islas las monedas de plata de cuño extrangero y las españolas con marcas chimicas, imponiéndose á los contraventores á la misma una multa del veinte por ciento del valor representativo de las que se descubran, obligándoles á su exportacion inmediata y sujetándoles á los Tribunales de Justicia con arreglo al apartado 5.° del artículo 18 del Real Decreto de 20 de Junio de 1852.

Art. 10. Por las Administraciones de las Aduanas de Manila, Iloilo, Cebú y Zamboanga y por el Cuerpo de Carabineros, se ejercerá durante el período del plazo concedido para el cambio, la mayor vigilancia, á fin de impedir la importacion de las aludidas monedas, proce-

diéndose por las primeras á la apertura de todas las Cajas que se declaren con caudales, examinando minuciosamente estos y por el segundo á redoblar su atencion en los buques procedentes del Extrangero y de los puertos francos de Joló y Marianas.»

Clases de moneda con marcas chinas que se expresan en el Superior decreto de 13 de setiembre de 1831.

1.ª La que está solamente desfigurada por las marcas de aquel Gobierno, pero que conservan su peso, el cordoncillo y el todo ó la mayor parte del cuño español.

2.ª La borrada enteramente por las mismas marcas y que no conserva más que algunos confusos vestigios del mismo cuño.

Y 3.ª La destrozada enteramente, y cuyos pedazos solo pueden considerarse y apreciarse como pastas.»

ADVERTENCIA.

Los articulos 4.°, 5.° y 6.° del Decreto de 29 de Diciembre de 1868 de que habla el 15.° del Decreto de 16 de Octubre de 1870 se hallan vigentes y disponen: el 4.° «Todo buque español podrá carenarse y recorrerse libremente en cualquier punto extrangero» el 5.° «Los dueños de los buques españoles podrán libremente venderlos ó hipotecarlos á nacionales ó extrangeros, á cuyo fin se deroga el artículo 592 del Código de Comercio» y el 6.° «Los buques podrán tripularse con el número de hombres que su armador y capitan crean convenientes con arreglo al art. 24, título 10 de las Ordenanzas vigentes de matrículas y á los 1.° y 4.° del Real órden de 27 de Noviembre de 1867. Cuando en un puerto extrangero no encuentren el capitan ó armador suficiente número de tripulantes nacionales, podrá completarse la tripulacion con extrangeros con anuencia del Cónsul ó autoridades de Marina.»

PARTE SEGUNDA

INSTRUCCION

DE

ADUANAS, APROBADA POR REAL ORDEN DE 29 DE SETIEMBRE DE 1855; CON LAS DISPOSICIONES QUE LA AMPLIAN Ó LA MODIFICAN.

INSTRUCCION REGLAMENTARIA

DE ADUANAS.

COMERCIO DE IMPORTACION

Capítulo 1.º—Procedencia extranjera.

ARTICULO 1.º

Las operaciones de la Aduana principiarán desde el momento en que los buques entren en el puerto. A la visita que debe hacer á cada uno la Junta de Sanidad, asistirá precisamente el Comandante de Carabineros (1) de servicio en el muelle, y por imposibilidad de este, el que haga sus veces, yendo acompañado de los individuos del mismo cuerpo que al intento nombre. Concluida la visita, si por cualquier motivo no fuere recibido el buque á libre plática, dispondrá el mismo jefe que hasta que lo sea, esté vigilantemente observado por la fuerza de su mando, á distancia proporcionada, para impedir todo fraude. Admitido el buque á libre plática, pasada la visita de entrada, puesta en el buque la custodia correspondiente, y despues de haber instruido al Capitan de cuantas obligaciones tiene que cumplir, como su tripulacion y pasageros respecto de la Aduana, prevendrá á la custodia del buque no permita desembarcar ni embar-

(1) Por Real órden de 25 de junio de 1842 se dispone que las visitas de entrada se verifiquen simultáneamente por la Sanidad, Capitanía del Puerto y Resguardo.

Respecto á las atribuciones y deberes del cuerpo de Carabineros en el servicio de Aduanas véase lo que más adelante se copia del Reglamento del referido cuerpo.

car nada en él sin órden del Administrador de la Aduana, y hará constar lo actuado por diligencia arreglada al modelo número 1.°, que entregará sin pérdida de tiempo al propio Administrador.

ARTICULO 2.°

Aunque la eleccion de los dependientes que se han de poner de custodia en los buques, cuyo número no pasará de tres, corresponda ordinariamente al Comandante de Carabineros de servicio en el muelle, el Superintendente y Administrador de la Aduana pueden adoptar las disposiciones que estimen convenientes, tanto para variacion de los nombrados, como para redoblar las medidas de precaucion, segun sean los casos que ocurran y los antecedentes que tuvieren.

ARTICULO 3.°

Los Capitanes, sobrecargos ó consignatarios de buques, así nacionales como extrangeros, presentarán dentro del término de treinta horas despues de pasada la visita de entrada en este puerto, y cuarenta y ocho en el de Cavite, manifiesto general por triplicado de todo su cargamento. (1) Este manifiesto estará en idioma español y contendrá el nombre del Capitan y el del buque, el puerto de su procedencia, el número exacto de toneladas españolas que mide la embarcacion, el de fardos, pacas, barriles y demás cabos que conduzca, con espresion de marcas, números y cualesquiera otras señales exteriores que los bul-

---

(1) Los manifiestos de los buques que sufren cuarentenas en tiempo de epidemia colérica se entregarán por los Capitanes de aquellos al Resguardo al mismo tiempo que la correspondencia y prévias las formalidades que con esta se observan; entendiéndose que aunque los buques sean admitidos á libre plática no podrán comenzar sus operaciones de descarga interín no tengan autorizacion de la Aduana.

El plazo de 30 horas concedido para la presentacion de los manifiestos debe contarse incluyendo los dias festivos y las Administraciones de Aduanas deben tener siempre un empleado de guardia para recibirlos. (Orden de la Intendencia general de Hacienda de 17 de Diciembre de 1883.

tos tuvieren para distinguirse unos de otros: (1) si el todo ó parte del cargamento estuviere á granel ó no fuere susceptible de empaque, se espresará el número, peso ó medida de los artículos que lo comprendan con la posible distincion de cada uno de ellos; se manifestará claramente la parte que del cargamento haya de quedar de tránsito en el mismo buque, si algo se quisiere manifestar con este objeto, y lo que se pide desembarcar, especificando, si fuese posible, lo que se destine á depósito y á consumo, añadiendo al final los artículos de rancho, repuesto de pertrechos del buque, armamento y cantidad de carbon de piedra que conduzca, si fuere de Vapor, para su consumo: concluyendo con decir que no conduce otras mercaderías que las manifestadas, y que ninguna de ellas es de las prohibidas por recelo de peste. El número de bultos se pondrá en guarismos y letra, colocando el todo al tenor de lo que manifiesta el modelo número 2.°

ARTICULO 4.°

Toda vez que durante la navegacion se haya desembarazado la nave de parte de su cargamento por temporal ú otro accidente irremediable, se manifestará tambien por escrito, señalando con la posible especificacion las cantidades, bultos y clases ó especie de efectos que hayan aminorado ó disminuido el cargamento, quedando el Capitan obligado á presentar en la Aduana el cuaderno de bitácora, si se estimase conveniente, con el fin de comprobar sus asertos.

ARTICULO 5.°

Presentado el manifiesto en la forma referida, mandará el Administrador en seguida, en uno de los tres ejemplares, que pase al Comandante de Carabineros de servicio en el muelle, para que ordene al resguardo de la em-

---

(1) Se suprime en el manifiesto general la demarcacion de lo que á cada bulto corresponde y la mencion genérica de su contenido por ser impracticable interin no haya registros consultores (Decreto de la Superintendencia de Hacienda de 28 de Abril de 1855.

barcacion permita la descarga de lo manifestado, remitiéndola á los Almacenes de la Aduana con guia y custodia en la parte que hubiera sido declarada para descargar; en el otro ejemplar providenciará que pase al Comandante de Carabineros de servicio en el muelle para los objetos expresados en el Reglamento de dicho Cuerpo, y respecto del otro ejemplar ordenará en él que se una á la diligencia de visita del buque, y que tomándose razon en la Contaduria y Almacenes, pase á los vistas para los efectos consiguientes.

ARTICULO 6.°

Antes ó despues de la presentacion del manifiesto, segun convenga, dará órden el propio Administrador, con arreglo al modelo número 3, para la descarga de los equipages, que precisamente se conducirán á la Aduana con guía y custodia para su despacho, exceptuando de esta regla la ropa de uso que pueda contenerse en un pañuelo ó envoltorio abierto y la papelera ó escribanía del Capitan y pasageros de cámara, prévio reconocimiento del resguardo del buque y sujeto tambien á registro en la garita del muelle.

ARTICULO 7.°

(Derogado por la Real órden de 27 de Enero de 1877, que resuelve con carácter provisional y hasta que se lleve á cabo la reforma de las Ordenanzas de la Renta que se haga estensivo á estas Islas el precepto contenido en la regla 15 de las consignadas en las órdenes de 7 de Junio de 1870 y 26 de Diciembre de 1872, en virtud de la cual y con sujecion á la Real órden de 28 de Mayo de 1866 queda absolutamente prohibida toda mejora, adiccion ó alteracion del manifiesto ó sobordo y las manifestaciones á la órden, siendo penadas con arreglo á Instruccion las diferencias que resultaren entre dichos documentos.)

ARTICULO 8.°

Si en el manifiesto presentado por el Capitan sobrecargo ó consignatario de un buque, hubiese alguna partida cuyas

circunstancias de numeracion, número de bultos, contenido ú otros esenciales, no estuvieren expresadas con arreglo á lo ya prevenido, dispondrá el Administrador que con la mayor prontitud posible y con la custodia conveniente se verifique su desembarque y conduccion á un almacen especial que al efecto estará destinado y en él se depositará, procediendo inmediatamente á su roconocimiento en acto de registro, que presidirá el Administrador con asistencia del Contador, almacenero, vistas y el Capitan, sobrecargo ó consignatario que hubiere firmado el manifiesto y se extenderá diligencia en que conste el contenido de los bultos reconocidos y se agregará original al manifiesto á que se refiera para su debida aclaracion. (1)

ARTICULO 9.°

Recibida que sea por el resguardo de un buque la órden en que la Administracion de la Aduana autorice la descarga de lo constante en el respectivo manifiesto, cuidará de presenciarla y comprobarla escrupulosamente con sujecion á lo prevenido en la Instruccion de Carabineros de estas Islas, y para cada embarcacion conductora al muelle de alguna parte de cargamento, expedirá una papeleta arreglada al modelo núm. 4 que servirá de guia, la cual conducirá el Carabinero que custodie la carga constante en ella y la entregará al Comandante del destacamento de servicio del muelle, quien comprobará el contenido de la papeleta con el manifiesto obrante en su poder y bultos que la embarcacion conduce á la Aduana, anotando en la mencionada papeleta las diferencias que advierta, ó su conformidad, y dejando en seguida los efectos al cuidado del almacenero de consumo para que los coloque convenientemente en almacenes.

ARTICULO 10.

A la comprobacion de papeletas con los bultos que refieran y con los manifiestos respectivos, han de asistir

(1) Téngase presente lo que dispone el Decreto de la Superintendencia de Hacienda de 28 de Mayo de 1855 y que se estracta como nota del artículo 3.° de esta instruccion.

además del comandante del destacamento del muelle, el contratista de la compañía de cargadores de ella y el almacenero de consumo, para que á cada cual se le pueda imponer la responsabilidad que le competa. (1)

ARTICULO 11.

Los Carabineros de custodia de los buques cuidarán de que la descarga principie al amanecer, ó lo más temprano posible, con el objeto de que las embarcaciones menores lleguen al muelle á hora competente, para que pueda ser descargado cuanto contenga y colocado en almacenes antes de las dos de la tarde, y en casos extraordinarios, podrá ampliarse la hora de descarga, siempre que preceda disposicion del Administrador y segun éste prevenga; pero de manera que al ponerse al sol puedan quedar cerrados los almacenes. Si por imposibilidad absoluta de evitarlo quedase al anochecer alguna carga en las embarcaciones atracadas al muelle, el comandante de Carabineros que mande el destacamento de él, de acuerdo con el Administrador, dará las disposiciones oportunas para la conveniente custodia de aquella durante la noche. (2)

---

(1) Hallándose unidos actualmente en una sola persona los cargos de contratista de arrastres ó cargadores del muelle y el de almacenero de consumo, y creado el destino de Inspector de muelles y almacenes por Real órden de 14 de Agosto de 1884, y Decreto de la Intendencia general de Hacienda, de 30 de Setiembre del mismo año, este funcionario debe tomar parte en la comprobacion á que se refiere el artículo 10.

(2) Por Decreto de la Intendencia de 18 Agosto de 1880 se dá carácter de ley á la práctica seguida por las aduanas de no verificar operacion alguna de carga ó descarga durante la noche.

Igual prohibicion existe en la Península por el artículo 72; pero los Administradores de Aduanas se hallan autorizados para permitir la continuacion de la descarga y carga de mercancías durante las horas de la noche, cuando se trate de buques de vapor que tengan escala fija, préviamente anunciada al público, y que deben permanecer pocas horas en el puerto. En este caso la carga desembarcada de noche quedará acondicionada convenientemente en gabarras ó de la manera que el Administrador disponga hasta que sea de dia. En los casos de incendio, averia ú otros extraer los Administradores de Aduanas podrán autorizar las descargas de noche. Pero en cada caso darán conocimiento á la Direccion

ARTICULO 12.

Presentados los equipajes de los pasageros en la Aduana para su reconocimiento, segun expresa el art. 6.°, si en ellos se encontrasen, géneros de comercio no constantes en el manifiesto general, se practicará lo que previenen los artículos 59 y 159.

ARTICULO 13.

Siempre que por ser de mucho valor el cargamento de un buque, ó por otras razones fundadas, se crea necesario tomar medidas de seguridad, podrá disponer el Administrador de la Aduana se cierren y sellen las escotillas y mamparas cuando no deban estar abiertas para la operacion de descarga; y del mismo modo está facultado el propio Administrador para tomar cualquiera otra medida provechosa á los intereses del fisco, aunque ha de emplearla con la prudencia debida para que sin gran necesidad ó fundadas sospechas, no se perjudique al comercio.

ARTICULO 14.

Las descargas de los buques se han de principiar tan luego como se hayan admitido los manifiestos, y se finalizarán dentro de los quince dias de trabajo siguientes á su admision, á no mediar temporales ú otras circunstancias extraordinarias, en cuyo caso podrá el Administrador, de acuerdo con el Contador, prorogar el tiempo que ambos consideren de indispensable necesidad.

ARTICULO 15.

Concluida la descarga de cada buque, y resultando justificado este hecho con la noticia que de ello dé el res-

---

general de los permisos que concedan, expresando las razones en que se funden.»

Los Administradores de Aduanas tienen facultad para conceder permiso á fin de verificar operaciones de carga y descarga en los dias festivos solicitándolo en forma los peticionarios que necesitan, además, la autorizacion de la Capitania del Puerto y de la Autoridad eclesiástica.

Por órden de la Intendencia general de Hacienda de 23 de Noviembre de 1883 se ha decidido que no tenga preferencia sobre la de los demás buques la descarga de los vapores-correos.

guardo que lo custodie y con la peticion que haga su Capitan, dueño ó consignatario, de que se verifique el fondeo de descarga, el Administrador dispondrá que se proceda á la visita de la embarcacion; y si no hubiere motivo que á ello se oponga, se dará por terminada la operacion referida, retirando el resguardo de custodia. La peticion que se presente y la visita que se practique, se arreglarán al modelo núm. 5. (1)

Para la aplicacion del capítulo anterior deben tenerse muy en cuenta las reglas que han de observar los capitanes de buques de vela y vapor que desde los Puertos extrangeros vengan á Filipinas, segun lo dispuesto en la Real órden de 18 de Agosto de 1889 haciendo extensiva á este archipiélago la de 1.° de Julio del mismo año para Cuba y Puerto-Rico. Las reglas son 14 y exepto la última, que insertamos en otro lugar, las transcribimos á continuacion:

«1.ª Los capitanes de buques que desde puertos extrangeros se dirijan á los de las islas de Cuba y Puerto-Rico presentarán al Cónsul ó Vice-Cónsul español sobordo duplicado y sin enmienda que exprese: 1.° La clase, bandera, nombre del buque y el número exacto de toneladas españolas que mida: 2.° El nombre del capitan ó patron: 3.° El puerto ó puertos de su procedencia: 4.° Los nombres de los cargadores y los de los dueños ó consignatarios á quienes vaya dirigido el cargamento: 5.° Los fardos, pacas, toneles, barriles, cajas y demás cabos ó bultos con sus marcas y números correspondientes, expresándose por guarismo y letra la cantidad de cada clase de aquellos: 6.° La clase genérica de las mercaderías ó del contenido de los bultos, segun conocimiento: 7.° La misma razon de lo que

(1) «Interin el buque no se halle en disposicion de darse á la vale despues de practicada la visita de salida continuará en él el resguardo de custodia en razon á que no está declarada libre la exportacion. Esto se entenderá fuera de los casos en que la carga no sea inmediata» (Decreto de la Superintendencia de 28 de Mayo de 1855.»

vaya destinado á depósito ó de tránsito: 8.° y concluirá expresándose á continuacion que el buque no conduce otras mercaderias y que ningnna de ellas es de las prohibidas por recelo de epidemia ú otra causa.

2.ª Los objetos que por su naturaleza no puedan ir en fardos ni embalados, como sucede con el hierro en barras ó planchas, los metales en galápagos ó lingotes, las tablas, las duelas y demás maderas y otros semejantes, se declararán por su peso y cantidad castellanos, segun su clase. en el duplicado del sobordo de que queda hecho mencion.

3.ª Estos dos documentos serán certificados por el Cónsul ó Vice-cónsul español, quien entregará uno de los ejemplares al Capitan del buque, quedándose con el otro que remitirá directamente al Intendente de las Islas á donde el buque se dirija á fin de que sirva de comprobante en el acto del reconocimiento del cargamento por la Aduana respectiva.

4.ª El Capitan pondrá al terminar su navegacion nota en el ejemplar del sobordo que debe conservar en su poder, esplicando; primero: las mercancías que la tripulacion lleve fuera del mismo documento hasta pfs. 100 de valor por individuo; segundo: los artículos sobrantes de las provisiones de á bordo; y, tercero: las provisiones de guerra y pertrechos de repuesto.

5.ª El mismo á su llegada al puerto de su destino entregará el sobordo al jefe de Carabineros ó del Resguardo en el acto de la visita.

6.ª Si un buque saliese en lastre el Capitan presentará al Cónsul ó Vice-cónsul nota duplicada que así lo exprese y se procederá del mismo modo que con el sobordo; esto es, que el Cónsul certificará ambos documentos entregando un ejemplar al Capitan y reservándose el otro para remitirlo al Intendente de la Isla á donde se dirija.

7.ª Si el Capitan ó sobrecargo no presentaren sobordo ó nota de ir en lastre el buque en el acto de la visita que se verificará al caer el ancla en el puerto de su destino, quedan sujetos á la multa de pfs. 200 por la falta de aquel documento: si en él no constase la certificacion ó atestado consular pagarán la de pfs. 100 por carecer de

esta formalidad; y si no contuviese las circunstancias que marca la regla 1.ª satisfarán la de pfs. 25.

8.ª En el caso de notarse enmienda ó alteracion en los expresados documentos quedarán sujetos los capitanes ó patrones á responder en el Tribunal competente del delito de falsificacion, en el concepto de que en la misma responsabilidad incurrirán los que lleguen en lastre que con carga.

9.ª La presentacion del sobordo será obligatoria y se verificará en todos los puertos, calas y fondeaderos de la isla á que arriben los buques, aunque sea por causa forzosa: quedándose los Administradores con copia y devolviendo el original al Capitan para que pueda entregarlo en el punto de su destino.

10.ª Los buques del resguardo podrán reclamar el sobordo del capitan ó patron dentro de las cuatro leguas de distancia del puerto de su destino.

11.ª Los mismos capitanes están obligados á presentar al Cónsul ó Vice cónsul del puerto de su salida una nota del valor aproximado de su cargamento, con el fin de que sirva de dato para la estadística comercial, de cuya formacion están encargados dichos funcionarios.

12.ª El Capitan que no declare el número exacto de toneladas españolas que mida el buque, pagará los gastos que se causen en su arqueo, si el exceso resultase pasar del diez por ciento.

13.ª Los capitanes que, obligados por el mal tiempo ó por otro acontecimiento fortuito arrojasen al mar parte de su cargamento, lo anotarán tambien en el sobordo, expresando, aunque sea por mayor, las cantidades, bultos y clases ó especies, quedando obligado á prestar en la Aduana la declaracion correspondiente y á exhibir el cuaderno de bitácora, en comprobacion de sus asertos.

14.ª (Trata de los equipajes de los pasageros y se inserta en otro lugar.)»

Por Real órden de 15 de Junio de 1877 se determina que en los puertos extrangeros donde no haya agente consular español se sustituyan los sobordos de los buques que

desde aquellos vengan á Filipinas por un certificado que firmarán tres comerciantes, y la Autoridad local ó la Administracion de la Aduana de salida, en otro caso.

Por Decreto de la Intendencia general de Hacienda de 27 de Setiembre de 1885 se autoriza la práctica de conceder un plazo prudencial á los capitanes de buques extrangeros que arriban á Manila, para presentar los documentos necesarios expedidos por las personas ó autoridades á que se refiere la Real órden anterior, si llegan de puertos extrangeros donde no hay cónsules españoles, é ignoran, además, la obligacion de hacer el correspondiente certificado de sobordo.

Por Orden de la Regencia de 25 de Mayo de 1870 se autoriza á los Cónsules para recibir los documentos que han de surtir efecto en las Aduanas de Ultramar, aunque estén copiados á la prensa, siempre que sean perfectamente legibles y estén firmados á mano los que deban llevar este registro.



Capítulo 2.º—Procedencia nacional.

ARTICULO 16.

Luego que por la Junta de Sanidad se haya admitido á libre plática el buque de esta procedencia, en el acto, y con los requisitos que ordena el artículo 1.º practicará el comandante de Carabineros del resguardo de Bahía ó quien haga sus veces, la visita de entrada, y recogerá del Capitan el registro (1) despachado por la Aduana del puerto

---

(1) El registro se ha sustituido por facturas duplicadas acompañadas de sucinto oficio en el que conste el número de aquellas dentro de un sobre cerrado y rubricado por el Administrador ó Interventor de la Aduana de salida, y que se entregará al capitan del buque.

La factura duplicada debe contener: 1.º nombre, tonelaje, bandera y capitan y del buque conductor: 2.º puerto ó puertos á donde se dirige: 3.º nombre del remitente ó remitentes: 4.º número de bultos, su clase, marcas, numeracion y peso bruto: 5.º clase de la mercancía segun la nomenclatura del arancel de exportacion

de su salida, anotando en él la hora en que lo reciba, suscribiendo con el Capitan. En seguida dispondrá que el mismo Capitan, ó por imposibilidad de este el oficial del buque más caracterizado, acompañado de un Carabinero, pase á la Aduana, con el fin de que haga entrega del Registro al Administrador y lo abra en presencia de ambos.

ARTICULO 17.

En el acto de la visita, el comandante de Carabineros indagará del Capitan si en el buque hay efectos de procedencia nacional que no consten en registro y admitirá la declaracion que sobre este particular se le hiciere la que entregará al Administrador de la Aduana, con la diligencia de visita, para que atendidas las razones que el Capitan diere por existencia de efectos no constantes en registro, disponga el Administrador que la declaracion se considere como parte de él, si no viese que por ello se hubiere de originar algun perjuicio al fisco, y en otro caso consultará lo conveniente á la Intendencia para su resolucion.

ARTICULO 18.

El Capitan, sobrecargo ó consignatario de todo buque de procedencia nacional que hubiese tocado en punto ex-

---

si se trata de mercancias que paguen derechos á la salida; y sino los satisfacen, segun la nomenclatura del arancel de importacion, expresando siempre su cantidad y valor (Ordenanzas de la Península artículos 144 y 143.)

Además de esta documentacion, segun la R. O. de 31 de Julio de 1879, deben venir las mercancías con un certificado al pié de las facturas, del vista que haga el reconocimiento de salida en la Península, en cuyo certificado en virtud de lo dispuesto en el artículo 144 de las Ordenanzas se expresará si las mercancías son ó nó españolas, segun el resultado del reconocimiento. Si fueren tejidos se marcarán las piezas (por una R. O. posterior se determinó que basta marcar las cajas que las contengan) en las Aduanas respectivas con sello de marchamo, cuya operacion será de oficio, siendo roconocido este marchamo, en las de descarga para asegurarse de su legitimidad. Segun la misma R. O. de 31 de Julio las mercancías que no reunan todos estos requisitos se considerarán como extrangeras cobrándose por ellas los correspondientes derechos de importacion.

trangero y tomado carga en él, presentará manifiesto de lo relativo á esta parte del cargamento en el tiempo y forma que para el caso de procedencia extrangera previene el art. 3.°, acompañándolo con los documentos justificativos que tuviere, dados por el Cónsul español del punto de donde proceda, ó de cualquiera otra autoridad de quien los hubiese adquirido con el fin de conseguir los beneficios á que pudiere dar lugar la legitimacion de procedencia.

ARTÍCULO 19.

Recibido el registro por el Administrador dispondrá que se saquen dos extractos de su contenido, y aumentado lo que procedente del Reino se haya declarado además en el acto de la visita, comprobados por la Contaduría. mandará que el uno se remita al resguardo de custodia del buque para verificar la descarga, el otro al Comandante de Carabineros de Bahía y el registro original irá á toma de razon de la Contaduría y almacenes, pasándolo en seguida á los vistas con providencias iguales y para los mismos fines que en el art. 5.° se dispone respecto de manifiestos, é iguales trámites correrán los que se presenten para la carga, procedentes del extrangero.

ARTÍCULO 20.

En el término señalado para la presentacion de manifiestos, los Capitanes de buques de procedencia nacional entregarán al Administrador declaracion triplicada ó similitud de los referidos manifiestos, y en ella harán constar el sobrante de rancho, pertrechos y demás á que el modelo núm. 1.° se refiere.

ARTÍCULO 21.

Las declaraciones y manifiestos que en los casos de que tratan los artículos 17 y 18 se presenten, se unirán al registro y extracto respectivos, para que el todo forme manifiesto general de cargamento del buque y quede reunida la documentacion relativa á cada embarcacion.

ARTICULO 22

Concluida la descarga de los buques, se practicará la diligencia de fondeó, ó sea reconocimiento de las embarcaciones, en los mismos términos que prescribe el art. 15 de esta Instruccion respecto de los buques extrangeros.

Capítulo 3.°—Operaciones de registro y almacenes.

ARTICULO 23.

Los dueños ó consignatarios parciales de un cargamento, exhibirán al Administrador de la Aduana, dentro del término de cuatro dias (1), contados desde que se presente el manifiesto general (ó registro, segun la procedencia del buque,) facturas, ó sean notas declaratorias, por duplicado, arregladas al modero núm. 6.°, expresivas de los efectos que les pertenezcan ó se les hayan consignado, determinando en hojas separadas los que deseen introducir á consumo, los que destinen al Depósito mercantil y los que vayan de tránsito; y en todas ellas se referirá el número de bultos con sus marcas, números, contenido, cantidad, calidad, peso y medida castellanos, segun se clasifican en el arancel; pero respecto de las notas declaratorias de tránsito se disimulará que no haya toda esta especificacion cuando se justifique, ante el Administrador por los conocimientos y facturas originales, que se carece de datos para la declaracion expresada por haberse remitido el pormenor de ellos directamente al puerto á donde se destinan los efectos.

ARTICULO 24.

Si durante dicho plazo los dueños ó consignatarios declaran bultos á exámen por carecer de factura ó no tener esta la expresion necesaria para extender las notas decla-

(1) El término era de 8 dias; pero quedó reducido á cuatro por el Decreto de la Superintendencia de 28 de Abril de 1855.

ratorias como va expresado, dispondrá el Administrador que en acto de registro se abran los bultos para que sus dueños ó consignatarios puedan extender con conocimiento del contenido de ellos las notas declaratorias con la expresion mencionada.

ARTICULO 25.

Al propio tiempo que los dueños ó consignatarios de efectos presenten las notas declaratorias por duplicado que los refieran, se afianzarán por el pago de los derechos que deban adeudar. (1) En seguida providenciará el Administrador en uno de los ejemplares de las notas de consumo, que se numerarán correlativamente por el órden que se presenten y compararán con el manifiesto general, que se proceda al reconocimiento ó registro de lo que menciona por el Vista que determine ó por ambos si las ocupaciones lo permitiesen; y el otro ejemplar lo pasará á la Contaduría, para que produzca los efectos convenientes en lo relativo á intervencion. Las notas de tránsito se unirán á los manifiestos respectivos, para comprobar las partidas que en este concepto contengan; y en las de depósito se hará lo que en el capítulo 11 de esta Instruccion se dispone. Si las notas declaratorias se presentasen despues de pasados los cuatro dias que determina el art. 23, el Administrador hará constar el tiempo que sobre dicho término hubiese trascurrido, y lo suscribirá á la par que el interesado que las presente.

ARTICULO 26.

El reconocimiento de los efectos de comercio y equipages de pasageros se hará por los Vistas en el sitio de

(1) Segun el artículo 18 del Reglamento interior de la Aduana estas fianzas las admitirá el Administrador de acuerdo con el Contador y pueden ser personales ó por una cantidad determinada y por tiempo determinado ó indefinido. La fianza se admite bajo la responsabilidad de los funcionarios que intervienen en ella y será de las que en derecho se llaman mancomunadas, debiendo elevarse á escritura pública. Tambien pueden admitirse y se admiten las que consisten en depósitos necesarios hechos en la Caja de Depósitos á nombre del Administrador de la Aduana.

la Aduana destinado para registro ó en alguno de los almacenes, si por mucha faena lo dispusiere así el Administrador, con asistencia de los interesados y concurriendo personalmente al acto el Administrador ó el Contador, á no ser que otras atenciones del servicio se lo impidan á ambos, en cuyo caso se verificará el despacho por los Vistas, que serán responsables de él; y que se ha de hacer con presencia de la nota declaratoria, providenciada por el Administrador, á que se refiere el artículo anterior y con la del manifiesto respectivo que expresa el art. 3.°, para verificar las comprobaciones convenientes.

ARTICULO 27.

Los efectos combustibles y voluminosos, como caldos, resinas, cueros al pelo, tejas, ladrillos, loza ordinaria y de barro y otros semejantes, se reconocerán, medirán ó pesarán en el muelle ó en las plazas que circuyen á la Aduana, segun lo disponga el Administrador, con arreglo á las circunstancias.

ARTICULO 28.

Los vistas puntualizarán bajo su responsabilidad cuidadosamente las dimensiones, calidades y demás circunstancias de los géneros, segun los clasifica el arancel; haciendo para el efecto cuantos reconocimientos sean necesarios, teniendo siempre presente que en todos sus procedimientos deben conciliar los intereses del fisco con los del comercio, y evitar toda clase de dilaciones y perjuicios innecesarios. (1)

ARTICULO 29.

El Administrador, ó quien en su representacion presidiere el registro con arreglo á lo ya dispuesto en esta Instruccion y en el Reglamento que la acompaña, podrá, in-

(1) Por una órden de la Intendencia general de Hacienda se declara, desestimando la peticion de un comerciante, que no es posible impedir el reconocimiento detallado de los bultos ni fijar el número de los que han de reconocerse.

dependientemente del reconocimiento que los Vistas crean indispensable hacer para fijar su opinion pericial, practicar en el acto del registro los reconocimientos y comprobaciones que, segun los casos y circunstancias, estime convenientes para poner á cubierto los intereses del Erario sin desatender en cuanto sea posible los del comercio.

ARTICULO 30.

Al reconocimiento y despacho de los simples de botica y drogas medicinales, además de los empleados de la Aduana, concurrirá el facultativo que para este fin esté nombrado.

ARTICULO 31.

(Este artículo no tiene aplicacion desde que comenzarán á regir los aranceles de 1870 y especialmente despues del Decreto del Poder Ejecutivo de 6 de Mayo de 1874 en el que se determina que los artículos no comprendidos en el arancel se asimilen á las partidas de este, siempre que la importacion de los mismos no reporte beneficio á ninguno de los elementos que sirven para el fomento material y moral del país.)

ARTICULO 32.

Siempre que en materias de reconocimiento, calificaciones ó avalúos se suscitaren dudas ó diferencias entre los Vistas las resolverá el Administrador oyendo al Contador; pero si los Vistas estuviesen conformes en las calificaciones ó avalúos que hicieren, aunque el Contador, el Administrador ó ambos fuesen de opinion distinta no podrá tomarse contraria providencia sin que proceda resolucion de la Intendencia, á no ser que la parte interesada en el despacho pida que se verifique desde luego por lo que resuelva el Administrador, quedando sujeta á lo que la Superioridad dispusiere, en cuyo caso podrán despacharse los efectos por

la Aduana, con retencion de las muestras que han de acompañar á la consulta que para la aclaracion de la duda se hiciere.

ARTICULO 33.

(No tiene aplicacion, puesto que en las mercancías que se aforan *ad-valorem* rige la letra (L) del arancel vigente y para las similares no puede cerrarse al comercio la puerta de los recursos ante la Superioridad, bien que pida rebaja en los derechos, bien exencion de los mismos.

ARTICULO 34.

Los dueños ó consignatarios de efectos que no admitan el avalúo que la Aduana designe bajo las reglas ya explicadas, podrán manifestarlo en el acto del registro; y por escrito espresarán cual es el valor que en su concepto merecen los de que se trate, añadiendo que si la Aduana no le admite para que á él se refiera el adeudo, hace el abandono á la renta de los efectos de que se trata, dándosele por ellos la cantidad que hubiere fijado como verdadero valor en el mercado.

ARTICULO 35.

El Administrador recogerá la proposicion á condicion de contestarla 48 horas despues, en cuyo tiempo, oyendo á los Vistas y al Contador y tomando cuantas noticias sean convenientes para garantir los intereses del fisco sin perjudicar los del comercio, resolverá si el avalúo ha de sugetarse á lo propuesto por el dueño ó consignatario de los efectos de que se trate ó si la Aduana admite el abandono, haciéndose saber al interesado y uniendo la diligencia que al efecto se practique, firmada por todos los funcionarios que hubieran hecho la declaracion, á la respectiva hoja de adeudo, para que sirva de comprobante de la operacion.

ARTICULO 36.

Admitido el abandono de mercaderías por la Aduana, dispondrá el Administrador que en el término de diez dias se vendan en ella en almoneda, satisfaciendo dos dias despues al interesado del producto de la venta la cantidad que importe el avalúo que fijó, del cual debe pagar él mismo los derechos correspondientes al adeudo referente al espresado avalúo, haciéndose constar todo lo actuado en la hoja respectiva.

ARTICULO 37.

Si el importe de la venta de los efectos abandonados fuere menor que el avalúo fijado por su dueño ó consignatario, satisfarán la diferencia por partes iguales el Administrador, Contador y Vistas que autorizaron la admision del abandono, para que el interesado perciba íntegro el avalúo que fijó en su proposicion; y si, por el contrario, aquel fuere mayor con la diferencia se pagarán los derechos que á ella correspondan, para que la Hacienda percibe íntegro el adeudo referente al importe de la venta; y el resto se dividirá por partes iguales entre los funcionarios firmantes en la admision de abandono, para retribuir el extraordinario trabajo consiguiente á las operaciones mencionadas.

ARTICULO 38.

De todos los avalúos que se consideren como adiciones al arancel, así como de los casos que ocurran de admision de abandono de mercaderías y venta de ellas, se dará conocimiento á la Intendencia, no solo para que produzca los efectos consiguientes en las noticias que debe tener la Junta de aranceles de las adiciones que á ellos se hagan, sino tambien para que pueda decidir

oportunamente lo que convenga si el servicio reclamase extraordinaria disposicion. (1)

ARTICULO 39.

Verificados los reconocimientos en acto de registro en los términos ya explicados, procederá en seguida el Vista ó Vistas que lo hayan hecho á extender la hoja de adeudo, haciendo constar en ella la conformidad con la nota declaratoria presentada por el interesado, ó las diferencias que hubiere y providencias á que haya dado lugar. Este documento lo firmará el Vista, que es directamente responsable de él en todo lo relativo á parte pericial, y lo suscribirá tambien el dueño ó consignatario de los efectos á que la hoja se refiera, (2) poniendo el V.° B.° el Administrador ó el Contador, si en su lugar hubiere presidido el registro; concluido el cual dispondrá el presidente que el guarda almacen entregue los efectos á su dueño, lo que verificará prévios los correspondientes asientos en sus libros, mandando al faginante que para el efecto estuviere de servicio, que los bultos se marquen con el sello correspondiente en el momento de la extraccion, para señal de que han sido extraidos de los almacenes de la Aduana con los requisitos necesarios, y con el fin de que no puedan confundirse con otros no despachados aún.

---

(1) Por lo que respecta á los artículos 34, 35, 36, 37 y 38 téngase en cuenta lo que dispone la letra (L) del arancel, las facultades que concede á los empleados de la Aduana y las responsabilidad que les impone. En rigor estos artículos se hallan derogados por lo que determina la citada letra: pero como aquellos y esta coinciden en el hecho de que el comerciante puede abandonar la mercancia y los funcionarios de la Aduana se hallan á las resultas de este abandono en las ganancias ó en las pérdidas, en cada caso el interés del comercio y el de los empleados de la Administracion pueden, unidos, decidir si se ha de seguir ó nó el procedimiento que esos artículos determinan.

(2) El consignatario ó dueño deberá firmar su conformidad en la nota declaratoria y nó en la hoja de adeudo, por ser aquella donde los vistas consignan el avalúo.» S. D. de 28 de Abril de 1855.

ARTICULO 40.

Las hojas de adeudo de que trata el artículo anterior se entregarán con toda la brevedad posible por el vista al Administrador, quien inmediatamente decretará su pase á la Contaduría, á fin de que sin pérdida de tiempo se revise la operacion y se liquiden los derechos que deban adeudar los efectos despachados, cuyo pago dispondrá en seguida el Administrador, haciéndose constar su recibo por el tesorero tan luego como se haga cargo de la cantidad respectiva, extendiendo estos documentos de manera que estando uno á acontinuacion de otro, y sin hueco alguno, aparezcan debidamente autorizadas todas las diligencias de reconocimiento, liquidaciones y pagos de derechos, que tambien firmarán los interesados que hicieren la material introduccion de su importe en Tesorería al lado del tesorero que lo reciba, quien dará al interesado el documento que acredite el pago.

ARTICULO 41.

Cuando por cualquiera de las secciones á que tiene que pasar el documento citado en el artículo anterior, se notare alguna equivocacion que necesite enmienda, se hará inmediatamente presente al Administrador, quien con la audiencia necesaria, segun los casos, proveerá lo conveniente para su remedio, debiendo constar todo lo que al efecto se practique seguidamente como queda dicho.

ARTICULO 42.

Si por resultado del conocimiento practicado en los Almacenes se encontrasen diferencias de menos en el número, peso, medida ó valor de los efectos se estará á lo manifestado en las notas declaratorias para el adeudo de derechos. Siendo las diferencias demás, ya sea en can-

tidad ó en calidad, se observarán puntualmente las disposiciones que contienen los artículos 156 y 157. (1)

ARTICULO 43.

Extraidos que sean los gèneros del almacen, no se admitirá reclamacion alguna sobre los derechos impuestos, por lo tocante á su calidad y cantidad en especie; (2) pero podrá tener lugar, ya se haga por los interesados, ya por la Aduana, cuando se funde en error de los aforos, equivocacion de las partidas numéricas ó de la suma, en cuyos casos dispondrá el Administrador el reintegro, oyendo previamente al Contador y siempre que la reclamacion se haga dentro de un año despues de ocurrida la equivocacion. (3)

ARTICULO 44.

Si faltando alguno ó algunos de los bultos comprendidos en el manifiesto, se hubiere presentado á su tiempo nota declaratoria por sus dueños ó consignatarios, se impondrá al Capitan la multa que determina el artículo 161, á menos que en el primer buque que salga del puerto de su procedencia vengan, en efecto, el bulto ó bultos referidos; porque entonces se rebajarán los dos tercios de la

---

(1) Modificado este artículo en la forma expuesto en virtud de la órden del Regente del Reinó de 5 de Octubre de 1870.

(2) Segun acuerdo de la Administracion Central de Rentas de 17 de Abril de 1886, confirmado por Decreto de la Intendencia general de Hacienda de 7 de Mayo del mismo año, procede el reaforo de las mercancías cuando lo reclamen los interesados por error demás en el peso y se descubra la equivocacion antes de salir aquellas de los almacenes.

(3) En virtud de lo declarado en varios acuerdos de la Intendencia confirmando resoluciones de la Administracion Central de Rentas, de fecha reciente, el espíritu que informa el artículo 43 de la Instruccion vigente dá lugar al reintegro de los derechos impuestos á un artículo siempre que haya habido error en los aforos y las reclamaciones se entablen en el tèrmino de un año.

multa, graduando la falta de descuido, y no de fraude. Al mismo tiempo, y para la presentacion de bulto ó bultos indicados, se fijará al consignatario ó consignatarios un plazo que, segun el puerto de donde hubiese procedido el buque, juzgue prudente el Administrador, y vencido este término, si aquellos no se hubiesen presentado, pagarán los derechos que corespondan á los artículos contenidos en la expresada nota ó factura, como si realmente hubieran sido importados en las Islas.

ARTICULO 45.

Cuando aparecieren más bultos en los manifiestos que en las notas declaratorias y el exeso no fuere resultado de equivocacion, sino que realmente existiese en los almacenes de la Aduana; si, pasado un mes despues de verificada la descarga de un buque, nadie reclamase el bulto ó bultos de exeso, se anunciará por disposicion del Administrador en los periódicos la existencia de dichos bultos sin conocido dueño, y si, trascurrido otro mes, no se presentase nadie reclamándolos, se venderán en almoneda los efectos que contengan, aplicándose lo debido á derechos de ellos, y quedando en depósito en la Tesorería de la Renta, á disposicion de su dueño, lo que resultase sobrante, deducidos los gastos, en donde permanecerá por espacio de un año más. Terminado este plazo sin que nadie hubiese reclamado, se dará cuenta á la Intendencia para que tome la resolucion que convenga.

ARTICULO 46.

Cuando los bultos constantes en el manifiesto no lo estén en las notas declaratorias, ni aparezcan en almacenes, se obligará á que el firmante en dicho manifiesto pague los derechos pertenecientes á los tales bultos manifestados y no presentados en la Aduana, salvo que se pruebe por el interesado, sin que quede lugar á sospe-

char fraude, que la diferencia procede de error ó equivocacion; en cuyo caso se unirán al manifiesto las diligencias que contengan esta justificacion.

ARTICULO 47.

En las reclamaciones que los interesados interpongan al Administrador sobre calificaciones y avalúos, oirá este á las partes, Contador y Vistas y determinará verbalmente con sujecion á lo prescrito en esta Instruccion; pero sí á los interesados conviniere tener constancia escrita de su determinacion, ya sea porque la necesiten para remitirla á sus comitentes si son comisionados, ó para presentarse en queja de ella, dispondrá el Administrador que se extienda por asentimiento una diligencia sencilla que autorizada por todos los firmantes en ella, entregará á la parte si en papel del sello competente la hubiese pedido.

ARTICULO 48.

Concluido el registro de todos los efectos constantes en el manifiesto general de un cargamento, los Vistas unirán á dicho manifiesto todas las notas declaratorias que se les hubiesen pasado por la Administracion para verificar los reconocimientos; dirán si hay conformidad, ó las diferencias que noten, y las presentarán al Administrador, quien dispondrá la aclaracion de las que hubiere, y en otro caso que pasen á la Contaduría, uniendo á las guias de desembarque, ó sean papeletas del resguardo, que agregará el guarda-almacen, manifestando que entraron y salieron en almacenes todos los bultos que los documentos refieren, á fin de que produzcan los efectos consiguientes en lo relativo á intervencion, archivándose despues, si por parte de la Contaduría no hubiere lugar á reclamacion alguna, para que puedan servir de comprobante, en caso necesario, de las operaciones de adeudo.

Capítulo 4.º—Pago de derechos.

ARTICULO 49.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de efectos presentados á registro no hubieren podido ó querido afianzarse á satisfaccion del Administrador, segun previene el artículo 25, no les será permitidos extraerlos de la Aduana, aunque estén reconocidos y extendida la hoja de adeudo, como no satisfagan préviamente en Tesorería el importe de los correspondientes derechos, ó por lo menos depositen en caso urgente una cantidad regulada por el Administrador, próximamente igual al importe que deban adeudar.

ARTICULO 50.

En los casos en que los interesados hubieren dado fianza á satisfaccion del Administrador para el pago de derechos, los efectos que les correspondan saldrán de la Aduana, luego que se hubiese dado por concluido el registro de ellos, y sus dueños ó consignatarios estarán obligados á introducir lo que deban adeudar, tan luego como el Administrador les pase papeletas, segun modelo núm. 7.º, en que conste su importe deducido de la liquidacion hecha por la Contaduría, cuya operacion se procurará sea con la brevedad posible para poner á cubierto en todo evento los intereses de la Renta, y que las liquidaciones totales pertenecientes á cada uno de los buques se terminen con cuanta prontitud sea doble. (1)

ARTICULO 51.

Lo expresado en los dos artículos anteriores comprende, tanto á lo que desde luego se declare á consumo,

(1) «El Contador de la Aduana será, y nó el Administrador, el que pase las papeletas de cobro, suprimiéndese el recibo de pago (modelo núm. 7) puesto que los comerciantes antes de satisfacer los derechos con presencia de la exactitud de las notas, abonan, su importe, sirviéndoles de documento de resguardo la papeleta de la contaduria en que obra el recibí, del Tesorero» (Superior Decreto de 28 de Abril de 1855.)

como á lo procedente del depósito, debiéndose observar reglas análogas en toda clase de derechos cuya recaudacion penda de la Renta de Aduanas.

ARTICULO 52.

Si habiéndose mandado la verificacion de un pago pasase el dia señalado sin haberse hecho efectivo, el Administrador avisará de nuevo al interesado para que realice la introduccion de la cantidad que adeude el dia que le señale sin falta, en la Tesorería de la Renta; y si no obstante este nuevo aviso no verificase la introduccion, se requerirá de pago al fiador ó fiadores inmediatamente. En los casos que no fueren ordinarios, y habiendo la menor sospecha de dificultad en el pago de derechos por quien los deba satisfacer, el Administrador podrá dirigirse desde luego al fiador ó fiadores, si al primer aviso no hubiere el deudor pagado.

ARTICULO 53.

Al deudor moroso que hubiere dado lugar á acudir á su fiador para la efectividad de un pago requerido, no se le despachará en la Aduana efecto alguno sin que proceda la satisfaccion de lo que deba adeudar, y lo mismo se hará con el fiador que al primer requerimiento no hubiere hecho efectiva la fianza.

ARTICULO 54.

Si el deudor ó fiador morosos, tuvieren existencia de géneros ó efectos en los almacenes de la Aduana, en los del Depósito mercantil, ó á bordo de algun buque que esté con registro abierto, dispondrá el Administrador se verifique su retencion y que con citacion del interesado, si quisiere hacer uso de su derecho, se proceda inmediatamente á su remate en almoneda en el todo ó en la parte que baste á cubrir, no solo los derechos

íntegros que haya que pagar, sino tambien los que correspondan á los efectos que para su pago fueren rematados y los gastos que el registro origine.

ARTICULO 55.

No teniendo el deudor existencia alguna de géneros ó efectos de su propiedad en los casos previstos por el artículo anterior, y toda vez que se le conozcan otros bienes, procederá el Administrador sin la menor dilacion á su embargo en cantidad competente, pasando despues el expediente al Tribunal de la Intendencia para los demás trámites ejecutivos, como crédito preferente á todo otro. (1)

ARTICULO 56.

No se detendrá ningun pago, ni se paralizará ninguna liquidacion por hierro involuntario ó equivocacion que se padezca en ella, sino puede enmendarse prontamente, y el responsable estará obligado á entregar su total importe, á lo menos á ley de depósito, sin perjuicio de representar despues y hacer valer sus derechos.

ARTICULO 57.

Cuando por falta de venta volvieran de retorno á este puerto algunos géneros, frutos ó efectos despachados de salida en partida de registro, siempre que sean productos del país y vuelvan con las formalidades necesarias y debida credencial del punto á donde fueron dirigidos de no haber sido posible verificar su venta, el Administrador, oyendo á los Vistas y al Contador, de-

---

(1) Suprimido el Tribunal de la Intendencia todos los trámites de la ejecucion á que se refiere este artículo pueden disponerlos por si los Administradores de Aduanas puesto que para ello tienen atribuciones. Siendo el asunto puramente administrativo á la Intendencia compete el reconocimiento y resolucion de las alzadas que interpongan los interesados contra los acuerdos de los Administradores.

clarará su introduccion libre de derechos, y en otro caso, ya procedan del depósito ó del mercado, adeudarán á su nueva entrada los mismos derechos que corresponderían si por primera vez viniesen.

ARTICULO 58.

No podrá despacharse de salida ningun buque, sin que por la Aduana sea liquidado el adeudo de su dueño ó consignatario, ó á lo menos quede asegurado con depósito ó fianza á satisfaccion del Administrador, quien dará oportunamente documento de quedar expedita la embarcacion para su salida, por haberse llenado todas las formalidades debidas, el cual se pasará al Comandante de Carabineros del servicio de Bahía y á la Capitanía del Puerto, á fin de que no haya obstáculo para la salida de las embarcaciones despachadas por las Aduanas.

ARTICULO 59.

Los efectos no usados que se encuentren en los equipages de los pasajeros, aunque no consten en manifiesto, adeudarán los derechos de arancel, siempre que su valor no exceda de cien pesos; la declaracion de objetos de uso ó nuevos para uso, se hará por el Administrador, oyendo á los Vistas y Contador, para distinguir los que siendo del uso del pasagero se despachen libres de derechos de los que siendo nuevos, aunque se diga para uso, deban adeudar derechos cuando por su demasiado número ú otras circunstancias se sujetasen al avalúo. Pasando de cien pesos el valor de los mencionados efectos se observará el artículo 159.

Con objeto de favorecer en lo posible los intereses de los comerciantes importadores la Administracion ha creado formas especiales para pago de los derechos de Aduanas, por medio de «pagarés de comercio», que se

especifican en las siguientes disposiciones que copiamos en su parte esencial:

REAL ORDEN DE 18 DE MAYO DE 1852.

ARTICULO 1.°

En el acto de despacharse en la Aduana los efectos é mercaderías que se presenten, quedan los dueños y encargados obligados al pago de las cuotas que dichos efectos ó mercaderías deban satisfacer.

ARTICULO 2.°

Dicha obligacion la harán efectiva puntualmente las oficinas de la Aduana en todos los casos que por su poca importancia no merecen espera, ó en que los deudores no inspiren confianza á los jefes de la Aduana.

ARTICULO 3.°

Los dueños, y en su ausencia los consignatarios de los efectos, son los responsables al pago de los derechos, y mancomunadamente lo serán tambien con aquellos los dueños ó consignatarios de los buques en que dichos efectos hubiesen sido conducidos, en el caso de que se constituyan responsables al pago de los referidos derechos, pudiendo entonces la Hacienda dirigirse contra los dueños ó consignatarios de los efectos y del buque.

ARTICULO 4.°

Liquidados por la Contaduria los derechos correspondientes á los efectos comprendidos en los registros, manifiestos ó declaraciones de los interesados, expedirá cargaréme circunstanciado de lo que cada uno adeuda, y dentro de tercero dia se hará efectivo el pago en la Tesorería de la Aduana, expidiendo el Tesoro á los interesados la correspondiente carta de pago ó documento que lo acredite.

ARTICULO 5.º

Los negociantes de notorio crédito que no gusten pagar al contado, se les dará la espera que á continuacion se espresa, mediante pagaré con dos endosos de la confianza de los Jefes de la Aduana. Al efecto lo pedirán á la Administracion en papel del sello correspondiente, proponiendo los endosantes, y aquella, de acuerdo con la Contaduría, lo admitirá ó nó segun, la confianza que le merezcan el principal y endosantes, no estando en caso alguno obligada á esplicar los motivos que tenga de desconfianza.

ARTICULO 6.º

El pago de los derechos que adeuden los efectos extrangeros importados ó exportados en bandera extrangera, se pagarán puntualmente con arreglo á los artículos 2.º, 3.º y 4.º en todos los casos que no exedan de 400 pesos, desde cuya cantidad en adelante se admitirán pagarés, como queda dicho en el artículo anterior, y en los términos siguientes:

Desde pfs. 401 á 2.000 al plazo de dos meses de la fecha del cargaréme espedido en el artículo 4.º

De	pfs.	2001	á 4000 . .	3	meses de plazo.
De	»	4001	á 6000 . .	4	—
De	»	6001	á 8000 . .	5	—
De	»	8001	en adelante	6	—

ARTICULO 7.º

El pago de los derechos que adeudan los efectos nacionales importados ó exportados en bandera española se pagarán al contado con arreglo á los artículos 2.º, 3.º y 4.º en todos los casos que no exedan de 200 pesos, desde cuya cantidad se admitirán pagarés, como se dice en el artículo 5.º y en los términos siguientes:

De	pfs.	201	á 1000 . .	2	meses de plazo.
De	»	1001	á 2000 . .	3	—
De	»	2001	á 3000 . .	4	—
De	»	3001	á 4000 . .	5	—
De	»	4001	en adelante	6	—

ARTICULO 8.°

El pago de los derechos que adeudan los efectos extrangeros importados y exportados en buques extrangeros, se pagarán al contado con arreglo á los artículos 2.°, 3.° y 4.° no escediendo de 300 pesos, desde cuya cantidad en adelante se admitirán pagarés con sujecion á lo prevenido en el artículo 5.° y en los términos siguientes:

De	pfs.	301	á	1500 . .	2	meses de plazo.
De	»	1501	á	3000 . .	3	—
De	»	3001	á	4500 . .	4	—
De	»	4501	á	6000 . .	5	—
De	»	6001	en	adelante.	6	—

ARTICULO 9.°

Los pagos por depósito mercantil y avería estarán sujetos á las mismas reglas establecidas respecto del de los Reales derechos.

ARTICULO 10.

Para subsanar al fisco del perjuicio de la demora en los pagos, y puesto que los deudores están en aptitud de satisfacer al contado ó mediante pagarés como queda dispuesto, se recargarán con el interés de medio por ciento mensual, espresando en los mismos el total de la deuda con distincion de la parte correspondiente á intereses.

ARTICULO 11.

Si antes del vencimiento quisiere alguno recoger su pagaré, la Administracion dispondrá la introducion de su importe en Tesorería, y se verificará, prévia intervencion de la Contaduría, en cuyo caso el pago de intereses se limitará á los devengados hasta el dia de la entrega del dinero.

ARTICULO 12.

Los pagarés se estenderán precisamente en la hoja impresa autorizada con los reales sellos, llevando debajo

de ellos al márgen el sello de la Aduana, con media firma del Administrador y Contador que los numeràra correlativamente empezando por número 1, y así sucesivamente.

En casos de necesidad podrá el Intendente, oido el parecer de la Junta superior directiva de Hacienda, disponer las nogociaciones de pagarés en pública subasta en la cual serán preferidos por el tanto los dueños libradores de los mismos en la graduacion de mayor á menor importancia, que cada uno tenga firma propia entre los que sean objeto del remate. El premio que la Hacienda pagará en los anunciados casos tendrá por tipo máximo el descuento de cinco por ciento anual.

ARTICULO 13.

Si algun pagaré no fuese satisfecho á su vencimiento, será entregado á uno de los Escribanos del Juzgado de Hacienda, (1) por quien se requerirá de pago al deudor, y no verificándolo en el acto, estendiendo la correspondiente diligencia de protesto. Si por ausencia ó cualquiera otro motivo no pudiera ser requerido el deudor, se entenderá el requirimiento con sus dependientes de tráfico, si los tuviera, y en su defecto con su muger, hijos ó criados, dejándose en el acto una constancia del protesto á la persona con quien se haya entendido la diligencia.

ARTICULO 14.

Verificado el protesto, se pasará con el pagaré al Juzgado de la Intendencia para que en él se proceda ejecutivamente á su cobro en la forma que se hace respecto de los demás firmantes del pagaré.

ARTICULO 15.

Para que en las operaciones de contabilidad haya la mayor claridad y exactitud, se abrirá la correspondiente cuenta de pagarés á la cual se adeudará el importe de

(1) Suprimido este Juzgado debe pasar al ordinario.

los que se admitan y se acreditará al título que corresponda; y hecho efectivo el cobro se adeudará el importe á la Caja y se abonará en la espresada cuenta de pagarés, debiendo la Contaduría hacer en los respectivos asientos del diario la demostracion de lo procedente por liquidacion de derechos y por intereses. Al propio tiempo és la voluntad de S. M. prevenga á V. S. que solo en caso de urgente necesidad y bajo su más estrecha responsabilidad, podrá plantear disposiciones que por la legislacion actual y por su importancia debe resolver S. M., teniendo además presente que esos casos deben ser muy raros, en atencion á la facilidad de comunicaciones que en el dia hay entre esas Islas y la Península.

DECRÉTO DE LA INTENDENCIA DE 28 DE JUNIO DE 1867.

«Atendidas las razones expuestas por la Tesorería Central en su precedente consulta, y de conformidad con los informes emitidos por las Administraciones de Aduanas y Central de Impuestos, esta Intendencia dispone que desde esta fecha se fije como tipo máximo de plazo el de tres meses (1) á los pagarés que se dén en pago de derechos de Aduanas, compra de tabaco ú otros conceptos, y el premio legal el de siete por ciento que és el establecido por el Banco y por el Tribunal de Comercio. (2)»

REAL ORDEN DE 12 DE ENERO DE 1868.

«Para que el Comercio pueda satisfacer con comodidad y sin detrimento de los capitales que representan sus operaciones y sus negocios, los adeudos que lleguen á dos mil escudos, se consignaron en el capítulo cuarto de la instruccion de Aduanas de esa Isla las reglas â que debe atenerse para disfrutar el beneficio de espe-

(1) Deroga los máximos de plazo de los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la Real órden.

(2) Este interés debe ser el corriente en la plaza por el tipo oficial que dé el Banco-Español filipino.

ras, firmando pagarés que queden en las Administraciones para ser realizados á sus respectivos vencimientos; pero estas medidas que en bien del Comercio se vienen observando, no deben en concepto alguno traducirse en perjuicio del Tesoro ni en contra del sistema de órden y de regularidad que debe presidir á todas las operaciones de la Administracion.

Desgraciadamente el capítulo 4.° de la instruccion referida se observa en todo lo que beneficia al Comercio, lo cual és justo, pero no en lo que defiende y garantiza los intereses de la Hacienda. Esta última afirmacion está justificada en la importancia de los valores que de épocas pasadas procedentes de esos pagarés, están aún sin realizar, y que el tiempo y las visicitudes de las mismas casas de Comercio que los presentaron ha hecho que sea por demás difícil ó imposible su realizacion; perjuicios imputables solo á los agentes de la Administracion que consintieron la demora una vez vencidos los plazos, pues espedita y segura tuvieron su accion contra los deudores y medios sobrados, por consiguiente, para obligarles al pago, si hubiesen cumplido con las claras y terminantes prevenciones de los artículos 40 al 45 inclusive del espresado capítulo 4.° de la instruccion. Es, pues, la voluntad de S. M. la Reyna (q. D. g.) que para lo sucesivo no se tenga consideracion de ninguna clase en la realizacion de pagarés de Aduanas á las épocas de sus vencimientos, y que se haga comprender á los Administradores y Contadores la responsabilidad directa que tienen si á los espresados vencimientos no promueven el ingreso de las sumas que representan. Además, es necesario cortar de raiz el abuso, del cual S. M. tiene noticia, de permitirse la salida de bultos y mercancías de los almacenes de la Hacienda, sin que antes y con todas las formalidades y requisitos de instruccion, no queden asegurados los adeudos, pues de otro modo al infringirse lo que tan terminantemente está mandado, existe el peligro de dificultarse el pago de los derechos, ya que en determinados casos no se defrauden, y de establecer diferencias á favor de determinadas casas de comercio con

perjuicio de otras que no obtienen las mismas facilidades. Debe, pues, tener entendido la Intendencia general de Hacienda, para que circule las oportunas órdenes á los empleados de Aduanas, que han de exigirse las debidas garantías para el pago de los derechos que adeuden las mercancías, tan luego como se verifique la liquidacion ó afianzamiento á satisfaccion y bajo la responsabilidad de los Administradores y Contadores, y que queda terminantemente prohibida toda salida de efectos de los almecenes de Hacienda, si antes no hubiesen cumplido sus dueños ó consignatarios con los requisitos y formalidades de instruccion.—De Real órden lo traslado á V. E. para su cumplimiento en la parte que tenga aplicacion al règimen de las Aduanas de estas Islas.

Capítulo 5.º—Toneladas y arribadas.

(Suprimidos los derechos reales y consulares y los de tonelada ya no pueden regir los artículos 60, 61 y 62 de este capítulo. En el artículo 62 se hace la declaracion, que no ha sido derogada, de que no se entiende por mercancía «lo que se desembarque en dinero ó efectos puramente necesarios para remediar el mal que obligó á la arribada (caso en que los buques entren en solicitud de víveres ó aguada ó para remediar averías,) ni tampoco lo que se embarque por via de víveres ó rancho.»)

ARTICULO 63.

Los buques que hubieren entrado con objeto de remediar averías, podrán desembarcar toda á la parte de carga que sea necesaria para practicar aquella operacion, depositándola miéntras tanto en almacenes de su confianza, con intervencion de la Aduana, sin que por este concepto adeude ningun derecho; pero si el interesado prefiriese introducirla en el depósito, se le recibirán los bultos que por su clase sean admisibles, segun las reglas que se observan en esta parte, con solo el

adeudo de uno por ciento sobre su valor, que pagará al reembarcarlos á su salida por el manifiesto que presente.

ARTICULO 64.

Las embarcaciones nacionales que procedentes de puerto-español llegaren á estas Islas habiendo tocado en punto extrangero, deberán presentar documento que compruebe lo que en él hubieren dejado y recibido y á falta de justificacion se considerará de extrangería (1) todo lo que condujeren excedente de lo que conste en registro, y se les cobrarán derechos de lo que acrediten haber dejado, aunque no se halle en el buque.

ARTICULO 65.

Los buques, así nacionales como extrangeros, que salgan de este puerto con carga de frutos ó efectos del país, ú otros cualesquiera, si volviesen de arribada sin haber tocado en ningun punto extrangero, podrán desembarcar é introducir la parte que de dicha carga les acomode, sin pagar ningun derecho; pero para que estos mismos efectos vuelvan á salir en igual conformidad, es decir, sin devengar más derechos que los ya pagados por primera vez, permanecerán en los almacenes de la Aduana, ó en otros, conforme lo disponga el Administrador, ó exija el estado del gènero, bajo la vigilancía correspondiente. Los efectos que los espresados buques hubieren extraido del depósito, podrán volver á él ó depositarse en otros almacenes, segun las reglas que se observan en el ramo y demande, asimismo, el estado y clase de dichos efectos mientras dure la habilitacion de buques sin devengar derecho ni á la entrada ni á la salida.

ARTICULO 66.

Se prohibe admitir á plática en puertos no habilitados de estas Islas los buques de mar en fuera, ya procedan

---

(1) Véase la Real órden de 18 de Agosto de 1859 en la pág. 122 y siguientes.

del extrangero ó de puertos nacionales· y tanto las justicias como los empleados de Hacienda de provincias de este Archipiélago, celarán en sus respectivos distritos que no se cometa infraccion alguna en esta parte, para lo cual se les harán por las autoridades competentes las convenientes prevenciones.

ARTICULO 67.

Cuando por razon de temporal ó averías ocurridas se viese precisado á fondear en cala ó puerto no habilitado algun buque de alta mar, podrán facilitarse cuantos auxilios necesite por via de hospitalidad; pero tomando en estos casos las precauciones convenientes, á fin de evitar fraudes ó desembarco, sin que se demore la embarcacion mas de lo puramente preciso para remediar el motivo que la obligó á la arribada, respecto de todo lo cual deberá recaer estrechísimo cargo sobre quien lo contrario tolerase.

ARTÍCULO 68.

Cuando ocurra naufragio de algun buque de alta mar en las costas de este Archipiélago, las justicias y demás funcionarios del Gobierno, así civiles como militares, contribuirán con sus auxilios al salvamento de la carga que conduzca; en cuya operacion deberán aquellos entender respectivamente con arreglo á lo que el Superior Gobierno tiene dispuesto ó dispusiere; pero la autoridad de Hacienda que se reconociere por demás categoría, recogerá una llave de los almacenes en que se hagan los depósitos por cuenta del interesado en representacion del Administrador de la Aduana á quien corresponderia este cargo si lo hubiese.

ARTICULO 69.

Si los buques náufragos se habilitasen, recogerán su carga sin gravámen alguno; más si se inutilizasen y los propietarios quisieren reembarcar sus efectos, se les concederá lo verifiquen libremente con la debida cuenta y razon, en cualquiera bandera.

ARTÍCULO 70.

Si necesitasen despachar de entrada parte del cargamento de géneros ó efectos de lícito comercio, salvados para remediar las averías, tomar víveres ú otras cosas indispensables, se les permitirá hacerlo, cobrándoseles los derechos de arancel, y se hará constar todo justificadamente.

ARTICULO 71.

Para que todas las operaciones de que tratan los artículos precedentes lleguen á conocimiento de la Administracion general de la Renta de Aduanas, se determinarán por la Intendencia los empleados que en cada provincia ó distrito de ella hayan de entender en lo que aquellos artículos previenen para que, provisto, de los aranceles é instrucciones convenientes se entiendan directamente con la Administracion general en cuanto sea relativo á adeudo de derechos y á vigilancia de buques que procedan de alta mar, para obviar los perjuicios que de lo contrario pudieran ocasionarse al fisco, y para que, además, haya noticia exacta de cuanto se importe y exporte de las Islas, esté ó no sujeto á adeudo.



Capítulo 6.º—Deducciones y averías.

ARTICULO 72.

En el aguarrás, aceite, grasas, jabon, jamon, salchichon, sales, queso, manteca, mantequilla y demás artículos semejantes, se estará al peso ó medida que resulte al tiempo del despacho para liquidacion de derechos, siempre que sea igual ó menos de lo manifestado; pero siendo mayor y pasando del 5 por 100, se aplicará la multa que señala el artículo 156.

ARTÍCULO 73.

A los caldos de todas clases y procedencias, frutas en aguardiente ó almibar, alcaparras, aceitunas, pomadas,

aceite de olor y aceites semejantes, que generalmente se importan en vasigería de madera, barro, cristal, vidrio y otras materias quebradizas, se les deducirá el 5 por 100 en compensacion de mermas, derrames y roturas.

ARTICULO 74.

A los espejos, cristal, vidrio y toda clase de loza fina ú ordinaria, se les deducirá el 6 por 100 en compensacion de roturas.

ARTICULO 75.

Si los dueños ó consignatarios de los efectos á que se contraen los dos artículos precedentes, no se conformaren con las deducciones señaladas, podrán pedir se haga la venta en almoneda en la forma que se explicará para los efectos averiados y la deduccion de derechos se reducirá en tal caso á lo que de la venta pública resulte, ó que se abran todos los bultos y se esté al resultado que ofrezcan.

ARTICULO 76.

No se admitirán reclamaciones por razon de averías de ninguna especie, despues de haber sido despachados los efectos en la Aduana.

ARTICULO 77.

No se abonará ninguna especie de avería sobre los frutos géneros y efectos introducidos á comercio, sin que, á juicio de los Vistas, llegue el demérito á un 5 por 100 de su valor. En el caso de que llegue ó exceda, el Administrador declara el demérito que sea justo señalar, oyendo préviamente á los Vistas, Contador é interesado, y la deduccion del derecho se hará en tal caso con arreglo á su declaracion, si no hubiese reclamacion alguna; pero si se hiciese por el dueño ó consignatarios de los géneros, frutos ó efectos, ó en el caso de que alguno de los Vistas ó el Contador estuvieren discordes en opinion y pidiesen la venta en almoneda, el Administrador dispondrá que, prévios los anuncios de costumbre, se proceda

al remate en el mejor postor, haciendo la regulacion de derechos por lo que resulte de la venta pública, y verificándose por el Almacenero, Vistas y Contador los asientos respectivos, para que aparezca con toda claridad en la documentacion cuanto se hubiere practicado.

ARTICULO 78.

Si la avería recayere en víveres ú otros artículos susceptibles de corrupcion, asistirá á su reconocimiento el facultativo que para el efecto estuviese nombrado: y si declarase que el efecto de que se trata está corrompido y por consiguiente, del todo inaprovechable, procediendo su peso, medida ó recuento, debidamente autorizado, se arrojará al mar, cuya determinacion podrá tomarse desde luego, si antes de la llegada del facultativo consiente el interesado en que así se verifique, y en tal caso el género corrompido no adeudará derechos.

ARTICULO 79.

Los dueños ó consignatarios de los géneros, frutos y efectos que se rematen en almoneda pública, por averías ó deducciones en los casos ya referidos, no tendrán derecho de tanteo, ni preferencia alguna á cualquier otro postor que á la almoneda concurra.

ARTICULO 80.

El Administrador deberá presidir los remates, y si no pudiese lo verificará el Contador, ó en defecto de ambos el empleado que de conformidad designen estos dos jefes, sin cuya asistencia, la del comandante ó jefe local de Carabineros y la insercion anticipada del correspondiente anuncio en los periódicos serán nulos.

ARTICULO 81.

Verificado el remate en la forma referida se extenderá diligencia circunstanciada por asentamiento que lo manifieste, y la firmarán el Administrador ó quien ejerza sus funciones, el interesado si estuviere presente ó quien

hubiese enviado en representacion suya, uno de los Vistas, por lo menos, el Almacenero y el jefe local de Carabineros, sirviendo este documento de credencial para las operaciones sucesivas en el adeudo de derechos y para comprobacion de los asientos en el libro de almacenes, manifiestos y demás documentos á ellos relativos.

ARTICULO 82.

Los gastos que ocasione la venta de efectos en pública almoneda, serán de cuenta de los dueños ó consignatarios á quienes correspondan si hubiesen suscitado la venta; pero se tendrá especial cuidado de que sean los únicamente indispensables.

Capítulo 7.º—Tránsitos y trasbordos.

ARTICULO 83.

Los géneros, frutos ó efectos de tránsito, han de seguir precisamente á su destino en el mismo buque, sin permitirse que sean trasbordados á otros, á no ser que aquel se inutilice para navegar, ó en los casos que en los artículos siguientes se expresan.

ARTICULO 84.

(Está derogado por la Real órden de 14 de Enero de 1885.)

ARTICULO 85.

Los géneros, frutos ó efectos manifestados de tránsito podrán pasarse á consumo ó á depósito, si los interesados lo solicitan dentro del término de 15 dias, despues de la presentacion del manifiesto general del cargamento, cesando la gracia del depósito pasado que sea aquel término y quedando solo la facultad de introducirlo á consumo, (pero con el recargo de 1 por 100, aplicado á derechos Reales). (1)

(1) Sin aplicacion esta parte por hallarse suprimidos los derechos reales.

ARTICULO 86.

Si entre los géneros, frutos ó efectos declarados de tránsito hubiere algunos que no puedan irrogar perjuicio al fisco, por carecer de consumo y aplicacion en las Islas, podrán los dueños ó consignatarios depositarlos en sus almacenes, (sin pagar derecho alguno) (1) y quedando en libertad de exportarlos sin ningun adeudo cuando les acomode, en el buque en que vinieron ú otro, mediando en todas estas operaciones especial permiso del Administrador de la Aduana é intervencion del resguardo en cuanto sea necesario, para conocimiento de que no se exporta otro artículo que el declarado de tránsito, ni se reembarca más que lo desembarcado.

ARTICULO 87.

Aunque un buque declare de tránsito todo su cargamento, será celado por el resguardo hasta su salida lo mismo que si estuviese en descarga.

ARTICULO 88.

Lo determinado en este artículo ha sido sustituido por lo que disponen las Reales órdenes siguientes:

ORDEN DEL MINISTERIO—REGENCIA DE 14 DE ENERO DE 1875.

El Ministerio-Regencia del Reino, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Podrán trasbordarse á puertos donde existe Aduana habilitada, las mercancías nacionales ó extrangeras que lleguen á ellos en buques de vapor ó de vela ya sean y procedan de puerto español ó extrangjero, y estén comprendidos en el manifiesto del Capitan como de tránsito ó á la órden.

---

(1) Antes pagaba el medio por ciento aplicado á derechos reales, hoy suprimidos.

Tanto el buque que conduzca las mercancías que hayan de trasbordarse como el que las reciba han de medir por lo menos 120 toneladas métricas. (1)

El consignatario de la nave lo pedirá por escrito al Administrador de la Aduana dentro de las 48 horas despues de admitido el manifiesto, y el trasbordo deberá tener lugar á la mayor brevedad, para que precisamente y á lo mas dentro de los dos dias siguientes salgan las mercancías para su nuevo destino. Si esto no pudiera verificarse en este tiempo se desembarcarán las mercancías y se constituirán en depósito en los almacenes de la Aduana con las formalidades reglamentarias.

En la solicitud pidiendo el trasbordo se especificará el buque conductor, las partidas del manifiesto en que consten las mercancías que se quieran trasbordar y el buque que ha de recbirlas; dicha solicitud se presentará duplicada.

El Administrador concederá el permiso, si procede, comisionando á un vista para que presencie el trasbordo y compruebe los bultos en compañía y con igual intervencion de un Jefe del Resguardo. El número del permiso se anotará al márgen de la partida correspondiente del manifiesto. El cotejo de los bultos se hará teniendo á la vista los papeles de á bordo y los conocimientos de cargo para ver si concuerdan con el manifiesto y con el solicito de trasbordo.

El acto material de trasbordo se hará ó de abordo á bordo, poniéndose al costado de los buques, ó valiéndose de embarcaciones menores, que irán siempre acompañadas de individuos del resguardo.

Verificado el trasbordo, el Vista lo hará así constar, el Jefe del resguardo pondrá el cumplido, y el Capitan del buque receptor el recibí, todo ello en el solicito que sirvió para la operacion, y que quedará en la Aduana, llevándose el Capitan del segundo buque el otro ejemplar autorizado por el Administrador.

---

(1) Hoy deben ser toneladas inglesas. Vease la nota de la página 28.

No pueden trasbordarse más clases de mercancías que aquellas que hubieran podido despacharse para consumo en la misma Aduana.

Cuando las mercancías trasbordadas se destinan á otro puerto español el consignatario de la nave, que se convierte en remitente de aquellas, prestará fianza á satisfaccion del Administrador de que las presentará al despacho y pagará los derechos correspondientes. La fianza se cancelará con el certificado de pago que remitirá directamente el Administrador de la Aduana de destino.

En este caso el duplicado de la licencia de trasbordo se unirá á la declaracion para el despacho en el puerto de su destino. Los Administradores de ambas Aduanas se darán el aviso respectivo de la salida y recibo de las mercancías.

Si el trasbordo fuese para buques que han de tocar en Puertos españoles y seguir al extrangero con los géneros trasbordados, se anotará en el manifiesto general, con indicacion de ir de tránsito para el extrangero.

Si el trasbordo fuere en buques españoles para adeudar en otra Aduana de España, se anotará tambien en el manifiesto general, con indicacion del punto en que deben despacharse.

De órden del referido Ministerio-Regencia lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos quedando derogados el artículo 88 de la Instruccion de Aduanas de esa Isla, el 156 de la de Puerto-Rico y el 88 de la de Filipinas.

Las dependencias de Hacienda de Ultramar determinarán con toda claridad las reglas á que han de atenerse los empleados de las Administraciones de Aduanas y los del resguardo en cuanto tenga relacion á la fiscalizacion de los buques en que se haga el trasbordo, á la vigilancia y al arreglo de los documentos de la Administracion y de los Capitanes de buques.

Al propio tiempo fijarán las referidas dependencias los casos en que en las operaciones de trasbordos se incurre en falta y las cantidades que se deben pagar por multas.

Real órden de 13 de Marzo de 1882: dispone que las mercancías destinadas á trasbordo puedan quedar en depósito en el buque que las conduzca bajo la vigilancia del Resguardo hasta su embarque en el que deben llevarlas á su destino, debiendo en otro caso ingresar en el Depósito mercantil y abonar los derechos señalados; contandose las 48 horas de plazo que marca la Real órden citada (la anteriormente transcrita) para los buques que sufren cuarentena desde el momento en que esta termine.

Por último, y como aclaratorias á las dos Reales órdenes citadas, por una tercera de 24 de Julio de 1883 se determina; 1.º: que el plazo de 48 horas marcado para la operacion de transbordo de mercancías no empiece á contarse á los buques que sufren cuarentena sino desde el momento de la terminacion de esta y que se autorice al Intendente general de Hacienda para que prorogue dicho plazo por el tiempo que las circunstancias lo exijan, tanto á los buques sujetos á cuarentena como á los que no lo estén, pero á condicion de que las mercancías se conserven en el buque conductor vigiladas por el Resguardo; 2.º que las mercancías declaradas de tránsito ó á la órden deberán ser trasladadas precisamente á los almacenes de depósito mercantil y pagar los derechos correspondientes al mismo en los casos en que, teniendo que hacerse á la mar el buque conductor de aquellas, no haya llegado á tiempo el designado para su conduccion á su destino, y 3.º: que no se permita el depósito de mercancías de las referidas clases en los almacenes destinados para las de consumo, ni en las embarcaciones menores, aún cuando estas se hallen custodiadas por el Resguardo.

Por órden de la Intendencia general de Hacienda de 31 de Julio de 1884 se acuerda que los Administradores locales de Aduanas concedan por delegacion de aquella la próroga de los transbordos á que se refieren las Reales órdenes anteriores, siempre que proceda, dando cuenta en cada caso á aquel Centro directivo del uso que hagan de la delegacion.

ARTICULO 89.

El Administrador adoptará cuantas medidas considere eficaces, á fin de evitar que estos trasbordos puedan causar daños ni menoscabo alguno á la Hacienda, pudiendo negar el permiso de verificarlo cuando tenga motivo fundado de que ha de ser perjudicial. (1)

COMERCIO DE EXPORTACION

Capítulo 8.º—Para puertos extrangeros.

ARTICULO 90.

(Suprimido.)

ARTICULO 91.

El Capitan, dueño ó consignatario de un buque que quisiera cargar frutos ó efectos para puertos extrangeros, presentará instancia al Administrador, expresando su nombre y el del buque, toneladas españolas que mida y puerto á donde intente dirigirse, arreglando su peticion y la diligencia que en consecuencia se practique al modelo número 9.º

ARTICULO 92.

En dicha instancia decretará el Administrador que se fondeé el buque por el comandante de Carabineros de Bahía ó quien haga sus veces, y resultando conforme dispondrá se proceda á la carga,. siendo ésta intervenida por los Carabineros, que al intento fueren nombrados, en la parte que proceda del depósito, ó se embarque bajo partida de registro

(1) Con las Reales órdenes transcritas en este capítulo ha perdido la mayor parte de su eficacia el artículo 89; hoy, solamente en casos graves y sin carácter definitivo puede negarse una solicitud de transbordo hecha en forma legal.

por disposicion de autoridad competente, con sujecion á las órdenes que el Administrador expida respecto de cada buque. (1)

ARTICULO 93.

(Anulado.)

ARTICULO 94.

(Anuludo.)

ARTICULO 95.

(Anulado.)

ARTICULO 96.

(Anulado.)

Estos artículos quedaron anulados á consecuencia de la variacion hecha en el artículo 92 por el Superior Decreto de 28 de Abril de 1855.

ARTICULO 97.

No resultando inconveniente que se oponga y mediando peticion de los Capitanes ó consignatarios de los buques el Administrador de la Aduana expedirá documento que habilite la embarcacion para salida, firmándolo con intervencion del Contador.

ARTICULO 98.

Cuando los interesados deseen obtener certificacion de lo que conste en el manifiesto de carga presentado por ellos en la Aduana, lo manifestarán por escrito al Administrador, quien providenciará lo conveniente, á fin de que se les libre en forma. (2)

---

(1) «La carga de que habla este artículo se efectuará por medio de guias que expedirá la Administracion con las formalidades de la toma de razon de la Contaduria, conformidad del vista, pase del Comandante del Resguardo del muelle de la Aduana y el cumplido del de custodia del buque, que á los fines consiguientes los devolverá á la Administracion» Superior Decreto de 28 de Abril de 1855.

La aplicacion del artículo 92 debe hacerse en consonancia con lo que dispone la nota (N) del arancel de exportacion.

(2) «La certificacion de que trata este artículo se dará en vista de lo que conste en los asientos de las guias que espida la Aduana» Superior Decreto de 28 de Abril de 1855.

ARTICULO 99.

El documento de expedicion de salida, que será arreglado al modelo núm. 11, pasará al comandante del resguardo de bahía, quien de acuerdo con el Capitan del puerto procederá á verificar la visita de salida, extendiendo la diligencia igual á la que refiere el modelo núm. 12, la cual remitirá al Administrador para que, unida á sus antecedentes, se tenga noticia de todas las operaciones relativas á los buques desde la entrada en el puerto hasta su salida.

ARTICULO 100.

(Suprimido por el Superior Decreto de 28 de Abril de 1855)

Capítulo 9.º—Para puertos nacionales.

ARTICULO 101.

El órden que ha de observarse para habilitar de carga á un buque nacional, en la verificacion de ella y en darle salida por la Administracion de la Aduana, será igual al de los buques que salen para puertos extrangeros, diferenciándose únicamente en que despues de extendida la última guia, se formará el registro en papel del sello competente, que cerrado y sellado con sujecion á las disposiciones que ahora rigen se entregará al capitan de la embarcacion, para que lo presente al administrador de la Aduana del puerto de su destino, á quien por separado se oficiará lo conveniente con objeto de que tenga noticia de la expedicion del registro y pueda reclamarlo sino lo hubiera presentado. (1)

(1) El artículo 45 de las ordenanzas vigentes de la Península al hablar «de los Capitanes y sus manifiestos» dispone: «Los Capitanes de buques procedentes de las provincias españolas de Ultramar presentarán mientras existan mercancías de dichas procedencias sujetas al pago de derechos en la Península, una carpeta autorizada por la Aduana española del punto de la salida, en que por órden de numeracion conste el extracto de las facturas ó pólizas de embarque con que se hace este Comercio:»

Suprimido el registro de que habla el artículo anterior, en virtud de las reformas introducidas en las relaciones comerciales entre la Península y las posesiones españolas de Ultramar, el modo de despachar los buques y mercancías desde Filipinas á los puertos de la Península se determina en el título 3.°, Seccion 6.ª de las Ordenanzas generales de aquella, segun Orden ministerial telegráfica de 7 de Enero de 1885, que se inserta á continuacion copiado de las mismas ordenanzas:

De la importacion de las provincias españolas de Ultramar.

ARTICULO 104.

El comercio entre los puertos de las provincias de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas y los de la Península é Islas Baleares se hará con pólizas ó facturas de exportacion expedidas por las Aduanas de orígen.

Estas facturas, numeradas correlativamente, se comprenderán en una carpeta cerrada y sellada, que se entregará al Capitan del buque conductor para que la presente á la Aduana de destino en la Península.

Las facturas expresarán:

1.° Nombre y nacionalidad del buque conductor, nombre de su Capitan y puerto de destino en la Península é Islas Baleares.

2.° Número, clases, marcas y peso bruto de los bultos.

3.° Nombre, clases y cantidades de las mercancías contenidas en los bultos.

4.° Nombre, clases y cantidades de las mercancías que se conduzcan á granel

5.° Nombre del remitente y el de los consignatarios en la Península.

Y 6.° El reconocido y conforme de los Vistas de la Aduana de orígen.

ARTICULO 105.

Si la factura se refiere á productos de las indicadas provincias los empleados certificarán dicho orígen en el mismo

documento, asi como tambien que las mercancías son libres de derechos de salida, ó que han satisfecho los que proceda cuando estén comprendidos en el arancel de exportacion.

ARTICULO 106.

Las mercancías extrangeras adquiridas en las provincias de Ultramar, que se destinen á la Península é Islas Baleares estarán expresadas en las facturas en la forma anteriormente prevenida, indicando los empleados dicho orígen extrangero, á fin de que puedan cobrarse en los puertos de desembarque los derechos que correspondan.

ARTICULO 107.

En las facturas correspondientes á mercancías peninsulares devueltas se citará el documento con que salieron de la Península é Islas Baleares y la Aduana que lo expidió para hacer las oportunas comprobaciones y verificar el despacho con franquicia de derechos en caso de conformidad.

Se exceptúan de esta formalidad los libros y entregas de obras; bastando para aplicar la franquicia que el correspondiente autor ó editor de las obras ó personas que lo represente verifique la reimportacion.

ARTICULO 108.

Los buques que conduzcan productos de Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas podrán tomar mercancías en puertos extrangeros de América sin perder las expediciones la condicida de directas. En este caso, además de las facturas, los Capitanes de las embarcaciones presentarán manifiesto por la parte de carga tomada en puertos extrageros. Los productos de las provincias españolas de Ultramar se despacharán con los beneficios de la ley de relaciones comerciales de 30 de Junio de 1882, y las mercancías extrangeras con arreglo á las disposiciones generales del comercio exterior.

ARTICULO 109.

El despacho de los productos de Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas sujetos al pago de derechos en la Península é Islas Baleares se hará con declaraciones, á las que se unirán las facturas, observándose todas las formalidades establecidas para la importacion del extrangero.

Debe tenerse presente lo que dispone la letra (N) del arancel y el Superior Decreto de 25 de Diciembre de 1882 sobre exportacion de tabacos.

ARTICULO 102.

(Suprimido el registo de que habla el artículo anterior ya no se exige la fianza á que se refería el 102 y solo deben prestarla el capitan ó consignatario para el pago de los derechos de exportacion en las mercancías que lo satisfagan.)

ARTICULO 103.

Cuando un buque haya entrado en lastre y quiera salir en el mismo estado, su capitan, dueño ó consignatario solicitará al propio tiempo del Administrador de la Aduana la visita de fondeo y salida; y si al descargarse un buque estuviere listo para recibir carga, podrán hacerse tambien á un tiempo las visitas de fondeó, de descarga y carga, á fin de facilitar las operaciones, toda vez que no se opongan al interés de la Hacienda.

Lo expuesto en este artículo es aplicable á todos los buques nacionales y extrangeros que verifiquen el comercio de altura.

ARTICULO 104.

Con el mismo objeto se establece que si al pasarse á un buque visita de fondeó de carga conserva aún á bordo algunos efectos de peso sólido que no se hayan desembarcado por no privarle de lastre necesario para su estabilidad,

no será óbice para que se practique aquella diligencia con la obligacion de verificar el alijo de dichos efectos á medida que se reponga su peso con la carga que veya recibiendo.

Sirve para este artículo la observacion hecha al anterior.

Capítulo 10.—Comercio de Cabotage.

ARTICULO 105.

El Comercio de cabotage solo podrá hacerse por buques nacionales; y aunque los efectos que en ellos se embarquen y desembarquen no están sujetos á adeudo alguno, pagarán las embarcaciones los derechos designados (para limpia del rio y farola, con sujecion á lo dispuesto en Reales órdenes de 11 de Diciembre de 1846.) (1)

ARTICULO 106.

Los Capitanes ó arraeces de los buques de cabotage, presentarán al Administrador de la Aduana manifiesto del cargamento que conduzcan, asi como del que lleven, dentro del término señalado para los de mar en fuera en los artículos 3.º y 94, con sujecion al modelo número 4, y sin este requisito no se les expedirá documento de habilitacion para salida. (2)

ARTICULO 107.

Cuando por extraordinarias circunstancias el Administrador de la Aduana creyese conveniente tomar alguna pre-

(1) En lugar de estos derechos, hoy suprimidos, los buques de cabotage, al igual que los de altura satisfacen el impuesto de navegacion.

(2) En decreto de la Intendencia general de Hacienda de 12 de Octubre de 1883 se deroga la práctica hasta entonces seguida en las Aduanas de autorizar, á peticion de parte, para la descarga de los buques de cabotage y establece el precepto de que aquella se verifique dos horas despues de presentado el manifiesto, haciéndose constar la hora en que este se presenta en la Administracion.

caucion respecto de determinado buque de cabotage, podrá ponerle carabineros de custodia y hacer lo demás significado para buques de alta mar, con el objeto de evitar el fraude.

ARTICULO 108.

Los buques de cabotage que naveguen de un puerto habilitado á otro, llevarán oficios del Administrador de la Aduana del de su salida, en equivalencia de registro, en que se exprese el cargamento que conduzcan y la parte que de él haya de desembarcarse en el puerto habilitado de su destino, con lo demas conveniente para la debida claridad de las operaciones en el caso de que el buque haya de continuar su viage para el extrangero, en el de que conduzca efectos procedentes del depósito mercantil, ó que se hallen constantes en partida de registro que por disposicion de autoridad competente se hubiere formado.

ARTICULO 109.

Los manifiestos referentes á buques de cabotage, asi como todo lo demas necesario para conocer el movimiento mercantil en este concepto, se llevará en la Aduana con entera separacion de lo respectivo al comercio de alta mar.

Capítulo 11.—Depósito mercantil.

ARTICULO 110.

El único puerto habilitado para depósito mercantil en estas Islas, es el de Manila. (1)

ARTICULO 111.

En él se admitirán á depósito las mercancías procedentes de puertos nacionales ó extrangeros, cualquiera que sea la bandera del buque que las conduzca, exceptuándose úni-

(1) Véase al final de este capítulo.

camente las que el Superior Gobierno tiene prohibido entren en ningun concepto en el país, y aquellas que por su naturaleza no deben gozar de dicho beneficio, según se expresa en la nota clasificada que acompaña á esta Instruccion con el número 3.°

ARTICULO 112.

Las pertenencias de individuos extrangeros, estarán en este depósito bajo la garantía de las leyes que protegen la propiedad española.

ARTICULO 113.

Los géneros, frutos y efectos que se destinen á depósito, se dividirán en dos clases: la primera, que se considerará depósito aparente ó ficticio, comprenderá todos los artículos muy voluminosos ó deteriorables á que se refiere la nota núm. 4.°, que por tal razon no pueden ser admitidos en los almacenes de dicho establecimiento, y estarán en los de sus respectivos dueños ó consignatarios, bajo fianza que deben prestar, arreglada al modelo núm. 15, para responder de los derechos que, si se diesen á consumo, corresponderian, toda vez que no se presenten mercancías afianzadas cuando fueren pedidas por el Administrador de la Aduana; y á la segunda, de depósito real, pertenecerán todas las demás mercancías que se depositaran, segun su clase, en los Almacenes que el establecimiento tiene en la Aduana y bóvedas contiguas á ella, en los que alquile dentro de la ciudad, en los destinados expresamente para efectos de fácil combustion, ó en los que el Superior Gobierno señale para pólvora, cañones y otros objetos, respecto de los cuales diere especial determinacion: la diferencia de clases expresada no alterará en manera alguna los adeudos ni las formalidades prescritas para las operaciones del depósito.

ARTICULO 114.

La duracion del depósito, ó término porque se admitan los efectos en él, será de dos años, contados desde

la fecha en que se declaren en este concepto; y en casos extraordinarios la Intendencia podrá ampliarla por un año más, prévios los informes que tuviere á bien pedir.

ARTICULO 115.

Para atender á los gastos que el Depósito mercantil ocasione en todos conceptos, se exigirá por los géneros, frutos ó efectos que hayan de disfrutar de este beneficio, un 2 por 100 sobre su valor, pagándose la mitad á la entrada y la otra mitad á su salida para exportacion; y si despues de cubiertas los gastos del establecimiento resultaren sobrantes se invertirán precisamente en objetos de instruccion y de utilidad común para el comercio.

ARTICULO 116.

Los efectos de depósito devengarán el adeudo expresado de un 2 por 100 con arreglo á lo prevenido en el precedente artículo, con sòlo haber sido manifestados en tal concepto; (1) y si estuvieren en almacenes más de un año pagarán por lo que exediere su duracion en depósito el aumento proporcional, segun el tiempo de su permanencia, hasta que salgan para consumo ó se exporten, á razon de 1 por 100 por cada año que exceda del primero.

ARTICULO 117.

Los efectos que se presenten á depósito estarán sujetos para el adeudo referido á los valores que para ellos designa el arancel; y en defecto de espresion en él, á avalúo de la Aduana en los términos designados en el Capítulo 3.° de esta Instruccion. (2)

---

(1) Esta primera parte del artículo 116 no está vigente, puesto que es necesaria la entrada en el depósito para el adeudo del uno por ciento, y la salida del mismo para satisfacer el otro uno por ciento.

(2) Por Decreto de la Intendencia de 1.° de Junio de 1871 se determina que desde 1.° de Julio del mismo año y para estimar el valor de las mercancías declaradas á depósito y fijar, en su consecuencia, los derechos que han de satisfacer estas por semejante concepto, se multipliquen por 10 los respectivos tipos de adeudos fijados á las mismas en los nuevos aranceles.

ARTICULO 118.

Si en los almacenes del depósito se rompiesen vasijas que contengan líquidos, ó hubiese mermas por derrames, evaporacion ú otra causa de las que no se pueden evitar, la exaccion del adeudo, desde que se notare lo espresado, será la correspondiente á su estado, y para graduarlo se procederá en tèrminos iguales á lo referido respecto de averías en el capítulo 6.°

ARTICULO 119.

La Contaduría de la Aduana llevará la contabilidad relativa al depósito mercantil con entera separacion para que por ningun estilo puedan confundirse las operaciones referidas á dicho establecimiento con otras, y con la exactitud y claridad necesarias, para saber con prontitud no solo los ingresos, salidas y existencias de caudales pertenecientes á dicho establecimiento, que se depositarán en la Tesorería de la Aduana en Caja separada, sino tambien la de efectos y cuanto le pertenezca á su servicio.

ARTICULO 120.

El Administrador de la Aduana (y el Prior del Real Tribunal de Comercio) (1) elegirán los almacenes que más puedan convenir al depósito mercantil; ajustarán lo que por ellos deba pagarse de alquiler, y darán las disposiciones convenientes, con el fin de que el guarda-almacen é interventor (2) cuiden de la seguridad y aseo de los almacenes y de cuanto en ellos se deposite, al tenor de lo prevenido respecto del guarda-almacen de consumo de la Aduana con referencia á los almacenes de su cargo, en el capítulo 6.° del Reglamento que á esta instruccion acompaña.

---

(1) Suprimido el Prior y el Tribunal de Comercio la parte comprendida en el paréntesis no tiene aplicacion.

(2) Suprimido el cargo de interventor de Almacenes por el Real Decreto de presupuestos de 1884-85 y creado el de Inspector de muelles y almacenes, parece que es este el designado para llevar la intervencion del Depósito mercantil.

ARTICULO 121.

El guarda-almacen é interventor del depósito, son directa y mancomunadamente responsables de cuanto les está confiado, y en tal concepto conservarán en su poder las llaves de los almacenes de su cargo con cerraduras diferentes, sin perjuicio de lo cual el Administrador de la Aduana tendrá una tercera llave de dichos almacenes, la que podrá entregar al empleado de confianza que le pareciere cuando no pueda asistir á la faena de entrada y salida de efectos; y, además, podrá el mismo Administrador, (solo ó de acuerdo con el Prior del Real Tribunal de Comercio) poner custodia de Carabineros en los Almacenes, y tomar cualquier otra medida de precaucion que en su concepto exija el servicio para alejar todo motivo de perjuicio al fisco.

ARTICULO 122.

Para debida claridad en las operaciones de almacenes, el guarda-almacen é interventor llevarán los libros necesarios, á similitud de lo prevenido para los almacenes de consumo en el capítulo 6.° del Reglamento y con sujecion á lo que el (Prior del Real Tribunal de Comercio) Administrador de la Aduana dispusiere.

ARTICULO 123.

Los géneros, frutos y efectos que se destinen á depósito se declararán con toda exactitud, segun previene el art. 23 de esta Instruccion, y cuando los respectivos interesados hubieren presentado las notas declaratorias con la cláusula de exámen en todo ó parte porque ignoren el contenido de los bultos, la calidad de efectos ó el avalúo que les corresponda, no estando en el arancel, el Administrador permitirá que en acto de registro se abran los bultos y vuelvan á cerrarse, despues de formalizadas las notas declaratorias, con los requisitos necesarios.

ARTICULO 124.

El Administrador de la Aduana pasará uno de los ejemplares de las notas declaratorias de depósito al guarda-almacen é interventor y el otro á la Contaduría, despues que se hayan numerado y confrontado con el manifiesto, y resultando conformidad, arreglará las providencias á lo expresado en dicho modelo núm. 6.°, en cuya virtud se formarán los asientos de entrada y practicarán las operaciones consiguientes á ellos; las notas han de ser uniformes en el tamaño, como se previene, en el artículo 177 para toda la documentacion de la Aduana, y servirán para figurar la cuenta y verificar el pago del derecho correspondiente al depósito; y al propio tiempo justificarán las operaciones de él relativamente á la Aduana con presencia de manifiestos y demás documentacion.

ARTICULO 125.

Para la conduccion de los géneros, frutos y efectos, hasta su llegada á los almacenes del depósito, se guardarán las formalidades ya prescritas en esta Instruccion para asegurar los intereses del fisco, pudiendo el Administrador tomar cuantas medidas le sugiera su celo por el mejor servicio, ó le sean indicadas por (el Prior del Real Tribunal de Comercio,) (1) el Contador ó el resguardo, si las considera convenientes.

ARTICULO 126.

El guarda-almacen é interventor observarán para el recibo de efectos lo que está prevenido al almacenero de la Aduana para el mismo fin, y pasarán al Administrador las cumplidas á continuacion de las órdenes que hubieren recibido, para que, unidas á sus antecedentes en la Contaduría, se formen los asientos de cargo.

---

(1) El lugar del Prior del antiguo Tribunal de Comercio este puede proponer las medidas que considere convenientes ó necesarias, al Administrador de la Aduana.

ARTICULO 127.

La conduccion de los efectos de depósito, se hará indispensablemente por la Compañía de cargadores ó aljameles que tenga contratado este servicio, con la responsabilidad competente, y el guarda-almacen é Interventor dirán en las cumplidas quien fué el conductor responsable de los efectos y cual el almacen donde quedaron depositados.

ARTICULO 128.

Fuera de los casos citados en el artículo 123, no se abrirán los bultos destinados á depósito á la entrada en almacenes, pero se pesarán, si el interesado lo exigiere, haciéndose constar en tal caso la operacion, y tambien le será permitido que los precinte para mayor seguridad y los marque como tuviere por conveniente, hecho lo cual el guarda-almacen é Interventor los sellarán con el sello que será común para cuanto pertenezca á depósito, con las armas Reales y la Inscripcion de «Depósito de .... año de 18........»

ARTICULO 129.

El sello del depósito se conservará por el guarda-almacen é Interventor bajo su responsabilidad, en un arca de tres llaves, de las que tendrá una el Administrador de la Aduana ó el empleado á quien la confie, y las otras dos el guarda-almacen è Interventor; y á fin de cada año cuidarán el Administrador de la Aduana (y Prior del Real Tribunal de Comercio,) de que se forme nuevo sello, recogiendo el anterior.

ARTICULO 130.

Miéntras los géneros y efectos estuvieren en los depósitos, se permitirá el traspaso en bultos enteros de un comerciante á otro, sin aumentar el adeudo: los propietarios presentarán las declaraciones convenientes, arregladas al modelo núm. 16, al Administrador, quien dis-

pondrá su toma de razon en Contaduría y almacenes, para las correspondientes anotaciones en los libros, devolviéndolas al interesado, para que puedan producir el efecto correspondiente al extraer los artículos. Los traspasos en nada alterarán la esencia de los depósitos; y el último propietario pagará los derechos correspondientes al tiempo que se cuente desde la fecha de la cesion.

ARTICULO 131.

En todo el tiempo señalado para duracion del depópósito podrá extraerse para fuera de las Islas lo depositado en él, sin otro adeudo que el ya referido, correspondiente á gastos de almacenaje y demás atenciones del establecimiento, ó introducir á consumo con sujecion al pago de derechos establecidos en arancel.

ARTICULO 132.

Para esta operacion los respectivos interesados presentarán al Administrador notas declaratorias, redactadas con sujecion al modelo núm. 17, y puestas en ellas las providencias que el mismo indica para la conduccion de los efectos de almacenes al registro de la Aduana, en lo que se observarán las mismas precauciones que á su entrada en almacenes, se procederá á su reconocimiento en acto de registro, bajo las mismas formalidades y penas prevenidas en esta Instrucion, para los casos en que los reconocimientos se practiquen seguidamente al desembarco de efectos; y, concluida la operacion, se pondrá el sello que diferencie, segun sea de embarque ó consumo, la que se hubiere practicado, librando el Administrador en el primer caso la guia conveniente, que será igual á lo que se indica en el modelo núm. 18, para que los efectos vayan con toda seguridad al buque y se conserven en él del mismo modo hasta que salgan del puerto.

ARTICULO 133.

El Administrador podrá, por vía de precaucion, exigir obligacion abonada de acreditar los respectivos intere-

sados en el plazo prudencial que señale, con certificacion del Cónsul-español ú otra autoridad competente, haber sido conducidos los efectos embarcados al puerto de su destino, y tomar todas las demás medidas extraordinarias que los casos exijan para asegurar los intereses de la Renta que administra, ó en otro caso, imponer la pena que el artículo 168 señala.

ARTICULO 134.

Cuando se extraigan efectos del depósito por buques que hubieren de recalar en Zamboanga ú otro puerto de este Archipiélago, se pasarán los avisos convenientes á las respectivas Autoridades, á fin de que por ello no sufra perjuicios la Hacienda pública.

ARTICULO 135.

(Derogado.)

ARTÍCULO 136.

(Derogado.)

ARTICULO 137.

El guarda-almacen é interventor presentarán al Administrador de la Aduana en los diez primeros dias de cada mes, estados expresivos de la entrada, salida y existencia de efectos en los Almacenes durante el mes anterior, (el cual se remitirá despues de comprobado por la Contaduría, al Prior del Real Tribunal de Comercio) y por la mesa de Contabilidad del depósito se hará otro estado igual, que sirviendo de comprobacion del anterior, sirva tambien para suministrar las noticias que necesita la Aduana.

ARTICULO 138.

(Derogado.)

ARTICULO 139.

Interín los efectos permanezcan en los almacenes del depósito podrán sus dueños hacer las operaciones que crean convenientes para su mejor conservacion, no

variando el contenido de los bultos ó de sus señales exteriores, salvo el caso en que por averías ù otras causas se justificase que de no verificarlo se les originaría notable perjuicio, en el cual el Administrador de la Aduana determinará lo conveniente, oyendo las razones de los interesados y las que dieren el Contador, interventor y guarda-almacen.

ARTÍCULO 140.

Se permitirá á los interesados sacar de muestras géneros que tengan en depósito, con el fin de que puedan hacer sus ventas á consumo ó á exportacion, precediendo órden del Administrador, de que se tomará razon en la Contaduría y almacenes para comprobar en ambos casos lo existente y extraido con lo manifestado, y para que en el segundo se unan las muestras al bulto ó bultos de que procedan y hayan de exportarse.

ARTICULO 141.

Si al vencimiento de los plazos designados para duracion del depósito, no se manifestasen los géneros para consumo ó exportucion, la Contaduría lo hará presente á la Administracion, que dispondrá se verifique la extraccion dentro de un mes, y no realizándola, impondrá la pena que señala el artículo 169; y sí aún con esta determinacion no se realizase la extraccion de los efectos, sea para consumo ó exportacion, se considerarán las mercancías declaradas á consumo y, previos los anuncios correspondientes, se rematarán en almoneda, como para los casos de averías previene el artículo 77. Si del reconocimiento que para anunciar la venta se practique resultaren excesos ó faltas entre lo existente y declarado, se satisfarán por el precio del remate las penas que en sus respectivos casos impone esta Instruccion, sin perjuicio que el dueño ó consignatario, á quien se citará para el reconocimiento, sea compelido á pagar lo correspondionte á dichas condenaciones y derechos si no pudiese satisfacerse con el importe de lo vendido.

ARTICULO 142.

Si las mercaderías de que trata el artículo precedente no pudieran introducirse á consumo, porque estén prohibidas en el país, se hará su venta en concepto de exportacion, para lo cual se concederán dos meses al nuevo propietario.

ARTICULO 143.

Si al concluirse el término de los depósitos existiesen mercancías cuyo dueño ó consignatario hubiese fallecido, ó no se presentase por sí, ó apoderado, á los llamamientos que el Administrador de la Aduana hiciere para los efectos prevenidos en los artículos precedentes, el propio Administrador (en union del Prior del Real Tribunal de Comercio) tomará las providencias oportunas para que se verifique la extraccion del depósito de las mercancías de que se trate, por persona legalmente autorizada para encargarse de ellas, bajo las penas prevenidas en esta Instruccion; deduciéndose en todos casos del producto de la venta, los derechos de depósito y consumo, el importe de las condenaciones á que hubiere lugar y los gastos del procedimiento, depositándose el remanente en la Tesorería de la Renta, donde permanecerá cuatro años á disposicion del dueño de los efectos vendidos ó su legítima representacion.

ARTICULO 144.

Si trascurrido el expresado término no se presentase reclamacion de la cantidad depositada, el Administrador de la Aduana (y Prior de la Real Tribunal de Comercio) darán cuenta á la Intendencia, para que ingresando en Cajas Reales se aplique á fondos del Estado.

ARTICULO 145.

Los costos que en su desembarco y trasporte, hasta su colocacion en los Almacenes del depósito, originen los efectos á su entrada, así como los de igual natu-

raleza á la salida, serán de cuenta de los propietarios ó consignatarios que autoricen las notas declaratorias. El pago de sueldos á los empleados del depósito, gastos de almacenes y demás que ocurran corresponden al establecimiento. (1)

Real órden de 18 de Agosto de 1858, disponiendo que se establezcan Depósitos mercantiles en Zamboanga, Sual é Iloilo conforme á las disposiciones y prácticas autorizadas que rigen para el de Manila y dictando algunas reglas que se detallan en el Superior Decreto de 12 de Abril de 1859 el cual dispone:

1.°—Desde 1.° de Mayo próximo quedan establecidos en las Aduanas de Zamboanga é Iloilo, como medida de ensayo provisional hasta la definitiva que se anunciará con la anticipacion oportuna, depósitos mercantiles bajo las disposiciones y prácticas autorizadas que rigen en el de esta Capital.—2.° Los locales que han de destinarse á este objeto serán alquilados de edificios particulares por los Administradores respectivos tan luego como, á virtud de este decreto, se presenten artículos á depósito, cesando despues ó continuando, segun convenga á juicio de los mismos. Esos alquileres serán satisfechos de los derechos que satisfaga el Depósito, si fueran suficientes, y en caso necesario se cubrirán por el fondo producido del de esta Capital.—Su custodia y demás necesidades que exijan, estarán á cargo del actual personal de las Administraciones, bajo la direccion inmediata, inspeccion y responsabilidad del Administrador, que en la época y forma prevenidas por las disposiciones vigentes, ó como en lo sucesivo se dispusiere, producirá cuenta detallada de todo, comprendida en la que rinda hoy del ramo á los centros respectivos.—4.° Los derechos que han de satisfacerse por el uso del depósito, serán como en el de esta Capital, el uno por ciento sobre el valor de las mercancías, y los de aran-

(1) La última parte de éste artículo se halla derogada.

cel si se introdujeren á consumo: en el caso de reembarque para el extrangero pagarán otro uno por ciento de salida.—5.° La Administracion general de Aduanas, á quien se le encarga dicte las instrucciones que requiera la ejecucion de este decreto, cuidará de comunicarlo á sus dependencias subalternas que afecta, y de su exacto cumplimiento, proveyendo al efecto á los Administradores de las Aduanas mencionadas, de las disposiciones que puedan serles necesarias por consecuencia de este decreto; quedando advertida de que á los ocho meses de abiertos los depósitos que se establecen deberá dar cuenta razonada del resultado que ofrezcan á esta Superintendencia en vista de la cual se dictará la resolucion que mas convenga al servicio público conciliada con los intereses del Estado.

Superior Decreto de la Superintendencia general de Hacienda de 10 de Junio de 1864 estableciendo un depósito mercantil en la Aduana de Cebú con las condiciones que determina la Real órden de 15 de Agosto de 1858 y por consiguiente el Superior decreto anterior.

Capítulo 12.—Penas para las infracciones, multas, dobles derechos y comisos.

ARTICULO 146.

El precio que señale el arancel á los géneros, frutos y efectos de comercio, será el tipo sobre el cual han de imponerse las multas y dobles derechos que no se designan en esta Instruccion con cantidad fija. Cuando se trate de objetos sujetos á avalúo, se procederá de conformidad con lo explicado para hacerlo en el capítulo 3.° (1)

(1) Vease la nota (L.) del arancel.

ARTICULO 147.

Los capitanes, sobrecargos ó consignatarios de los buques, así nacionales como extrangeros, que habiendo llegado á este puerto no presentaren los manifiestos dentro del término prefijado en el art. 3.° pagarán la multa de 50 pesos, á menos que prueben plenamente ante el Administrador el motivo justo que los haya imposibilitado absolutamente de hacerlo.

ARTICULO 148.

Los que presenten manifiestos que no tengan las circunstancias expresadas en el artículo 3.°, serán obligados por el Administrador á que verifiquen la correccion necesaria en el acto de la presentacion, y de no hacerlo sufrirán la multa de 25 pesos.

ARTICULO 149.

(Cumplido que sea el término señalado por el artículo 7.°, para la rectificacion ó adicion del manifiesto), (1) todos los bultos que en él se hubieren omitido serán decomisados, imponiéndose, además al Capitan, sobrecargo ó consignatario firmante en él la multa de otro tanto de su valor, siempre que el importe de los derechos que hubiesen de satisfacer por el contenido del bulto ó bultos decomisados no exceda de 400 pesos, porque si exediere y fuesen los artículos de propiedad ó consignacion del que suscribió el manifiesto, será cuadruple la multa.

ARTICULO 150.

Si el dueño ò consignatario de un género, fruto ó efecto dejado de manifestar, presentase á la Administracion de Aduanas dentro del término prescrito en el art. 23, la nota declaratoria que se determina en el mismo, no se

---

(1) Prohibidas en absoluto las adicciones y correcciones en los manifiestos este articulo debe entenderse sin la condicion que lo encabeza y que está comprendida dentro del paréntesis.

le imputará cargo alguno y le serán entregados los efectos bajo las reglas establecidas en esta Instruccion, sin causarle demora ni perjuicio; pero el Capitan, sobrecargo ó consignatario firmante en el manifiesto, quedará en tal caso sujeto á pagar una multa igual al duplo de los derechos que adeuden los géneros ó efectos no manifestados.

ARTICULO 151.

Las disposiciones contenidas en los dos artículos precedentes, son aplicables en sus respectivos casos á los buques que conduzcan efectos á granel, toda vez que el exceso de los derechos que debieran satisfacer por los omitidos en manifiestos exceda de un 10 por 100.

ARTICULO 152.

Al oro y plata amonedados ó en pasta, sea cual fuere su orígen ó procedencia, aunque los Capitanes están obligados á incluirles en sus manifiestos y los consignatarios á declararlos en sus notas, se les exime de la multa cuando estén comprendidos en tiempo hábil en alguno de dichos documentos, ó cuando por precaucion se dé noticia reservada al Administrador de la Aduana de su existencia y cantidad, y solo en el caso de la total omision de alguna de estas reglas se les exigirá la multa de 1 por 100. (1)

ARTICULO 153.

Los consignatarios ó dueños que en el término prefijado por el art. 23 no presenten al Administrador las notas ó facturas, incurrirán en la pena de 20 pesos de multa á menos que no prueben justos motivos que les hubieren impedido absolutamente verificarlo.

ARTICULO 154.

Los que presenten notas defectuosas serán obligados por el Administrador á ampliarlas en lo necesario en el

(1) Téngase presente lo legislado con posterioridad sobre la moneda de plata extrangera y española con marcas.

acto de su presentacion, y no haciéndolo, sufrirán tambien la multa de 20 pesos.

ARTICULO 155.

Los bultos que se manifiesten á exámen ó sin factura, segun el art. 24, y los de que no aparezca dueño ó consignatario á que se refiere el 45, permanecerán depositados segun en él se espresa, y si durante el tiempo señalado en el mismo no hubiere tenido lugar la aclaracion necesaria para su despacho, sin perjuicio de proceder como en él se previene (se cobrará por razon de depósito el 4 por 100 sobre su valor aplicado á derechos Reales.) (1)

ARTICULO 156.

Si por resultas del reconocimiento practicado en los Almacenes de la Aduana se encontraren excesos en el número, peso ó medida de los géneros, frutos ó efectos ya declarados que pasen del 5 por 100, se impondrá la pena de dobles derechos sobre los referidos excesos.

ARTICULO 157.

Si el citado reconocimiento diese por resultado mejoras en la calidad de los géneros manifestados, que aumenten su valor más del 10 por 100, incurrirá en la pena de dobles derechos el aumento que hubiese entre el valor de la factura ó nota y el que realmente se encontrare.

ARTICULO 158.

Cuando los excesos de que tratan los dos artículos anteriores pasen de 25 por 100, caerán los géneros, frutos ó efectos en que se encuentre el exceso en la pena de comiso.

---

(1) La última parte de este artículo comprendida en el paréntesis no se halla vigente por haberse suprimido los derechos reales.

ARTICULO 159.

Este artículo fué derogado por la regla 14 de las contenidas en la Real órden de 18 de Agosto de 1859 que dice así:

«Los equipajes de los pasageros se presentarán en el almacen de la Aduana para su reconocimiento y si en ellos se encontrasen géneros de comercio por valor hasta de cien pesos fuertes, adeudarán los derechos de arancel, con presencia de la nota ó relacion circunstanciada que los interesados deberán presentar al Administrador de la Aduana. Si el valor de aquellos géneros excediese de cien pesos fuertes y no pasara de doscientos adeudarán doble derecho: más si ascendiesen á mayor suma incurrirán en la pena de comiso: á menos que en uno ú otro caso hubiesen anticipadamente presentado nota de dichos géneros, que entónces solo quedarán sujetos al pago de derechos de consumo asignados en el arancel.

Posteriormente, por Superior Decreto de 27 de Marzo de 1870 aprobado por Real órden de 5 de Octubre de igual año se dispone que» «cuando los viageros traigan fuera de registro mercancías cuyo valor exceda de 200 escudos se empezará por apartar las mercancías necesarias á cubrir esta cantidad y se exigirá á las restantes el duplo de los derechos fijados respectivamente en el arancel: si las mercancías no hubiesen sido declaradas, se exigirá dobles derechos, á la totalidad de la partida: pero si, además de esta última circunstancia, concurriese la de venir dolosamente ocultas en secretos de baules ó de cualquier otro modo se les impondrá el comiso.»

ARTICULO 160.

Si dentro de bahía se trasbordasen géneros, frutos ó efectos de una embarcacion á otra sin permiso del Administrador de la Aduana, serán decomisados, así como las embarcaciones menores en que se hiciere el trasbordo; incurriendo, además, cada uno de los Capitanes de ambos buques en una multa de 500 pesos si el valor de los derechos que hubieren de pagar los artículos trasbordados no pasase de 200 pesos, por que excediendo de esta suma se impondrán 1.000 pesos de multa á cada Capitan, si los buques no fueren de su propiedad, y siéndolo se decomisarán.

ARTICULO 161.

Si concluida que sea la descarga de una embarcacion faltare alguno ó algunos de los bultos comprendidos en el manifiesto y adiciones que se hubieren hecho, se impondrá al Capitan, sobrecargo ó consignatario firmante en el manifiesto, la multa de cien pesos por cada bulto que falte: y si fueren efectos á granel pagarán por la cantidad que asimismo hubiere faltado el cuadruplo del valor á que debieran ascender sus derechos.

ARTICULO 162.

Si por consecuencia de la visita de fondeo que debe pasarse á todo buque, tanto al concluir su descarga como al habilitarlo para cargar, resultare algun exceso respecto de lo que en él deba legítimamente existir, se decomisará lo excedente, imponiéndose, además, al Capitan una multa cuadruplo del importe de los derechos pertenecientes al comiso.

ARTICULO 163.

Al consignatario que despache un buque sin la habitacion correspondiente librada por el Administrador de la Aduana, y sin practicarse la visita de salida por el resguardo, consiguiente á ella, se le impondrá por primera vez la multa de 500 pesos, por segunda la de 1000 y por la tercera se le formará causa, procediéndose á todo lo demás que haya lugar.

ARTICULO 164.

Si alguna embarcacion de mar en fuera, así extrangera como nacional, descargase ó cargase efectos en puerto no habilitado, sea en poca ó en mucha cantidad, incurrirán los efectos y buque, si fuere propio, con todos sus enseres, en la pena de comiso, no mediando las circunstancias que determinan los artículos 68, 69 y 70 y la autorizacion competente que en ellos se expresa; más no siendo el buque de la propiedad del Capitan, quedará

sujeto á las penas establecidas en este capítulo para el trasbordo fraudulento.

ARTICULO 165.

Todos los géneros, frutos ó efectos que se aprehendieren desembarcados fraudulentamente, serán decomisados, así como las embarcaciones menores que los trasporten, incurriendo, además, el capitan del buque de donde procedan, segun los casos, en las penas señaladas en el art. 160, si resultare partícipe en el fraude él, sus consignatarios, ó los que se justifiquen ser dueños de los efectos.

ARTICULO 166.

Los efectos aprehendidos en virtud de las anteriores disposiciones, se remitirán, inmediatamente que se verifique la aprehension, al Administrador de la Aduana, quien dispondrá su depósito en almacenes, con inventario expresivo de lo que fuere avaluado, y con las demás circunstancias que segun el caso correspondan, para que, remitido al Juzgado de la Intendencia, (1) produzca los efectos consiguientes.

ARTICULO 167.

Los Capitanes, sobrecargos ó consignatarios que habiendo embarcado frutos ó efectos sujetos á tornaguia no presentaren este documento al cumplir el término que se les hubiere señalado incurrirán en la multa equivalente al cuadruplo del mayor derecho que á los efectos expresados en la tornaguia correspondiere, es decir, el de estrangería, á no ser que por circunstancias particulares les corresponda mayor pena, en cuyo caso les será impuesta.

ARTICULO 168.

Si no se acreditare el paradero de los efectos afianzados de que trata el art. 133, el Administrador exigirá

(1) Suprimido este Juzgado pasará al Tribunal que corresponda.

por primera vez al obligado los derechos pertenecientes á consumo, imponiendo, además, la segunda vez una multa igual á la mitad del valor de lo exportado, que duplicará en caso de reincidencia.

ARTICULO 169.

A los dueños ó consignatarios de géneros ó efectos que existen en almacenes, despues de vencido el plazo de duracion en el Depósito mercantil, y que, requeridos por el Administrador á que verifiquen su extraccion, dieren, no obstante, lugar á segundo requerimiento, se les impondrá la multa de 30 pesos; y si aún con esta pena no cumplieren en el término de dos meses con el mandato, se procederá á la venta en almoneda de los efectos necesarios para el adeudo de derechos que el total deba pagar, entregándose lo demás al interesado, y procediendo en lo relativo á la venta de la manera expresada en el art. 77 para con los efectos averiados.

ARTICULO 170.

(Suprimido por Superior Decreto de la Superintendencia general de Hacienda de 28 de Mayo de 1855.)

ARTICULO 171.

A los arraeces ó Capitanes de buques de cabotage de que trata el artículo 106, que no presentaren en la forma y tiempo que en él se expresa los manifiestos que refiere, se les impondrá la multa de 10 pesos, y estarán á lo demás prevenido en el artículo precedente por lo relativo á buques de alta-mar.

ARTICULO 172.

Cuando por efecto de disposicion de los empleados de la Aduana, bien sea en acto de registro ó fuera de él, se hicieren aprehensiones que produzcan decomisos se dividirá el producto de la parte que en los géneros, frutos ó efectos decomisados está designada por pauta

al aprehensor en tantas partes cuantos sean los que de oficio concurran al reconocimiento ó diligencia que produzca la aprehension y dos más, una para el Administrador y otra para el Contador, por el influjo de las providencias; de modo que estos percibirán dos partes cuando asistan personalmente á presenciar el reconocimiento ó diligencia, y solo una cuando no lo verifiquen, percibiendo la otra los que en su nombre asistan á autorizar el despacho ó actuacion. (1)

ARTICULO 173.

Los dobles derechos y multas que se imponen en esta Instruccion por la inexactitud de manifestaciones se considerarán como comisos en lo que no esté expresamente aplicado á la Real Hacienda, y los empleados de la Aduana recibirán la parte designada al aprehensor, segun lo expresado en el artículo precedente.

ARTICULO 174.

Si los Capitanes ó sobre-cargos no pudieren satisfacer por sí las multas y condenaciones que en los respectivos casos se les imponen por esta Instruccion, ni tampoco se presentaren á abonarlas sus consignatarios, quedarán las embarcaciones sujetas al indicado pago, á cuyo efecto se subastarán y aplicará de su importe la cantidad que baste á cubrir esta atencion y las costas, entregándose al Capitan ó sobre-cargo el rematante si lo hubiere.

ARTICULO 175.

En todos los casos en que, por resultado de reconocimiento, aparezcan diferencias entre los efectos y la documentacion que los refiera el Administrador dispondrá que por la Contaduría se expida certificacion de los hechos ó documentos comprobantes; y, en virtud de ella,

---

(1) Véase la legislacion referente al reparto de multas entre partícipes.

se procederá por el mismo Administrador á lo demás que hubiere lugar, con sujecion á lo prescrito en esta Instruccion.

Capítulo 13.—Disposiciones generales.

ARTICULO 176.

El Capitan de todo buque de travesía ó alta-mar, así nacional como extrangero, que entre en alguno de los puertos habilitados de estas Islas, bien sea en carga ó en lastre, bien de arribada ó de tránsito, y de la misma manera el que por precision absoluta recale en puerto no habilitado, tiene obligacion de presentar su manifiesto ó registro del modo y con las circunstancias prescritas en esta Instruccion, así como de cumplir cuantas obligaciones impone relativamente á embarcaciones para con la Aduana, á no ser que por èl lo verifique el sobre-cargo ó consignatario; y estará sugeto quien firmare los documentos respectivos á las multas y penas que por la violacion de las reglas establecidas en aquella se imponen. Con el fin de que no ocurra falta por ignorancia, se entregará á dichos capitanes en el acto de la diligencia de visita de entrada, un ejemplar de las reglas comprendidas en la instruccion que con el núm. 1.° consta al final de esta.

ARTICULO 177.

Los manifiestos y notas declaratorias que los Capitanes, sobre-cargos, dueños ó consignatarios de buques ó efectos presenten, segun queda establecido en esta Instruccion, (así como las adiciones ó aclaraciones de ellos,) deberán extenderse con sujecion á los modelos que la misma refiere, en papel simple y de uniforme dimension, para que la documentacion de la Aduana pueda encuadernarse segun mejor conviniere, y en el mismo papel simple y uniforme se extenderán las providencias

consiguientes á los documentos expresados, las hojas de adeudo y todas las actuaciones necesarias hasta la terminacion de los despachos por la Aduana, sin que para lo referido sea necesario acompañar instancia de parte en todos los casos ordinarios y en que por ella no se presente oposicion que desee conste por escrito. (1)

ARTICULO 178.

Las peticiones de visita de fondeos de carga ó descarga, se harán por los respectivos interesados en papel del sello 3.°, así como las relativas á adquisicion de certificaciones de documentacion de la Aduana y cualesquiera otras instancias que á los Capitanes, sobrecargos, dueños ó consignatarios conviniere promover en cuantos casos extraordinarios ocurran, y en todos ellos se actuarán las diligencias consiguientes en el mismo papel del sello 3.°; (cobrándose las respectivas partes derechos, con sujecion al arancel que rija en la Intendencia, de los cuales se llevará cuenta é ingresarán en la Tesorería de la Renta para que se satisfagan oportunamente á los partícipes á quienes correspondan) (2) y para el uso del papel sellado, así en los asuntos judiciales como en otorgamiento de fianzas, finiquitos y demás casos semejantes que puedan ocurrir, se sujetará el procedimiento á lo que las disposiciones vigentes prescriben ó en lo sucesivo se ordenare.

ARTICULO 179.

Desde que los buques con cargamento entren en puerto hasta que lo descarguen, ó bien de tránsito ó arribada hasta que vuelvan á salir, y desde que los llegados en lastre se pongan á la carga hasta que cerrado su registro empiecen á navegar, habrá Carabineros á su bordo para cumplir cuanto es de su resorte y se previene en esta Instruccion y en la de dicho cuerpo. Si estos Carabineros fuesen

---

(1) Para la aplicacion de este artículo y el siguiente téngase en cuenta la novísima legislacion sobre el sello y papel sellado que se inserta en el lugar correspondiente.

(2) Lo comprendido entre paréntesis no tiene aplicacion.

relevados por conveniencia del servicio ó por otras causas, entregarán á los que les reemplacen la libreta de carga ó descarga del buque, á presencia de alguno de sus jefes inmediatos, que la revisará, para que en caso de encontrar diferencia se haga cargo á quien corresponda por los funcionarios de la Aduana.

ARTICULO 180.

Todo documento que se presente á la Aduana por los Capitanes, sobrecargos, dueños ó consignatarios de buques y sus cargamentos, se redactará en idioma español, reduciendo el peso y medida de los artículos que contengan á los que están señalados en el arancel y las toneladas extrangeras á españolas, con arreglo á la relacion n.° 2.° constante al final de esta Instruccion.

ARTICULO 181.

El Administrador de la Aduana dará curso á los manifiestos y registros de los buques extrangeros ó nacionales que entren en lastre de arribada ó de transito, en los mismos términos que quedan establecidos para los que traigan carga de importacion, y al mismo Administrador se remitirán por los respectivos encargados en las provincias de este Archipiélago los documentos que espresen la llegada ó recalada de buques de travesía ó alta-mar.

ARTICULO 182.

El Administrador dispondrá lo que segun los casos estime conveniente como reglas extraordinarias, para que el embarque y desembarque de efectos, con especialidad de depósito, se verifique con las precauciones convenientes, para alejar todo motivo de fraude, aunque ordinariamente bastará el ser acompañados de un Carabinero que exija recibo del Capitan del buque con visto bueno de su resguardo.

ARTICULO 183.

Todos los artículos de introduccion, aunque sean libres de derechos, han de constar para su despacho en nota decla-

ratoria, y han de ser aforados en las hojas de adeudo, á fin de graduar con exactitud el movimiento mercantil de las Islas; los efectos que pertenezcan á la Hacienda, como moneda, bulas, papel sellado, etc, ó se despachan á cuerpos del ejército, constarán tambien en los oficios ó reclamaciones referentes á su despacho, y en cuanto sea posible se exigirá que todo se avalúe por los dueños ó encargados de ellos, si la Aduana no tuviere datos para estimar su valor.

ARTICULO 184.

Siempre que el despacho lo permita asistirán los dos Vistas y su oficial auxiliar á los mismos reconocimientos, y suscribirán las hojas de adeudo los Vistas que se hallaren presentes.

ARTICULO 185.

El Administrador examinará cuanto sea posible los permisos parciales para la descarga de bultos que no sean muestras, procurando que esta se verifique en la localidad de cargamento; y en los casos en que los concediere, se observará mucha vigilancia y comprobacion por parte de los guardas y demás empleados.

ARTICULO 186.

Aunque el despacho de los efectos correspondientes á cada nota declaratoria debe ser sucesivo, como queda indicado en el capítulo 3.°, sin que haya lugar á mas interrupciones que las que ofrezca la cantidad de las mercaderías, el Administrador dispondrá lo conveniente, en los casos extraordinarios, para facilitar las operaciones y evitar perjuicios cuando por mucha faena ó falta de local en almacenes lo juzgue necesario.

ARTICULO 187.

Las disposiciones contenidas en esta Instruccion se han de observar en su literal contexto, y cuando ofrezcan duda se consultarán convenientemente para su aclaracion ó reforma en la parte que los tiempos y circunstancias exigiesen.

ARTICULO 188.

Las reglas y prácticas anteriores concernientes al despacho y órden administrativo de la Renta de Aduanas de estas Islas, quedan derogadas en cuanto sean contrarias á lo dispuesto en esta Instruccion, que ha de observarse en adelante bajo la responsabilidad de quien la infringiere.

Reglas para que los Capitanes y sobrecargos de buques españoles y extrangeros que hagan comercio con estas Islas, sepan las obligaciones que tienen que cumplir relativamente á la Renta de Aduanas.

REGLA 1.ª

Será obligacion de todo Capitan ó sobrecargo de un buque presenciar cuantas visitas se practiquen á bordo por el resguardo de bahía, ya sean de entrada, fondeo, de descarga, de carga ó de salida, firmando con el Jefe de Carabineros y testigos acompañados por quien se hubiese verificado al pié de la diligencia que la acredite; pero cuando el Capitan ó sobrecargo no fuese posible cumplir con lo prevenido por esta regla, corresponderá su observancia al oficial más caracterizado del buque que hubiese de sustituirles en sus respectivas funciones.

REGLA 2.ª

Los Capitanes de todo buque procedente de puertos extrangeros que arribase al de Manila con poco ó mucho cargamento, presentarán al Administrador de la Aduana, dentro del término de 30 horas despues de pasada la visita de entrada en este puerto y 48 en el de Cavite, manifiesto por triplicado de los efectos que comprenda, redactado en idioma español y en papel simple y de uniforme dimension, conteniendo el nombre del Capitan, el del buque, el número de toneladas españolas que mida, el punto de donde proceda, los fardos, pacas, barriles y demás cabos que conduzca en guarismo y letra, con especificacion

de marcas, números y cualesquiera otras señales exteriores que los bultos tuvieren, y espresion genérica de su contenido, sin omitir el nombre de las personas á quienes vinieren consignados, haciéndose tambien constar el número, peso, ó medida de los artículos de que se componga todo cargamento que viniese á granel, con la posible distincion de cada uno, y manifestando con toda claridad que efectos desean queden en el buque como de tránsito, cuales han de desembarcar, con especificacion, si fuese posible, de los que se destinan á depósito y á consumo; y, finalmente, los artículos de rancho, repuesto de pertrechos del buque, armamento y cantidad de carbon de piedra que conduzca para su consumo, si fuese de vapor, concluyendo con decir por nota que no conduce otras mercaderías y que ninguna de las manifestadas es de las prohibidas por recelo de peste, suscribiendo al final para responder á la Aduana de cuantas declaraciones contenga el manifiesto.

REGLA 3.ª

Los Capitanes que por el mal tiempo ú otro acontecimiento extraordinario se hubiesen visto obligados durante su viaje á arrojar al mar alguna parte de su cargamento, lo manifestarán igualmente con la posible especificacion de cantidades, bultos y clases de los efectos que lo hayan aminorado, quedando, además, obligados á presentar en la Aduana el cuaderno de bitácora, si se estimase conveniente, para mayor justificacion.

REGLA 4.ª

(Se conceden al Capitan ó sobrecargo firmante en un manifiesto 24 horas de término, despues de su presentacion, para adicionarlo, corregirlo ó rectificarlo, bien por excesos, omisiones ó error que en él haya cometido, debiendose presentar tambien por triplicado estas rectificaciones; más si cumplido el término que esta regla y la anterior señalan para la presentacion y correccion del manifiesto) (1) se advirtiese alguna omision en las partidas que contengan, serán decomisados todos los bultos no cons-

(1) La parte comprendida en el paréntesis no está vigente.

tantes en él y que se encontrasen en el buque, imponiéndose, además, al Capitan que lo hubiese firmado la multa de otro tanto del valor de los efectos omitidos, siempre que no exeda de 400 pesos, por que si exediere de esta cantidad y fuesen los artículos de la consignacion ó propiedad del que suscribió el manifiesto, será cuadruple la multa; y si, por el contrario, se advirtíese al fin de la descarga que habia menos bultos de los constantes en el manifiesto (y correcciones hechas,) se impondrá al Capitan la multa de 100 pesos por cada uno de los bultos que faltan, á no ser que fueren efectos á granel, en cuyo caso pagará por la cantidad que asimismo hubiere faltado el cuadruplo de lo á que debieran ascender sus derechos; y, finalmente, cuando al pasarse á un buque la visita de fondeo de descarga ó carga, además de lo que en él deba legítimamente existir resultare algun exceso, se decomisará lo que sea, imponiéndose al Capitan una multa cuadruple del importe de los derechos pertenecientes al comiso.

REGLA 5.ª

Los Capitanes de buques procedentes de puerto español con registro de la Aduana respectiva, entregarán éste al Administrador inmediatamente despues de pasada á bordo la visita de entrada, y solo presentarán manifiesto de lo que hubiesen embarcado fuera de registro, exponiendo las causas que hubiesen dado lugar á la falta de tan indispensable formalidad, con expresion, además, del rancho y pertrechos existentes en el buque, á no ser que hubiese tocado en punto extrangero y tomado carga en él, en cuyo supuesto manifestaran tambien lo que sea en el tiempo y forma prevenidos para los casos de procedencia extrangera en las dos precedentes reglas, acompañando, además, los documentos justificativos que tuviere, dados por el cónsul español del punto de donde proceda, ó de quien los hubiere adquirido.

REGLA 6.ª

Sea cual fuere la bandera y procedencia de los buques que arriben á este puerto con carga ó en lastre s

prohibe, tanto al Capitan y demás oficialidad como á los pasageros, desembarcar nada de abordo sin permiso especial del Administrador de la Aduana, exeptuándose únicamente para cada uno la papelera ó escribanía y la ropa de uso que pueda contenerse en un pañuelo ó envoltorio abierto, que estará, sin embargo, prévio reconocimieuto del resguardo que custodie el buque, sujeto tambien á registro en la garita del muelle.

REGLA 7.ª

Aunque la exportacion de efectos del país sea libre en este puerto, (1) los procedentes del depósito mercantil serán embarcados con todas las seguridades prescritas en la instruccion de Aduanas de estas Islas; de consiguiente, se impone la mas severa responsabilidad á los Capitanes de buques que carguen ó admitan efectos á su bordo de la indicada procedencia, que no vayan custodiados por algun dependiente del resguardo con guia de la Administracion de la Aduana.

REGLA 8.ª

El Capitan que no declare el número exacto de toneladas españolas (2) que mida su buque, estará obligado á pagar los costos que se causen en su arqueo, siempre que el exceso que de este resultase pasase de un 10 por 100 de las anotadas en el manifiesto de su referencia.

REGLA 9.ª

Los buques que entren y salgan en lastre pagarán medio derecho de toneladas, así como tambien los que vengan en solicitud de víveres ó aguada ó con objeto de remediar averías, pudiendo los que se hallen en este último caso (3) desembarcar la parte de carga que les aco-

---

(1) Hay artículos que pagan derechos á la exportacion. Véase la nota (N) del arancel.
(2) Hay toneladas inglesas, sistema Moorson.
(3) Hoy se satisface en vez de los derechos de toneladas los de navegacion.

mode con conocimiento de la Administracion de la Aduana, sin adeudar derecho de ninguna especie; haciéndose extensiva esta determinacion á los buques que habiendo salido de este puerto con carga de efectos del país volviesen á él de arribada sin haber tocado en ningun punto extrangero.

REGLA 10.ª

Todo Capitan de buque que quiera cargar efectos para el extrangero, ya sea en este puerto ó en cualquiera otro de los habilitados de estas Islas, lo pedirá por escrito al Administrador respectivo, expresando su nombre, el del buque, número de toneladas españolas que éste mida y puerto á donde se dirija; y, concluida que sea la carga de la embarcacion, presentará un manifiesto que la comprenda clara y exactamente, declarando en él tambien el nombre del Capitan, el del buque, su destino, número de cabos que registre, sus márcas, números, contenido, peso ó medida en guarismo y letra, el nombre de las personas que despachen los efectos y las á quienes se consignen, como tambien el valor de cada uno de los artículos á que el manifiesto se refiera, con sujecion á las facturas respectivas, y en su defecto á los precios del mercado, sin excluir lo que se despache por cuenta de la Real Hacienda, ranchos ó pertrechos, pues todo cuanto se embarque debe comprenderlo indefectiblemente en el manifiesto de salida, sin cuya presentacion no se permitirá la salida del buque, incurriendo además su Capitan en la multa de 50 pesos, y siendo tambien responsable de los daños y perjuicios que esta dilacion pudiera originar.

REGLA 11.ª

Todo lo prevenido en la regla precedente para los Capitanes cuyos buques vayan al extrangero, comprende á los que se dirijan á puertos nacionales, con la diferencia de que estos últimos, despues de presentado el manifiesto en la forma referida, quedarán á ser despachados por la Aduana, de cuya oficina deberá recoger el registro cerrado y sellado del cargamento que conduzca el buque,

para entregarlo lo mismo que lo reciban en la del punto á donde se dirijan, á cuyo efecto se afianzarán á satisfaccion del Administrador y Contador de dicha Renta.

REGLA 12.ª

Cuando por efecto del temporal ú otro accidente conviniese á los Capitanes de buques que se dirijan á puertos extrangeros prorogar la presentacion del manifiesto de que trata la regla 8.ª hasta las 48 horas despues de su salida, podrán hacerlo, toda vez que al llenar este requisito se afianzarán á satisfaccion de la Aduana.

REGLA 13.ª

Los Capitanes de buques, así nacionales como extrangeros, que no cumpliesen con lo prescrito en la regla 2.ª de esta Instruccion, pagarán la multa de 50 pesos, á menos que acrediten ante el Administrador las razones que les hayan puesto en la absoluta imposibilidad de hacerlo; y cuando presentaren manifiestos que carezcan de algunas de las circunstancias prevenidas para su formacion, dispondrá el Administrador de la Aduana se corrijan en el acto, y de no hacerlo sufrirá quien lo hubiere presentado la multa de 25 pesos.

REGLA 14.ª

Cuando se presentasen al Administrador notas declaratorias de efectos no constantes en manifiesto y que por haber sido desembarcados aparezcan existentes en los almacenes de la Aduana, se impondrá al Capitan firmante en el manifiesto una multa igual al duplo de los derechos que adeuden los efectos no manifestados, haciéndose extensivo lo contenido en esta regla y la anterior á los buques que conduzcan efectos á granel cuyo exceso pase de un 10 por 100 en los derechos que deban satisfacer.

REGLA 15.ª

Cuando los Capitanes dejen de incluir en sus manifiestos el oro y plata acuñados ó en pasta que conduzca

el buque, sea cual fuere su orígen y procedencia, ó no diesen al Administrador noticia reservada de su existencia á bordo y de la cantidad que hubiere, se les impondrá la multa de 1 por 100 sobre su importe, toda vez que por los interesados tampoco se hiciese mencion en sus notas declaratorias.

REGLA 16.ª

Si dentro de bahía se trasbordasen de un buque á otro, sin permiso del Administrador de la Aduana, géneros, frutos ó efectos de cualquiera clase que fueren, serán estos decomisados, así como las embarcaciones menores en que se hiciese el trasbordo, imponiéndose además á cada uno de los Capitanes de ambos buques la multa de 500 pesos cuando no pase de 200 el importe de los derechos que hubiesen de adeudar los efectos trasbordados, porque excediendo de dicha cantidad, la multa será de 1000 pesos si los buques fuesen de la propiedad de los Capitanes, y siéndolo se decomisarán, procediéndose de la misma manera en los casos en que se aprehendieren géneros, frutos ó efectos desembarcados fraudulentamente, sin dejar de imponerse al Capitan del buque que hizo el desembarco las penas que por esta regla se determinan, toda vez que resultare partícipe en el fraude.

REGLA 17.ª

Los Capitanes que habiendo embarcado frutos ó efectos sujetos á tornaguia, no presentaren este documento al cumplir el término que se les hubiere señalado, incurrirán en la multa equivalente al cuadruplo del mayor derecho que á los efectos expresados en la tornaguia correspondiere, esto es, el de estrangería, á no ser que particulares circunstancias les impongan mayor pena, en cuyo caso les será aplicada.

REGLA 18.ª

El Capitan de todo buque de travesía ó alta mar, así nacional como extrangero, que entre en alguno de los puertos habilitados de estas Islas, bien sea en lastre

ó con carga, bien de arribada ó de tránsito, y lo mismo el que por imposibilidad absoluta de evitarlo recale en puerto no habilitado, tiene obligacion de presentar su manifiesto ó registro en la forma y con las circunstancias que en las precedentes reglas quedan prevenidas, así como tambien de cumplir cuantas obligaciones en ella se imponen para con la Aduana del puerto de Manila.

REGLA 19.ª

Fuera de los casos en que ocurran naufragios ó averías inevitables, si alguna embarcacion procedente de mar en fuera, así nacional como extrangera, descargase ó cargase efectos en puerto no habilitado de estas Islas, ya sea en poca ó en mucha cantidad, incurrirán en la pena de comiso los efectos y el buque con todos sus enséres, si fuese de la propiedad del Capitan; más no siéndolo quedará este sujeto á las penas establecidas en la regla 16.ª para los casos de trasbordos fraudulentos.

REGLA 20.ª

Todas las peticiones ó solicitudes que los Capitanes de buques interpongan ante el Administrador de la Aduana se harán por escrito en papel del sello 3.º y redactadas en idioma español; observándose esto mismo aunque varie el papel, segun los casos, con cualquiera otro documento que se presente á la Aduana, reduciendo el peso y medida de los artículos que refiera á los que están señalados en arancel y las toneladas extrangeras á españolas.

REGLA 21.ª

Si los Capitanes ó sobrecargos no pudiesen satisfacer por sí las multas y condenaciones que por esta Instruccion se les imponen, ni tampoco sus consignatarios se presentasen á abonarlas, quedarán sujetas las embarcaciones al indicado pago y al de las costas que originen los procedimientos que al efecto recayesen.

REGLA 22.ª

Siempre que los buques que vengan á este puerto no tengan en él consignatarios ni traigan sobrecargos que respondan á la Aduana por sí de las prevenciones que se hacen á estos últimos en las instrucciones de la expresada Renta, corresponde tambien á los Capitanes su cumplimiento, quedando obligados á manifestar al Administrador las aclaraciones que se le pidieren respecto de cuanto tengan relacion con el buque y la carga que conduzca, como tambien á pedir las visitas de fondeo de descarga, de carga y de salida, sin que pueda expedírseles la habilitacion para verificarla hasta la completa solvencia de todo cuanto le concierna: así como tambien todo cuanto por estas reglas queda prescrito para los Capitanes de los buques que de cualquiera bandera y procedencia hayan de hacer comercio con estas Islas, comprende á los dueños ó consignatarios de buques y cargamentos, cuando por circunstancias extraordinarias é imprevistas no pudiesen aquellos cumplir en todas sus partes lo que se manda observar por esta Instruccion.

REGLA 23.ª

Los Capitanes ó arraeces de los buques de cabotage, presentarán al Administrador de la Aduana manifiesto del cargamento que conduzcan, así como del que lleven, dentro del término prefijado para los de mar en fuera en las reglas 2.ª y 10.ª de esta Instruccion, sin cuyo requisito no se les expedirá la habilitacion de salida, imponiéndoseles, además, la multa de 10 pesos y quedando obligados á responder de los daños y perjuicios que se originen.

Pareciéndonos escelente la idea que tuvo el Sr. Don Javier Tiscar, en su obra «Guia de Aduanas», (digna de la gran acojida que el público la dispensa siempre por la manera inteligente y práctica que está hecha en cuanto á plán y redaccion) de verter al idioma francés y al inglés la mayor parte de las reglas anteriores, nos hemos permitido copiar la version referida. Las reglas que el Sr. Tiscar omitió traducir no tienen hoy aplicacion ni son, por tanto, de esencial importancia al conocimiento de los capitanes de buques extrangeros, quienes pueden ya con las transcritas guiarse en los primeros momentos y en las operaciones mas culminantes.

ADMINISTRATION GENERÁLE DES DOUANES DES PHILIPPINES.—*Devoirs que tout capitaine, sobrecargue ou consignataire d'un navire, aurá à remplir vis-avis de la douane, des le moment de son muillage dan la rade; et peines qui seront apliquées en cas d'infraction.*

REGLE 1.ere

Les capitaines de navire, nationaux et etrangers, arrivant dans un port de ces iles, devront remettre le manifeste consulaire, au chef des carabiniers au moment oú celui-ci fera la visite, laquelle aura lieu ausitót que le bátiment aurá jeté l'ancre; et ce sous peine de payer une amende de 200 piastres. Si le manifeste n'est pas revétu du visa ou certificat du consul d'Espagne au port de provenance, une amende de 100 piastres será imposée au navire, et si ce manifeste n'est pas redigé dans les formes et avec tous les details spécifiés dan la regle 1.ere de l'ordre rogal du 1.er Juillet 1859. le capitaine encurra un amende de 25 piastres.

REGLE 2.eme

Tout capitaine, ou subrécargue, d'un navire sera tenu d·étre présent á toute visite, soit d'entrée, soit de *fondeo* aprés déchargement ou au depart, que les douaniers de la

rade feront á son bord; et de signer avec le commandant des douaniers et les témoins requis, le procés-verbal drésse en conséquence. En cas d'empéchement du capitaine, ou du subrécargue, ces formalités devront étre remplies par l'officier du bord le plus éleyé en grade.

REGLE 3.eme

Tout capitaine de navire, arrivant á Manille et venant d'un port étranger, avec un chargement complet ou partiel, aura á présenter á l'Administrateur de la douane, dans le délai de 30 heures aprés la visite d'entrée, on si c'est á Cavite dans celui de 48 heures, le manifeste par triplicate de sa cargaison, traduit en langue espagnole sur papier ordinaire, dont les feuilles devront avoir une méme dimension. Ce manifeste devra contenir le nom du capitaine, celui du navire, le nombre des tonneaux espagnols que celui-ci jauge, le nom du port de provenance, le nombre en chiffres et en lettres des ballots, paquets, caisses, barriques et autres colis se trouvant á bord, avec l'indication des marques, numéros et autres signes extérieurs de chaque colis, et les noms des consignataires.

Le manifeste devra également spécifier aussi distintement que possible, les nombres, poids et mesures des marchandises venant et grenier ou en vrac; celles que l'on désire garder á bord en transit; celles que l'on veut débarquer, en distinguant s'il est possible les articles qui doivent rester en entrepót, et ceux qui sont destinés á la consommation; les provisions de bord, les objets de rechange, les armes et munitions, et c'est un vapeur la quantité de charbon, et á la fin, une note certifiant que le bátiment n'apporte pas d'autres marchandises, et qu-aucum des articles qui se trouvent sur le manifeste n'est prohibé comme suspect pour cause de peste; enfin le capitaine devra signer le manifeste pour répondre á la douane de toutes les declarations qui y seront contenues.

REGLE 4.eme

Les capitaines qui par suite de mauvais temps, ou autre événement extraordinaire, auraient été obligés de jeter á

la mer pendant le voyage une partie de leur cargaison, auront aussi á la déclarer sur le manifeste, avec spécification de la quantité et de la nature des marchandises jetées; ils pourront, en outre, étre requis, si la douane le juge convenable, de présenter le journal du bord pour plus ample justification.

REGLE 5.eme

Si aprés l'expiration des délais fixés par le précéden article pour la remise du manifeste, on y constate quelque omission, on confisquera tous les colis qui n'y seraient pas portés et qui se trouveraient á bord, et on imposera en outre au signataire du manifeste une amende égale á la valeur des marchandises non déclarées, si cette valeur ne dépasse pas la somme de 400 piastres; car si elle est plus élevée, et si les marchandises omises sont consignées au signataire du manifeste, où sont sa propiété, l'amende sera alors cuadruplée. Si au contraire, on trouve aprés le déchargement un nombre de colis moindre que celui déclaré dans le manifeste, on imposera au capitaine une amende de 100 piastres parque chaque colis manquant, á moins qu'il ne s'agisse de marchandises en grenier ou vrac; auquel cas le capitaine aura á payer pour la quantité manquante quatre fois le montant des droits de douane dont elle eút été pasible. Enfin, lors de la visite de *fondeo* aprés le dechargement ou le chargement, tout objet qui sera trouvé abord en excédant de ce qui doit y exister légitimement, sera confisqué, et on imposera au capitaine une amende quadruple du montant du droit aplicable á l'objet saisi.

REGLE 6.eme

Le capitaine de tout navire venant d'un por espagnol avec le registre de la douane, devra remettre cette piece á l'Administrateur inmediatement aprés la visite d'entrée, et n'aura á présenter de manifeste que pour les marchandises qu'il aurait embarquées sans enregistrement; en faisant connaitre le motif qui aurait donné lieu á l'inobservation d'une formalité si indispensable. Ce manifeste énoncera en outre la quantité des provisions de bord, munitions et objets

d'armement existant dans le batiment; et si le capitaine á touché dans un port étranger, et pris du chargement, il indiquera la quantité et l'espece des marchandises dans le delai et dans la forme prescrits par les deux régles précédentes; en ayant soin de joindre á sa déclaration les piéces justificatives qui lui auraient été délivrées par le Consul espagnol, ou d'autres personnes, du port oú le navire á fait escale.

REGLE 7.eme

Quels que soient le pavillon et le lieu de provenance des navires arrivant á Manille avec chargement ou sur lest, il est défendú au capitaine ainsi q'aux officiers et passagers, de rien débarquer sans la permission de l'Administrateur de la douanne. Cette défense ne s'entend pas aux personnes qui débarqueraient seulement un portefeuille ou une boite á papiérs, et les effets d'habillement qu'un mouchoir ou une envelope ouverte peut contenir: les quels objets devront étre visités par le douanier du bord, et par celui qui se trouve au bureau du Capitaine de Port.

REGLE 13.eme

Les capitaines de navire tant nationaux qu'étrangers, qui ne rempliraient pas les prescriptions de la régle 2.eme auront á payer une amende de 50 piastres, á moins qu'ils ne prouvent á l'Administrateur qu'il leur á été absolument impossible de le faire; et s'ils presentent un manifeste que ne soit pas en régle, l'Administrateur de la douane les mettra en demecure de le rectifier inmédiatement; ce qui devra étre fait par eux sous paine de payer une amenda de 25 piastres.

REGLE 15.eme

Si les capitaines omettent de déclarer dans le manifeste l'or et l'argent monnayé ou en barre qu'ils ont á leur bord, quelles qu'en soient l'origene et la provenance ou bien s'ils s'abstiennent de donner avis reservé de l'existence et la quantité á l'Administrateur, il leur será imposé une amende d'un pour cent sur la quantité trouvée,

ó moins cependant que les interessés ne fasent mention de ces existences dans los notes declaratoires remises á la douane.

REGLE 16.eme

Toutes les marchandises, de quelque nature qu' elles soient, qui dans la rade seraient trasbordées d'un navire á un autre, sans la permision de l'Administrateur de la douane, seront confisquées ainsi que les embarcations qui auront servi au transbordement. Il sera en outre imposé une amande de 500 piastres a chacun des capitaines, si les droits de douane que ces marchandises auraient a payer ne dépassent pas 200 piastres, s' il en est autrement l'amende a payer sera alors de 1000 piastres, lorsque les navires n'appartiendront pas aux capitaines; mais dans le cas oú ceux-ci en seraient les proprietaires, les navires seront confisqués. On fera de méme pour le cas oú l'on saisirait des marchandises débarquées frauduleusement; et on appliquera au capitaine du navire le peines determinées par la présente régle, s'il est prouvé que le dit capitaine á pris part á la fraude.

REGLE 18.eme

Le capitaine de tout navire au long cours, national ou étranger, qui entrera dans un des ports de ces íles habilités au commerce étranger, soit sur lest ou avec un chargement, soit en reláche ou en escale, ou qui par impossibilitè, absolue de faire autrement, reláchera dans un port non habilité, sera tenu d'y présenter son manifeste dans la forme et les conditions indiquées plus haut, et d'y remplir toutes les autres formalités douaniéres imposées dans le port de Manille.

REGLE 19.eme

Si, hors le cas de naufrage ou d'averie inévitables, un navire au long cours, espagnol ou etranger décharge une quantité quelconque de marchandises dans un port des Philippines non habilité, les marchandises, seront confisqués ainsi que le navire avec tout ce qu'il contient s'il est la profrieté du capitaine; mais s'il ne lui appartient pas, le ca-

pitaine sera passible des paines fixées dans la régle 16.eme pour les cas de transbordements frauduleux.

REGLE 20.eme

Les capitaines de navire seront tenus de nourrir á la deuxiéme table les douaniers de service, pendant tout le temps de leur séjour á bord; aux termes du décret rendu par la Superintendance des Finances de ces Iles, le 26 août 1851.

GENERAL ADMINISTRATION OF CUSTOMS OF THE PHILIPPINE ISLANDS.—*customs regulations to be observed masters, supercargoes or consignees of vessels arriving in ports of the Philippine Islands, and penalties incurred for infringement thereof.*

RULE 1.st

Masters of National or Foreign vessels arriving at these islands from á foreign port, will deliver their manifests to the visiting officer of the Customs on his arrival on board, under penality of á fine of two undred dollars. For all manifests not certified or attested to by the Spanish Consul of the port of their departure, á fine of one hundred dollars will be imposed; and if the manifests are not extended in conformity with the first Rule of the Royal order of the 1.st July 1859, á fine of twenty five dollars will be demanded.

RULE 2.nd

The master, or supercargo of every vessel is enjoined to be present at all the visits which may be made on board by the Preventive Service of the Port: on entering or leaving, and on loading or discharging; and he must sign the document or certificate of such visit as well as the Commander of the carabineers who makes the visit and his accompanying witnesses. Should it not be possible for such master or supercargo to go through this formality, it will devolve on the officer next in rank, to act in his stead.

RULE 3.rd

Master of vessels arriveng from foreign ports, with any cargo on board are allowed 30 hours at Manila, and 48 at Cavite, after the entrance visit, to send in to the Collector of the customs á manifest in triplicate written in Spanish on plain paper and of uniform size, containing the name of the master, that of the ship, the number of Spanish tons burthen, the place whence the ship comes á description by marks and numbers both in writing and in figures of each package of goods on board, the names of the consignees, the weight maesurement, and kind of goods stowed in bulk, their names, with every dis tinctness, those of the goods to remain in transit on board, and those to be discharged: specification if possible the articles to be left in bond, and those for consumption, the provisions; spare stores, armament, and coals in case the vessel be á steamer, and finally á note stating that the vessel does not carry any other goods, and that none of those manifested are prohibited from fear of contagion. After which the master will affix his signature, making himsilf answerable to the custom house for the correctness of the manifest.

RULE 4.th

If from stress of weather or other extraordinary cause, the master of á vessel may have been obliged, during the voyage, to throw overboard part of his cargo, á declaration to that effect must be made, and á specification will be required of the marks, numbers, and quantities as far as possibles of the cargo so jettisoned; and if the Customs Authorities demand it, the Log Book shall be presented the prove the facts.

RULE 5.th

Sould any omission be noticed in the manifest, after this period and the one allowed in the preceding rule have elapsed, all the packages found to be omitted shall be seized, and the subscriber of the manifest fined an amount equal to the value of the goods omitted, provided such value does not excees 400 dollars; and in case it does,

and sould the goods omitted belong or be consigned to the subscriber of the manifest, the fine will then be cuadrupled. If on the contrary it should be found at the completion of the discharge that the number of packages noted in the manifest be in excess of the cargo actually on board, the master shall be fined 100 dollars for each package found short, unless the same should be cargo in bulk; in which case the duties thereon will be cuadrupled. Finally if on visiting the vessel any package be found, which is not declared and included in the manifest, it shall be confiscated and the captain fined in á sum quadruple that of the duties which the said goods should pay to the customs.

RULE 6.th

The captains of vessels arriving from another Spanish Port and duly provided with á freigt list from the custom house of that port, will deliver this document to the collector here immediately on his arrival, and will only manifest such cargo as may not be included in the above freight list, explaining the reasons that have caused omission, and specifying moreover the provisions and stores existing on board, unless the ship should have called in at a foroign port, and there received cargo, in which case manifests shall be presented, and the same formalities observed as laid down in the preceding rules, for all cargo so received, accompanied by the documents in proof, from the Spanish Consul at the Port touched at.

RULE 7.th

Whatever may be the nationality of á vessel, and whencesoever she comes either laden or in ballast, her captain crew and passergers are not allowed on coming ashore to take with them any thing without a special permission from the collector of the customs; except a writing case and such wearing apparel as can be carried in au open traveling bag or bundle, which is to be examined by the carbineer on board, and by the one at the captain of the Port's office.

RULE 13.th

The masters of national or foreign vessel who neglect to obey the provision made by rule 2.nd of this Regulation, shall forfeit 50 dollars; unless they can prove to the satisfaction of the collector of the customs, the causes which prevented it, and the master who shall present á manifest with any of the aforementioned requisites wanting, shall remedy the some as the collector of customs orders it, otherwise the person who presents such manifest shall forfeit 25 dollars.

RULE 15.th

Should the master of a vessel omit to include in the manifest the quantity of gold and silver, in coin or bullion that may be on board whatever its origin may be, or to give private information of it and its amount to the collector of the customs he will be fined one per cent on its value, always supposing the owners may not have declared it.

RULE 16.th

Any produce goods, articles of use on board, or cargo of any kind whatsoever transferred from one ship to another in te bay without permission of the collector of the customs, will be liable to seizure, as will as the ligter, launch, or other boat in which such transfer may be made: and the masters of each vessel shall be fined 500 dollars when the value of the merchandise or articles transferred does not exceed 200 dollars; exceding this sum, the fine will be pfs. 1000 each, if the vessels are not the property, of the masters, but being their property, they will be confiscated, and the same course will be persued when merchandise, or goods of any description are discharged without permission; and moreover the captains of vessels from which the merchandise or other effets are discharges shall be liable to the fines and penalties above named.

RULE 18.th

The master of overy national or foreign ship entering a Port open to trade in these Islands, in ballast or with cargo in distress or in transit; and those who may be obliged to put into a Port not open to trade are bound to produce their manifest or register as provided by the preceding rule, and to fulfil the same duties as required by the Custom house of Manila.

RULE 19.th

Except in cases in which wrecks or unavoidable damage may occur, any foreign or national ship coming from sea discharging or loading any quantity of goods at á Port not open to trade, will incur the confiscation of such goods, and of the ship also if the same be the property of the master; in the contrary case he will incur the penalty provided by rule 16.th for cases of fraudulent transhipments.

RULE 20.th

Masters of all vessels are obliged to supply the custom house officer during their stay on board with suitable lodgings, and allow them to have their meats at the 2.d table, in compliance with the decree of the Goberment of these Islands dated 26.th August 1851.

NÚMERO 3.°

Nota clasificada de los artículos que se hallan excluidos del beneficio de depósito.

Prohibida su introduccion á depósito y consumo desde 1.° de Enero de 1847, por decreto del Superior Gobierno de estas Islas, de Mayo de 1846 aprobado por Real órden de 18 de Febrero de 1846, en virtud de cuyas disposiciones no pueden disfrutar del beneficio del depósito bajo ningun concepto las armas de fuego referidas. (1)	Fusiles, Carabinas, Rifles. Pistolas y demás armas de fuego equivalentes, como no sean escopetas de cazá.
Por Superior Decreto de 19 de Abril de 1838, se dispuso que estos artículos no fuesen admitidos á depósito aunque pagarán como derechos de consumo solo el 2 por ciento, estando acordado en la base 6.ª de la aprobadas por la Junta extraordinaria de aranceles que el adeudo sea aplicable á derechos Reales puesto que los efectos no entran en depósito ni de ellos es necesario formar asiento alguno en dicho establecimiento, debiendo quedar excluidos del beneficio que proporciona y despachándose por la Aduana siempre á consumo con el adeudo del derecho que dicha base establece. (2)	Nido, Balate, Carey. Conchanacar Bejuco entero ó partido. Trigo.

(1) En virtud de lo dispuesto en el art. 111 de esta Instruccion la moneda de plata extrangera ó española con marcas ó borrada no puede gozar del beneficio de depósito segun interpretacion dada por la Intendencia general de Hacienda.

(2) Hoy estos artículos pagan los derechos arancelarios ó se declaran libres de ellos, segun los casos, de conformidad con lo dispuesto en los últimos aranceles reformados, en la Orden Suprema de 6 de Mayo de 1874 ó en lo establecido por práctica constante en la tabla de artículos asimilados.

NÚMERO 4.º

Notá clasificada de los artículos que pueden admitirse á depósito ficticio y llevarse á casa de los respectivos dueños ó consignatarios de ellos, despues de despachados por la Aduana con las formalidades establecidas por esta Instruccion hasta que se exporten ó introduzcan á consumo, previa fianza en que respondan de los derechos en este último concepto si no los exportaren ó no se presentaren cuando la Administracion tuviere por conveniente certificarse de su existencia.

Alcanfor—Aletas de tiburon—Baro—Barriles vacíos—Cacao—Cafè—Canastos de loza—Canela—Carbon de piedra —Carne salada—Estopa—Galletas—Harina—Maderas en bruto y labradas—Mechas de frotacion—Palo fino —Pimienta—Potasa—Puerco salado—Salitre—Sándalo —Taclobo.

Modelo á que se refiere el artículo 1.° de la Instruccion.

En la bahía de .... á los .... del mes de......... de mil ochocientos setenta y .... años .... El Comandante de Carabineros de bahía, con autorizacion competente, procedió á verificar la visita de entrada de .... de porte .... toneladas, procedente de .... de donde salió el .... de .... al mando de su Capitan D................. con .... individúos más de tripulacion y .... pasageros, con cargamento de......... .... entre los cuales hay .... pesos de cuño .... y .... onzas de oro del cuño .... (1) cuya nave viene consignad á .... segun espresa el referido Capitan, á quien el actuante previno tiene obligacion de presentar en la Administracion de la Aduana, só pena de pagar cincuenta pesos de multa, en el preciso término de treinta horas .... manifiesto por triplicado de la totalidad del cargamento que conduce en el buque de su mando, así como del sobrante del rancho, armamento y pertrechos de repuesto, sin esceptuar cosa alguna aunque se diga ser de encargos y encomiendas particulares hechas á alguno de la tripulacion y pasageros ó traigan para su uso ú otro cualquier fin, siempre que sean nuevos, ya vinieren en cajas espresamente dispuestas para ello ó en los baules que contengan su equipaje, en cuyo manifiesto firmado ha de declarar en idioma español, en primer lugar: su nombre, el de la embarcacion, el número de toneladas de su porte, el de los individúos de tripulacion y puerto de procedencia; y en segundo: los fardos, pacas, frangotes, barriles y demás piezas que compongan el cargamento, espresando con toda claridad sus marcas, números y lo que son, por significacion genérica de su contenido, la consignacion y el peso ó piezas de los artículos que no sean susceptibles de empaque, con advertencia

(1) En la cantidad de pesos puede designarse la clase de moneda y en la de onzas, en vez de hacer la designacion por esta unidad, por la de la clase de moneda que sea y, si hay varias, la cantidad total en pesos y la designacion de que son en oro.

de que el número de los bultos de cada especie debe ponerse en guarismo y letra, concluyendo con esponer que no conduce otras mercaderías y que ninguna de las que el manifiesto refiere es de las prohibidas por recelo de peste; en la inteligencia de que todo lo que se encuentre en la nave que no se halle incluido en dicho manifiesto quedará sujeto á las penas que señala la instruccion de la renta de Aduanas: esta prevencion se hizo tambien á los oficiales, tripulacion y pasageros para que nadie pueda alegar ignorancia: seguidamente preguntó al Capitan si traia tabaco, pólvora, (1) armas prohibidas ú otros artículos de ilícito comercio, y contestó que de los efectos mencionados solo trae .... de pólvora para servicio del buque, de lo cual se hizo la entrega al Capitan de la nave de un ejemplar de la instruccion de Capitanes para que pueda tener á la vista las obligaciones que respecto de la Aduana tiene que cumplir: y últimamente previno tanto al Capitan como á los oficiales, tripulacion y pasageros, les estaba prohibido desembarcar ni embarcar cosa alguna sin obtener para ello habilitacion de la Administracion de la Aduana, só pena de comiso, sea para el fin que fuere. Y habiéndose dado, con lo espresado, por concluida la diligencia de visita de entrada, puso en la nave dos Carabineros para su custodia, dándoles á reconocer al Capitan de ella, con la órden especial de no permitir desembarcar cosa alguna sin prevencion de la Administracion de Aduana, á no ser los papeles que el Capitan del buque y demás puedan necesitar para sus diligencias, y la ropa de uso que les sea preciso llevar á tierra en un pañuelo ó envoltorio que antes de salir de la embarcacion se registrará por los Carabineros de custodia: y estendido lo que antecede, lo firmaron con el actuante el Capitan de la nave en su representacion y en la de la tripulacion y pasageros, y los Carabineros de custodia del buque, de que los testigos acompañados certifican.

---

(1) El tabaco puede importarse libremente en la actualidad. La pólvora entra en los almacenes de la Aduana tambien libremente y solo necesita autorizacion del Gobierno general para su despacho en el registro.

(Modelo á que se refiere el artículo 3.º—de la Instruccion.)

NÚMERO ____________

MANIFIESTO GENERAL *del cargamento que conduce* ____________ *nombrad* ____________ *de porte de* ________ *toneladas españolas y* ____ *hombres de tripulacion su Capitan* ____________ *procedente del puerto de* ____________ *con* ____ *dias de navegacion y consignad á* ____________

Número de las partidas del manifiesto.	Sus marcas.	Sus números.	Número de bultos.	Número de bultos y clase genérica de su contenido.

NOTA.—Igual encasillado debe seguirse al dorso y en los demas pliegos que necesite el manifiesto. Al final se pone el punto la fecha y firma.

(Modelo núm. 1 á que se refiere el articulo 6.º—de la instruccion.)

ADMINISTRACION
DE LA
ADUANA
DE
____

El Comandante de Carabineros de bahia, permitirá la descarga de dicho buque en atencion á haber presentado manifiesto.

____________de__________de 188

El Administrador,

(Modelo núm. 2 á que se refiere el artículo 6.° de la instruccion.)

En la bahía de ______________ á los ____________ dias del mes de ____ de mil ochocientos setenta y ________ años, el Comandante de Carabineros de bahía, con autorizacion competente, procedió á la visita de fondeo de descarga de ______________ y resultando del registro practicado en todo el buque que no contiene artículo ninguno de contrabando, ni que adeude derechos ordenó á los carabineros que puso de custodia que se retirasen á tierra, (1) y dió por concluida esta diligencia que firmó con los testigos acompañados, de que certifican.

(1) No estando en absoluto declarada libre de derechos arancelarios la exportacion no debe retirarse el resguardo del buque á no ser que la carga no sea inmediata (V. el Decreto de la Superintendencia de 28 de Abril de 1855 puesto por nota al art. 15 de la Instruccion, página 122.) Por lo tanto el modelo debe modificarse en esta parte en el sentido indicado.

(*Modelo á que se refiere el articulo 9.º de la instruccion.*)

GUIA NÚM.____________

EL *Resguardo que custodia dicho buque remite á la Administracion general de la Aduana en un__________________ á cargo del patron ____________los bultos de géneros, frutos y efectos cuyos números, márcas y demás señales se expresan á continuacion.*

Márcas	Atados	Balsas	Barriles	Cajas	Canastos	Fardos	Garrafones.	Huacales	Paquetes	Pipas.	Medias pipas.	Rollos.	Sacos.	Total.

Cuyos bultos van custodiados por el dependiente del resguardo. (1)

Bahía____de____________________de 188

El Guarda que custodia el buque,

---

(1) Cuando la mercancía, por su naturaleza, se despacha en el muelle y las partidas que componen cada nota declaratoria de ella llegan en varios cascos el despacho se verifica, segun la práctica, parcialmente; y al dorso de este documento se hace constar por el Vista respectivo el número de bultos que se despacha de cada guia y el de la nota declaratoria á que se refiere y donde se verifica el aforo. Las guias se unen luego á las notas declaratorias como justificantes.

(Modelo á que se refiere el artículo 15 de la instruccion.)

En la bahía de ______ á los ____ dias del mes de ______ de mil ochocientos setenta y ____ el Comandante de Carabineros de bahía, con autorizacion competente, procedió á la visita de descarga y carga de ____________
____
_________ y habiéndose registrado, resultó existir á su bordo los bultos manifestados de tránsito, que son los siguientes:

y quedaron dos Carabineros de custodia en el buque con la órden de no permitir embarcar ni desembarcar cosa alguna sin habilitacion de la aduana y las demás que tuvo por conveniente darles, habiendo hecho prevenciones al capitan con el mismo objeto, y para que los efectos de tránsito ó que fuesen prohibidos los pusiese en términos que pudieran ser reconocidos siempre que se considerase conveniente, sin perjudicarles: con lo que dió por concluida esta diligencia que firmaron con el actuante el Capitan de la Nave y los Carabineros de custodia, de que los testigos acompañados certifican.

(Modelo á que se refiere el artículo 23 de la instruccion) *(**Notas para consumo**)*

NÚM. DEL REGISTRO________ NÚN.__________

(1) NOTA DECLARATORIA *que*__________________*del comercio de* ***esta*** *plaza, presenta al despacho, de los géneros, frutos y efectos venidos á su consignacion, por*__________________ *procedente* ***de***__________ *los cuales desea introducir á consumo.*

Núm. de bultos.	Su clase.	Márcas Números.	Partida del arancel	NOMENCLATURA DE LOS EFECTOS.	Unidad	DERECHOS	
						Pesos.	Cént.

__________ *de*__________ *de 188* *Conforme,*

(FIRMA.) (MEDIA FIRMA DEL INTERESADO.)

(1) Cuando la nota sea para artículos que satisfacen derechos de consumo deben contener otra casilla al lado de la de derechos arancelarios, en la que así se consigne.

(Pasa á la siguiente página.)

ADMINISTRACION DE LA ADUANA

de ______ de ______________ de 188

Trasládense los bultos al local destinado para hacer los despachos y reconózcanse por los Vistas ______________________________ con asistencia del auxiliar.

(Media firma del Administrador.)

Los qne suscriben en virtud de la anterior providencia, han reconocido y aforado los géneros, frutos y efectos contenidos en la anterior declaracion y corresponden á las clases y partidas que se espresan . . A saber:

MARCAS.	NÚMEROS.	Partida del arancel.	CLASIFICACION.	DERECHOS.	
				Pesos.	Cént.

(Pasa á la siguiente página.)

IMPORTA la anterior Liquidacion la cantidad de ______________

____

salvo error ú omision.

______________ de ______________ de 188

El oficial encargado,

Revisada y conforme,

QUEDA ingresada en esta recaudacion la espresada cantidad de ______

____

______________ de ______________ de 188

El oficial encargado,

Intervine.

El Contador,

(*Modelo á que se refiere el artículo 23 de la instruccion*) (*Notas de depósito.*)

NÚM. ______ PRINCIPAL. ______

ADUANA DE MANILA AÑO DE 188 ENTRADA EN EL DEPÓSITO

Nota clasificada de los géneros, frutos y efectos que ______ desea introducir en los Almacenes del depósito mercantil de esta plaza, los cuales han sido desembarcados de ______ procedentes del puerto de ______ y consisten en los bultos, cantidades y calidades siguientes:

Número de bultos.	Suclase.	Marcas.	Números	Partida del arancel.	Nomenclatura de los efectos	Unidad.	DERECHOS.	
							Pesos.	Cént.

______ *de* ______ *de 188*

(Pasa á la siguiente página.)

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS

DE .... DE .... DE 188



Pase á la Contaduria de la Renta para la debida intervencion en las operaciones del depósito mercantil.

(Modelo á que se refiere el artículo 23 de la instruccion) (depósito á consumo.)

NÚM.________ PRINCIPAL.________

ADUANA DE ________ AÑO DE 188 SALIDA DE DEPÓSITO PARA CONSUMO.

Nota clasificada de los géneros, frutos y efectos que________ desea introducir en los Almacenes del depósito mercantil de esta plaza, con nota núm.____del año de 188____ venidos á consignacion de________ por________procedente de________los cuales desea introducir á consumo.

Número de bultos.	Suclase.	Marcas.	Números	Partida del arancel.	Nomenclatura de los efectos	Unidad.	DERECHOS.	
							Pesos.	Cént.

________*de*________*de 188*

(Pasa á la siguiente página.)

ADMINISTRACION DE LA ADUANA

de____de__________de 188

Tómese razon en la Contaduría del Depósito mercantil para que permita la estraccion de los efectos que espresa esta nota, previo recibo á continuacion de los interesados, y fecho á los Vistas ________________ con asistencia del auxiliar ________________ á fin de que procedan á su reconocimiento, avalúo y formacion de la correspondiente hoja de adeudo.

El Administrador,

Queda tomada razon en la Contaduría de esta Aduana á ____ de ____________ de 188

El Contador,

Hemos recibido del Almacenero del Depósito mercantil los efectos á que esta nota se refiere.

__________ *de*________ *de 188*

(Del frente.)

Los que suscriben en virtud de la anterior providencia, han reconocido y aforado los géneros, frutos y efectos contenidos en la anterior declaracion y corresponden á las clases y partidas que se espresan . . A saber:

MARCAS.	NÚMEROS.	Partida del arancel.	CLASIFICACION.	DERECHOS.	
				Pesos.	Cént.

(Pasa á la siguiente página.)

IMPORTA la anterior Liquidacion la cantidad de ______________

______________ salvo error ú omision.

______________ de ______________ de 188

El oficial encargado,

Revisada y conforme,

QUEDA ingresada en esta recaudacion la espresada cantidad de ______________

____

______________ de ______________ de 188

El oficial encargado,

Intervine.

El Contador,

(Modelo á que se refiere el artículo 50 de la instruccion.)

ADMINISTRACION

DE

ADUANA DE ____________ Núm. ____________

	Pesos.	Cént.
Por derechos de.		
Importacion		
Exportacion		
Depósito mercantil.		
Multas y recargos		
Total.		

Sírvase V. ingresar en esta oficina en el dia ____________ la cantidad espresada al margen por los conceptos que se indican y que han devengado los efectos ____________ segun consta en los documentos que obran en esta oficina.

____________ *de* ____________ *de 188*

Que hacen pesos fuertes ____________

Queda ingresada la referida cantidad.

____________ *de* ____________ *de 188*

El oficial encargado de la recaudacion.

Sr. ____________

(Modelo para las solicitudes á que se refiere el artículo 85 de la instruccion.)

SR. ADMINISTRADOR DE ESTA ADUANA.

Solicit...... desembarcar y satisfacer los derechos que correspondan á los bultos y efectos que á continuacion se expresan declarados como............ en el manifiesto de.........................

Número de bultos.	Su clase.	Sus marcas.	Sus números.	Para............

Administracion de la Aduana de............ de............ de 188

Se accede á lo que se solicita previas las comprobaciones necesarias con el manifiesto general del buque. Tómese razon de este documento y fecho pase al Comandante de Carabineros en bahía para que permita la descarga con las formalidades de esato, y cuando lo vuelva únase al manifiesto referido.

(*Modelo á que se refiere el art. 91 de la instruccion.*)

En la bahía de .... á los .... dias del mes de .... de mil ochocientos setenta y .... el comandante de Carabineros de bahía, con autorizacion competente, procedió á la visita de carga de .... y registrada resultó que en toda ella no se encuentra artículo alguno de contrabando ó que devengue derechos, y quedaron dos Carabineros de custodia á bordo con la órden de no permitir embarcar cosa alguna que deba adeudarlos, sin guia de la Administracion de la Aduana, habiendo hecho prevenciones al Capitan de la nave con el mismo objeto, con lo que se dió por concluida esta diligencia que firmaron con el actuante el capitan del buque y los Carabineros de custodia de que los acompañados certifican.

La instancia de que halla ese artículo, ya no se exige: reclamada de la Aduana la visita de carga va la órden para que la verifique al comandante de bahia y este estiende la diligencia de la misma con arreglo al presente modelo.

(Modelo á que se refieren los artículos 94 y 132 de la instruccion.)

Sr. Administrador de esta Aduana,

.... solicita .... guia para embarcar en ....

nombrad .... con destino á .... los bultos y efectos que

á continuacion se espresan procedentes.

Número de bultos.	Su clase.	Su contenido.

(Modelo á que se refieren los artículos 94 y 132 de la instruccion.)

ADMINISTRACION DE LA ADUANA

de .... de .... de 188

GUIA NÚM. ....

Permítase por el resguardo de bahía embarcar en ....

.... nombrad .... que

tiene abierto registro para el puerto de ....

los efectos espresados á continuacion, procedentes de ....

.... y pertenecientes á ....

los cuales serán reconocidos préviamente por el Vista ....

.... y verificado el embarque, devuélvase esta guia

Número de bultos .... con la nota de cumplido.

(Modelo á que se refiere el art. 94 de la instruccion.)

Manifiesto general de los efectos embarcados á bordo, del ………… nombrad ………… de porte de ………… toneladas ………… y ………… hombres de tripulacion; su Capitan ………… con destino al puerto de …………

Marcas y demás señales.	Su numeracion.	Número de bultos.	Clase genérica de su contenido.

OBSERVACIONES.—Igual encasillado debe seguirse al dorso y en los demás pliegos que necesite el manifiesto.—al final, se pondrá el puntfecha y firma.

(Modelo de las facturas de exportacion que deben presentar los dueños de los efectos para acreditar en su caso la procedencia y las cuales formarán parte del manifiesto á que se refiere el art. 94 de la instruccion.)

ADUANA DE ____________

Factura de exportacion núm. ________

GÉNEROS DEL .... REGISTRO NÚM. ....

.... *embarca en* .... *nombrado* ....
su Capitan .... *con destino á* .... *á la consignacion de* ....
.... *los bultos y efectos que á continuacion se expresan con las marcas y números del márgen.*

Número de bultos.	Su clase.	Sus marcas.	Sus números.	Partida del arancel.		Valor		Derechos	
						Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.

IMPORTAN los derechos de exportacion de los artículos comprendidos en esta factura sujetos á ellos la cantidad de ______________________

______________ de ______________ de 188

Revisada y conforme, *El oficial encargado,*

QUEDA ingresada en esta recaudacion la espresada cantidad de ______________________

______________ de ______________ de 188

El oficial encargado,

Intervine.

El Contador,

(Modelo núm. 11 á que se refiere el articulo 99—de la instruccion.)

ADMINISTRACION
DE LA
ADUANA
DE
....

El Comandante de Carabineros de bahia, permitirá la salida de dicho buque en atencion á quedar espedito por esta oficina.

______ de ______ de 188

El Administrador,

(Modelo núm. 12 á que se refiere el art. 99 de la instruccion.)

En la bahía de __________ á los __________ dias del mes de __________ de mil ochocientos setenta y ________ el Comandante de Carabineros de bahía, con autorizacion competente, procedió á la visita de salida de __________ que en este dia dá la vela para __________ Examinado por el actuante el diario de operaciones de los Carabineros que han custodiado la nave y satisfecho de que no había providencia extraordinaria que adoptar, no habiendo producido ninguna queja el Capitan del buque contra dichos Carabineros, se dió por concluida esta diligencia, disponiendo que la custodia se retirase á tierra, y firmó con el actuante el Capitan de la nave, de que los testigos acompañados certifican.

(Modelo á que se refiere el art. 106 de la Instruccion para manifiesto de entrada)

COMERCIO DE CABOTAGE

MANIFIESTO GENERAL *de los efectos que conduce* ________________ *de porte de* ____ *toneladas, y* ____ *hombres de tripulacion su* ________________ *procedente de* ________ ________ *consignado á* ________________

Número de bultos.		Valores.	
		Pesos.	Cént.

(*Modelo á que se refiere el art. 106 de la instruccion*)

COMERCIO DE CABOTAGE

MANIFIESTO GENERAL *de los efectos embarcados por el que suscribe á bordo de* ______________ *de porte de* ____ *toneladas y* ____ *hombres de tripulacion su* ______________ *que sale de este puerto para* ______________

Número de bultos.		Valores.	
		Pesos.	Cént.

(Modelo á que se refiere el art. 130 de la instruccion.)

SR. ADMINISTRADOR DE ESTA ADUANA.

Cedemos á .... *los bultos y efectos que á continuacion se espresan, venidos á nuestra órden y consignacion en* .... *procedente de* ....

Número de bultos	Su clase.	Sus márcas.	Sus números.

(Modelo á que se refiere el artículo 132 de la instruccion)

	NÚM. ________	SALIDA DEL DEPÓSITO
ADUANA DE ________	AÑO DE 188	PARA LA EXPORTACION

Nota clasificada de los géneros, frutos y efectos que ________ ________tien______introducidos en los Almacenes del Depósito mercantil de esta plaza con nota núm. ______ del año de 18 ____venidos á su consignacion por ________________procedente de ______________ los cuales desea ______exportar en ________para el puerto de ____________

Número de bultos.	Suclase.	Marcas.	Números	Partida del arancel.	Nomenclatura de los efectos	Avalúos.		IMPORTE del 1 p% de derecho	
						Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.

ADMINISTRACION DE LA ADUANA

de .... de .... de 188

Pase al Guarda-almacen del Depósito, para que disponga la extraccion de los efectos que expresa esta nota, prévio recibo á continuacion de los interesados y remitiéndose á bordo con la correspondiente guia y custodia, procédase á la liquidacion de derechos que deban adeudar los efectos espresados, ingresando su importe en la oficina encargada de la recaudacion.

El Administrador,

Hemos recibido de los almacenes del Depósito mercantil los efectos que constan en esta nota.

.... de .... de 188

En virtud de la órden que antecede se procede á formar la siguiente liquidacion.

	Pesos.	Cént.
Al 1 p% de derechos de extraccion deducidos de pesos ______ á que ascienden los valores de los efectos que espresa esta nota corresponden		

______ de ______ de 188

El oficial encargado,

Revisada y conforme,

Se ha ingresado en esta oficina de recaudacion la cantidad de pesos ______ á que asciende la presente liquidacion.

______ de ______ de 188

El oficial encargado,

Intervine.

El Contador,

S BORDOS Y MANIFIESTOS.

(Del art. 7.º de la Instruccion, como adiccion y enmienda á la Real órden de 27 de Enero de 1877.)

Real órden de 11 de Enero de 1885 declarando admisibles á la órden, y dando por tanto validez legal á la práctica que se venía siguiendo fundada en la legislacion supletoria de la Península, las consignaciones de toda clase de mercancías excepto el opio.

Real órden de 21 de Febrero de 1885 declarando que los manifiestos, segun las Ordenanzas de Aduanas, no son otra cosa que los antiguos sobordos visados por los Cónsules y, por lo tanto, que estos son los que sirven de base para el despacho en las Aduanas y nó sus copias, segun lo ha entendido la de Manila.

ADVERTENCIA IMPORTANTE.

A consecuencia de una confusion de copias hechas por los escribientes aparecen tal y como están en la Instruccion de 28 de Setiembre de 1855 los artículos 156, 157 y 158 Cuando al igual que el 42 y el 159 fueron modificados por la órden del Regente del Reino de 5 de Octubre de 1870 aprobatoria del Superior Decreto de 29 de Marzo del mismo año. No habiendo podido notarse la equivocacion á tiempo se subsana en este lugar, aconsejando á nuestros lectores que, para evitar confusiones, antes de consultar el texto del libro acudan al índice que minuciosamente detalla cuantas disposiciones importantes haya en aquel, con las enmiendas necesarias y siguiendo un método inteligible. Ha sido difícil hallar varias resoluciones y, sobre todo, las fechas de ellas, y de algunas no se ha podido obtener la copia hasta comenzada la impresion. Esto y el haberse dictado más de una disposicion cuando casi todo el original se estaba componiendo

han hecho que varíe el método que nos propusimos seguir: pero procuramos subsanar en lo posible todos estos inconvenientes en el índice.

Ahora hé aquí los referidos artículos reformados:

ARTICULO 156.

Si al tiempo de examinar y cotejar las mercancías de lícito comercio con las declaraciones de los interesados se encontrase en aquellas una diferencia de más ó menos en cantidad ó calidad que no exceda del cuatro por ciento se despacharán con sujecion á lo que resulte de dichos actos. Cuando las diferencias de más en cantidad ó calidad entre lo hallado y lo declarado, fueren más de un cuatro por ciento, se impondrá á los interesados un recargo de derechos igual á la diferencia que haya entre los que hubieren debido satisfacer las mercancías, segun la declaracion, y lo que corresponda aplicar, en vista del resultado del reconocimiento.

En el aceite, bacalao, jabon, manteca y demás mercancías oleosas sujetas á mermas, no se graduarán como diferencias las que se encuentren en más ó en ménos sino pasan de un cinco por ciento en las procedencias de Asia y de un ocho en las de los demás paises.

Para calcular el tanto por ciento de las diferencias que aparezcan en un mismo despacho y la cantidad á que asciende el recargo, con arreglo á la base fijada en el párrafo segundo de este artículo, se englobarán todas las que resulten y corresponden á una misma partida del arancel, aunque las mercancías se hallen en distintos bultos, para deducir de ellas lo que en último término constituye la defraudacion intentada.

Si las mercancías fuesen tejidos, se hará el cálculo reuniendo todas las de una misma clase, aunque correspondan á diferente partida del arancel, cuidando de no confundir los lisos con los asargados, ni los bordados con los que careciesen de esa circunstancia.

El importe de los recargos de que trata este artículo será distribuible entre la Hacienda pública y los empleados.

ARTICULO 157.

Cuando las diferencias sean por resultar mercancías de menos ó bien otras sujetas á mayores derechos que las declaradas, se exigirán los derechos de la totalidad de los géneros expresados en la declaracion.

Las mercancías de lícito comercio que, no habiendo sido declaradas, se encontrasen dolosamente ocultas incurrirán en la pena de comiso.

ARTICULO 158.

Si al practicar el reconocimiento y aforo se encontrasen mercancías de prohibida introduccion en el país, que los interesados hubiesen declarado en el concepto de considerarlas admitidas, se impondrá una multa de la cuarta parte del valor de aquellas, distribuible entre la Hacienda y los empleados descubridores, obligando á los dueños á que las reesporten, quedando, miéntras tanto, depositadas en la Aduana. Si dichas mercancías no hubiesen sido declaradas se impondrá el comiso.

Si no han sido declaradas y se encontraron maliciosamente ocultas se impondrá el comiso y un recargo igual al valor de las mercancías. El importe de este recargo, que se distribuirá como el comiso por partes iguales entre la Hacienda pública y los empleados descubridores, será el del precio en que las mercancías se hayan subastado en licitacion pública, y no el de la tasacion.

Para la reéxportacion que en cualquiera de estos casos se deberá ordenar, el Administrador exigirá de quien corresponda la bastante garantía interín no se le presenta la certificacion del cónsul español del puerto á donde se exportasen los efectos, en que conste haber sido recibidos en él: imponiéndose la multa de cuatrocientos escudos cuando no se presente dicho documento en el plazo que prudencialmente se señale.

(Véanse en el lugar correspondiente las disposiciones posteriores acerca de la distribucion del importe de las multas, recargos y comisos.)

CONDUCCION Ó ARRASTRE DE MERCANCÍAS.

REAL ÓRDEN DE 21 DE ABRIL DE 1866.

«Con objeto de que en las operaciones de entrada, reconocimiento y salida de efectos de comercio en los almacenes de la Aduana de Manila, se observen las formalidades conducentes á prevenir todo fraude y perjuicios á los intereses del Estado y del Comercio, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Todos los bultos que se descarguen en los muelles y hayan de pasar por la Aduana, serán conducidos á los almacenes de esta, bajo la custodia de indivíduos del cuerpo de Carabineros en el número que sea necesario.

2.ª Al entrar los bultos en los almacenes, se pesarán y precintarán uno por uno, conteniendo el precinto el sello de la Aduana.

3.ª El peso y precinto espresados se harán por el pesador bajo la inspeccion del Contador de la Aduana, é intervencion del oficial de la misma que designe el Administrador.

4.ª Se llevarán un libro de entrada de cabos en el almacen en que se esprese precisamente el número de la declaracion, el del manifiesto, bultos, sus clases, sus marcas, su numeracion, peso bruto de cada uno; los nombres de los consignatarios; la clase de mercancías, su procedencia y el estado en que se reciben los bultos.

5.ª Al dorso de cada declaracion espresará el pesador bajo su firma y con el Visto Bueno del Alcaide, el peso bruto de cada uno de los bultos contenidos en ella para que antes de proceder á su reconocimiento puedan los Vistas hacer la comprobacion que se dirá.

6.ª Antes de proceder al reconocimiento de un bulto los Vistas examinarán si ha tenido alguna alteracion su precinto y comprobacion, el peso bruto con la nota puesta por la Alcaidía, para cerciorarse de que no ha sido abierto y de su identidad, dando cuenta al Administrador en el caso de notar alteracion para que sin pérdida de tiempo se instruya el oportuno espediente de averiguacion.

7.ª En la Administracion y Alcaidía se llevarán libros foliados y rubricados por el Administrador y Contador de la Aduana para anotar los manifiestos, siguiendo en ellos la numeracion correlativa y estampando en los originales el fólio ó folios á que quedan anotados. Estos libros espresarán la partida del manifiesto; número de cabos, su clase, sus marcas, su numeracion; clase genérica de las mercancías; remitentes; consignatarios; dia en que se presenten las declaraciones, dia de la entrada de los bultos en el almacen segun los *cumplidos* de la Alcaidía y el en que quedan en los muelles y dia de su salida de la Aduana.

8.ª Para los precintos en las Aduanas se construirán todos los años, bajo la inspeccion de la Administracion Central de Impuestos los troqueles necesarios á fin de que cada precinto tenga un sello de plomo con la inscripcion de la Aduana y año en que se verificó. Estos troqueles que deberá conservar en su poder el marchamador durante el año á que pertenecen, serán remitidos á la Intendencia para su inutilizacion precisamente en la primera semana del mes de Enero del año siguiente al de su uso.

9.ª El servicio de conduccion de las mercancías desde los muelles á los almacenes y desde estos á las casas consignatarias, se prestará por una cuadrilla de cargadores en el número necesario, á cuyo frente se encuentre un Capataz, designados todos por aquel á cuyo favor se adjudique este servicio en subasta pública que habrá de verificarse inmediatamente con sujecion á un pliego de condiciones que se redacte por las oficinas del ramo y con la aprobacion de la Intendencia, entre las que deberá figurar: la de que por el servicio no se cobre otro estipendio que el que señale una tarifa que previamente formará una comision compuesta del Administrador Central de Impuestos, Presidente, del Administrador y Contador de la Aduana y de dos Comerciantes que en representacion del Comercio designará el tribunal: la de que el Capataz y cargadores estén á las inmediatas ordenes del Alcaide (1) quien po-

(1. En la actualidad los cargos de alcaide ó almacenero y capataz de arrastres se hallan reunidos en una sola persona.

drá despedir á aquel que por su comportamiento no le inspire confianza, y la de que ninguno de los individuos de esta cuadrilla, incluso su Capataz, pueda hacerse cargo de comision alguna de despacho que le confien los Comerciantes.

Y 10.ª Los anteriores disposiciones se harán estensivas á las demás Aduanas del Archipiélago en la parte que su personal e importancia lo permita, á cuyo fin el Centro directivo del ramo propondrá á la Intendencia lo conveniente. De Real órden etc.

REAL ÓRDEN DE 14 DE ENERO DE 1880.

«Excmo. Sr.—Vista la carta de V. E. núm. 2377 fecha 26 de Julio último, consultando acerca de la forma en que en lo sucesivo debe prestarse el servicio de descarga y conduccion de mercancías en la Aduana de esa Capital.—Visto el acuerdo de la Intendencia general de Hacienda de ese Archipiélago de 23 de dicho mes, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el citado acuerdo de la Intendencia y dictar el adjunto Reglamento para el servicio de la cuadrilla ó cuadrillas de cargadores que el Comercio emplee en el despacho de sus mercancías en los Almacenes de la Aduana de esa Capital, quedando por tanto modificada la prevencion 9.ª de la Real órden de 21 de Abril de 1866 que trata de este servicio, en el sentido que espresa el referido Reglamento. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes:»

Reglamento para el servicio de la cuadrilla ó cuadrillas de cargadores que el Comercio emplea en el despacho de sus mercancías en los Almacenes de la Aduana de Manila.

ARTICULO 1.º

La cuadrilla de cargadores estará bajo la direccion de un Capataz.

ARTICULO 2.°

El Capataz es responsable ante la Administracion de la Aduana de las faltas que cometan dichos cargadores.

ARTICOLO 3.°

El nombramiento de Capataz es de eleccion del Comercio con la aprobacion del Administrador de la Aduana.

ARTICULO 4.°

El Capataz no podrá entrar en el ejercicio de sus funciones sin que se tome razon de su nombramiento en un libro que al efecto deberá llevarse en Contaduría.

ARTICULO 5.°

Tomada razon de dicho nombramiento se pasará por la Contaduría á la Alcaidía nota del Capataz ó capataces inscritos en el registro.

ARTICULO 6.°

Las cuadrillas (si se considera necesario que hubiera mas de una) se distinguirán entre sí por el número de órden que corresponda á cada Capataz en el Registro de inscripcion. Los Capataces usarán en el sombrero ó gorra una chapa de metal en que se lea «Capataz número...» y los cargadores otra que consigne el número que pertenezca al Capataz de que dependan, y el que les corresponda en la cuadrilla.

ARTICULO 7.°

El pago de los sueldos ó jornales que devenguen asi el Capataz como los cargadores, es de cuenta del Comerciante que los emplee.

ARTICULO 8.°

El Capataz y su cuadrilla estarán bajo la jurisdiccion del Administrador de la Aduana y á las inmediatas ór-

denes del Alcaide en todos los servicios y faenas que tengan relacion con las operaciones de la Aduana hasta que las mercaderías salgan del recinto de la misma.

ARTICULO 9.°

El Capataz y su cuadrilla se ocuparán de recibir los efectos de sus comitentes al pié de la plancha de los buques en descarga, cuidando de conducirlos á los Almacenes, en donde se colocarán por clases y ordenadamente, segun las instrucciones que reciban del Alcaide, de abrir y cerrar los bultos para su reconocimiento y de su extraccion de la Aduana cuando deba hacerse.

ARTICULO 10.°

El Capataz presentará á la Contaduría de la Aduana nota que esprese el nombre de los dependientes auxiliares que tenga á su cargo, los cuales deberán usar tambien la chapa de metal con el número de órden de que trata el art.° 6.°, el Contador hará el asiento correspondiente en el libro registro de capataces, y con el visto bueno del Administrador pasará dicha nota á la Alcaidía.

ARTICULO 11.°

El Administrador de la Aduana podrá rechazar el nombramiento de capataces y el que estos hagan de sus dependientes y cargadores, si por su conducta y antecedentes no le inspiran confianza.

ARTICULO 12.°

El Capataz pasará semanalmente á la Alcaidía relacion nominal de los individuos que compongan su cuadrilla.

ARTICULO 13.°

Queda prohibida la entrada y permanencia en los Almacenenes de los individuos de la clase de cargadores que no pertenezcan á la cuadrilla y no usen la chapa de metal de que habla el art.° 6.°

ARTICULO 14.°

Serán responsables pecuniariamente de las faltas cometidas por el Capataz ó sus dependientes, con perjuicio de los intereses de la Hacienda, los comerciantes que los elijan, á cuyo fin prestarán la fianza que prudencialmente calcule la Intendencia general de Hacienda con Audiencia de la Administracion Central de Aduanas.

La desobediencia á las órdenes del Administrador, Contador, Vistas y Alcaide que se cometan por dichos indivíduos se corregirán gubernativamente por el Administrador con la prohibicion de prestar servicio en el plazo de uno á tres meses ó la inhabilitacion para volver á ejercer dichos cargos en la referida dependencia.

Si las espresadas faltas envolvieran delito se pasará el tanto de culpa á los tribunales de justicia.

ARTICULO 15.°

El Capataz está obligado á dar parte, bajo su responsabilidad, de cualquier incidente que ocurra en el servicio que dirige y que pueda afectar en lo más mínimo los intereses fiscales.

Decreto de la Intendencia general de Hacienda de 23 de Febrero de 1884 aprobando el nombramiento de contratista de arrastres hecho por la Junta de Comercio y dictando reglas para cumplir con mayor eficacia el Reglamento anterior. Hé aqui el referido Decreto en su parte dispositiva.

«Esta Intendencia general, oidos la Administracion Central de Aduanas y el Letrado consultor, decreta.—Artículo 1.° Se aprueba el uso hecho por el Administrador de Aduanas de Manila, de la delegacion qué le confirio esta Intendencia en 26 de Noviembre último, con respecto al nombramiento de Capataz de cargadores.—Artículo 2.° Los comerciantes electores de D. Antonio Olona se afianzarán por escritura pública y mediante depósito nesesario, constituido en la caja de esta Capital, por la cantidad de $ 1000 para responder de las faltas que puedan cometer el Capataz ó sus

dependientes con perjuicio de los intereses de la Hacienda.— Artículo 3.° Cualquier convenio celebrado en virtud del artículo 7.° del Reglamento, entre los Comerciantes y el Capataz, tocante el pago de salarios, responsabilidades por la falta de bultos, por esta dias de los cascos ó por demoras en la descarga y conduccion, en nada afectará á la Administracion, quien no podrá prescindir por ello de lo que terminantemente previenen las disposiciones vigentes respecto á dichos particulares.—Artículo 4.° La Administracion de la Aduana velará por el exacto cumplimiento de la Instruccion del ramo, de la Real órden de 21 de Abril de 1866 y del Reglamento de cargadores de 14 de Enero de 1880; á cuyo efecto dispondrá desde luego la ejecucion de lo mandado en los artículos siguientes.—Artículo 5.° El acto de la descarga, segun lo prevenido en la instruccion de Aduanas, se considera único é indivisible, comenzando en el momento en que las embarcaciones menores atraquen en el muelle y se empiecen á extraer los bultos que contengan, y terminando en el instante en que, despachados por la Aduana, se hallen en disposicion de entregarse á los comerciantes.—Artículo 6.° Con arreglo á lo establecido por la instruccion y la Real órden de 21 de Abril de 1866 todo lo relativo á los plazos y formas de la descarga, conducciones por el interior de recinto de la Aduana, almacenaje, despacho y salida de los bultos de los Almacenes, compete exclusivamente á la Aduana, quien determinará lo que corresponda, sin intervencion alguna del Comercio.— Artículo 7.° Segun lo mandado en los artículos 2.°, 4.°, 5.°, 10, 12 y 15 del Reglamento de cargadores, el Capataz nombrado no podrá entrar en el ejercicio de sus funciones sin que se toma razon de su nombramiento en un libro que al efecto llevará la Contaduría de la Aduana, quien lo pasará inmediatamente al Alcaide; acto seguido el Capataz presentará á la Contaduría una nota que esprese los nombres de los dependientes auxiliares que tenga á su cargo inscribiéndolos el Contador en el libro registro y pasando dicha nota al Alcaide; con el visto bueno de la Administrador; semanalmente pasará el Capataz al Alcaide una relacion nominal de los individuos que compongan la cua-

drilla ó cuadrillas que acepte el Administrador; y, por último, la Aduana exigirá al Capataz que dé parte bajo su responsabilidad de cualquier accidente que ocurra en el servicio de su cargo y que pueda afectar en lo mas mínimo á los intereses fiscales, siendo el mismo Capataz responsable de las faltas que cometan los cargadores.—Artículo 8.° El Administrador de la Aduana cuidará de que desde luego usen el Capataz y sus dependientes de todas clases, las chapas ó metal en la gorra ó sombreros, á que se refiere los artículos 6.° y 10.° del Reglamento.—Artículo 9.° El Capataz y las cuadrillas trabajarán bajo la exclusiva jurisdiccion del Administrador de la Aduana, quien no permitirá que en los Almacenes entren otras personas que los dependientes del Capataz, siempre que lleven la chapa correspondiente en la gorra ó sombrero, ni en los mismos locales, en los muelles ó en el registro toquen á los bultos ni los abran, pesen ó conduzcan otros individuos que dichos cargadores, todo á tener de lo dispuesto en los artículos 8.° y 13 del Reglamento.—Artículo 10.° Con arreglo á lo dispuesto en el 14 del mismo, la Aduana corregirá en la forma que este previene, cualquier falta cometida por el Capataz y las cuadrillas.—Artículo 11. El Administrador de la Aduana notificará este decreto á los comerciantes electores, para los efectos de la fianza, y al Capataz electo, D. Antonio Olona, para que preste su conformidad con las anteriores reglas, sin cuyo requisito no se le pondrá en posesion difinitiva de su cargo—Sométase este decreto á la aprobacion del Gobierno de S. M. y comuníquese á la Administracion Central de Aduanas. *Chinchilla.*

(Esta disposicion se halla aprobada de Real órden.)

Tarifa y condiciones del contrato que rige el arriendo del servicio de la descarga y arrastre de mercancías en la Aduana de Manila, adoptadas por la Junta general de Comercio en 26 de Mayo de 1866 y aceptadas por el Contratista encargado de aquel servicio:

«1.º Desde el 1.º de Junio próximo los derechos del contratista Sr. Pascual por la ejecucion del servicio que tiene á su cargo los devengará con arreglo á la siguiente:

TARIFA.

Artículo 1.º Por los efectos cuya descarga, despacho aduanero y recepcion se verifiquen en los muelles de la Aduana: por cada 100 kilos de peso $ 0 07

Si los receptores de los efectos á que este artículo se refiere, no los retirasen dentro de las horas laborables del dia en que fuesen despachados los mismos y el contratista tuviese necesidad de colocarlos en los almacenes, por esta segunda operacion cobrará $0'03 más, ó séase $0 10 por la des-descarga, entrada y salida en almacenes de los efectos de referencia.

Art. 2.º Por los efectos que se descarguen y sean conducidos á los Almacenes para el despacho de la Aduana: por cada 100 kilos de peso . . . . $ 0 10

Será obligacion del contratista entregar los efectos de que trata este artículo, á su salida en la puerta de los Almacenes.

Este tipo se devengará cuando el contratista lleve los efectos desde la bodega al Registro; pero cuando los efectos los entregue á los comerciantes en las bodegas para que estos los conduzcan por su cuenta al registro, entonces por cada 100 kilos se pagarán . . . . $ 0 08

Igual rebaja de $0'02 se hará en el art. 4.º de esta tarifa, cuando los efectos sean conducidos tambien por los comerciantes de su cuenta desde la bodega al registro.

Art. 3.° Por los efectos de una misma calidad, que formando una sola partida, sin mezcla de otros bultos, vayan cargados en un casco ó embarcacion á los muelles de la Aduana y sean despachados sin descargarse: por cada 100 kilos. . . $ 0 05

Se exceptúan los efectos denominados de pase.

Si entre los efectos de una misma calidad y en partida, á que este artículo se refiere, viniesen bultos ó efectos estraños á aquellos, los derechos del contratista serán á razon de $0'05 por cada 100 kilos de cualquiera de unos y otros efectos, que no haya necesidad de descargar, y por los que se descarguen el tipo que les corresponda, segun las operaciones que con ellos se practiquen.

Art. 4.° Por los efectos que por el contratista sean descargados y conducidos á los Almacenes y al Registro para su despacho en la Aduana y despues á la casa de los receptores: por cada 100 kilos de peso. . . . . $ 0 20

Los efectos de que trata este artículo, será obligacion del contratista conducirlos y dejarlos arrumados en las casas de los receptores, dentro de los dos dias laborables siguientes á su despacho.

Art. 5.° Por los efectos y bultos que pesen más de 1000 kilos ó midan más de 60 piés cúbicos, los derechos de su descarga y arrastre á las casas de los receptores, se fijarán convencionalmente, en cada caso, por estos y el contratista.

Art. 6.° Quedan esceptuados del pago de derechos al contratista los efectos que se clasifican de pase y que son los que á continuacion se detallan.

Arroz.—Harina.—Carbon de piedra.—Sal.—Piedra granítica de China.—Lingotes de hierro.—Petróleo.—Maquinaria que no venga en cajas.—Tejas.—Ladrillos.—Maderas sin labrar.—Cemento.

Si alguno de los efectos fuesen descargados por órden de la Administracion de la Aduana, ó por venir confundidos con otra clase de mercancías, pagarán como las mercancías que no se hallan esceptuadas de derechos en esta tarifa.

Art. 7.° El tipo de 100 kilos de peso se considerará unidad indivisible, y por tanto las partidas de efectos ó mercancías, cuyo peso no llegue al referido tipo, pagarán como sí llegaren á él.

Art. 8.° Los dos dias, dentro de los cuales el contratista debe descargar las embarcaciones menores que atraquen al muelle, se entenderán dias laborables.

2.° La tarifa precedente regirá tanto para los comerciantes que suscriban la modificacion del contrato de que se trata, como para todos cuantos tengan que despachar efectos en la Aduana.

3.° Toda diferencia ó cuestion que surja entre el contratista y cualquier comerciante, sobre la aplicacion de dicha tarifa, asi como sobre otro punto relacionado con el servicio de descarga y arrastre de mercancías en la Aduana, siempre que el conocimiento de la cuestion no sea de la esclusiva competencia de la Administracion de la Aduana será decidido en juicio de amigables componedores, nombrados, uno por parte del contratista y el otro por el particular con quien la cuestion surja, y un tercero para caso de discordia nombrado de comun acuerdo, con prohibicion absoluta de sujetar dichas cuestiones á la decision de los tribunales de justicia, so pena de una multa de quinientos pesos.

4.° El dia 31 de Diciembre del año corriente quedará terminado el contrato que el comercio tiene celebrado con don Manuel Pascual y García respecto del servicio de descarga y arrastre, sin derecho á indemnizacion.

Y 5.° Será del arbitrio de los comerciantes importadores prorrogar este contrato ó elegir otro Capataz en la forma oportuna.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Manila 31 de Mayo de 1886.»

Decreto de la Direccion general de Hacienda de 12 de Setiembre de 1876 disponiendo; 1.° El contratista del arrastre de mercancías desde el muelle á la Aduana de esta Capital entregará á los interesados, siempre que estos lo exi-

jan, recibo de la carga que se le entrega en el muelle, especificando la calidad y estado del envase de las mercancías; 2.° Bajo ningun motivo intervendrá la Administracion en los casos de discordia entre el Contratista y los arraeces de los cascos ó dueños del cargamento; 3.° La Administracion Central de Aduanas queda encargada de exijir el cumplimiento de la 1.ª de estas disposiciones y de procurar que de su realizacion no resulten perjuicios de tardanza ni para la Administracion ni para el Comercio.

REPARTO DEL IMPORTE DE LAS MULTAS, RECARGOS Y COMISOS.

ORDEN MINISTERIAL DE 12 DE SETIEMBRE DE 1873.

El Gobierno de la República, á fin de facilitar la accion de cuantos denuncien fraudes cometidos ó que intenten cometerse con perjuicio de la renta de Aduanas de las provincias de Ultramar, así como la liquidacion y cobro de lo que por tal concepto les corresponda, ha tenido á bien disponer, para mejor inteligencia y cumplimiento de los decretos de 28 de Julio de 1867 y 13 de Abril de 1872, que se observen las prescripciones siguientes:

1.ª Todo indivíduo nacional ó extrangero, bien resida en la Isla ó fuera de ella, puede hacer uso del derecho que concede el decreto de 28 de Julio de 1867 para denunciar contrabando y será remunerado con el 20 por 100 del valor de las penas pecuniarias que en virtud de su denuncia se impongan.

2.ª Los Cónsules de España y los empleados de las Aduanas del extrangero que con sus avisos contribuyan al descubrimiento del fraude, están comprendidos en la disposicion anterior.

3.ª Para que el denunciador tenga derecho al 20 por 100 mencionado, será necesario que la denuncia se haga por escrito duplicado á los Intendentes de la Hacienda de las Islas de Cuba y Filipinas, Jefe económico de la de Puerto-Rico, ó al Administrador de la Aduana en que se

intente cometer ó se haya cometido el fraude, con los detalles y anticipacion convenientes para que pueda llevarse á efecto la aprehension.

4.ª Las denuncias que se hagan desde el extrangero podrán dirigirse por conducto de los Cónsules de España ó directamente á las Autoridades mencionadas en la prescripcion anterior, aunque expresando, además de las circunstancias antes exigidas, el nombre de la persona ó personas que hayan de representar al denunciador y percibir la parte que le corresponda.

5.ª La Autoridad ó funcionario que reciba la denuncia devolverá al denunciador el duplicado de la misma, consignando bajo su firma el dia y hora en que le ha sido presentada y si tiene ó no conocimiento de que exista otra que verse sobre los mismos hechos.

6.ª Los denunciadores ó sus representantes tienen derecho á presenciar la descarga y reconocimientos de los efectos denunciados.

Y 7.ª Cuando por consecuencia de denuncia se abone el 20 por 100 antes citado á los denunciadores, los empleados de las Aduanas de Ultramar solo tendrán derecho al 5 por 100 que resta para completar el 25 señalado en el art. 1.º del decreto del 28 de Julio de 1867, á no ser en el caso previsto en el art. 4.º del mismo decreto

Lo que participo á V..... para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V.... muchos años Madrid 12 de Setiembre de 1873.—Soler y Plá.—Sres. Intendentes generales de Hacienda de las Islas de Cuba y Filipinas y Jefe económico de la de Puerto-Rico.

———

De órden del Gobierno de la República remitido á V.... adjunta copia del decreto de 13 de Abril de 1872 que establece la forma de distribuir entre los partícipes el importe de las multas y comisos que impongan las Aduanas de la Isla de Cuba, á fin de que desde luego rijan sus prescripciones tambien en esa provincia.

Lo que de órden del referido Gobierno digo á V..,.. para los efectos oportunos. Dios guarde á V.... muchos

años. Madrid 12 de Setiembre de 1873.—Soler y Plá—Señor Intendente general de Hacienda de las Islas Filipinas y Jefe económico de la de Puerto-Rico.

DECRETO QUE SE CITA EN LA ORDEN ANTERIOR.

Señor. La legislacion que rige en Ultramar respecto á la distribucion de las multas y recargos gubernativos que se imponen por infracciones de las Ordenanzas de Aduanas no recompensa en justa proporcion los servicios de algunos agentes administrativos que intervienen en tales operaciones de un modo más ó menos directo; pues si bien por el Real decreto de 28 de Julio de 1867 se procuró evitar abusos que podrían cometerse por la demasiada extension de aquellas participaciones la experiencia viene demostrando que la exclusion absoluta alli establecida en lo que se refiere á algunos funcionarios, lástima sus intereses disminuye su justo estímulo y les hace de condicion inferior á las de todas sus subordinados.

Basta observar, para convencerse de ello, que las múltiples ocupaciones que llevan inherentes á sus cargos los Jefes y Sub-jefes de las indicadas dependencias les impide muchas veces unir á su iniciativa en la principal gestion de los asuntos el acto material de intervenir en otras operaciones no menos importantes; más como su responsabilidad viene á estar siempre en relacion con esos mismos cuidados y atenciones, no parece justo ni es lógico, tampoco, el privarles de cierta participacion en las multas y comisos que se impongan por las infracciones antes indicadas.

No ha sido ni es partidario este Ministerio del sistema de las recompensas pecuniarias. Todo funcionario público tiene el deber imprescindible de arreglar sus actos y esforzar su celo sin mas norte que el de su propia honra ni mas premio que la decorosa remuneracion que le ofrece el Estado; pero atendida la jerisprudencia que en materia de Aduanas se halla sentada por la índole especial del impuesto, y considerando que no deben establecerse irritantes desigualdades, privando al agente

principal que manda del derecho que disfruta el subalterno que obedece, el Ministro que suscribe, oida la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 13 de Abril de 1872.—El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martin de Herrera.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Tendrán derecho á la participacion en las multas y comisos que se impongan por infracciones de los reglamentos de Aduanas en la Isla de Cuba el Administrador Central del ramo, los Administradores ó Inspectores de dichas Aduanas y el Sub-administrador de la de Habana, cuando ejerza las funciones de Administrador.

Art. 2.° La cantidad que habrá de percibir cada uno de estos partícipes guardará proporcion con el sueldo que tenga asignado su destino, sin que pueda exceder del haber anual que disfrute, excepto en los casos en que por su intervencion personal esté comprendido en los artículos 3.° y 4.° del Real decreto de 28 de Julio de 1867.

Art. 3.° Queda en vigor todo lo preceptuado por el referido decreto en cuanto no se oponga á las anteriores disposiciones.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martin de Herrera.

REAL DECRETO DE 28 DE JULIO DE 1867 A QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN ANTERIOR.

En vista de las razones que me ha expuesto al Ministerio de Ultramar vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.°

Los empleados de las Aduanas de las provincias de Ultramar, tendrán derecho á la participacion de 25 p% del

valor de los comisos y de las multas que se impongan por razon de fraudes descubiertos, ó por infracciones de la legislacion arancelaria.

ARTICULO 2.°

Si alguna de las penas pecuniarias á que se refiere el artículo precedente, fuese impuesta en virtud de denuncia, será remunerado el denunciador con el 20 p§ del valor del comiso y multa, ó de la multa sola, segun el caso.

ARTICULO 3.°

El 25 p§ que fija el art. 1.° lo percibirán únicamente aquel ó aquellos empleados que por razon de su cargo, y segun el órden de distribucion de trabajos dentro de cada Aduana, intervengan en el reconocimiento de las mercancías, causa de la pena, ó descubran el fraude. La distribucion, cuando haya más de un partícipe, se hará á prorata del sueldo y sobresueldo que cada uno disfrute.

ARTICULO 4.°

Si en los segundos reconocimientos, ó despues de reconocido algun bulto, tuviese el Administrador la presuncion de que se había cometido fraude, ó si algun funcionario de la Administracion ó particular lo denunciase, se practicará un nuevo reconocimiento, y en el caso de resultar cierta la presuncion ó la denuncia, sin perjuicio de los procedimientos á que haya lugar contra los empleados que reconocieron la primera vez, se abonará íntegro el 25 p§ á los que hayan dado ocasion de descubrir el fraude, con más el 20 p§ que les corresponda como denunciadores. A los que no sean funcionarios públicos, solo se abonará el 20 p§.

ARTICULO 5.°

Serán excluidos siempre de toda participacion, los empleados que no intervengan en los reconocimientos de una manera inmediata, por razon de su cargo con arreglo á instrucciones, cualquiera que sea su posicion en la Aduana;

y para que tengan opcion á ella el Contador, Administrador ó Inspector en uso del derecho que les existe de intervenir en los aforos habrá de constar de una manera formal y fehaciente su directa é inmediata intervencion.

ARTICULO 6.°

No podrá tenerse participacion, sino en las multas que la Instruccion vigente de Aduanas impone por razon de declaraciones fraudulentas, ó el delator señale como indicadores del propósito de fraude, incluyéndose en ellas el 16 p% impuesto por razon de falta de espresion y determinacion de las declaraciones, esceptuándose, por lo tanto, aquellas que solo se dirijan á corregir informalidades en la documentacion.

ARTICULO 7.°

Para que se abone el 20 p% que destina el art. 2.° á los denunciadores, será necesario que la denuncia conste por escrito. Al efecto, el funcionario á quien se haga extenderá en el acto una diligencia por duplicado en que se exprese el hecho con todas sus circunstancias y la hora y dia en que se hace la denuncia, y cuyo documento en pliego cerrado, se dirigirá inmediatamente al Director general de Hacienda de la Isla de Cuba ó al Intendente en las de Puerto Rico y Filipinas y á la Autoridad Superior gubernativa del punto en que radique la Aduana, á quien será presentado el denunciador por dicho funcionario, para que en todo tiempo identifique su personalidad. En caso de grande urgencia, podrá aplazarse la redaccion de la diligencia y la presentacion; pero, en su lugar, habrá de noticiarse la denuncia á las Autoridades referidas por medio de una comunicacion debidamente firmada en que aquella se haga constar con designacion de sus autores y la hora en que se hizo.

ARTICULO 8.°

La liquidacion y pago de la participacion de las multas se hará por la Contaduría de la Aduana, tan luego como resulten aprobadas por la Autoridad competente, ano-

tándose en un libro que deberá llevarse al efecto, en el que se haga constar, además la conformidad de los interesados y el recibo de la parte que les haya correspondido. La entrega al denunciador habrá de verificarse á presencia del que recibió la denuncia, y si este se hallase ausente, ante el funcionario que le haya sustituido en su puesto; pero para este caso deberá estar competentemente instruido el sustituto á fin de poder espresar bajo su firma que á su vista fué satisfecho el mismo denunciador en propia mano. En los casos de comisos, como la participacion deberá ajustarse al rendimiento líquido de la venta de los objetos decomisados, se hará la liquidacion y entrega cuando concluida aquella sea conocido su producto.

ARTICULO 9.º

Se prohibe toda asociacion entre los empleados para la distribucion de las utilidades por los conceptos á que se refiere este decreto; si realizada clandestinamente se descubriera ó hubiese sospechas fundadas de que exista perderán los asociados el derecho á las cantidades que constituyan la suma de participacion no entregadas, serán separados de sus destinos y sometidos en su caso y lugar al procedimiento criminal que corresponda.

ARTICULO 10.

Los Gobernadores Superiores civiles como primeras Autoridades de Hacienda en las provincias de Ultramar, el Director general de Administracion de la Isla de Cuba y los Intendentes de Hacienda pública en Puerto-Rico y Filipinas, dictarán las reglas oportunas para la ejecucion del presente decreto y vigilarán su exacto cumplimiento, castigando y dando cuenta inmediatamente al Ministerio de Ultramar de cualquiera infraccion que de él advirtieren.

ARTICULO 11.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en los artículos precedentes.

Dado en San Ildefonso á 28 de Julio de 1867.

Para el reparto del importe de los comisos y multas por fraudes, contrabando ó faltas que descubra ó intervenga de manera eficaz el cuerpo de Carabineros debe acudirse, á falta de legislacion completa vigente en el Archipiélago, á lo que se dispone para casos iguales en el apéndice 6.º de las Ordenanzas de Aduanas de la Península y que se inserta en el lugar correspondiente de la parte cuarta; á la misma fuente legal habrá que acudir cuando los hechos penables se descubran por fuerzas distintas del cuerpo de Carabineros.

Cuando los funcionarios de Aduanas en el ejercicio de sus funciones descubran ó denuncien, actos que acusen fraude para las Rentas públicas distintas de la de Aduanas ó aprehendan objetos ó artículos cuya existencia, introduccion ó circulacion constituya un acto de fraude contra aquellas, tendrán en los premios, multas ó beneficios de cualquier clase la participacion que por las Instrucciones de las rentas referidas se establece y en la forma y extension que determinen, sin tener en cuenta lo que para participacion se legisle en las disposiciones aduaneras. A su vez, cuando los funcionarios públicos que no pertenezcan al ramo de Aduanas, con ocasion del ejercicio de sus funciones descubriesen ó denunciaren actos de fraude ó contrabando ó aprehendiesen los artículos que ocasionan estos delitos se someterán á las disposiciones de la Renta en lo que se refiere tanto á la forma de tramitar los expedientes como á los acuerdos que se dicten y á los premios ó ventajas que se declaren, siendo los empleados de aquella los únicos competentes para conocer de los expedientes que se formen al efecto. Varias Reales órdenes y Decretos de la Intendencia general de Hacienda y de la Administracion Central de Rentas han dado esta interpretacion, que es la legal, á los principios que acabamos de exponer.

Por último, cuando el Gobierno Supremo, en virtud de las facultades que á él solo competen, condona las multas ó recargos atendiendo por razones de conveniencia ó de equidad, superiores muchas veces á los estrictos preceptos legales, los partícipes no se hallan obligados á devolver las cantidades que de esas multas ó recargos les correspondie-

ren y si únicamente en el caso en que la decision administrativa haya sido declarada improcedente ó revocada, segun la Real órden de 24 de Junio de 1871 y alguna otra posterior.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE ADUANAS.

Las solicitudes de los comerciantes en que se pretenda por cualquier causa la modificacion ó interpretacion de las disposiciones que existen en asuntos de Aduanas son de la competencia de la Intendencia general de Hacienda, que las resolverá por si definitiva ó provisionalmente, dado cuenta al Ministerio de Ultramar ó proponiendo al Gobierno general lo que estime procedente en la forma y del modo que determinan las disposiciones vigentes sobre organizacion de las oficinas de Hacienda. La Administracion Central y las locales deben denegar toda pretension á ellas dirigida sobre este particular á no ser que por la ley tengan atribuciones para resolverla. Importa mucho á los comerciantes el conocimiento de este precepto, porque se observa que generalmente estos acuden á los Administraciones locales en demanda de concesiones que no pueden menos de ser negadas en extricta justicia, aunque haya razones especiales que abonen en favor de su concesion. Deben, pues, enterarse, en las oficinas respectivas antes de interponer sus instancias, y en cada caso particular, si la lectura de las disposiciones no disipan todas sus dudas, teniéndose en cuenta por todos que la interpretacion y modificacion de las Instrucciones de rentas públicas son de la exclusiva competencia del Gobierno Supremo, como se deja entender en el artículo 187 de la instruccion de 28 de Setiembre y segun se ha declarado por varias Reales Ordenes y entre ellas por la de 26 de Marzo de 1880, dada con Audiencia del Consejo de Estado.

Todos los actos de las Aduanas son susceptibles de reclamacion interpuesta en tiempo y forma oportunos, exceptuándose solamente aquellos en los cuales la Administracion ó sus empleados asumen facultades discrecionales que pueden ejercer del modo que crean más eficaz para los

intereses de la renta, bajo su responsabilidad y teniendo presente los del Comercio, sin otra clase de limitaciones legales. Tales son por ejemplo los actos de reconocimiento de mercancías en los cuales la Administracion ó, mejor dicho, los funcionarios encargados del registro no tienen en el ejercicio de sus funciones limitacion en cuanto al número de bultos que pueden hacer abrir ó registrar y pesar de conformidad con lo que determina el art. 28 de la Instruccion y de lo que con mayor precision se desprende del art. 43 de las Ordenanzas de la Península. Aún en estos casos cabe la queja contra los empleados que abusan con perjuicio de los comerciantes en el modo de hacer las operaciones, no guardando á aquellos la consideracion debida, ó deteriorando las mercancías por la forma en que verifiquen los reconocimientos.

De las decisiones dadas por las Aduanas locales procede la alzada ante la Administracion Central que hoy forma parte de la Central de Rentas y Propiedades; y contra las de esta Oficina á la Intendencia general de Hacienda.

Contra los ocuerdos de este Centro hay tres clases de recursos: cuando aquellos causan estado, el contencioso administrativo para ante el Consejo de Administracion; cuando causan estado y no cabe este recurso, procede la alzada ante el Gobernador general ó el Ministerio de Ultramar, segun los casos; y, de todos modos, pueden ser objeto de alzada ante el Gobierno Supremo los decretos del Gobierno general.—Las sentencias de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Administracion de este Archipiélago son apelables ante el Consejo de Estado cuando se puede apreciar la cuantía del asunto litigioso y esta es ó escede de $ 1000. Las condiciones de los recursos contenciosos, así como el procedimiento de los mismos, puede verse en el Real Decreto de 4 de Julio de 1861, sobre procedimiento de los Consejos de Administracion de Ultramar y no las expenemos porque sería apartarnos de nuestro pensamiento.

Porque lo consideramos digno del conocimiento de las personas que necesitan entender en asuntos de Aduanas transcribimos íntegro, á continuacion, con su bien meditado preámbulo, el Decreto de la Regencia del Reino de 12 de

Junio de 1870, estableciendo en Ultramar la via contencioso-administrativa en materia de Aduanas:

Señor.—Por Real Decreto de 25 de Febrero de 1859 se concedió el curso contencioso-administrativo para las disposiciones dictadas por el departamento de Ultramar y, en su consecuencia, se hizo extensivo á aquellas provincias el principio que contiene la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, dictada para la Península, relativo á que en la inteligencia y aplicacion de las disposiciones en materia de Aduanas no caben reclamaciones contenciosas. Segun el preámbulo de la expresada Real órden, único orígen de la jurisprudencia establecida, se funda lo en ella acordado en que las cuestiones referentes á impuestos indirectos, ó son de propiedad ó puramente penales, y en ambos casos solo á los tribunales ordinarios compete resolverlas; pero como quiera que en Ultramar no se señala pena personal para las infracciones de las Ordenanzas y de las órdenes vigentes en materia de Aduanas, exeptuando, como es natural, los casos en que se cometen delitos que tienen anexion con aquellas infracciones, pues las multas, recargos y demás penas en que incurren los contraventores se imponen solo como medios coercitivos indispensables para el ejercicio de las funciones de la Administracion activa, no pueden llegar á ser penales en aquellas provincias las cuestiones que se originen al aplicar las órdenes vigentes en materia de Aduanas, ni darse el caso de que los particulares tengan la garantía de los tribunales de justicia para conocer y resolver esta clase de asuntos, que nunca han de convertirse en declaraciones de propiedad, puesto que para ello no hay términos hábiles, toda vez que las partes empiezan siempre por reconocer la propiedad de las mercancías ó géneros.

Es indudable que en la aplicacion de las disposiciones aduaneras hay actos administrativos, y sobre todo resoluciones que pueden atacar un derecho preexistente, y que no saliendo de la esfera de la Administracion dan al asunto sobre que recaen todo el carácter de los negocios contenciosos; y, por tanto, ni al Estado ni á los particulares, en cuyo favor ó perjuicio se hayan dictado en definitiva aque-

llas resoluciones, deben negárselos el recurso correspondiente á la naturaleza del acto que lesionó sus respectivos derechos.

Aparte de las consideraciones expuestas, razones de conveniencia administrativa, conformes con la índole de las reformas llevadas á cabo recientemente en Ultramar y con las que en la actualidad se preparan, aconsejan que los expedientes que versen sobre la exaccion del mencionado impuesto se terminen en aquellas provincias.

La mayor vida propia que tendrán en adelante, la independencia que han de alcanzar en el órden administrativo, la desentralizacion que ha de concedérseles y que viene hace tiempo otorgandóseles y las facilidades que es necesario establecer para el desarrollo del comercio y de todos sus intereses materiales y morales exige que, lejos de dilatarse, los trámites se disminuyan y, en vez de recargar de requisitos y solemnidades su administracion se simplifique, pudiendo esperar los particulares la mayor parte de las veces la resolucion de los asuntos dentro de la isla sin la partida de tiempo y aumento de gastos que hoy les proporciona su remision á la Península, con lo cual se favorece tambien al Estado por la economía que bajo diversos aspectos resulta siempre de un sistema de lógica y racional descentralizacion.

De manera que, únicamente cuando el negocio afecte al Gobierno Supremo ó los intereses colectivos estén puestos en cuestion, es cuando el Gobierno debe intervenir en su resolucion, dejando de conocer, como hasta aquí ha sucedido, en las cuestiones mas insignificantes en que alguna vez se trata de un sencillo interés de localidad.

Fundado en estas consideraciones y de conformidad con el dictámen de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 12 de Junio de 1870.—El Ministro de Ultramar.—Segismundo Moret y Prendergast.

Atendiendo á las razones espuestas por el Ministro de Ultramar vengo en decretar como Regente del Reyno lo siguiente:

Artículo único.—Contra las resoluciones que causen es-

tado de los Intendentes de Hacienda pública de las provincias de Ultramar en materia de Aduanas, se podrá deducir demanda contenciosa, por los que se consideren lastimados en sus derechos, ante las respectivas Audiencias territoriales (1) y con sujecion á lo prevenido por los decretos de 7 de Febrero y 6 de Abril de 1869.—Dado en Madrid á 12 Junio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar.—Segismundo Moret y Prendergast.

Por lo que peculiarmente respecta á las infracciones penables de las reglas prescritas en los aranceles y en la Instruccion ó en cualquiera otra disposicion posterior tenemos que acudir á la legislacion de la Península para hallar la doctrina fundamental de su clasificacion; y, segun ella, las infracciones referidas se dividen en delitos y faltas.

Son delitos los actos de contrabando y defraudacion clasificados y penados como tales en la legislacion especial establecida ó que se estableciere y que es hoy para Filipinas como para España el Real decreto de 20 de Junio de 1852 con las escepciones ó modificaciones que hayan introducido órdenes posteriores: y son faltas todas las demás infracciones. El carácter esencial de las faltas es el de que su sancion penal consiste siempre en multas que toman el nombre de recargo cuando consiste en un aumento en los derechos del arancel; mientras que el delito además de castigarse administrativamente por una multa ó por el comiso ó por ambas penas á la vez so pena judicialmente con la sancion que establecen las leyes especiales.

Es sensible que no se halla seguido en la práctica de nuestras Aduanas el sistema de la legislacion peninsular para el juicio de las faltas por medio de una junta arbitral compuesta del Administrador de la Aduana como Presidente, del Interventor de un Vista, ageno al hecho descubierto, de un comerciante, matriculado nombrado por la Junta de agricultura, industria y comercio de la provincia y de otro comerciante, tambien matriculado, que en cada

(1) Hoy ante los Consejos de Administracion puesto que las Audiencias y el Tribunal Supremo no entienden ya de los recursos contencioso-administrativos.

caso nombra la persona objeto del procedimiento. Esta intervencion de los comerciantes en actos cuya trascendencia influye siempre en el buen nombre y en la consideracion del comercio la creemos una garantía que la Administracion concede á este. No queremos ni suponer siquiera que el procedimiento actual desampare los derechos y la buena fé del comerciante que es objeto de él: sino que consideramos que por la índole especial del impuesto arancelario, por las dificultades casi insuperables de una fiscalizacion completa y eficaz se hacen mas imperiosas estrechas y honradas relaciones entre la Hacienda y los comerciantes y, por ende, una intervencion de estos en aquella tan grande como lo consientan los intereses del Estado. Si en España, cuya legislacion aduanera es mas recelosa que la de Filipinas y donde la defraudacion puede hallar alicientes fundados en lo subido de las tarifas aduaneras, se ha dado intervencion eficaz al comerciante no hay razon para que en Filipinas no se haya planteado en tiempo oportuno. Pocas veces la persona que ha sido objeto de una multa ó de una pena queda convencida de la justicia de esta y aunque tiene el comercio abierto el camino de los recursos al seguirle encuentra dilaciones, entorpecimientos y aun gastos que le hacen mas sensible la imposicion de la pena.

Un notable decreto de la Intendencia general de Hacienda de 25 de Abril de 1873 establece en la primera cuestion de las tres que resuelve, cuándo un acto de Aduana que envuelve infraccion de ley es administrativo puramente ó cuando es tambien judicial y no podemos menos de copiarlo ahora en esta parte, puesto que ya tendremos ocasion de ocuparnos de las otras dos; dice así:

«Visto este expediente: Resultando ser tres las cuestiones á que dá lugar. 1.ª Si el asunto del chino Ge-Ayong es simplemente administrativo, ó lo es tambien Judicial. 2.ª Si la Comandancia general de Carabineros está facultada para reclamar de las providencias del Centro de Aduanas; y 3.ª Si procede prevenir á los Comandantes de Bahía que se limiten á participar por escrito al referido Centro las aprehensiones que hagan los individuos de su mando y abstenerse de instruir diligencias, á menos de ordenárselo las

Aduanas.—Considerando respecto á la 1.ª cuestion ser un principio admitido por la legislacion general sobre hechos de fraude y contrabando, tanto en la Península, como en estas Islas, que sus infracciones se dividen en *delitos* y *faltas*.—Considerando estar asimismo admitida esa division en la legislacion especial de Aduanas vigente en este Archipiélago y en la Península; en la 1.ª de una manera implícita al establecer en el art.º 12 del Reglamento para el servicio de los empleados de la Aduana de Manila, que, en cuanto á la *imposicion* y exaccion de las condenaciones pecuniarias que se impongan en virtud de lo mandado por la Instruccion de Aduanas, procederá el Administrador *gubernativa* y *definitivamente*, pero cuando el asunto tenga carácter *judicial*, aunque tambien conocerá de él, deberá ser *fallado* y ejecutado, prévias las ritualidades oportunas, por el *Juez competente*; y en la 2.ª de una manera esplícita al consignar en el art. 201 de las Ordenanzas actuales que, «las infracciones penables de las reglas establecidas en estas Ordenanzas se dividen en delitos y faltas:—Considerando, que el procedimiento establecido así por la legislacion general como por la especial, para la sustanciacion de las causas de delitos y faltas, tanto en la Península como aquí se divide en simplemente administrativo, y administrativo-judicial; en la legislacion general de la Península al prescribirlo terminantemente en el decreto de 20 de Junio de 1852 declarado vigente por el de unidad de fueros de 6 de Diciembre de 1868; y en la de Filipinas al disponer en la Real Cédula de 8 de Junio de 1805, y en el Superior Decreto de 24 de Octubre de 1851 que en las causas de defraudacion y contrabando se instruya primero el expediente por los jefes aprehensores y por las Administraciones de Hacienda, esto es administrativamente, hasta la declaracion del comiso y se pase despues al Juzgado correspondiente para su tramitacion y fallo judicial; en la especial de España al consignar en el art. 203 de las Ordenanzas que, «se juzgarán las *faltas* por medio de un *expediente administrativo* sin causar costas á los interesados y se juzgarán los delitos y se les impondrán las penas correspondientes por medio de un procedimiento es-

pecial al que se llamará *administrativo* judicial; y en la de estas Islas en lo ordenado en el citado art. 12 del Reglamento para el servicio de los empleados de la Aduana de Manila prescribiendo que en la imposicion de las condenaciones pecuniarias, qus se impongan en virtud de lo mandado por la Instruccion de la Aduana, esto es por *faltas*, se proceda gubernativa, ó lo que es igual *administrativamente*; pero que los asuntos que tengan carácter judicial, esto es los *delitos*, deberán ser fallados y ejecutoriados por el Juez competente.—Resultando de estos antecedentes ser incuestionable que hay infracciones de las Ordenanzas de Aduanas penables unas como faltas y otras como delitos, y que las primeras deben juzgarse solo administrativamente, en tanto que las 2.as lo han de ser por el procedimiento administrativo judicial.—Resultando por, tanto, quedar reducida la cuestion promovida por la Comandancia general de Carabineros á resolver si la infraccion cometida por el chino Ge-Ayong es una *falta ó un delito*.—Considerando que la infraccion cometida por el espresado chino está calificada de acto de contrabando por el Superior Decreto de 5 de Octubre de 1868 aprobada por Soberana disposicion de 21 de Febrero de 1869; y que el contrabando lo está como delito, tanto por el Código penal y el citado decreto de 20 de Junio de 1852 sobre delitos de defraudacion y contrabando, como por la mencionada Real Cédula de 8 de Junio de 1805, Superior Decreto de 5 de Octubre de 1868 y el art. 201 de las Ordenanzas de la Península que dice textualmente son delitos «los actos de contrabando y de defraudacion clasificados y penados como tales en la *legislacion* especial establecida al efecto, ó que en lo sucesivo se estableciere.»—«Considerando que siendo un acto de contrabando el de Ge-Ayong la Administracion de Aduana se ha limitado á juzgarlo administrativamente aplicándole el correctivo que ha creido correspondiente.—Considerando, que las razones en que funda la legitimidad de su resolucion son de todo punto inexactas segun se desprende de lo que vá expuesto; y que aún en la hipótesis de ser el art. 208 de las Ordenanzas reformadas por Real órden de 5 de Octubre de 1870 el que correspondiese aplicar por

Aduanas á la infraccion del antedicho chino solo lo sería en la parte puramente administrativa que es la propia de su conocimiento y competencia.—Resultando por consiguiente que si bien el expediente instruido contra Ge-Ayong ha quedado terminado en su parte administrativa, falta aún tramitarlo y fallarlo en su parte judicial, para lo cual debe pasarse al Juzgado ordinario.»

Y en virtud de los anteriores considerandos se resuelve:

1.° Que todos los actos de contrabando y de defraudacion clasificadas y penadas como delitos en la legislacion especial establecida ó que en adelante se estableciere, se han de juzgar y pasar primero por la Autoridad administrativa, entregándose despues el expediente y los reos por dicha autoridad al Juzgado ordinario para que instruya la causa criminal correspondiente con arreglo á derecho.»

Cuando las providencias de las Autoridades administrativas ó las decisiones contenciosas causan estado, queda todavía un medio para evitar en todo ó parte los efectos de las penas de carácter administrativo. Este medio es el recurso de gracia que compete única y esclusivamente al Poder Supremo segun la disposicion 2.ª de la Real órden de 24 de Junio de 1871 debiéndose remitir al Ministerio de Ultramar los antecedentes necesarios para su resolucion: es un indulto ó condonacion, puramente discrecional y no afecta al fondo del asunto, puesto que él no indica siquiera una revocacion de las decisiones de la Administracion y solo espresa que considerándolas justas y arregladas, por tanto, á la ley, se desvirtuan sus afectos en cuanto á la aplicacion de la pena quedando subsistentes los demás de aquellas. Y por eso precisamente, segun expusimos más arriba, cuando el importe de las multas y recargos debe distribuirse entre la Hacienda y los funcionarios, encargados del resguardo marítimo y terrestre y demás personas que han concurrido al descubrimiento del fraude, los efectos del indulto ó condonacion no se extienden hasta la devolucion de las cantidades que corresponde á los partícipes, sino solo de las que ingresan en el Tesoro como parte de la Hacienda pública.

Respecto á los plazos dentro de los cuales pueden interponerse las reclamaciones contra los actos de las Adua-

nas locales la órden del Gobierno Supremo de 27 de Noviembre de 1869 dictó las dos siguientes reglas:

«Primera: No se admitirá reclamacion alguna sobre calificacion de mercancías ni se instruirán expedientes sobre el modo con que hayan sido aforadas despues que salgan de la Aduana aún cuando vayan precintadas ó selladas.

Las reclamaciones que se hagan por error de cuenta ó pago solo se admitirán por término de dos meses y serán recíprocas entre el adeudante y la Hacienda pública.

Las que sin ser por error de cuenta ó pago ni sobre calificacion de mercancías versen sobre derechos mal exigidos en las Aduanas solo se admitirán por término de un año pasado el cual no habrá lugar á devolucion.

Hechas las reclamaciones por los interesados al Administrador este oirá á los Vistas y demás empleados que hubiesen intervenido en el despacho y pasará el expediente á la aprobacion de la Intendencia.

En estos expedientes y siempre que se trate de reintegro por cantidades mal exigidas se expresará la fecha en que haya tenido lugar el ingreso en su Tesorería.

Segunda: El Administrador dispondrá que á fin de cada mes y en horas extraordinarias se revisen todos los adeudos para que en el caso de resultar algun perjuicio á la Hacienda se haga la oportuna reclamacion á los interesados. Si estos resistiesen al pago el Administrador acudirá á la Intendencia para que resuelva lo más conveniente.

El ingreso en Tesorería de las cantidades recaudadas por efecto de la revision se verificará por medio de *Cargarémes*, expidiéndose la correspondiente carta de pago á favor de la persona que entregue la suma reclamada.

Los abonos que tenga que hacer la Hacienda se verificarán por medio de libramientos expedidos por la Intendencia contra la Tesorería y á favor de la persona que haya pagado demás.

En uno y otro caso se harán las anotaciones oportunas por la Administracion de la Aduana en las declaraciones que sirvieron para el adeudo.

La Intendencia general de Hacienda, con fecha 3 de Julio de 1865 declaró que en materia de Aduanas no puede

haber otra clase de reclamaciones que las procedentes de errores de cuenta ó pago por calificacion de mercancías ó por supuestas, infracciones que son á las que necesariamente se refiere la órden suprema anterior al conceder un año de plazo para interponer recursos de alzada.

El término para alzarse de una providencia administrativa que desestima cualquiera reclamacion es el de 10 dias.

Por último en los escritos de alzadas por multas y recargos y para cuya admision es necesario la consignacion de la cantidad á que asciendan aquellas penas existe una Real órden, dada con Audiencia del Consejo de Estado, de 30 de Marzo de 1879 que dice así:

«Excmo Sr.: Con Real órden de 29 de Enero último se sirvió V. E. remitir á esta seccion el adjunto expediente para que informe acerca del decreto de la Direcion general de Hacienda de Filipinas, disponiendo que para la admision de escritos de alzada de las providencias de la Aduana sobre multas y recargos sea suficiente la entrega en las mesas de recaudacion ó la consignacion en la Caja de Depósitos del importe de dichas multas y recargos.

Con motivo del comiso y multa de 1.053 pesos 12 céntimos impuestos por la Aduana de Manila á los Sres. Peele Hubbell y C.ª por introduccion de tabaco y otros efectos, acudieron dichos Sres. á la Direccion general de Hacienda manifestando que para interponer recurso de apelacion consignaron en la Caja de Depósitos el importe de la multa, cuya carta de pago no ha querido la Aduana considerarla como equivalente á su inmediato ingreso en la mesa de recaudacion, por lo cual no admitió el recurso de alzada.

En su vista la referida Direccion dictó en 16 de Noviembre último el siguiente decreto con carácter general: «Que en todos aquellos casos en que los particulares se alcen de providencias de la Administracion de Aduanas que impongan pena alguna, se admita igualmente para dar curso á la apelacion, el inmediato pago en las mesas de recaudacion de aquel centro del importe de la multa ó recargo, ó su consignacion en la Caja de Depósitos á disposicion de la Aduana en concepto de depósito necesario sin interés.»

El Gobernador general del Archipiélago dió conocimiento

á V. E. de este decreto para los efectos que procedan; y la Direccion de Hacienda de ese Ministerio no halla inconveniente en que se apruebe.

El principio en que descansa este decreto está, en sentir de esta Seccion, dentro del espíritu de las leyes comunes y de las administrativas y la Hacienda por lo mismo no debe prescindir de exigir caucion de la cosa sujeta á juicio contencioso-administrativo.

La forma más conveniente de constituir esta caucion, es sin duda en la Caja de Depósitos, donde la hubiere, ó en las Cajas del Tesoro con el mismo carácter de depósito.

La seccion pues, cree que merece aprobarse el decreto del Director general de Hacienda de Filipinas, si bien sería oportuno fijar con más presicion que el importe de las multas y recargos en los casos idénticos á los del que se trata deben ingresar en la Caja de Depósitos como se propone, y en donde no las haya en las del Tesoro como depósito administrativo, siguiendo para ello las reglas que se hallan establecidas para estos ingresos y su devolucion.

Y habiéndose conformado Su Magestad el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver de acuerdo con el mismo..

De Real órden, etc.»

PUERTO FRANCO DE JOLÓ

SUPERIOR DECRETO DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1876 DECLARANDO LIBRE PARA EL COMERCIO EL PUERTO DE JOLÓ.

«De conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Hacienda, usando de las facultades extraordinarias que me están concedidas; y sin perjuicio de lo que pueda haber determinado, ó determine en su dia el Ministerio de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

1.° El puerto de Joló queda abierto desde esta fecha, con absoluta franquícia de derechos, al comercio extranjero de importacion y exportacion, sin otras limitaciones que la de armas, municiones y pertrechos de

guerra y la de todos aquellos efectos cuyo tráfico prohibe la legislacion vigente, como contrarios á la moral y á la salud públicas.

2.° Dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes á la visita de la Comision de Sanidad, y admitidos por ella á libre plática, todos los buques que fondeén en el puerto de Joló, deberán presentar á la autoridad competente un manifiesto del cargamento total que conduzca la nave.

El Gobernador de la Plaza ó un delegado suyo, podrá confrontar la carga del buque con el manifiesto presentado, siempre que lo juzgue conveniente.

Los buques que del puerto de Joló salgan con carga para los de estas Islas ó para el extranjero, quedan obligados, para los efectos de la estadística comercial, á presentar á la autoridad competente conocimiento de las mercancías que exporten, sean ó no naturales del país.

3.° El buque que haya cumplido en el puerto de Joló con las formalidades prescritas en el artículo anterior, podrá llevar el todo ó parte de su cargamento al puerto ó puertos del Archipiélago que solicite, si para ello obtiene la competente autorizacion del Gobernador de la Plaza.

4.° Las procedencias de Joló se considerarán como del extranjero en los puertos habilitados de estas Islas. Los productos naturales del país serán, sin embargo, considerados como procedencias de cabotage si vienen conducidas en bandera nacional.

5.° La exportacion para el puerto de Joló seguirá como hasta aquí, siendo de cabotage si las mercancías son llevadas en bandera nacional, y podrá hacerse tambien en bandera extranjera prévias las formalidades de Ordenanzas y el correspondiente pago de derechos en la Aduana habilitada de este Archipiélago donde se despache la embarcacion.

6.° La Direccion general de Hacienda tomará por sí, ó propondrá á este Gobierno General cuantas disposiciones juzgue convenientes para el debido cumplimiento de este decreto.»

REAL ORDEN DE 3 DE MAYO DE 1877.

«Excmo Sr.—El Rey (q. D. g.) en vista de la carta oficial de ese Gobierno general núm. 3377 fecha 29 de Noviembre último relativa á la franquicia de derechos al Comercio Extrangero con Joló se ha servido disponer que se apruebe lo dispuesto por el mismo en 16 del referido mes de Noviembre y que con arreglo al comercio celebrado en 11 de Marzo próximo pasado entre el Ministerio del Estado y los representantes de Alemania é Inglaterra, proponga V. E. las medidas que hayan de adoptarse en las Ordenanzas de Aduanas, sustituyendo ó modificando las comprendidas en el apéndice número 2.° del proyecto de reforma de las mismas que consultó á este Ministerio el referido Gobierno general en carta núm. 3597 de 24 de Fedrero del corriente año.—De Real órden etc.

Copia de parte del Protocolo firmado en Madrid el 11 de Marzo de 1877 por D. Manuel Silvela, Ministro de Estado y por las representantes de la Gran Bretaña é Irlanda, á que se refiere la Real órden anterior y que fuí comunicado á estas Islas por otra Real órden de 26 de Marzo de 1877:

Artículo 1.° El Comercio y el tráfico directo de los buques y súbditos de la Gran Bretaña, de Alemania y de las demás Potencias se declaran y serán absolutamente libres con el Archipiélago de Joló y en todas sus partes, así como el derecho de pesca, sin perjuicio de los derechos reconocidos á España en el presente Protocolo, en conformidad con las declaraciones siguientes:

2.ª Las Autoridades españoles no podrán exigir en lo sucesivo á los buques y súbditos de la Gran Bretaña, de Alemania y de las demás Potencias que vayan libremente al Archipiélago de Joló, de un punto á otro de sus aguas ó de uno de ellos á cualquiera otro del mundo, que toquen antes ó despues en un punto determinado

del Archipiélago ó en otra parte que paguen cualquiera clase de derechos ó se provean de un permiso de aquellas autoridades los que por su parte, se abstendrán de poner impedimento y de toda intervencion en el referido tráfico.—Queda entendido que las Autoridades Españolas no impedirán de manera alguna, ni bajo ningun pretesto, la libre importacion y exportacion de toda clase de mercancías, sin escepcion alguna, salvo en los puntos ocupados y de conformidad con la declaracion 3.ª y que asimismo en los no ocupados efectivamente por España, ni los buques, ni los súbditos referidos, ni sus mercancías se someterán á impuesto alguno, derecho ó pago cualquiera ni á ningun Reglamento de Sanidad ó de otra clase.

3.ª En los puntos ocupados por España en el Archipiélago de Joló, el Gobierno Español podrá establecer impuestos, Reglamentos sanitarios y de cualquiera otra clase, durante la ocupacion efectiva de dichos puntos, pero España se compromete por su parte á sostener en ellos las dependencias y empleados necesarios para las necesidades del Comercio y cumplimiento de los referidos Reglamentos. Queda sin embargo, expresamente entendido que el Gobierno Español, resuelto por su parte á no imponer Reglamentos restrictivos en los puntos ocupados, contrae expontáneamente el compromiso de no introducir en los indicados puntos mayores impuestos ó derechos que los establecidos en los Aranceles españoles ó en los tratados ó Convenios entre España y cualquiera otra Potencia.—Tampoco pondrá en vigor en aquellos puntos Reglamentos excepcionales que hubieran de aplicarse al Comercio y súbditos de la Gran Bretaña, de Alemania y de otras Potencias.—En el caso de que España ocupase efectivamente otros puntos en el Archipiélago de Joló, en los que sostuviera las dependencias y empleados necesarios para atender á las necesidades del Comercio, los Gobiernos de la Gran Bretaña y de Alemania no harían objecion alguna sobre la aplicacion de las mismas reglas estipuladas para los puntos actualmente ocupados. Pero á fin de evitar nuevos motivos

de reclamaciones que pudieran surgir de las dudas del Comercio, respecto á los puntos ocupados y regidos por Reglamentos y Aranceles, el Gobierno Español en cada caso de ocupacion efectiva de un punto en el Archipiélago de Joló lo comunicará á los Gobiernos de la Gran Bretaña y de Alemania, informando al mismo tiempo al Comercio por una notificacion conforme que se publicará en los periódicos oficiales de Madrid y de Manila. En cuanto á las tarifas y Reglamentos de Comercio estipulados para los puntos actualmente ocupados, no se aplicarán á los puntos ocupados ulteriormente por España sino seis meses despues de la publicacion hecha en el periódico oficial de Madrid.—Queda siempre convenido que ningun buque ó súbdito de la Gran Bretaña, de Alemania ó de las otras Potencias, se obligará á tocar uno de los puntos ocupados, ni al ir ni al volver de un punto no ocupado por España, y que no podrá seguírsele perjuicio alguno por tal motivo ni por ninguna clase de mercancías destinadas á un punto no ocupado del Archipiélago.»

SUPERIOR DECRETO DE 14 DE ABRIL DR 1877 DECLARANDO LIBRE EL COMERCIO EN TODOS LOS PUERTOS DEL ARCHIPIÉLAGO DE JOLÓ.

«Con esta fecha he decretado lo siguiente: Cumpliendo las instrucciones que tengo del Gobierno de S. M. vengo en disponer lo siguiente:

1.° Se declaran abiertos al libre comercio los puertos todos de! Archipiélago de Joló, respetando el tráfico con arreglo á los principios del derecho marítimo internacional.

2.° Se exceptúan de la anterior disposicion los puertos ocupados militarmente por nuestras fuerzas terrestres ó navales, que deberán sujetarse á las restricciones que la misma seguridad de nuestra ocupacion militar exige, aún cuando estén ya declarados francos para el comercio en general.»

SUPERIOR DECRETO DE 23 DE MARZO DE 1877, CREANDO LA FACTORIA DE JOLÓ.

«Tomando en consideracion las razones expuestas por la Direccion general de Hacienda sobre la conveniencia de que los vapores-correos de la segunda línea postal marítima de estas Islas que llevan y traen la correspondencia y pasaje á Joló y á los demás puertos de su intinerario, se les permita tocar en los nó habilitados de Balabac, Paragua y Lancan á su regreso de Joló, poniendo al mismo tiempo á salvo los intereses de la Hacienda é impidiendo el fraude que pueda hacerse en el interior de este Archipiélago con los efectos de procedencia extrangera importados desde dicho puerto de Joló; de conformidad con lo propuesto por la referida Direccion general, vengo en decretar lo siguiente:

1.° Se aprueba la medida adoptada por la expresada Direccion disponiendo que los capitanes de los citados vapores presenten al Gobernador de Joló, con las formalidades prescritas, manifiesto de los efectos de procedencia extrangera que carguen en el citado puerto con destino precisamente á los puertos habilitados de estas Islas.

2.° Atendidas las ventajas morales y materiales que reporta al país la línea postal de que se trata y deseando armonizar los intereses de la Hacienda con los del referido servicio, evitando á la vez todo fraude, se crea una plaza de Factor de la categoría de oficial 3.° de Administracion en el referido puerto de Joló para que intervenga y clasifique los efectos naturales del país que son considerados como de cabotaje en el interior de este Archipiélago, con arreglo á lo dispuesto en el Decreto del Gobierno general de 16 de Noviembre último, impidiendo de este modo sean conducidos los citados efectos de procedencia extrangera á puertos no habilitados sin comprenderlos en los manifiestos.—Moriones.»

Real órden de 24 de Agosto de 1877 aprobando el Superior Decreto anterior en los términos que aparece sin

perjuicio de lo dispuesto en la Real órden de 3 de Mayo último con motivo del convenio celebrado en 11 de Marzo anterior sobre comercio y navegacion con el referido puerto de Joló.

INSTRUCCIONES COMUNICADAS AL FACTOR DE JOLÓ POR LA ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS EN 10 DE FRBRERO DE 1879 EN CUMPLIMIENTO DE LO ACORDADO POR LA DIRECCION GENERAL DE HACIENDA EN 5 DEL MISMO MES Y AÑO.

«El Sr. Gobernador P. M. ha manifestado al Excmo. Sr. Gobernador general que ha recibido diferentes reclamaciones del comercio de ese puerto sobre la exigencia de esa Factoría de la presentacion de cinco ejemplares de los manifiestos de los buques de general importacion asi como de la exportacion para el extrangero.

Las instrucciones formadas por el centro en 24 de Abril de 1877 para Gobierno de esa Factoría recomiendan mucho el proceder delicado y el buen acierto con que debe marchar la misma para evitar conflictos y reclamaciones por la situacion en que se encuentra ese puerto: por lo mismo es necesario que esa Factoría procure siempre coordinar el mejor servicio con la libertad de Comercio de que goza esa isla.

El número de ejemplares de los manifiestos de los buques de general importacion y de exportacion para el extrangero tanto á su entrada como á su salida con uno de ellos es suficiente: pero sin que pueda dispensarse este requisito á ninguno de los buques que entren y salgan en dicho puerto con carga ó en lastre; no solo para la formacion de la Estadística sino para poder ejercer la vigilancia que corresponde, debiendo quedar dicho ejemplar del manifiesto en el archivo de esa factoría; siendo bastante el que se incluya en la relacion mensual del movimiento de buques que debe remitir esa factoría á la Direccion general de Hacienda y á este Centro, lo expresado en el mismo conforme con lo prevenido en la regla 3.ª de las citadas Instrucciones de esta Administracion Central.

Deberá únicamente exigir esa factoría cuatro ejempla-

res de los manifiestos en los casos en que se exporten á los puertos habilitados de este Archipiélago mercancías de procedencia extrangera, por la importancia que tiene; puesto que un ejemplar debe remitirse á la Aduana de su destino, otro á la Direccion de Hacienda, otro á este Centro y otro que debe quedar en esa factoría.

En los casos en que los buques salgan de ese puerto con productos naturales de esa Isla con destino á alguno de las de este Archipiélago habilitado con dos ejemplares del manifiesto basta; uno que se remitirá á la Aduana á donde se dirija el buque y otro que quedará en la factoría como se verifica en el Comercio de cabotaje.

Real órden de 7 de Julio de 1880 aprobando un decreto de la Intendencia general de Hacienda en el que se determino que las mercancías que se destinen al puerto de Joló y se manifiestan de tránsito ó á la órden no satisfagan derecho alguno y que las que por cualquier causa carecieren de estos requisitos se declaren á depósito mercantil hasta su reembarque, pagando los derechos correspondientes de entrada y salida en el depósito y dando fianza igual al importe de los derechos de introduccion que aquellas deberían satisfacer si fuesen á cualquier punto del Archipiélago: cancelándose esta fianza en cuanto la Factoría de Joló devuelva cumplimentada la guia de embarque.

ORGANIZACION DEL RAMO DE ADUANAS.

La gestion administrativa de esta Renta se ejece por Aduanas de carácter local, por una Administracion central y por la Intendencia general de Hacienda del Archipiélago, perteneciendo al Gobierno general las funciones de Gobierno que en el ramo de Hacienda le asigna el Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de 24 de Diciembre de 1874 y en la forma que esta suprema disposicion determina.

Las Aduanas locales son en la actualidad; la de Manila en la Isla de Luzon, las de Iloilo y Cebú en las Visayas

y la de Zamboanga, en Mindanao, existiendo, además, un registro para la exportacion de maderas en el puerto de Atimonan, provincia de Tayabas y una factoría en el puerto franco de Joló.

Todas las mercancías que se importen del extrangero á Filipinas, de la Península y de las Antillas españolas han de hacerse por una de las cuatro Aduanas mencionadas ó por el puerto de Joló: pero en este caso los artículos á su introduccion en los demás puertos habilitados del Archipiélago han de satisfacer los derechos del arancel exceptuándose como se han visto más arriba los que sean producto de aquel país.

Aunque está declarado de cabotage el comercio entre las Islas Marianas, Carolinas y Palaos con Filipinas, las circunstancias de hallarse los puertos de aquellas Islas abiertos al Comercio Universal hacen que la importacion de sus productos en el Archipiélago tenga que verificarse por los puertos donde hay Aduanas, debiendo sujetarse aunque no esté expresamente determinado y hasta que se legisle sobre el caso, á las disposiciones que rigen para el Comercio con Joló.

La exportacion de los productos filipinos á los paises arriba mencionados debe hacerse tambien por los puertos habilitados, á semejanza de la importacion.

Al frente de cada una de las Aduanas hay un Administrador que en las de Iloilo, Cebú y Zamboanga lo es el de Hacienda de aquellas provincias. Bajo las órdenes del de la Aduana de Manila funciona una Seccion administrativa encargada de la gestion de la renta; otra facultativa cuyas atribuciones son el reconocimiento y aforo de las mercancías que se importan y de las que se exportan con derechos arancelarios y la liquidacion de las cantidades que devengan por impuesto arancelario y de consumo los artículos mencionados; un Inspector de muelles y almacenes cuyas atribuciones se determinan en el decreto de la Intendencia general de Hacienda de 30 de Setiembre de 1884 un Almacenero con el personal subalterno necesario encargado de los efectos que entran ó salen de los Almacenes de consumo y de depósito mercantil y los individuos del

cuerpo de Carabineros adscritos al servicio de la Aduana dentro de su jurisdiccion.

La Contaduría de la Aduana ejerce funciones de carácter Fiscal ó Intervencion, conforme á las leyes y demás disposiciones del ramo de Contabilidad; representa y defiende los intereses de la Hacienda y tambien los del Comercio y de los particulares puesto que su mision en el sentido lato es la de representar en los actos de la Aduana á la ley, siendo el Contador independiente en el ejercicio de sus funciones del Administrador aunque le esté subordinado en el órden jerárquico: este funcionario depende inmediatamente del Interventor ó Contador de la Administracion central de Aduana y despues del Contador general de Hacienda; es el segundo jefe de la oficina, sustituye al Admistrador y tiene caracter administrativo y pericial, puesto que su fiscalizacion se extiende á los actos todos que se verifican en la Aduana y en todos ellos aparece como defensor de los intereses de la Hacienda.

La Seccion administrativa se compone de un Oficial 1.°, dos Oficiales 2.os, uno 3.° y uno 4.° que es recaudador de los ingresos de Aduanas por los comceptos arancelarios, de consumo y de impuesto de navegacion, de un Oficial 5.° y de dos aspirantes con el número de escribientes necesarios.

La seccion facultativa se compone de cinco vistas y dos auxiliares nombrados de Real órden, un intérprete de los idiomas inglés y aleman nombrado tambien de Real órden y de un intérprete de lengua china y de tres aspirantes nombrados por la Intendencia general de Hacienda para las funciones auxiliares del Registro.

La Inspeccion de muelles y Almacenes se compone de un oficial 2.° Inspector y de un auxiliar aspirante á oficial.

Los Contadores de las Aduanas de Iloilo, Cebú y Zamboanga, lo mismo que los Administradores son los que desempeñan los cargos de la misma clase en las respectivas Administraciones de Hacienda de aquellas provincias. En Iloilo hay un vista y un auxiliar, un vista en cada una de las Aduanas de Cebú y Zamboanga; un oficial 5.° Administrador en el Registro de Atimonan, con un Contador, aspirante á oficial y un oficial 3.°, factor, en Joló.

La Seccion Central del ramo adscrita á la Administracion de la misma clase de Rentas y Propiedades consta de un Administrador y un Interventor que lo son lo de este Centro, un oficial 2.° un oficial 4.° y un aspirante á oficial.

Formando parte integrante de la organizacion del ramo de Aduanas se halla la Junta de Aranceles y valoraciones con el carácter de consultiva y auxiliar de la Administracion no solo para activar é intervenir con sus consultas en la reforma de la legislacion aduanera sino para consultar en la interpretacion de aquellas y en las resoluciones que dicten la Administracion Central ó la Intendencia general de Hacienda.

La organizacion de esta Junta que es tambien comision de valoraciones, aparece en un reglamento del año 1877, reformado por Superior Decreto de 21 de Junio de 1886. Copiamos al referido Reglamento á continuacion:



Capítulo 1.°—De la Junta de Aranceles.



Artículo 1.° La Junta de Aranceles se compondrá en lo sucesivo del Intendente general de Hacienda como Presidente; del Sub-Intendente, Vice-Presidente; del Contador general de Hacienda pública, del Administrador Central de Rentas y Propiedades, del Administrador de la Aduana de Manila, del Director de la Sociedad Económica de Amigos del País, de un vocal facultativo de la Junta de Sanidad, elegido por esta, y del Vice-Presidente de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, como Vocales natos; de ocho comerciantes, dos industriales y dos hacendados nombrados por el Gobierno general con aprobacion del de S. M. y á propuesta del Intendente general de Hacienda y de un Voval Secretario designado por el mismo, entre los jefes de Negociado de la Intendencia general de Hacienda ó Administracion Central de Rentas y propiedades.

Art. 2.° Corresponde á la Junta:

1.° Informar en cuantos espedientes se instruyan sobre reforma general ó parcial de los aranceles y disposiciones por que se rige la renta de Aduanas.

2.° Informar cuando la Intendencia general de Hacienda lo juzgue oportuno sobre la inteligencia ó aplicacion de las disposiciones ó partidas del arancel.

3.° Redactar anualmente una memoria arancelaria que deberá contraerse á reseñar y comentar las vicisitudes porque vaya pasando el comercio de navegacion.

4.° Formar un muestrario que se conservará en la Administracion Central de Rentas y Propiedades á disposicion de la propia Junta. El muestrario se formará con la parte que actualmente exista en las Administraciones de Aduanas, con todos los objetos á que se refieran los expedientes que se sometan en alzada ó consulta á la Intendencia general de Hacienda (debiendo preceder, si fuesen de algun valor la cesion voluntaria de sus dueños) y con las adquisiciones que la Junta pueda ir haciendo sucesivamente en las Islas y fuera de ellas.

Art. 3.° la Junta de Aranceles podrá entenderse por medio del Presidente ó del Vice-Presidente, segun los casos, con todas las Autoridades, oficinas ó institutos de la nacion y con los Cónsules de España en el extrangero; á fin de proporcionarse los datos y noticias que necesite para la mayor ilustracion de la materia de su incumbencia.

Art. 4.° La Junta de Aranceles se reunirá cuantas veces sea necesario, en el local que designe el Intendente general de Hacienda.

Art. 5.° Para que haya sesion, deberán concurrir por lo menos ocho vocales y los acuerdos se tomarán por mayoría de la mitad más uno de los concurrentes.

Art. 6.° Las actas se redactarán con expresion de los indivíduos que concurran á la Junta; de las circunstancias que en cada acuerdo se tomen en cuenta; y de si este es por unanimidad ó por mayoría, consignando el número de ella y los votos particulares que los concurrentes quieran hacer constar.

Art. 7.° El libro de actas estará foliado y rubricado por el Vice-Presidente.

Art. 8.° Las comunicaciones á que dén lugar los acuerdos de la Junta, se autorizarán por el Presidente de la misma.

Capitulo 2.°—De la Comision de Valoraciones.

Art. 9.° La Intendencia general de Hacienda nombrará todos los años antes del dia 20 de Febrero una Comision de valoraciones encargada de formar las tablas de los precios medios de las mercaderías, tanto de importacion como de exportacion.

Art. 10. Esta Comision se compondrá del Administrador Central de Rentas y Propiedades, Presidente; del Administrador de la Aduana de Manila, Vice-Presidente; de tres vocales de la Junta de Aranceles, designados por el Intendente, y de cuatro comerciantes, industriales ó hacendados por cada Seccion de partidas del arancel, procurándose que los nombramientos recaigan en individuos interesados en la importacion ó exportacion de los géneros de cada Seccion. El Secretario de la Junta de Aranceles lo será tambien de la Comision de valoraciones.

Art. 11. La comision de valoraciones se reunirá en pleno antes del 10 de Marzo para constituirse por secciones y distribuir entre estas los datos que le pase la Administracion Central de Rentas y propiedades; y tambien cuando, formadas las tablas definitivas por la Seccion Central, debe examinarlas y aprobarlas; autorizándolas todos los vocales con sus firmas. Las tablas serán aprobadas por la Intendencia general de Hacienda en todo el mes de Mayo precisamente.

Art. 12. Cada Seccion de valoraciones se reunirá independientemente de las demás, nombrará Presidente y Secretario de entre los individuos de su seno y formará, conforme al acuerdo de la mayoría, los proyectos de tablas de valoraciones de los artículos que le correspondan, pasándolos á la Seccion central con los votos particulares que hubiere. En caso de discordia entre la Seccion central y la mayoría de la Comision, el Presidente ele-

vará con separacion á la Intendencia los proyectos de la Seccion central y de la Comision, con las dictámenes en que se apoyen y la Intendencia, oyendo á la Junta de Aranceles, resolverá en definitiva.

Art. 13. La Seccion Central se compondrá: del Admitrador Central de Rentas y Propiedades, del Administrador de la Aduana de Manila y de los tres individuos de la Junta de Aranceles, haciendo de Secretario el de la Comision. Esta Seccion formará las tablas definitivas en vista de los proyectos de las demás y con sujecion á ellas, pasándolas enseguida á la Comision en pleno, con los votos particulares si los hubiere.

Art. 14. Las valoraciones se reducirán á señalar los precios medios de las mercaderías durante el año anterior al de la operacion, y las tablas servirán de ilustracion y justificacion de los Aranceles y de medios para ajustar los valores en la estadística de importacion, exportacion, tránsito y depósito. El arancel se divide para este caso en las secciones siguientes:

1.ª Víveres y ganados de todas clases.

2.ª Cueros, pieles, peletería, atalajes y análogos.

3.ª Mercería, baratillo, bisutería, quincalla y metales finos.

4.ª Ferretería, maquinaria, armas, maderas, piedras y barros.

5.ª Materias textíles y tejidos de todas clases.

6.ª Drogas y análogos.

7.ª Exportacion de frutos del país.

Art. 15. Para determinar los precios medios de las mercaderías se tendrá presente.

1.° Que los precios de los géneros han de ser los de venta de primera mano en la plaza de Manila incluyendo los gastos de trasportes, comision y otros análogos y con exclusion de todo impuesto general ó local.

2.° Que el precio tipo para cada partida del arancel será el de la especie de importacion ó exportacion más abundante de las comprendidas en ella.

Art. 16. Servirán de medios para determinar los valores de las especies, los antecedentes que reuna la Adminis-

tracion Central de Rentas y Propiedades y los datos que posea y suministre cada uno de los Vocales de la Comision.

Art. 17. En la tercera semana de Marzo se publicarán en la *Gaceta de Manila* las tablas formadas por la comision, anunciando que durante el mismo mes y el de Abril se recibirán y conservarán en la Administracion Central de Rentas y Propiedades cuantas noticias, observaciones y peticiones quieran hacerse, con respecto á la valoracion de mercaderías. Dicha oficina, reunidas las reclamaciones, dará cuenta de ellas á la Intendencia, dentro del mes de Abril, juntamente con el proyecto de tablas y las observaciones que creyese oportunas, sometiendo todo el trabajo á la aprobacion del citado centro directivo.

Art. 18. Una vez aprobadas las tablas de valoracion, se publicarán por la Administracion Central de Rentas y Propiedades en la *Gaceta de Manila.*

Art. 19. La comision de valoraciones se reunirá en el mismo local que la Junta de Aranceles.

Art. 20. El mismo reglamento interior á que se refiere el art. 5.° determinará la forma que deban deliverar y acordar, tanto la comision en pleno como en secciones.

Artículo adicional.—Siendo gratuitos y honoríficos los cargos de la Junta de Aranceles y de la Comision de Valoraciones, el Gobierno general tomará en consideracion las propuestas y recompensas que haga el Intendente general de Hacienda á favor de los individuos que los desempeñen y dará cuenta de ellas al Ministerio de Ultramar. Manila 25 de Junio de 1885 —Aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador general.—Luna.

DEL RESGUARDO DE LA RENTA DE ADUANAS.

El cuerpo de Carabineros es el encargado en las Islas Filipinas de la vigilancia necesaria para impedir los actos que defrauden aquella Renta. En las Instrucciones de la misma se determinan particularmente cuales son los deberes y atribuciones de aquel Cuerpo en cada caso: pero algunas de ellas, muy pocas, han sido modificadas por disposiciones

posteriores y en el Reglamento de Carabineros aparecen otras que no constan en aquellas, hallándose todas expuestas de una manera metódica. Aparecen tambien especificadas las atribuciones de cada una de las Autoridades y de los funcionarios que en el ejercicio de sus cargos han de sostener relaciones oficiales con el Resguardo y los deberes de este. Tales consideraciones nos mueven á copiar íntegros los artículos del citado Reglamento que se refieren especialmente al servicio de las Aduanas, con las modificaciones que se introdujeron en el mismo despues de decretado el desestanco del tabaco, y que redujo las funciones de aquel Cuerpo.

Artículo 1.° El cuerpo de Carabineros de Filipinas es una fuerza organizada militarmente bajo la inmediata direccion de la Sub-inspeccion general. El objeto de esta fuerza es prestar el servicio en las Aduanas que con dotacion de fuerza, se establezcan en el Archipiélago.....

Art. 3.° Compete al Intendente general de Hacienda como Jefe superior de la Administracion económica de las Islas.

1.° Comunicar por conducto del Subinspector general las órdenes relativas al servicio que debe prestar el cuerpo sin perjuicio de hacerlo directamente á los jefes de las Comandancias y demás indivíduos de este, cuando á su juicio lo exigiere la urgencia del caso, no pudiendo estos, bajo ningun pretesto ni excusa dejar de cumplirlas inmediatamente. Cuando este último tuviera lugar dará conocimiento á la Subinspeccion de las disposiciones que hubiera dictado.

2.° Distribuir las fuerzas por provincias y señalar los puntos en donde habrán de establecerse puestos fijos de acuerdo con la Subinspeccion general.

3.° Dar conocimiento al Subinspector general de las faltas que cometan los Jefes y Oficiales del cuerpo é indicarle la conveniencia, ya de trasladarlos de una ú otra provincia, siempre que así lo exija el bien del servicio, ó ya de suspenderlos del ejercicio de sus funciones á fin de que en vista de los antecedentes que habrá de acompañar al efecto

pueda procederse por los trámites ordinarios á los demás que haya lugar. En uno y otro caso dará cuenta de lo que diga á la Subinspeccion general, á la Capitanía general directamente y al Ministerio de Ultramar por conducto del Gobernador general para los fines oportunos.

4.° Comunicar al Subinspector general la designacion que haga de cualquier Jefe ó Inspector de Hacienda para girar visita ó desempeñar otra comision del servicio en una ó más provincias, á fin de que poniéndolo en conocimiento de los Jefes de la fuerza en las mismas puedan estos reconocerlos y cumplir las disposiciones que dictaren para mayor garantía de los intereses de la Hacienda en cuanto no se opongan á las prescripciones de este Reglamento.....

Art. 5.° Todo indivíduo del cuerpo de Carabineros está obligado á prestar el auxilio que le fuere reclamado por cualquier Autoridad, Jefe ó funcionario de Hacienda, para aprehender ó evitar algun contrabando ó fraude, pero sin dejar nunca abandonado el punto cuya custodia le estuviere encomendada.

Art. 6.° Los Administradores de Hacienda pública y de Aduanas deberán tener presente que sus atribuciones sobre el cuerpo de Carabineros están limitadas á las que determina este Reglamento respecto al servicio especial del instituto, careciendo por tanto de facultades en otras esferas. Sin embargo, en el solo caso fundado de tener que hacer justas observaciones podrán dirigirse respecto de otros particulares relativos á las fuerzas del Cuerpo á los Jefes de las Comandancias ó Comandantes de los puestos, y caso de no ser atendidos darán cuenta al Intendente general de Hacienda; debiendo siempre procurar rodearse mútuamente del mayor prestigio, como funcionarios del Estado que son tanto unos como los otros.

Art. 7.° Para el mejor desempeño de su cometido se dividirá el servicio de este cuerpo en la forma siguiente:

1.° Persecucion de contrabando y defraudacion que se pretenda hacer por los puntos donde haya establecida Aduana dotada de la suficiente fuerza de Carabineros para su custodia.

Art. 12. Se incurre en el delito de contrabando ó de defraudacion contra la Hacienda.

2.° Por la importacion, exportacion y circulacion de géneros, frutos ó efectos de lícito ó ilícito comercio sin haber cumplido con los requisitos y formalidades que exigen las disposiciones aduaneras.

Art. 15. De toda aprehension que se verifique por el cuerpo de Carabineros, se estenderá en el acto una diligencia, que firmarán el Jefe de la fuerza aprehensora, la autoridad local de la jurisdiccion si hubiese concurrido y dos testigos presenciales que á ser posible no sean de los aprehensores, en que se hagan constar los estremos siguientes:

1.° La clase y número de los aprehensores, su nombre, destino y graduacion.

2.° El lugar, dia y hora en que se verificó la aprehension.

3.° Los hombres y vecindad de los conductores ó tenedores de los géneros si se hallaren presentes ó las noticias que se hayan podido adquirir sobre ellos; si se hubieran fugado.

4.° La designacion de los géneros aprehendidos con espresion del número de cargas, bultos y fardos, de sus marcas y número de piezas contenido en cada uno de ellos.

5.° El número, clase y señas de las caballerías y carruages ó la designacion del buque en que se conducían los efectos.

6.° Las circunstancias que hubieren ocurrido en la aprehension que puedan interesar para la clasifinacion del hecho.

Art. 16. Los efectos ocupados en cualquier aprehension verificada por el cuerpo de Carabineros se remitirán por el Jefe aprehensor juntamente con las diligencias instruidas de que trata el artículo anterior al Comandante de la provincia quien á su vez hará entrega de unas y otras al Administrador de Hacienda pública ó al de Aduanas segun corresponda, para los efectos que determinan las disposiciones vigentes sobre contrabando y defraudacion. En el caso de existir reos se

pondrán á disposicion de la Autoridad competente. El Jefe de la dependencia en que se entreguen las diligencias y efectos de cualquier aprehension, deberá dar conocimiento á su debido tiempo al Comandante de la provincia del resultado que ofrezca el asunto y en caso de no hacerlo ó si desatendiere las gestiones de este para seber dicho resultado, lo pondrá en conocimiento de sus Jefes.

Art. 19. En el distrito que todo puesto ocupe, tomarán sus indivíduos exacto conocimiento de las costas, pueblos y pasos que han de resguardar, se instruirán de los puntos por donde se hace el contrabando de los naturales que sean más propensos á él, de los sitios á donde acostumbran concurrir, los ardiles de que se valen para cometerle, procurando adquirir las demás noticias necesarias para reprimir un eficacia y rigor el contrabando, valiéndose de todos los medios hábiles que hay para ello.

Art. 20. Perseguirán sin tregua todos los Carabineros, las partidas de contrabandistas, clases peligrosas que principiando por desobedecer á la ley y á las autoridades con ocasion de su tráfico, pueden con sobrada facilidad acostumbrarse á despreciar indistintamente todos sus mandatos, entregándose á consumar todo género de delitos y pudiendo con los malhechores perturbar sériamente el órden público.

Art. 21. Las fuerzas que prestan servicio en los puestos establecidos en las márgenes de los rios ó esteros, obligarán á todas las embarcaciones que por los mismos naveguen á arrimarse á ellos para ser reconocidos, debiendo los Jefes de los puestos detenerlas el menor tiempo y no causarles vejamen ni daño alguno del que solo se ocasionaría odiosidad para el Cuerpo.

Queda prohibido terminantemente á todos los indivíduos del Cuerpo recibir dádiva de ninguna clase, incurriendo los que á esta disposicion contravinieren en el consiguiente castigo segun la falta ó delito que cometieren.

. . . .

Art. 39. La vigilancia de mar se ejercerá en las costas, puertos, rios ó esteros, para impedir el contrabando y la defraudacion, obrando siempre reunido y en combinacion con el terrestre el resguardo de mar, á cuyo efecto corresponderá observar á los individuos de este cuanto se previene en los anteriores capítulos de este reglamento.

Art. 40. Cuando los patrones de las falúas del Resguardo tengan sospechas de que algun buque conduce contrabando, pasarán á su bordo para reconocerlo, verificando este acto siempre sin bejaciones ni malos modales, y dando antes si es posible ó despues de hacerlo, parte á su superior, bien de las noticias que tuvieren, ó bien del resultado de la operacion.

Art. 41. Como los puntos que deban señalarse á cada uno de los buques para hacer el crucero de las respectivas provincias, conviene sean en virtud de reconocimientos prácticos de las costas, ensenadas y rios por donde con mas facilidad puedan introducirse los contrabandistas el Comandante de cada provincia de acuerdo con el Capitan del Distrito, formará la instruccion particular para cada una de las embarcaciones que tenga á sus órdenes, en la cual determinará las playas, calas, rios, ensenadas, etc., en donde deba hacerse el servicio, sin perjuicio de que, segun lo exijan las circunstancias, puedan variar los cruceros, como tambien las instrucciones, dando siempre conocimiento de ello con remision de un ejemplar á la Comandancia del Cuerpo.

Art. 42. Cuando alguna de las embarcaciones de los contrabandistas, perseguidas por los del Resguardo encallase en la costa y lograse echar en tierra el todo ó parte del contrabando que condujere, los patrones de las falúas del Resguardo deberán hacer desembarcar parte de la tripulacion armada á fin de procurar por todos los medios posibles su aprehension y caso de no poderla conseguir darán conocimiento al puesto de Carabineros más inmediato, valiéndose para el efecto de los auxilios que solicitarán, asi de las justicias, como

de los Administradores de Hacienda pública fieles de Rentas estancadas, estanqueros de la renta, con la precisa circunstancia de que no quede en ningun caso la embarcacion de su cargo sin la tripulacion necesaria para su conservacion y defensa.

Art. 43. Siempre que los mismos patrones tuviesen noticia por denuncia ó por indicios que encontrasen en las playas, ensenadas ó ríos de haberse hecho algun desembarco de contrabando deberán proceder al registro de los sitios mas sospechosos, usando para ello de las mismas formalidades establecidas para el caso y que deben observarse por los Carabineros que prestan servicio en el interior.

Art. 44. En los esteros, sus entradas y demás parages donde no puedan navegar las falúas ó pancos del Resguardo dispondrán los patrones se hagan los registros con banquilla ó bancas tripuladas con el número de hombres armados que consideren del caso. Para que no falte este recurso en los parajes en que sea necesario, el Comandante de cada provincia cuidará de la conservacion de las bancas y otras embarcaciones menores propias para el objeto ó las requerirá del auxilio en el Tribunal del pueblo inmediato.

Art. 45. No se castigará ni apremiará de modo alguno á los conductores de contrabando que se aprehendieren, bajo pretesto de obligarles á que descubran el paraje en que aquel exista, pues el deber de los empleados de la renta, está ceñido a la vigorosa persecucion y aprehension del contrabando, y de lo que ejercen, dejando el castigo de estos á las leyes y solo procurarán el descubrimiento del fraude por medios prudentes sin valerse de violencias, ni de actos reprobados que atraen odiosidades sobre los empleados de la renta, en descrédito y perjuicio de la misma.

Art. 46. En el caso de resistencia por parte de los contrabandistas, ó en el de que procuren huir con el contrabando sin quererlo entregar, le es permitido á las fuerzas de Carabineros y al Resguardo marítimo hacer uso de las armas que se le han dado para su defensa

y para el desempeño del rervicio que les está cometido.

Art. 47. El contrabando, embarcaciones, reos y cuantos efectos aprehendan los buques de la renta, será sin demora conducido y entregado al Comandante de la provincia con el testimonio de la aprehension y lista de la tripulacion del buque ó buques que hayan concurrido, firmada por el patron ó patrones respectivos. Dicho Comandante procederá á entregar los efectos aprehendidos al Administrador de la Aduana cuando la aprehension se haga dentro de la jurisdiccion que esta tenga, y al Administrador de Hacienda pública respectivo si se verifica en provincias donde no exista Aduana.

Art. 48. No serán apresadas ni detenidas las embarcaciones de cabotage en que se encuentre contrabando de menor cuantía, pero quedando sin embargo los contraventores sujetos á las responsabilidades que haya lugar á exigirles por quien corresponda.

——

Art. 52. Los patrones de las falúas del Resguardo preferirán para hacer los reconocimientos la ocasion en que los barcos estén fondeados para hacer víveres, aguada ú otro motivo, en cuyo caso lo verificarán con asistencia de un oficial auxiliante que solicitarán de la justicia del territorio á que pertenezca el fondeadero, á no estar ancladas las embarcaciones en playas ó parajes muy distantes de poblado, que entonces se practicará como si se hallasen en alta mar.

Art. 53. Los patrones como responsables de los perjuicios que se causen en los reconocimientos de las embarcaciones, aun cuando se les aprehendiese alguna cantidad de contrabando segun lo espresado en el artículo 10, deberán guardar la mayor moderacion en el desempeño de este servicio, que harán personalmente acompañados de dos ó tres marineros de la mejor conducta y aunque se hallan en el caso de hacerse respetar en cualquiera ocasion y tiempo y á toda costa, lo están asimismo en el de evitar contestaciones inútiles con los Patrones ó Capitanes ú otra persona alguna de las embarcaciones que reconozcan, pues que

generalmente solo sirven para acalorar los ánimos viniendo al fin á parar en desagradables consecuencias.

Art. 54. La fuerza de Carabineros de mar además de estar facultada para el conocimiento de las naves mercantes que con su conducta dén lugar á sospechas de contrabando, lo está tambien para hacer lo propio en los mismos casos en los buques de la marina de guerra, á tenor de lo preceptuado en el título 4.° artículo 31 tratado 2.° de las Ordenanzas de la Real Armada.

Art. 55. Las fuerzas de Carabineros tanto terrestres como marítimas destinadas al servicio de Aduanas estarán á las inmediatas órdenes del Administrador de la Aduana de la provincia respectiva en cuanto sea relativo á él quien cuidará que esta fuerza llene las obligaciones de su instituto, cubriendo fiel y activamente su puesto en las diversas atenciones que están á su cargo, desde la llegada de un buque al puerto hasta su salida.

Art. 56. Los deberes generales que debe practicar la fuerza destinada á este servicio, (el de muelles y Aduanas) se reducen á visitas de fondeo, custodia y reconocimiento de buques, carga y descarga, vigilancia de muelles y playas, registro y contra-registro.

Art. 57. La visita de fondeo, es un acto de la potestad del Administrador de la Aduana, quien puede delegarlo en el Comandante de bahía ó puesto, á cuyo acto se llevará el número de Carabineros suficiente, los cuales deberán tener presente que en estas operaciones, obran siempre y en todo caso como delegados de la Administracion y no ejercen atribucion alguna que le sea propia, debiendo limitarse á cumplir las órdenes que reciban del Administrador de la Aduana ó del Comandante de Carabineros de bahía si en él hubiese delegado.

Art. 58. Tan pronto como un buque sea admitido á libre plática, deberá efectuarse la visita de fondeo del mismo y desde este instante quedarán á su bordo como vigilantes dos ó más Carabineros.

Art. 59. Las atenciones de estos Carabineros á bordo de los buques, se concretan á las siguientes:

1.ª Permanecer á bordo del buque que se ponga bajo

su vigilancia custodiándolo hasta que sean relevados ó reciban órden de volver á tierra.

2.ª Vigilar constantemente las salidas de las cámaras de popa y proa, para que nadie salga con bultos sin reconocerlos.

3.ª Detener todo efecto que se intentase estraer sin el correspondiente permiso.

4.ª Oponerse à la aproximacion de embarcaciones al costado del buque, á no ser que estén autorizadas para la descarga, y no consentir que esta se haga nunca ni antes de amanecer ni despues de puesto el sol.

5.ª Ejercer la más esquisita vigilancia, dia y noche sobre el buque en que se hallen de servicio, sobre los que están fondeados á su inmediacion y sobre las embarcaciones que circulen, dando parte al Comandante de bahía de cuantas maniobras y movimientos sospechosos observaren.

6.ª Presentarse en toldilla al pasar la falúa ó bote de ronda por el costado de los buques, dando el más antiguo de ellos parte de cualquier novedad que haya, recogiendo las órdenes que le dieren y entregando las que tengan cumplimentadas.

7.ª Permanecer siempre sobre cubierta sin distraerse en conversacion ni de modo alguno, con los individuos de la tripulacion.

8.ª Tratar con atencion y buenos modos á los Capitanes, Oficiales y tripulacion de los buques sin cometer abusos y cuando de ellos no recibieran la atencion que les corresponde, ó fueren menospreciadas sus justas intimaciones darán cuenta sin entrar en contestaciones al Capitan del buque, avisando si fuere necesario al muelle ó falúa más inmediata.

Art. 60. Todo individuo de las fuerzas de bahía ó puestos estará obligado á embarcarse, no sólo para el servicio de los buques sino para salir á alta mar, si así se lo ordenasen sus Jefes á quienes obedecerán sin pretesto, sin escusa alguna en todo cuanto se les mande concerniente al servicio de mar y tierra.

Art. 61. La descarga de todo buque podrá principiar tan luego reciban los Carabineros que se hallen á su bordo

la órden para verificarla, quienes deberán anotar en un cuaderno de que al efecto estarán provistos todos los bultos que se relacionen en dicha órden espresando con claridad sus números y marcas. Cargados que sean las embarcaciones que deben conducirlos, formarán por el asiento hecho en su cuaderno las respectivas guias, entregándolas acto contínuo á los Carabineros que vayan prestando el servicio de custodia de aquellas.

Art. 62. Los Carabineros que hagan el servicio de custodia acompañarán las embarcaciones de descarga hasta el muelle de la Aduana sin consentir aborden á otros buques ó atraquen á distinto punto del que las está designado. Una vez en él entregarán la guia correspondiente al oficial del contra-registro con cuya órden se procederá á la descarga, debiendo, hasta que esta termine y tenga lugar el fondeo de que habla el art. 71 permanecer en su puesto los espresados custodias.

Art. 63. Los citados Carabineros recojerán del Oficial del contra-registro una papeleta ó contraguia que dirá «Conforme la guia número tal, de tal registro» ó «No conforme faltar ó sobrar los bultos tales» por la cual entregarán en la Comandancia de bahía, volviendo acto contínuo á la embarcacion en que estén destinados para continuar la descarga con iguales formalidades.

Art. 64. Si durante la descarga ó al terminar esta apareciesen algunos bultos sobrantes ó con diferentes marcas ó empaques de los espresados en la órden de descarga, los apartarán á un lado y concluida que sea aquella darán parte del número y señales de los que resulten, sin permitir se desembarquen hasta tanto que reciban la órden para ello. Si concluida la descarga resultasen bultos de menos, darán con igual especificacion parte de los que son. En caso de estar conforme lo verificarán, manifestando no haber ocurrido novedad alguna.

Art. 65. Siempre que se encuentren bultos mal cerrados, mojados ó que aparezcan con señales de haber sido abiertos, lo anotarán en el cuaderno y guias con que los manden á la Administracion de Aduanas, espresando el número de ellos márcas y novedad hallada.

Art. 66. Ordenada la carga del buque, permitirán los Carabineros de abordo recibirla, bajo las formalidades siguientes:

1.ª Al atracar al costado del buque las embarcaciones que la conduzcan, pedirán las guias que precisamente deben llevar autorizadas segun está prevenido.

2.ª Confrontarán por ella los bultos que se trasborden y resultando conformes, lo espresarán así á continuacion de la *guia*, la que firmarán y conservarán en su poder hasta que la ronda pase por el buque á recogerla.

3.ª Si apareciesen bultos de más ó de menos de los espresados en las guias, en el primer caso estenderán el parte de los que sean con espresion de sus márcas, remitiéndolos acto continuo con la custodia correspondiente al Comandante de bahía, y en el segundo podrán en las guias «faltan para su completo tantos bultos de tal clase y tales marcas» avisándolo en primera oportunidad al espresado Comandante, y si resultase que los efectos no son los espresados en las guias derán inmediatamente cuenta, sin permitir que se embarquen hasta que recaiga la órden necesaria.

4.ª Los que fueren nombrados para custodiar efectos del depósito, tan luego como les entreguen las guias las llevarán directamente á los buques en que deban embarcarse, entregándolas á los Carabineros destinados á bordo que librarán una papeleta, en que se manifieste haber recibido los efectos sin novedad, ó espresando la que hubiere la entregarán á su regreso.

5.ª Concluida la carga, pasada la visita de salida de los buques y cuando el Oficial que la pasare, ordene se retiren los Carabineros de servicio en ellos se presentarán al Sargento ú Oficial de la guardia de la Comandancia, confrontarán los cuadernos, y del resultado darán cuenta por escrito á su Comandante, entregándole al propio tiempo el manifiesto, en el que pondrán igual constancia.

Art. 67. Además del servicio que prestan los Carabineros en los buques y se mencionan en el art. 5.º anterior, desempañarán el servicio de visitas de buques de

cabotage, en cuyo desempeño observarán las reglas siguientes:

1.ª Al practicar la visita antes de que entren en el rio, ó puerto interior, anotarán en el cuaderno que precisamente deben llevar los nombres de los buques, sus dependencias clases de cargamento, número de pasageros y tripulacion.

4.ª Cuando se les mande pasar la visita de descarga á buques que hubiesen alijados cargamentos de efectos estancados se constituirán á bordo y practicando un escrupuloso registro, aprehenderán los efectos de aquella clase que encuentren y los individuos que los hubiesen ocultado ó en defecto de estos á los Capitanes ó arraeces, disponiendo despues que se retiren los carabineros de custodia á bordo.

Art. 68. Los deberes de las patrullas ó parejas volantes de carabineros que se nombren para la vigilancia del servicio de muelles son:

1.ª Impedir el desembarque de ningun bulto, por distinto sitio del que está habitualmente destinado para el efecto y con los requisitos prevenidos; en caso contrario procederán de la manera prevenida para los de servicio en los buques.

2.ª Cumplimentar las prevenciones generales y particulares que sobre dicho servicio comunique el Administrador de la Aduana.

3.ª Hacer aproximar á los cascos, lorchas, botes, bancas, etc., para ser reconocidas exigiendo las guias, asi conduzcan carga y descarga, como equipajes ó efectos de libre exportacion.

Art. 69. El Comandante de bahía procede en todos sus actos por delegacion del Administrador de la Aduana, menos en aquellos en que por sospecha, denuncia ó cualquier otra causa, adopte las medidas de que habla el artículo 78.

Art. 70. Es deber del Oficial del contra-registro no consentir que una vez puesto el sol queden efectos sobre el muelle de la Aduana, ó permanezcan atracadas á los mismos y con efectos en su bodega las embarcaciones menores que se dedican á la descarga.

Art. 71. Una vez terminado el alijo de los bultos que

conduzcan las embarcaciones destinadas á la descarga, dispondrá el Oficial del contra-registro se practique el fondeo de las mismas, poniendo á disposicion del Administrador los efectos que en ellas se hallasen, deteniendo al buque hasta que aquel resuelva lo que proceda.

Art. 72. Los Administradores de Aduana, siempre que lo reclame el servicio, podrán disponer de las falúas y demás embarcaciones del Resguardo, prévia órden verbal ó escrita al Comandante de bahía, segun la mayor ó menor urgencia del caso y acompañándole este ó el oficial que designe en el servicio de que se trata.

Art. 74. Los Carabineros que presten el servicio de vigilancia en los muelles ó los que por órden de los Comandantes de bahía, se hallen de custodia en buques de cabotage no permitirán el alijo de la carga que estos conduzcan, sin mediar órden escrita del Administrador de la Aduana.

Art. 75. Sin mediar órden espresa del Administrador de la Aduana, no podrán verificarse por el Resguardo reconocimiento en las bodegas ó cámaras de los buques ya se encuentren estos en el período de carga, en el de descarga ó listos para hacerse á la mar; pero cuando existan fundadas sospechas de que se intenta cometer algun fraude el Comandante de bahía adoptará cuantas medidas de precaucion le sugiera su celo y encaminadas solo á redoblar la vigilancia.

Art. 76. El oficial del contra-registro en Manila y los demás oficiales del Cuerpo con residencia en los puntos donde existen Administraciones de Aduanas, siempre que tengan fundadas sospechas de que se intenta realizar un fraude, podrán, prévio aviso á los Admistradores respectivos, tomar nota de la cantidad y calidad de las mercancías presentadas al adeudo y de la partida que se las aplica, cuidando de no entorpecer para nada las operaciones del despacho y sin que este acto les dé el carácter de Interventores ni derecho á participar de las multas ó recargos que con tal motivo se impusiesen.

Art. 77. En todas las aprehensiones que el Resguardo verifique dentro de la zona fiscal, se pondrán los efectos,

sean de la clase que fuesen, á disposicion del Administrador de la Aduana para que este, en vista del parte en que se detallarán minuciosamente las circunstancias del hecho resuelva lo que proceda.

Art. 78. Es deber de los Comandantes de bahía acatar y cumplir cuantas órdenes reciban del Administrador de la Aduana respectiva; á quien reconocerán como jefe en todo lo que se refiera al servicio especial de su instituto dentro de la zona fiscal; pero esta obediencia no les exime de ejercer por sí mismos la debida vigilancia y adoptar, al efecto, cuantas medidas crean conducentes, siempre que no embarcen las operaciones de importacion, exportacion y tráfico de cabotage ó se opongan á lo ordenado por dicho jefe.

Art. 79. De cuantos comisos se declaren á consecuencia de aprehensiones verificadas por el Resguardo ya en actos de visitas de naves ó por desembarcos fraudulentos tendrán los aprehensores la parte que se determina en las Ordenanzas de Aduanas vigentes ó que en lo sucesivo se les señalase.

——

Por el Decreto de la Intendencia general de Hacienda de 25 de Abril de 1873, cuya primera parte queda ya copiada en la página 273, se determinan las atribuciones del Comandante general de Carabineros (hoy Teniente Coronel, jefe del Cuerpo) en las providencias que dicte la Administracion Central de Aduanas y las de los Comandantes de bahía en las aprehensiones que hagan los indivíduos que se encuentren á sus órdenes. Hay que advertir que lo declarado en este Decreto no contradice lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Reglamento de Carabineros, puesto que este se refiere á las aprehensiones que verifiquen los individuos del resguardo miéntras el decreto habla particularmente de los Comandantes de bahía: cuyas facultades se determinan para cuando se trate de cumplir los mencionados artículos. La forma de extender las primeras diligencias por los Comandantes de bahía ó sus subordinados debe ser la que determinan los antedichos artículos, más ámplia y detallada que la que expone el decreto:

«Considerando, dice este, respecto de la 2.ª cuestion si la Comandancia general de Carabineros está facultada para reclamar de las providencias de Aduanas, no estar dicha Comandancia autorizada por disposicion alguna para fallar ni providenciar sobre absolucion ó condenacion de infracciones de las Ordenanzas de Aduanas, ni por delitos de defraudacion ó contrabando:—Considerando, que carece tambien de facultades fiscales sobre el modo con que las autoridades correspondientes ejercen sus atribuciones en estos asuntos.—Resultando por tanto haberse extralimitado al reclamar contra el modo con que ha ejercido las suyas la Central de Aduanas en el expediente del chino Ge-Ayong aun cuando, como queda dicho, no se haya ajustado en su providencia el expresado Centro á la legislacion vigente.—Considerando por lo que se refiere á la 3.ª y última cuestion, si procede que los Comandantes de Babía se limiten á participar por escrito á la Aduana las aprehensiones que hagan los indivíduos de su mando, y se abstengan de instruir diligencias á menos de ordenárselo el Administrador, que hay que distinguir entre las infracciones calificadas de faltas y las calificadas de delitos.—Considerando que segun los artículos 224, 225 y 226 de las Ordenanzas de Aduanas de la Península que son legislacion supletoria para cuanto falte y haya de oscuro en las de estas Islas, los indivíduos del Resguardo que descubran haberse cometido algunos de los hechos calificados como faltas han de limitarse á participarlo *inmediatamente por escrito* al Administrador de la Aduana en cuyo recinto ocurriese el hecho; y que de haberse de formar expediente corresponde su instruccion al Administrador: Considerando que segun los artículos 298 y 302 del Reglamento de Carabineros los tenientes Comandantes de Bahía deben tambien limitarse á decomisar y traer á tierra los efectos de que hablan dichos artículos, que hayan dado lugar á infracciones de las que en la terminología usada por las Ordenanzas de las Aduanas de la Península son calificadas de faltas y remitirlo con *oficio* á la Administracion general de Aduanas.--Considerando que la Comandancia general de Carabineros parece en-

tender tambien que en las infracciones por faltas han de ceñirse los Comandantes de Bahía á participar por escrito el hecho al Administrador de la Aduana Central, puesto que se limita á reclamar el derecho para la Comandancia de Bahía de instruir las primeras diligencias en todas las aprehensiones de efectos estancados que se verifiquen en el rádio jurisdiccional de la Aduana, aprehensiones que suponen todas ellas actos calificados de delitos, en tanto que la Administracion Central de Aduana pide la abstencion absoluta de la formacion de diligencias en toda clase de aprehensiones.—Considerando, que si bien el Reglamento de Carabineros y las Ordenanzas de Aduanas de estas Islas no contienen disposicion alguna sobre si corresponde ó no á la Comandancia de Bahía la instruccion de primeras diligencias en los expedientes formados por infracciones calificadas de delitos está, sin embargo, terminantemente prevenido en los artículos 234 y 235 de las Ordenanzas del Reyno (Ley supletoria en este Archipiélago) que el Resguardo que descubra haberse cometido hechos que la *legislacion especial* califique de delitos de contrabando ó de defraudacion de la renta de Aduanas, debe dar inmediatamente parte por escrito al Administrador de la Aduana, y que si al descubrir el delito se verifica *aprehension de los géneros* con que aquel se cometía, el aprehensor estienda en el acto una diligencia que se llamará *acta de aprehension.*—Resultando de esas disposiciones que los Comandantes de Bahía solo deben instruir primeras diligencias con motivo de las infracciones calificadas de delitos en que se verifique la aprehension de los géneros al descubrirlas, limitándose en todas las demás, ya sean de las calificadas de *faltas*, ya de *delitos*, á dar inmediatamente parte por escrito al Administrador de la Aduana.—Considerando, que el art. 295 de la Instruccion de Carabineros en que se funda principalmente la Administracion Central de Aduanas para pedir la abstencion absoluta de los Comandantes de bahía en la formacion de primeras diligencias para toda clase de aprehensiones que se verifiquen en los muelles y bahía ó á bordo de los buques, si bien previene á los Tenientes Comandan-

tes que dén cumplimiento á cuanto el Administrador disponga relativo al servicio, les advierte que lo hagan en el caso de no ser contrario al peculiar de su empleo y leyes vigentes; leyes que como va dicho prescriben se extienda el acta de aprehension por los que al descubrir algun delito verifiquen la aprehension de los géneros con que se cometía.—Resultando, por tanto, que corresponde á dichos Comandantes la extension de primeras diligencias en todas las aprehensiones de *efectos estancados* verificadas en el rádio jurisdiccional de la Aduana, concretadas emperó á la consignacion de las circunstancias designadas en el referido art. 235 de las Ordenanzas de la Península á saber: 1.° El lugar, dia, hora y circunstancia en que se verificó la aprehension, haciendo relacion de los hechos ocurridos; 2.° La filiacion de los conductores ó tenedores de los géneros si fuesen aprehendidos con estos, y si nó las noticias que sobre ellos hayan podido adquirir; 3.° La descripcion de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos y las marcas, clase y peso bruto de cada uno; 4.° La designacion del buque en que se conducian los efectos; y 5.° Los nmobres, clase y número de las aprehensores.—Y considerando, por último, que segun el art. 236 de dichas Ordenanzas las diligencias instruidas ó sea el acta de aprehension y el parte por escrito deben entregarse al Administrador de la Aduana, á cuya disposicion se han de poner tambien los reos si los hubiere y los efectos aprehendidos.—Esta Intendencia de conformidad con lo opinado por Sr. Jefe Letrado de la misma, resuelve:

1.° Que todos los actos de contrabando y de defraudacion clasificados y penados como delitos en la legislacion especial establecida ó que en adelante se estableciere, se han de juzgar y penar primero por la autoridad administrativa, entregándose despues el expediente y los reos por dicha autoridad al Juzgado ordinario para que instruya la causa criminal correspondiente con arreglo á derecho.

2.° Disponer que la Administracion de Aduanas de Manila remita al Juzgado ordinario el expediente formado contra el Chino Ge-Ayong por delito de contrabando.

3.° Ordenar á la Comandancia general de Carabine-

ros que se abstenga en lo sucesivo de hacer reclamacion ninguna sobre los fallos y providencias que dicten las autoridades administrativas en uso de sus atribuciones en asuntos de contrabando.

4.° Prevenir á dicha Comandancia expida las ordenes convenientes para que los tenientes, Comandantes de Bahía se limiten á dar parte por escrito á la Administracion Central de Aduanas en las infracciones de las Ordenanzas del ramo que se cometan, sin instruir diligencias mas que en los casos en que se lo ordene el Sr. Administrador y cuando las infracciones sean de las calificadas de delitos, y se verifique la aprehension de los géneros, al descubrirlas, debiéndose estender estas últimas con estricta sujecion á lo dispuesto en el artículo 325 de las Ordenanzas de Aduanas de la Península.

Y 5.° Que luego de estendidas esas diligencias ó sea el acta de aprehension; se remitan con oficio al Sr. Administrador de la Aduana.

Por último otro Decreto de la Intendencia de Hacienda de 26 de Agosto de 1851 determina:

1.° Que subsista la obligacion de los capitanes ó arraeces de embarcaciones de altura ó cabotage, á cuyo bordo se destinen para custodia por cualquier motivo, uno ó mas indivíduos del Resguardo, de proveer gratuitamente á la manutencion de aquellos, bien se hallen los buques surtos en la barra en el rio ó en la bahía de cualquiera de los puertos de las islas habilitados ó nó.

2.° Que los buques de altura que tengan resguardo de custodia, darán á aquel de comer en segunda mesa con igual tratamiento que el que esté en práctica para todos los indivíduos que se hallen considerados de la misma manera.

3.° Que los capitanes ó arraeces de los buques de cabotage, procuren que el resguardo de custodia destinado á ellos, esté mantenido lo mejor posible y de manera que no haya lugar ú queja alguna.

4.° Que bajo ningun concepto se entregue en metálico al resguardo de custodia de los buques, el importe de su mantencion.



NOVISIMAS LEGISLACION SOBRE SELLO Y TIMBRE DEL ESTADO.

REAL DECRETO DE 16 DE MAYO DE 1886 DISPONIENDO QUE DESDE EL 1.° DE JULIO DEL MISMO AÑO RIJA EN FILIPINAS UNA NUEVA INSTRUCCION PARA USO DEL SELLO Y TIMBRE DEL ESTADO; COMUNICADO AL GOBIERNO GENERAL POR REAL ORDEN DE IGUAL FECHA.

Como muchas de las disposiciones de esta Instruccicn interesan, algunas directamente, á los agentes y comerciantes que tienen asuntos en las Aduanas, lo mismo que á los empleados de estas, copiamos á continuacion aquellos artículos que se hallan dentro de la materia objeto de este libro:

Capítulo I.—De las diferentes clases y precios de los sellos y de su estampacion.

Art. 1.° El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso en las Islas Filipinas por bienios desde 1.° de Julio próximo, serán de las clases y precios siguientes:

Sello 1.°	,, $ 20- ,,		Sello 7.°	,, $ 1- ,,
2.°	,, 15- ,,		8.°	,, 0-50
3.°	,, 10- ,,		9.°	,, 0-40
4.°	,, 5- ,,		10.	,, 0-25
5.°	,, 3- ,,		11.	,, 0-10
6.°	,, 2- ,,		12. de oficio	,, 0-10

Se estamparán además sellos sueltos de las ocho primeras clases y de la décima designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades y demás documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

Papel de pagos al Estado.

De	$ 0-00 2/4	De	$ 0-50
»	,, 0-05	»	,, 1-00
»	,, 0-10	»	,, 5-00
»	,, 0-15	»	,, 25-00
»	,, 0-20	»	,, 50-00

Sellos para documentos de giro y pólizas de Bolsa.

De	$	0-05	De	$	3-00
»	»	0-10	»	»	4-00
»	»	0-50	»	»	5-00
»	»	1-00	»	»	10-00
»	»	2-00	»	»	50-00

Sellos de recibos y cuentas.

De una sola clase . . . . . . $ 010

Art. 2.° Para el papel sellado de las doce clases que contendrán los dos años de su servicio, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 1[2 centímetros de largo y 31 1[2 de ancho. Para el de Pagos al Estado, que tambien contendrá los dos años de su servicio, se emplearán pliegos de otras dimenciones con las circunstancias que se expresarán.

Art. 3.° El papel de los sellos 1.° al 11 inclusive, será sellado únicamente en la primera hoja de cada pliego: el de oficio lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en una quepa el contenido del respectivo documento.

Art. 4.° Las Corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda la Hacienda, podrá acudir á la Intendencia para el estampado de los sellos, cuyo Centro remitirá los documentos por conducto del Gobernador General á este Ministerio, á fin de que la Fábrica Nacional del sello proceda á la estampacion mediante el pago prévio de su importe.

Capítulo II.—Del uso del papel sellados en los contratos y últimas voluntades.—SECCION I.—*De los documentos públicos.*

Art. 5.° Se empleará papel sellado del precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto conforme á la escala que á continuacion se expresa en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de

escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, á saber:

Cuantía del acto.					Clase del sello.	Cuantía del acto.					Clase del sello.
Hasta	50	pesos		. .	10.	De	400'05	á	800	.	5.ª
De	50'05	á	100	.	8.ª	»	800'05	»	1500	.	4.ª
»	100'05	»	200	.	7.ª	»	1500'05	»	2500	.	3.ª
»	200'05	»	400	.	6.ª	»	2500'05	»	3750	.	2.ª

De 3750'05 en adelante. . . 1.ª

Art. 7.º Cuando los documentos anteriormente expresados estén contenidos en un solo pliego, llevarán sello del grado inmediato inferior señalado al de su cuantía en la escala precedente, en el concepto de que cada llana ha de contener veinticuatro renglones, y siete partes cada renglon, excepto la llana del sello que llevará veinte renglones.

Art. 40. Se usará papel del sello 7.º en las copias de las escrituras de poderes de todas clases, traten ó no de cantidad, y del 8.º en las sustituciones y revocaciones de los mismos poderes.

Art. 11. En los protestos de documentos de giro se empleará papel del sello 7.º

Art. 14. Se extenderá en papel del sello 11:

4.º Los expedientes de subastas por cuenta de la Administracion Central y municipal para toda clase de servicios ú obras públicas.

Art. 15. Se estenderán en papel del sello de oficio:

1.º Las copias de las escrituras otorgadas en nombre del Estado en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

Art. 16. Tambien se estenderán en papel del sello de oficio los instrumentos y copias cuyo coste sea de cargo de los pobres, soldados, jornaleros que no tengan propiedad que les produzca al año 300 pesos, las viudas y empleados que no disfruten más de 400 pesos de sueldo por el Gobierno ó renta de cualquier clase, las comunidades religiosas que viven de la limosna y los Estable-

cimientos de beneficencia, bien sean oficiales ó particulares sostenidos por la caridad pública.

SECCION II.—*De los documentos privados.*

Art. 17. Se consideran documentos privados para los efectos de esta Instruccion los que sin pasar ante escribano ú oficial público competente, tengan por objeto la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones cuyo importe sea de 15 ó más pesos.

Art. 19. Llevarán sello suelto de 10 centavos los recibos de 15 ó más pesos que expidan:

4.° Los Administradores ó encargados del despacho de cualquier clase de trasportes, tanto de mercancías como de viajeros en cada papeleta, billete ó resguardo que dén por recibo del precio de la conduccion, excepto los de ferro-carriles y vapores de cabotage.

5.° Los empleados activos ó pasivos de todas las carreras cada vez que suscriban un recibo de alguna parte de sus haberes ya sea en nóminas, libramientos ó en cualquier otra forma.

6.° Los que reciben alguna cantidad, valores ó efectos del Estado por reintegro de anticipos, devolucion de depósitos, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios ó por cualquier otro concepto.

7.° Los recibos de cantidades en pago de efectos adquiridos, servicios prestados ó en virtud de cualquiera obligacion contraida por escritura pública.

Art. 20. Llevarán igualmente sello de 10 centavos las cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo.

Art. 21. El que expida recibo ó documento está obligado á poner en el mismo el sello expresado y á inutilizarlo con su firma.

SECCION II.—*De las licencias, libros, cuentas, expedientes y otros documentos en que intervienen las autoridades.*

Art. 43. Se extenderán en papel del sello 8.°:

1.° Los despachos de apremio que se libren por las

oficinas de la Administracion para la cobranza de las contribuciones y de las rentas públicas.

3.° Los libros de actas de todas las corporaciones que tengan á su cargo algun ramo de la Administracion pública y no estén subvencionadas por los presupuestos generales del Estado.

Art. 44. Se extenderán en papel del sello 10:

2.° Todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquiera autoridad no judicial ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependan y las reclamaciones al Gobierno de los contratistas de cualquier ramo de la Administracion contra las resoluciones de la misma.

3.° Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo ó cualquier merced ó privilegio, á excepcion de las testimoniadas que expidan los escribanos y de las que lo sean por mandato judicial.

4.° Las copias simples de cualquiera otro documento que saquen los interesados para asuntos gubernativos.

6.° Los expedientes de apremios, á excepcion del pliego de despacho para la cobranza de contribuciones, Rentas públicas y de los alcances.

7.° Los expedientes de carácter gubernativo en que verse interés de particulares en todo lo que á solicitud de estos se actúe.

8.° Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquiera autoridad, oficina pública ó perito autorizado.

9.° Los registros de mercancías de los puertos.

Art. 45. Para las operaciones de despacho que se verifiquen en las Aduanas, se usarán sellos sueltos de los que establece el art. 1.° en la forma siguiente:

De 50 centavos de peso en cada manifiesto de importacion ó de exportacion. (1)

De 25 centavos en cada póliza ó factura de exportacion; en cada una de las notas declaratorias á consumo

---

(1) En el manifiesto original: pero no en las copias del mismo segun ha declarado la Intendencia general de Hacienda.

depósito ó tránsito; en las licencias de salidas de buques; en las notas de manifiestos de cesion de efectos, y en las que se presenten para exportar efectos del depósito mercantil.

En las guias de descarga, permiso de carga y guias de tránsito terrestre ó marítimo, se unirá un sello de 10 centavos de los establecidos para recibos y cuentas. (1)

Art. 46. Se extenderán en papel de sello de oficio:

1.° Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado de lo que existe en sus libros y asientos, no á instancia de parte, sino á virtud de providencia ó mandamiento superior dictado de oficio.

2.° Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de órden superior.

7.° Las cuentas que rindan á la Administracion pública los que tengan obligacion de producirlas y los finiquitos y demás documentos de índole puramente oficial.

8.° El primero y último pliego de los libros de Administracion y contabilidad de las oficinas del Estado.

13. Los libros registros de multas que deben llevar las autoridades que las impongan.

16. Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 47. Los libros mencionados en el párrafo 15 del artículo anterior se renovarán bienalmente; pero los de las Iglesias y los de actas de las compañías mercantiles y demás corporaciones, podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja se exprese por nota autorizada el número de los que contengan y los cuños del sello.

———

(1) Por Superior decreto de 7 de Agosto de 1886 se determina que las guias de carga á que se refiere la nota (N) del arancel de Aduanas se consideren comprendidas en el párrafo 8.° del art. 45 de esta Instruccion y obligadas, por tanto, á llevar cada una un sello móvil de 10 centavos.

Capítulo 5.°—De los sellos que deben usarse en los documentos de comercio.—Seccion i.—*De los documentos de giro.*

Art. 48. Se considerarán documentos de giro para los efectos de esta Instruccion:

2.° Las libranzas á la órden.

3.° Los pagarés endosables.

Art. 49. Cada documento de giro llevará un sello proporcionado á la cantidad girada segun la escala siguiente:

Cantidad del giro.				Precio del sello.	Cantidad del giro.				Precio del sello.
Hasta	100 pesos	.	.	0'05	De	4000'05	á	6000	3' »
De	100'05	á	200	0'10	»	6000'05	á	8000	4' »
»	200'05	á	1000	0'50	»	8000'05	á	10000	5' »
»	1000'05	á	2000	1' »	»	10000'05	á	20000	10' »
»	2000'05	á	4000	2' »	»	20000'05	á	100000	50' »

Segun la presente escala, el derecho de timbre en los documento de giro ha de satisfacerse á razon de 0'05 centavos por cada 100 pesos que represente la cantidad girada, por lo que deben adicionarse en cada documento tantos sellos como sean necesarios.

Art. 50. Exceptúanse del uso del sello los giros que se hacen á nombre y para servicio del Estado y los que en beneficio del público verifican las dependencias del Tesoro.

Art. 51. Los sellos para documentos de giro expresarán el precio y la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 52. El que suscriba un documento de giro, tiene obligacion de poner en el mismo el sello correspondiente, sobre el cual repetirá la fecha y rúbrica. Los comerciantes que usen timbre particular podrán estamparle en vez de rúbrica sobre el sello expresado. Cuando el que suscriba el documento haya omitido inutilizar el sello del modo indicado en el párrafo anterior, podrá subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los

endosantes, poniendo en el sello la rúbrica respectiva y la fecha en que tenga lugar la inutilizacion, con lo cuál evitará su responsabilidad, que se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador.

Art. 53. Los documentos de giro procedentes del extrangero deberán ser sellados por el primer endosante del Reino ó en su defecto por la persona que los presente al cobro. Lo mismo se verificará en los documentos expedidos en pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto cuando deban circular ó pagarse en los demás del Reino.

Art. 54. En ninguno de los expresados documentos podrá fijarse mayor cantidad que la que corresponda á su sello.

Capítulo 6.º—Del papel de «Pagos al Estado.»

Art. 59. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente se recaudarán por medio de papel de Pagos al Estado.

Art. 60. Los pliegos de este papel serán talonarios y tendrán el valor que se deja expresado en el art. 1.º Cada pliego se cortará en dos partes iguales en tamaño aunque distintas en la forma con la misma numeracion y série, una superior y otra inferior. En la primera se designará el objeto è importe del pago, la ley, decreto ú órden en que tengan orígen, la fecha de la providencia, si préviamente existiera, nombre del interesado y número que corresponda, segun su clase, entregándose á este la referida mitad, para su resguardo, despues de autorizada por la Autoridad que corresponda. La segunda con iguales notas se unirá al expediente como comprobante; y si no lo hubiere, se archivará.

Art. 61. Todas las autoridades llevarán un registro en que se anote por vigorosa numeracion las multas que impongan.

Art. 62. Si el importe de un pago por multas, reintegro ó cualquier otro concepto escediere del valor de un pliego, se tomarán los que fueren necesarios, estam-

pándose entonces las notas en el de mayor precio á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos en las que se pondrá una referencia á la primera. En los casos en que el importe de las fracciones en toda clase de pago no llegue á 0'05 centavos de peso, se prescindirá de estas, pero si exediera de la referida cantidad, se exigirá la unidad por completo.

Art. 63. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa ó bien de un reintegro ó derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel y se remitirá con oficio á la Administracion para que pueda tener lugar la devolucion de su importe al interesado, con arreglo á las instruciones y órdenes vigentes.

Art. 64. En los casos en que una parte de las cantidades hechas efectivas en este papel en concepto de multa corresponda á tercero, la Autoridad que la haya impuesto espedirá una certificacion insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con expresion de la ley, Reglamento ó Real órden que conceda aquella participacion, y la pasará á la Administracion, para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 0'25 centavos de peso que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó esceda de un peso 50 centavos; siendo menor bastará una comunicacion oficial en la que se consignen los extremos antes citados.

Art. 65. Los tribunales y demás Autoridades á quienes corresponda, pasarán mensualmente á la Administracion local de Hacienda á cuyo distrito pertenezca el pueblo en que estos y aquellos estén establecidos, certificacion de las multas que hubiesen impuestos con expresion de los individuos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

Art. 66. El reintegro del papel sellado se verificará, sin excepcion alguna por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 68. Se exigirán tambien en el propio papel de Pagos al Estado, los derechos que deben abonarse:

1.° Por el importe de 10 y 5 centavos de peso que han de satisfacerse segun los casos respectivos por cada hoja de las que contengan los libros á que se refiere el art. 46.

Art. 69. Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

Capítulo VII.—Disposiciones comunes á los artículos anteriores.

Art. 72. En los casos no previstos en esta Instruccion, se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquier documento por su analogía con los que van expresados, sin perjuicio de consultar al Gobierno Supremo por conducto del Gobierno general, para la resolucion definitiva.

Art. 73. Se prohibe habilitar el papel comun ó el de sello por otro á pretexto de faltar en las expendedurías el que se necesite; y solo en los casos de urgente necesidad perfectamente probada, podrán los Tribunales ó el Gobernador general autorizar la habilitacion de lo que hiciese falta, dando cuenta inmediatamente al Gobierno Supremo.

Art. 74. Los documentos que se expidan por funcionarios españoles, residentes en el extranjero, no tendrán fuerza en las Islas si no llevan unido el papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que hubiere debido emplearse. El reintegro preceptuado en este artículo es igualmente aplicable á los instrumentos y documentos procedentes de pueblos del Reino donde en la actualidad no exista este impuesto que deban merecer fe en los Tribunales y oficinas de los de las Islas expresadas.

Art. 75. El papel sellado que se inutilice al escribirse, será canjeado en las expendedurías por otro de su clase, prévio el abono de 0'05 centavos por cada pliego.

Art. 76. El papel sellado que en fin del bienio resulte sobrante en poder de los particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedu-

rías por otro de la misma clase, durante el mes de Enero del año inmediato siguiente. Lo mismo se verificará con los sellos sueltos de todas clases.

Art. 77. La Hacienda pública entregará á la Audiencia y juzgados el papel sellado de oficio que necesiten para sus actuaciones, sin perjuicio del reintegro en su caso. La entrega se hará en virtud de los presupuestos que con la oportuna anticipacion formen las autoridades que deban usarlo, remitiéndolos á la aprobacion de la Intendencia general de Hacienda.

Tambien la Hacienda entregará gratis á las oficinas Centrales y locales de su ramo, el papel del sello de oficio que necesiten con iguales formalidades que las establecidas para las Audiencias y juzgados en el párrafo anterior.

Art. 78. La Hacienda pública vigilará por medio de visitas el cumplimiento de las disposiciones consignadas en los capítulos precedentes. Estas visitas se sujetarán á lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre inspeccion é investigacion de la renta de que se trata.

Art. 79. No podrán ser objeto de visita los libros de comercio, sino en el caso de que se hallen sometidos á la accion de los tribunales, ni los de Bancos ó compañías mercantiles, sino en las épocas en que estén de manifiesto para los accionistas, ni los documentos privados de que trata la Seccion 2.ª del capítulo 2.º, mientras no se presenten en las oficinas ó tribunales, ó de otro modo análogo se hayan públicos.

Capítulo VIII.—Disposiciones penales.

Art. 80. Las infracciones de cualquiera de las disposiciones consignadas en los precedentes capítulos, serán penadas, por regla general, con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado á la Hacienda y una multa equivalente al cuadruplo de su importe.

Art. 81. La infraccion cometida en los documentos privados se castigará solamente con el reintrego y multa del duplo.

Art. 82. El que suscriba un documento de los indicados en los artídulos 19 y 20 y lo entregue sin ponerle el sello especial, incurrirá en la multa de 2 pesos 50 centavos, además del reintegro, y en caso de que habiendo puesto el sello dejase de inutilizarlo con su rúbrica, pagará 1 peso 25 centavos de multa.

Art. 83. Por falta de sellos en los documentos de giro, se impondrá la pena del reintegro y décuple al librador ó persona que suscriba el documento y el reintegro y cuadrople á cada uno de los endosantes y al que lo acepto ó pague.

Art. 84. Podrá suspenderse el pago de un documento de giro que no tenga el sello correspondiente, hasta que se llene este requisito, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspension origine. El tenedor del documento podrá evitar la suspencion del pago y la pena en que incurriría, fijando en el documento el sello que corresponda y escribiendo sobre este la fecha en que lo verifique y su rúbrica; quedando en el derecho de reclamar el pago del importe del sello y cualquier perjuicio que por falta de este haya podido sufrir de la persona que se lo haya endosado, la cual, así como los anteriores endosantes, y el librador, no quedarán por eso exentos de las penas designadas en el artículo anterior.

Cuando el documento proceda del extrangero se exigirá el reintegro y cuadruple á cada uno de los endosantes domiciliados en el Reino, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que lo pague.

Art. 85. El que dejase de inutilizar del modo prescrito en el artículo 52, el sello que pusiese en algun documento de giro, ó no salve aquella omision en los que reciba, endose ó pague, incurrirá en la multa del duplo del valor del sello.

Art. 86. Los comerciantes y demás á quienes comprende el artículo 57 de esta Instruccion, estarán obligados á presentar á los agentes de la Administracion, siempre que se lo exijan, el certificado á que se refiere el artículo 58, para acreditar que á sus libros se ha unido el papel de pagos al Estado por el importe de las hojas que contengan, y no haciéndolo, sufrirán la multa de

pesos los del primer grupo y de 25 los del segundo por el libro que debieran tener con aquel requisito.

Art. 87. En ninguna oficina deberán admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente, si no se hace constar el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. Incurrirán, por tanto, en las mismas penas que estos, todos los funcionarios del órden administrativo que reciban, dén curso ó autoricen cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se halle estendido en el papel sellado correspondiente y no corrijan la infraccion que en ellos se haya cometido.

Art. 88. El que recibiese en metálico el importe de multas, reintegros ó derechos de matrículas y demás de los que deben recaudarse por medio de la clase de papel sellado establecida en esta instruccion, incurrirán en las penas señaladas en el Código penal, y será puesto á disposicion del tribunal correspondiente, para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 89. Los escribanos, notarios, agentes, corredores y demás funcionarios públicos que por infraccion de alguna de las disposiciones contenidas en esta Instruccion, fueren condenados al pago de multas, si no lo verificasen en el término prudencial que fije la Administracion, quedarán suspensos en el ejercicio de sus cargos hasta que acrediten haberlo realizado.

Art. 90. Las resoluciones dictadas por la Intendencia general de Hacienda, causarán estado y solo serán apelables por la via contenciosa ante el Consejo de Administracion de las Islas.

Art. 91. Quedan derogados, respecto de las contravenciones á esta Instruccion, los fueros, privilegios de todas clases; y las multas señaladas en las mismas para toda especie de defraudacion del sello, se exigirán gubernativamente por las autoridades administrativas, salvo las en que incurran los jueces, cuya imposicion y exaccion corresponde instructivamente á los tribunales superiores respectivos; y en cuanto á la falsificacion y demás de-

litos previstos en el Código penal, se procederá en la forma que las leyes prescriben. En ningun caso se admitirán reclamaciones sin satisfacer, préviamente, la multa que se haya impuesto.

Art. 92. Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones se han publicado hasta el dia sobre papel sellado en lo que se opusieren á la presente instruccion.



PARTE TERCERA.

COMERCIO DE FILIPINAS

CON

ESPAÑA.

COMERCIO DE FILIPINAS CON ESPAÑA.

Creemos de suma conveniencia para los comerciantes exportadores de géneros á España el conocimiento de mucha de las disposiciones que rigen en la Península en materia de Aduanas y que son aplicables á las mercancías productos del Archipiélago y á las procedentes del extranjero, como por ejemplo, de los puertos de China y del Japon, que se adquieren en la plaza de Manila para remitirlas á la metrópoli.

Las formalidades á que debe ajustarse el despacho de los artículos de comercio, ya sean libres, ya se sujeten á reglas especiales por ser estancados, ya devenguen derechos de importacion, con la cuantia de estos se hallan contenidas en los aranceles y en las ordenanzas de la Península. Expusimos en las páginas 163, 164 y 165 los requisitos exigidos á las mercancías que se transportan de las provincias ultramarinas á la Península en las Aduanas de salida y ahora debemos exponer los que se requieren en las de entrada. Por este hemos copiado las disposiciones del arancel peninsular generales á cierta clase de mercancías que satisfacen derechos, precediéndolo de los artículos cuya importacion es libre en absoluto y de aquellos que tienen ciertas limitaciones, así como la parte que se refiere á las procedencias de las mercancías y á la distincion que existe para estas segun sean ó no originarias de naciones convenidas. Respecto á los artículos filipinos que devengan derechos en la Península no hemos queridos

variar el órden de la disposicion donde vienen contenido, añadiendo á ella las disposiciones posteriores que en algo varian las que se hallaban rigiendo en 1882 año en que se publicaron los aranceles vigentes. Si hemos creido lógico poner antes de la parte que se copia de los aranceles el especial para el tabaco con las instrucciones para su introduccion es porque esta mercancía de exportacion importantísima en Filipinas constituye una excepcion por su adeudo y por las formalidades para introducirla, que se aparta mucho de la regla general.

Las noticias necesarias acerca de los impuestos de carga y descarga de mercancías y de embarque y desembarque de viajeros y de los recargos de carácter local y sanitario las insertamos como final de esta tercera parte, puesto que tienen un carácter general y son en realidad un apéndice á los aranceles peninsulares.

No hay que perder de vista que muchas de las disposiciones contenidas en esta parte pueden servir en algunos casos como legislacion supletoria de los aranceles de Filipinas y que los artículos la parte cuarta que tomamos de las Ordenanzas de la metrópoli son aplicables á esta tercera puesto que se refieren á las mercancías que se importan y buques que las conducen.

LEY DE 20 DE JULIO DE 1882.

Art. 4.° Desde el dia 1.° de Julio de 1891 el Comercio y la navegacion entre los puertos de la Península, Filipinas, Cuba y Puerto-Rico serán de cabotaje ó sea con franquicia de derechos para las mercancías, producto y procedencia de cualquiera de dichos puertos, y estarán sujetos á las mismas reglas y prescipciones de las Ordenanzas de Aduanas vigentes en la Península para el Comercio y la navegacion entre los puertos de esta.

Art. 6.° Las mercancías extrangeras procedentes de los puertos de la Península y Filipinas nacionalizadas mediante el pago de derechos podrán introducirse por los puertos habilitados de provincias de Cuba y Puerto-Rico,

prévia la justificacion correspondiente, sin pago de nuevos derechos excepto si fuese mayor el que corresponda satisfacer, y en este caso se abonará solamente la diferencia. Igual régimen se observará recíprocamente en las importaciones de esta clase de una á otra Antilla.

Art. 7.° Los buques que se dediquen á la conduccion de mercancías ó pasageros entre la Península y sus provincias de Ultramar ó de una ó de otra provincia ultramarina satisfarán en ellas por derechos de navegacion y puerto los establecidos con arreglo al artículo 21 de la ley de Presupuesto de 21 de Julio de 1878 en la Península para el Comercio de primera clase, salvo la diferencia en el valor de la moneda.

Art. 8.° El Ministro de Ultramar dictará las demás medidas necesarias para cumplimiento de esta ley—Por tanto, etc.

DISPOSICIONES PARA LA APLICACION
DEL ARANCEL DE LA PENINSULA.

Disposicion primera.—Artículos libres de derechos.

No adeudarán derecho alguno de Arancel á su importacion en la Península é Islas Baleares los artículos siguientes:

1.° Aguas minerales (excepto los envases.)

2.° Arboles, sarmientos y plantas (véase la nota de la Disposicion 14.)

3.° Cal (protoxido de calcio.)

4.° Minerales de cobre, de oro y de plata.

5.° Muestras de fieltros, papel pintado y tejidos hasta 40 centímetros de longitud.

6.° Muestras de pasamanería en trozos pequeños sin valor comercial y de ninguna aplicacion.

7.° Oro, plata y platino en alhajas y vajilla inutilizadas, barras, moneda, pedazos, polvos y tejos.

8.° Oro, plata y platino en objetos elaborados y contrastados en España.

9.° Perlas, aljofar y piedras preciosas.

10. Seda en capullo, desperdicios de los capullos y simiente de seda.

11. Yeso (sulfato de cal.)

Disposicion segunda.—Artículos libres de derechos, con las condiciones que se expresan.

1.° Prendas de vestir, objetos de aseo y comodidad, ropa de cama y mesa, libros, herramientas é instrumentos portátiles, vestidos de teatro, alhajas y vajilla que, con señales marcadas de haberse usado, conduzcan los viajeros en sus equipajes en cantidad proporcionada á su clase, profesion y circunstancias.

Cuando los viajeros no traigan consigo sus equipajes podrá verificarse el despacho por los conductores ó personas autorizadas al efecto, siempre que se justifique á juicio de la Administracion, que los objetos se destinan al uso particular.

2.° Coral cogido por españoles y conducido directamente en buque nacional, prévia la justificacion de estos hechos.

3.° Obras de bellas artes ejecutadas por españoles en el extrangero, y las que adquiere el Gobierno, Academias ú otras Corporaciones oficiales con destino á Museos, galerías ó salas de estudio, en los casos en que se acrediten estas circunstancias.

4.° Objetos arqueológicos y numismáticos destinados á Múseos públicos, Academias y Corporaciones científicas y artísticas, justificándose este destino.

5.° Rosarios, santuarios y demás objetos análogos de los Santos lugares, que se introduzcan por la Administracion general de la Obra pia de Jerusalen, debiendo comunicar la Direccion general de Aduanas la órden para la libre importacion.

6.° Objetos y colecciones de minerales, de botánica y zoología, y los modelos en piezas pequeñas para Museos públicos y Establecimientos de Enseñanza, Academias y Corporaciones científicas y artísticas, prévia justificacion del destino.

Nota. Si no se cumplieran los requisitos expresados

para cada caso, ó de los reconocimientos y comprobaciones no resultase completa conformidad, se estenderá anulada la franquicia, exigiéndose los correspondientes derechos de Arancel.

Disposicion tercera.—Artículos libres de derechos, previo el cumplimiento de las formalidades que para cada caso determinan las Ordenanzas de Aduanas.

1.° Pipería armada y demás envases para exportar mercancías nacionales.

2.° Pipería, sacos y cascos grandes de metal, importados con mercancías que no paguen con inclusion de dichos envases, y cuando los mismos hayan de ser reexportados.

3.° Carruajes, animales adiestrados, teatros portátiles, panoramas, figuras de cera y otros objetos análogos para expectáculos públicos, que se importen temporalmente para volver á salir del Reino.

4.° Muebles usados de las personas residentes en las provincias de Ultramar y en las Islas Canarias, de españoles residentes en el extrangero, y de extrangeros que vengan á establecerse á España.

5.° Muebles, equipajes, carruajes y efectos del cuerpo diplomático.

6.° Artículos extrangeros que vengan á las exposiciones españoles.

7.° Cables telegráficos submarinos.

8.° Cereales en gavillas ó espigas, el heno, la paja y los forrajes verdes, que se importen por las fronteras de las naciones convenidas.

9.° Muestrarios que no sean libres de derechos por la disposicion 1.ª y que se importen por fabricantes, comerciantes ó viajantes de comercio de las naciones convenidas.

Disposicion cuarta.—Sobre el adeudo de mercancías no tarifadas expresamente.

1.° Los hilados que estén compuestos de dos ó más materias téxtiles, se aforarán por la partida correspondiente á la materia que devengue mayores derechos.

2.° Se considerará como urdimbre de un tejado el conjunto de hilos que estén en el sentido de la longitud del mismo, ya formen el fondo, ya se hayan adicionado con el fin de formar dibujos en la cara ó de darle mas grueso, aunque estos hilos estén cortados ó presenten soluciones de continuidad. Se entenderá por trama el conjunto de hilos que estén en el sentido del ancho de la tela y reunan las mismas condiciones de contribuir á formar dibujos ó aumentar el grueso.

3.° Los tejidos compuestos de urdimbre de algodon y trama de otra materia vegetal ó viceversa, adeudarán por las partidas del grupo 3.° de la clase 5.ª á que correspondan segun sus clases.

4.° Se considerarán como tejidos de lana con mezcla de algodon los que tengan la urdimbre enteramente compuesta de hilos de algodon y la trama tambien enteramente compuesta de hilos de lana ó de hilos de lana mezclados con hilos de algodon, cualquiera que sea la proporcion de la mezcla en la trama.

5.° Los tejidos compuestos de hilos de tres materias diferentes, adeudarán como sigue:

URDIMBRE Ó TRAMA.	TRAMA Ó URDIMBRE.	SE CONSIDERARÁN COMO
Hilos de algodon. . .	Hilos de lino ó cáñamo y otras fibras vegetales	Tejido de lino ó cáñamo.
Hilos de fibras vegetales.	Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos. .	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de lana.
Idem idem.	Hilos de fibras vegetales y seda	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de seda.
Idem idem.	Hilos de lana y seda. .	Idem idem.
Hilos de lana ó pelos.	Hilos de dos ó más vegetales.	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de lana.
Idem idem.	Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos. .	Tejidos de lana.
Idem idem.	Hilos de fibras vegetales y seda	Tejidos de lana con mezcla de seda.

Hilos de seda. . . .	Hilos de varias fibras vegetales.	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de seda.
Idem idem.	Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos. .	Tejidos de seda con mezcla de lana.
Hilos de algodon y lino ó cáñamo . . .	Hilos de lana ó cáñamo y otras materias vegetales.	Tejidos de lino ó cáñamo.
Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos. .	Hilos de fibras vegetales y seda.. . . .	Tejidos de lana con mezcla de seda.
Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos. .	Hilos de fibras vegetales, lana y seda . .	Idem idem.
Hilos de fibras vegetales lana y seda. . .	Idem idem idem. . .	Tejidos de seda.

6.° Cuando en la parte de la mezcla (urdimbre ó trama) los hilos de la materia que devengue mayores derechos no exedan del 10 por 100 del peso total del tejido, dichos hilos no se tomarán en cuenta para el pago de los derechos, y adeudarán como si fuese tejido con mezcla de las otras materias.

7.° Los tules adeudarán por la materia de que se componga el fondo y cuando este se halle mezclado se hará el adeudo por la materia que domine en la totalidad.

8.° Los pañuelos con flecos adeudarán, con inclusion del peso de estos, por la partida á que el tejido corresponda.

9.° Las telas bordadas á mano ó á máquina fuera del telar, y las con mezcla de metales finos ó imitados, estén ó no bordadas, adeudarán el derecho correspondiente á su clase y un recargo de 30 por 100 del mismo derecho. Este aumento será de 50 por 100 para los artículos de naciones no convenidas.

10. Las ropas hechas, incluso las prendas de lencería, ya estén unas y otras completamente concluidas, ó simplemente hilvanadas, adeudarán por su total peso el derecho señalado á la tela de que se compongan en su parte exterior, y un recargo de 30 por 100 del mismo derecho. Si las ropas son de tela bordada, dicho recargo se computará sobre el derecho del tejido bordado.

El expresado aumento será de 50 por 100 para los artículos de naciones no convenidas, exigiéndose cuando las ropas sean de tela bordada, sobre el derecho que á esta corresponda.

Se esceptúan de los anteriores recargos las prendas de tejidos de punto, que se aforarán por sus partidas respectivas sin aumento alguno.

11. Los despojos de buques extrangeros que hayan naufragado en las costas españolas pagarán el 8 por 100 de su valor en subasta pública, realizada con las formalidades prevenidas en las Ordenanzas.

Disposicion quinta.—Envases y empaques.

Se entenderá por envase exterior el que está á la vista cerrado el bulto; todos los demás contenidos en éste, son envases interiores,

Pagarán por peso bruto cuando vengan contenidos en un solo envase, los artículos que tengan señalado derecho de balanza; los aceites y las grasas (excepto la cera); las mieles, las carnes, pescados y tripas en salmuera; la maquinaria, y las drogas y productos químicos.

Si alguno de estos artículos viniese en dos ó mas envases, ó en paquetes contenidos en el envase exterior, se incluirá únicamente en el peso de la mercancía el de los envases interiores ó paquetes. Todas las demás mercancías adeudarán, con inclusion de los papeles, cintas, empaques ó envases interiores, siempre que no sean cajas ó estuches, que se aforarán separadamente.

Los cebos ó cápsulas para armas de fuego, los corchetes, alfileres, ojeteros de metal, plumas metálicas, juegos y juguetes, instrumentos de ciencias y artes y otros objetos análogos, adeudarán con inclusion de las cajas ó estuches interiores que los contienen, y con los que generalmente se venden al por menor.

Los pañuelos de espumilla de seda de la China adeudarán por su peso neto, sin incluir los papeles en que vienen envueltos ni los colocados en sus dobleces.

Los envases de los alcoloides y sus sales, los del aguar-

diente, licores, cerveza, sidra y vinos, se aforarán separadamente por sus materias respectivas. Se exceptúan las botellas en que se importe el vino espumoso de las naciones convenidas, que son libres de derechos, y de la pipería de los demás vinos de las mismas naciones convenidas, que tambien es libre.

Los rodillos, tablas y cartones sobre que vienen envueltas las telas, incluso las metálicas, los hules y la pasamanería, se deducirán del peso adeudable de estos artículos.

Las pipas, barriles y cascos grandes de metal, adeudarán los derechos correspondientes á su clase, excepto cuando contengan mercancías que paguen por peso bruto.

Los sacos que se introduzcan sirviendo de envase pagarán cada uno 10 céntimos de peseta, excepto en los casos en que las mercancías en ellos contenidas, adeuden por peso bruto.

Disposicion sesta.—Taras.

Del peso bruto de las mercancías que á continuacion se expresan, se descontará por tara el siguiente tanto por ciento:

Aceite de coco y de palma en barriles. .	20	por	100
Acero en cajas.	10	»	»
Añil en cajas.	15	»	»
» en zurrones.	10	»	»
Azúcar en cajas y barricas.	14	»	»
Canela en cajas.	20	»	»
» en churlas.	8	»	»
Fósforo en cajas de hoja de lata. . . .	30	»	»
» en cajas de hoja de lata contenidas en otras de madera.	50	»	»
Grancina en barricas.	20	»	»
Hilaza en fardos.	3	»	»
Hoja de lata en cajas.	10	»	»
Loza, porcelana y barro fino en cajas ó barricas.	30	»	»
» » » en canastas. . .	16	»	»

Pipas de yeso para fumar en barricas. .	30	»	»
Vidrio y cristal hueco ó plano, esté ó no azogado, en cajas y barricas. . . .	40	»	»
» » en canastas y los vidrios planos para vidrieras en una sola caja.	20	»	»

Nota. El vidrio y cristal contenido en jaulas de madera no está sujeto á la tara anterior.

Taras especiales.

Azúcar en bayones, por cada bayon. .	750	gramos	
Extracto de carne Liebig por los botes.	70	por	100
Hilados de algodon y linó en carretes de madera por solo los carretes. . . .	30	»	»
Hilados de seda y de borra de seda en carretes de madera por solo los carretes.	15	»	»
Pasamanería, por los almazones interiores de madera, pasta ú otra materia análoga, escepto las textiles, del peso exclusivo y neto de la pasamanería. .	10	»	»
Perfumería por todos los envases y empaques interiores.	25	»	»

Nota. Se esceptúan los jabones, que pagarán con el envase interior.

Disposicion sétima.—Reimportacion de artículos nacionales.

Los géneros, frutos y efectos nacionales que se exporten al extrangero y vuelvan á la Península é Islas Baleares, se considerarán desnacionalizados y sujetos al pago de derechos señalados en el arancel. Se exceptúan los artículos siguientes que se admitirán con franquicia.

1.° Pinturas que sean obras de bellas artes, cuando se hayan exportado con factura de la Aduana, y á la devolucion se cite el número de este documento ó se presente su duplicado para hacer las debidas comprobaciones.

2.° Libros, siempre que en la factura de exportacion se haya consignado el número de ejemplares, título de las obras y nombre del impresor.

3.° Calderillas de vuelta del extrangero ó de las provincias de Ultramar, si del exámen facultativo hecho en la Casa de Moneda de Madrid resulta de cuño español, legítima y corriente. Las Aduanas remitirán muestra de la calderilla á la Direccion general para dicho exámen, suspendiendo el despacho hasta recibir la oportuna resolucion.

Se admitirán tambien con franquicia de derecho, prévio el cumplimiento de las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas, los siguientes artículos nacionales:

1.° Vinos y envases.

2.° Carruajes, Caballerias y ganados que salgan por tierra y se reimporten por la misma via.

3.° Artículos devueltos de las Exposiciones extrangeras.

4.° Despojos y restos de buques que hayan naufragado en el extrangero.

5.° Duelas y remos de los montes de Irate y valle del Roncal en la provincia de Navarra que pasen de tránsito por Francia.

6.° Minerales de hierro conducidos por el Bidasoa.

Disposicion octava—Comercio con las provincias de Ultramar.

De conformidad con la Ley de 30 de Junio de 1882 el comercio desde los puertos de las provincias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas á los de la Península é islas Baleares, quedará sujeto, en cuanto al embarque y recepcion de mercancías á las mismas formalidades que las Ordenanzas de Aduanas establecen para el comercio entre los puertos de las provincias peninsulares.

Los productos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, se admitirán con libertad de derechos en la Península é islas Baleares, á excepcion del tabaco, que quedará sujeto á la legislacion especial vigente y del aguardiente, azúcar cacao, chocolate y café que pagarán los derechos fijados en dicha ley.

Debiendo quedar abolidos estos derechos en 1.° de Julio de 1892 y reducirse anualmente por décimas partes hasta su extincion se percibirán en cada año económico en la siguiente forma:

Plazos de las rebajas.	Aguardiente. Hectólitro. — Pesetas.	Cacao y chocolate. 100 ks. — Pesetas.	Café. 100 ks. — Pesetas.	Azúcar superior al n.° 14 cubierto de la escala holandesa. 100 ks. — Pesetas.	Azúcar inferior al núm. 14 de la misma escala. 100 ks. — Pesetas.
1.° Julio 1886 á 1.° Julio 1887.. .	6	15	12	7'20	3'30
1.° Julio 1887 á 1.° Julio 1888.. .	5	12'50	10	6	2'75
1.° Julio 1888 á 1.° Julio 1889.. .	4	10	8	4'80	2'20
1.° Julio 1889 á 1.° Julio 1890.. .	3	7'50	6	3'60	1'65
1.° Julio 1890 á 1.° Julio 1891.. .	2	5	4	2'40	1'10
1.° Julio 1891 á 1.° Julio 1892.. .	1	2'50	2	1'20	0'55
Desde 1.° Julio 1892.	Libre.	Libre.	Libre.	Libre.	Libre.

Cuando los anteriores artículos sean producto y procedan de Filipinas solo satisfarán la quinta parte de los derechos que se fijan para los de Cuba y Puerto-Rico. (1)

La comprobacion del número de los azúcares, tanto de tren comun como centrifugados, se hará en las Aduanas por la sencilla comparacion del color de las muestras tomadas al tiempo del despacho, con el tipo oficial número 14 de la escala holandesa.

---

(1) Este párrafo la sido modificado por la Ley de 7 de Julio de 1885 en lo que respecta al azúcar de Filipinas que queda realmente libre de derechos arancelarios; pero para esto ha de ser conducida directamente y en bandera nacional desde los puertos de este Archipiélago á los de la Península segun la interpretacion que ha dado una Real órden del Ministerio de Hacienda de 7 de Junio de 1886 y que dice así:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente núm. 12'86 instruido en la Aduana de Cartagena por no conformarse la casa Calandre y Lizana con el aforo de una partida de azúcar filipino presentada al despacho con declaracion núm. 1672'86:—Resultando que al aforar dicho azúcar se ha fijado como derecho el de 3 pesetas 50 cénts. los 100 kilógramos ó sea la quinta parte del derecho fijado al azúcar de Cuba ó Puerto-Rico, conducido en bandera extrangera en el artículo 3.° del Real Decreto

Impuesto transitorio. El azúcar de todas clases, producto y procedente de las provincias españolas de Ultramar pagará el impuesto transitorio de 8 pesetas y 80 céntimos por 100 kilógramos fijado por el artículo 24 de la ley de presupuestos de 1878-79.

Tambien se exigirá el impuesto transitorio del artículo 18 de la ley de presupuestos de 1876-77 para el cacao, café y aguardiente de las mismas provincias en la siguiente forma: Cacao por 100 kilógramos, 16 pesetas: Café por 100 kilógramos, 27 pesetas: y aguardiente, por cada hectólitro, 3 pesetas y 75 céntimos.

Impuesto municipal. Como previene el artículo 25 de la ley de presupuestos de 1878-79 con referencia al

---

de 5 de Octubre de 1884:—Resultando que el interesado no se conforma con el expresado aforo, fundándose en que el azúcar en cuestion debe ser libre, segun la ley de 9 de Julio de 1885, que concedió á los azúcares filipinos iguales derechos que concedió á los de Cuba y Puerto Rico el citado Real Decreto:—Resultando que el vista actuario no aplicó al azúcar en cuestion la libertad de derechos que establece el art. 2.° del referido Decreto porque dicha mercancia no habia sido conducida *directamente* en bandera nacional á la Peninsula como aquel exige puesto que habia sido trasbordada y conducida en bandera extrangera desde Singapore á Gibraltar, por más que de Manila á Singapore y de Gibraltar á Cartagena fuese conducida en bandera nacional:—Resultando que la Junta arbitral aprobó el aforo, y el interesado apeló alegando el apoyo de su pretension que el azúcar habia salido y llegado en bandera nacional y que de conducirse todo el trayecto en esta bandera salen muy caros los fletes:—Considerando que diciendo la ley de 9 de Julio de 1885 que desde su promulgacion se hacen estensivas á los azúcares filipinos las disposiciones que para los de Cuba y Puerto-Rico estableció el Real Decreto de 5 de Octubre de 1884, es necesario aplicar dichas disposiciones tal y como están redactadas, exigiendo por consiguiente á los azúcares filipinos que no sean conducidas *directamente* en bandera nacional los derechos que el referido Decreto establece para los de Cuba y Puerto-Rico:—Considerando que la citada ley invalidó la disposicion 8.ª del arancel, no pudiendo aplicarse desde su promulgacion la quinta parte de los derechos al azúcar producto y procedente de Filipinas: S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto revocar el fallo apelado, y disponer que el azúcar en cuestion se afore con el derecho de 17 pesetas 50 céntimos los 100 kilógramos, aplicándose esta resolucion en todos los casos análogos. De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1886.—Camacho.—Señor Director general de Aduanas.»

43 de la de 11 de Julio de 1877, se cobrará como impuesto municipal una cantidad igual al transitorio por el azúcar, cacao y café de las provincias de Ultramar.

Disposiciones undécima.—Procedencias directas.

Se entenderá por navegacion directa para los efectos arancelarios la de los buques que hayan cargado mercancías en puertos de fuera de Europa, y los conduzcan á los de su destino en la Península é Islas Baleares, sin tocar en ningun puerto extrangero durante la travesía.

Conservarán las mercancías los beneficios de las procedencias directas en los casos siguientes:

1.° Cuando los buques conductores, por arribada forzosa, ó para recibir órdenes en busca de mercado, y sin hacer operaciones de carga ó descarga, entren en puertos extrangeros.

2.° Siempre que el buque conductor, por avería ó accidente de mar inevitable se vea obligado á trasbordar las mercancías ú otras embarcaciones para que las conduzcan á su destino.

3.° Los productos de las Islas Filipinas que acompañados de la justificacion de orígen y de embarque para la Península, hayan sufrido trasbordo durante el viaje, pero sin descargar en ningun puerto extrangero.

4.° Los mismos productos filipinos iguales con justificaciones, aunque los buques conductores toquen en otros puertos de la India y de la China para completar su cargamento.

5.° Los buques que conduciendo productos de las provincias de Ultramar entren en puertos extrangeros de América para completar la carga.

Notas. Las justificaciones de nacionalidad de las mercancías y de su embarque, se harán con la presentacion de las facturas certificadas de las Aduanas de Ultramar.

Las averías, arribadas forzosas, trasbordos y entradas de los buques en los puertos extrangeros, se justificarán con certificaciones de los respectivos Cónsules-españoles.

Las Aduanas comprobarán el hecho de la procedencia directa, por el exámen de los documentos de navegacion.

Disposicion duodécima.—Comercio con las naciones que han celebrado tratados con España.

En cumplimiento del artículo 4.° de la ley de 6 de Julio de 1882, los derechos reducidos que resulten de la aplicacion de la primera de las tres rebajas que dispone la misma ley y que se fijan en la columna 2.ª de este Arancel, solo se aplicarán á las mercancías que sean producto y procedan de naciones que tienen tratados de Comercio con España.

Estas son:

Estos tratados han sido prorogados ó sustituidos por otros con iguales efectos arancelarois.

Naciones.	Fechas de los tratados.	Fechas en que terminan.
Alemania	30 Marzo de 1868 .	Octubre de 1882.
Dinamarca. . , . .	8 Set. de 1872. .	Idem.
Grecia.	21 Agosto de 1875.	Idem.
Italia	22 Febrero de 1870	Idem.
Paises bajos y sus Colonias	18 Nov. de 1871 .	Idem.
Portugal	20 Dic. de 1872. .	Idem.
Rusia.	23 Febrero de 1876	Idem.
Suecia y Noruega. . .	28 Febrero de 1871	Idem.
Suiza.	27 Agosto de 1869.	Idem.
Turquía	13 Marzo de 1862 .	Idem.
Bélgica	4 Mayo de 1878. .	4 Mayo de 1884.
Austria-Hungria. . .	3 Junio de 1880. .	14 Abril de 1887.
Annam.	27 Enero de 1880. .	26 Set. de 1890.
Francia y Argelia. . .	6 Febrero de 1882	1.° Feb. de 1892.

Gozan tambien del trato de la nacion más favorecido en virtud de otros tratados, China, Estados-Unidos de Colombia, Japon, Marruecos, Paragua, y Persia, Perú, Siam y las Islas Harvalianas.

A las mercancías que procedan de otras naciones se les exigirán los derechos de la primera columna del Arancel.

La aplicacion de los derechos de nacion convenida se hará sin condicion alguna para todas las mercancías que no tienen indicacion especial en el Arancel, y que procedan directamente de una nacion convenida, siempre que del reconocimiento que se practique de dichas mercancías en el acto del despacho, no resulte que son producto de una nacion no convenida.

Para las mercancías señaladas con la letra C. en el cuerpo del Arancel, se exigirá que el importador, para probar la nacionalidad de aquellas, presente un certificado de orígen extendido con sujecion á las reglas siguientes. Regla 1.ª El Certificado de orígen que el importador debe presentar al tiempo del despacho, consistirá precisamente en una declaracion oficial del producto ó el fabricante, ó persona autorizada por él, ante la autoridad local del punto de produccion ó de depósito, de que las mercancías á que se refiera el certificado son de su fábrica ó producto de su industria: los Cónsules españoles respectivos legalizarán, sin derechos ó gastos, las firmas de dichas autoridades. Regla 2.ª El Certificado expresará el número, marcas, numeracion y peso bruto de los bultos; y respecto de las mercancías en ellos contenidas, su materia y clase, en cuanto á los hilados y tejidos, se expresará terminantemente si son de algodon, cáñamo ó lino, lana ó seda, ó mezcla de estas materias. Regla 3.ª Los Certificados de orígen de los productos de la China y del Japon, especialmente destinados á España, se redactarán en castellano en los consulados españoles de aquellos imperios con el V.° B.° del Cónsul; y los buques conductores podrán trasbordar aquellos productos á otras embarcaciones, sin perder los beneficios de las naciones convenidas, siempre que se justifique el trasbordo. Regla 4.ª Las mercancías de un pais convenido, destinados á España con el correspondiente certificado de orígen, que pasen de tránsito por otro pais convenido, no necesitan justificar este tránsito, pero deberá acreditarse con certificacion especial, dada por el Cónsul de España ó la Aduana extrangera respectiva, cuando el tránsito se verifique por nacion no convenida. Regla 5.ª Los certificados pueden venir redactados en español ó en francés. Cuando se presenten redactados en otros idiomas se traducirán al español, á eleccion del Comercio, por los intérpretes jurados, por los corredores intérpretes de buques, por los corredores de Comercio, por las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de la localidad, ó por los Cónsules de las naciones convenidas á que pertenezcan las mercancías Regla 6.ª Cuando el Comercio reciba los certificados sin los re-

quisitos anteriores expuestos, podrá devolverlos antes del despacho, para que se subsanen las formalidades omitidas, haciendo uso entre tanto de los plazos de almacenaje que conceden las Ordenanzas de Aduanas, en la inteligencia de que al pedir el despacho de las mercancías presentadas con certificados de orígen, se considerará este documento definitivamente admitido. Regla 7.ª Si al tiempo del reconocimiento no se presentasen los correspondientes certificados, si presentados no tuviesen todos los requisitos, ó no conviniesen con las mercancías á que se refieren, serán nulos y se exigirán los derechos de las naciones no convenidas. Regla 8.ª Las pequeñas cantidades de mercancías y efectos que para su uso traigan los viajeros en sus equipages, procedentes de naciones convenidas, no necesitan certificado de orígen para disfrutar de los derechos más módicos establecidos para dichas naciones, pero si del reconocimiento resulta comprobado que los efectos y mercancías son producto de la industria de paises no convenidos, se les exigirán los derechos de la 1.ª columna del Arancel. Regla 9.ª El Ministro de Hacienda podrá en todo tiempo exceptuar del requisito del certificado de orígen á aquellas mercancías marcadas con la letra C. en el Arancel que la conveniencia exigiere.

Disposicion décima cuarta.—Artículos prohibidos à la importacion.

1.° Armas de guerra, proyectiles y sus municiones, á no ser con permiso del Gobierno. (1)

2.° Reproducciones de las cartas hidográficas, publicadas por el Depósito de Marina.

3.° Cervatanas y bastones-escopetas de viento.

4.° Libros é impresiones en castellano, en los casos que prescribe la ley de propiedad intelectual.

5.° Mapas y planos de autores españoles con arreglo á la misma ley.

---

(1) Se considerarán como armas de guerra las pistolas revolvers, fusiles y carabinas que pasen de siete milímetros, así como sus municiones.

6.° Misales, breviarios, diurnos y demás libros litúrgicos de la Iglesia Católica.

7.° Ochavos morunos.

8.° Pinturas, figuras y cualesquiera otros objetos que ofendan á la moral.

9.° Preparaciones farmaceúticos ó remedios secretos, de composicion desconocida, ó cuya fórmula no hubiese sido publicada.

10. Rosarios, santuarios y demás objetos piadosos de los Santos Lugares que se introduzcan por el Comercio y los particulares.

11. Tabaco, en la forma y casos prescritos por los reglamentos de su estanco.

12. Los artículos y objetos cuya entrada se prohiba por otros Ministerios para evitar daños á la salud públca ó perjuicios á la agricultura.

En la actualidad está prohibida la importacion 1.° De las cepas, sarmientos, barbados y puas, todos los resíduos de vid, como troncos, raices, tutores, hojas y cuanto haya servido para su cultivo aunque se importe como leña ó combustibles; y todo género de árboles arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, exceptuando las desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios. 2.° Las patatas, sus hojas, tallos, mondaduras y cortezas, y los envases en que pudieran conducirse de orígen y procedencia de toda América y de Holanda. Y 3.° Las grasas de cerdo que no se hayan obtenido por fusion, procedentes de los Estados-Unidos de la América.

ADVERTENCIAS.

1.ª Las partidas de las mercancías para las cuales se exige el requisito del certificado de orígen para acreditar que son productos de una nacion convenida, están marcadas con la letra (C.)

2.ª Las partidas del Arancel cuyos derechos actuales son extraordinarios van señaladas con la letra (E.)

3.ª Las partidas señaladas con un asterisco tienen derecho de balanza.

TARIFA

de los derechos que deben exigirse á los tabacos elaborados filipinos á su introduccion en el reino.

Número de la partida.	Artículos.	Unidad.	Derechos de regalía. — Pesetas.
12	—Cigarros puros, producto y procedente de Filipinas . .	Kilóg.	9'75
13	—Cigarrillos de papel y picadura, producto y procedente de Filipinas	Idem.	6'50
	Exceso de registro	Idem.	2'50

ADVERTENCIAS.—1.ª El pais productor de los tabacos y procedencia se acreditará en la forma establecida en el Arancel y Ordenanzas de Aduanas: 2.ª El despacho, adeudo y las incidencias que puedan ocurrir á la introduccion de los tabacos se sujetarán á lo que sobre el particular determinen las mismas Ordenanzas.

REGLAS PARA LA IMPORTACION Y CIRCULACION DEL TABACO (APÉNDICE N.° 9 DE LAS ORDENANZAS DE LA PENINSULA.)

Artículo 1.° Se permitirá la introduccion para consumo personal en la Península é Islas Baleares de los tabacos elaborados, cualquiera que sea su procedencia, sin limitacion de cantidad prévio el pago de los derechos de Arancel ó de regalía.

Art. 2.° Se prohibe á toda persona la venta de los tabacos introducidos para su censumo bajo las penas que establece el Real Decreto de 20 de Junio de 1852.

Se decomisará el tabaco elaborado fuera de la Península que se encuentre en poder de particulares, siempre que no se halle precintado y adeudado á su nombre y con el precinto intacto sin señales de haber sido roto ó enmendado en su contenido, en cuanto exceda de 300 tabacos torcidos, dos millares de cigarrillos de papel y

dos kilógramos de picadura, y no se justifique su legítima procedencia.

Art. 3.° Cualquier viajero podrá trasportar en su equipaje el tabaco elaborado fuera de la Península cuyas precintas se hallen intactas y estén á su nombre.

Tambien podrá llevar 100 tabacos que estén precintados á nombre de otra persona.

Del mismo modo podrá llevar tabaco de cualquier clase comprado en los estancos ó tercenas para su consumo siempre que la cantidad no exceda de 100 cigarros, un millar de cigarrillos y un kilógramos de picadura: cuando exceda de esta será necesario un *vendí* del estanquero, y el máximum no pasará de 500 tabacos, 5.000 cigarrillos y cinco kilógramos de picadura. En ambos casos llevarán los signos, etiquetas, márcas ó precintas oficiales.

De iguales requisitos será preciso hacer uso para jusrificar la existencia de tabaco en poder de un particular y el límite de la cantidad será el últimamente citado.

Se prohibe expresamente el depósito y trasbordo de los mismos tabacos ó de otros cualesquiera de cualquier especie y procedencia.

Art. 4.° Las Aduanas habilitadas para la importacion de los tabacos admitidos para el consumo particular son los siguientes: Alicante, Barcelona, Bilbao, Cadiz, Coruña, Gijon, Málaga, Palma, Santender, San Sebastian, Sevilla, Valencia, Vigo, Yrun, Por-Bou, Badajóz y Valencia de Alcántara.

Los tabacos elaborados que se importen para el consumo particular deberán incluirse en las facturas ó pólizas de las Aduanas ultramarinas y se despacharán por medio de declaraciones, sujetándose en un todo á las reglas establecidas para el comercio general de importacion inclusо en la importacion de recargos y multas y además las siguientes:

1.ª Despues de almacenados en la Aduana los bultos de tabaco y dentro del plazo máximo de un mes, á contar desde la fecha del alijo, el consignatario pedirá el despacho en la declaracion que obra en su poder; y el Ad-

ministrador de la Aduana dispondrá el reconocimiento de los bultos en la forma ordinaria, consignando en ambas declaraciones el resultado del peso bruto de los bultos y el adeudable, con el número de cajitas, tabacos y paquetes. Esta diligencia será firmada por el Administrador é Interventor de la Aduana, por el Vista y Auxiliar que hayan verificado el reconocimiento y por el Delegado que para presentar esta operacion designe el Administrador de Contribuciones y Rentas.

Inmediatamente despues de terminado el reconocimiento y peso de los tabacos se remitirán estos con la declaracion principal á la Administracion de Contribuciones y Rentas, quien acusará su recibo á la de Aduana, y en aquella oficina serán adeudados los tabacos por el peso consignado en la citada declaracion, sin la menor demora, pues ya no hay derecho á disfutar almacenaje.

2.ª El peso de los tabacos se hará solamente en las Aduanas, considerando envases adeudables en los cigarros las cajitas de cedro, de cualquier otra madera ó de cristal; en la picadura, la tela, cajas de hoja de lata y papel de estaño en que venga envuelta ó envasada y en los cigarrillos las cubiertas de papel, cartulina ó carton en que se hallen empaquetados.

3.ª A cada cajoncito ó paquete se pondrá pegada una precinta de papel, en la que la Administracion de Contribuciones y Rentas estampará el número de la declaracion, peso medio correspondiente á cada cajita ó paquete, con arreglo al peso total que en cada clase determine el citado documento, el nombre y apellidos del consignatario de los tabacos y además el de su representante y comisionado para el adeudo si aquel no se presentara personalmente, la fecha del adeudo y todas las demás circunstancias que indiquen los huecos de las precintas. Este precinto será firmado por Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia en que se haga el adeudo y por el adeudante.

Verificado que sea el pago de los derechos correspondientes en la Caja de la Tesorería de Hacienda de la provincia ó en la Administracion subalterna de Rentas

Estancadas respectiva, si el adeudo se hiciere en los puntos que se designan fuera de las capitales de provincias, serán inmediatamente entregados los tabacos á sus dueños ó representantes, los cuales circularán con la correspodiente guía, salvo el caso especificado en el párrafo primero del art. 3.º

4.ª La Administracion de contribuciones y Rentas estampará en la declaracion principal el resultado del despacho, ó sea el peso bruto y el adeudable, el número de tabacos y sus clases, el número y numeracion de los precintos invertidos y los derechos pagados, con el número y fecha de la carta de pago, devolviendo á la Aduana la declaracion principal así requisitada para su revision y archivo en la Direccion general de Aduanas.

5.ª El Administrador de Contribuciones y Rentas no permitirá la salida de los tabacos hasta que se paguen los derechos en la Caja y se expida la carta de pago.

6.ª Si no se pide y efectúa el adeudo de los tabacos en el plazo de un mes, contados desde el dia del alijo, se considerarán abandonados á favor de la Hacienda pública.

7.ª Todas las penas que puedan imponerse á los dueños de los tabacos por infraccion de los preceptos de las Ordenanzas, motivadas por actos anteriores al despacho en la Administracion de Contribuciones y Rentas se ventilarán en expediente administrativo formado por las Aduanas como incidencias de esta Renta y la aplicacion de los recargos y multas que señalan los casos 3.º y 4.º del art. 249 de las Ordenanzas por diferencias de más y de ménos en el peso adeudable se sujetarán á lo establecido en dichas Ordenanzas para el Comercio en general.

8.ª Los tabacos elaborados que se introduzcan por cuenta del Estado se reconocerán en las Aduanas á presencia de un Delegado de la Administracion de Contribuciones y Rentas y cumplidas las formalidades establecidas en este artículo se hará entrega de aquellos á los contratistas para su ulterior destino. El Administrador de Contribuciones y Rentas dispondrá que se precinten

las Cajas toscas ó envases de estos tabacos con cuerda blanca para seguridad de las conducciones, quedando prohibido el precinto encarnado, indicativo de no haber sido reconocidos los bultos en la Aduana de entrada.

Art. 5.° Cuando la Aduana habilitada para la importacion de tabacos no se halle situada en la Capital de la provincia, el Administrador subalterno de Rentas Estancadas de la poblacion llenará todos los requisitos que para las Administraciones de Contribuciones y Rentas se prescriben en el artículo anterior.

Art. 6.° Los pasajeros procedentes de las provincias de Ultramar ó del extrangero que lleguen por mar ó poblaciones en donde se encuentren Aduanas de primera ó segunda clase, pueden conducir en sus equipajes ó fuera de ellos 12 kilógramos de tabacos elaborados en una ó en varias clases, las cuáles habrán de ser declarados por los Capitanes en las relaciones de pasajeros.

El despacho de estos tabacos se ejecutará por la Administracion de Contribuciones y Rentas ó las Subalternas del ramo, segun los casos, á cuyo efecto la de Aduanas pasará á aquellas los tabacos de los pasajeros con relacion nominal de èstos, especificando los que á cada individuo corresponden, con la indicacion por nota de las multas que deben imponérseles si no hubieren cumplido con los preceptos de las Ordenanzas.

Estos tabacos se precintarán, y á los dueños se les expedirá una guía en iguales términos que á las que se despachen con arreglo al art. 4.° á no ser que los lleven en su equipaje, en cuyo caso no es necesaria la guía, conforme al artículo 3.°

Los pasajeros que no incluyan en la nota del Capitan el tabaco que traigan y que no exceda de 12 kilógromos pagarán dobles derechos

Los pasajeros que traigan mas de 12 kilógromos, pagarán triples derechos por el exceso, si no están declarados en la relacion de pasajeros y dobles si lo están

Los pasajeros del extranjero que lleguen en ferro-carril pueden conducir en sus equipages ó fuera de ellos, para su uso particular, 12 kilógramos de tabacos elaborados

de todas clases, bajo las reglas que se espresan á continuacion.

1.ª Las Aduanas de Badajóz, Irun, Port-Bou y Valencia de Alcántara son las habilitadas para su despacho sujetándose en todo á cuanto se dispone antes en este artículo, con la sola excepcion de no ser necesario consignar la cantidad en lista de pasajeros como se exige en la importacion por mar.

2.ª El despacho y adeudo se efectuará por declaracion verbal en igual forma que la establecida para el de las demás mercancías que conducen los viajeros.

3.ª Los Administraciones de Contribuciones y Rentas de las provincias respectivas facilitarán á las Aduanas guias y precintas para legalizar la circulacion del tabaco que despachen, estampando en aquellas la numeracion de estas últimas y el número y peso adeudable de los tabacos. Los Administradores de Aduanas firmarán las precintas.

4.ª Las Aduanas, al hacer efectivos los derechos de regalía en las Tesorerias, justificarán por medio de cuenta firmada y sellada las guias y precintas invertidas durante el mes y las existentes, con espresion de la numeracion de unas y otras.

5.ª Se llevará un libro por las Aduanas en que se anotarán por numeracion correlativa las guias que se expidan.

6.ª Los pasageros que traigan mas de 12 kilógramos pagarán dobles derechos por lo que exceda de dicha cantidad.

Cuando se declaren tabacos de distinto origen del verdadero, se castigará la falta de exacta declaracion en la forma que se halla establecida por el artículo 249 de las Ordenanzas por la diferencia de derechos que resulten con arreglo á la tarifa de los de regalía.

Art. 7.º El Capitan de un buque puede conducir para su consumo á bordo tres kilógramos de tabaco elaborado de cualquier clase, y un kilógramo para el consumo de cada uno de sus tripulantes, cuyas cantidades deberán ser incluidas en la nota ó relacion de provisio-

nes, segun el artículo 46 de las Ordenanzas y se conservarán á bordo hasta la salida del buque. Por las que no consten en este acto satisfará los derechos de tarifa.

Si el Capitan conduce tabaco hasta la cantidad de tres kilógramos por indivíduo, declarándola como sobrante de rancho, se dejará á bordo encerrado en pañoles ó camarctes cerrados y sellados por la Administracion, en los cuales permanecerán hasta la salida del buque, en cuyo actos se hará constar su existencia á bordo.

Si el Capitan conduce tabacos elaborados en cantidad superior á la de tres kilógramos por tripulante, cualquiera que sea el concepto en que lo declare, habrá de despacharlos necesariamente, pagando los derechos de tarifa en el primer puerto, si está habilitado para este Comercio, y si no en el mas inmediato que lo esté, á no ser que se haya declarado de tránsito, cumpliendo los requisitos prevenidos en el artículo 253 de las ordenanzas y 8.º de este Apéndice.

Los buques de vapor para pasajeros ó los de vela con imigrantes, podrán conducir para consumo de unos y otros hasta tres kilógramos de tabaco por indivíduo, con la obligacion de declararlo á la entrada en el puerto y presentarlo á la salida si pasa alguna noche en el mismo, bajo la pena de pagar dobles derechos por la cantidad que falte. Si el buque para pocas horas en el puerto se limitará la Aduana á ejercer una eficaz vigilancia para que no se desembarque ninguna cantidad de tabaco. Si el Capitan toca en varias Aduanas de España, está obligado á presentar en todas ellas el tabaco para ser comprobado con la certificacion de provisiones expedida por la primera, y pagar los derechos de tarifa de las cantidades que en cada una se hallen de menos.

Art. 8.º Solo se permitirá el tránsito de tabaco de todas clases procedente del extranjero y de nuestras provincias de Ultramar que se conduzca para puertos extranjeros con las condiciones siguientes.

1.ª Que la conduccion se afectúe en buque de vapor de cualquier bandera que mida al menos 100 toneladas de arqueo (2‘83 metros cúbicos.)

2.ª Que los Capitanes lleven los bultos de tabaco declarados en el manifiesto, visado por el Consul de España del punto de procedencia ó por el Administrador de la Aduana de las provincias españolas de Ultramar.

3.ª Que en él conste el número de bultos, su clase marca, numeracion, peso bruto y clase de tabaco, nombre del remitente y punto de destino, y deje obligacion en la primera Aduana en que toque de acreditar su desembarque en el punto de su destino con certificacion del Cónsul Español.

4.ª Que la salida del puerto tenga efecto dentro de los cuatro dias del de su entrada, salvo el casc de fuerza mayor debidamente justificado.

5.ª Que la obligacion sea á razon de 20 pesetas por cada kilógramo, cualquiera que sea la clase de tabaco y su valor efectivo.

6.ª Que el punto de su destino no sea el de la procedencia del buque, ni para ninguno de los puertos en que hubiese tocado durante el viaje.

7.ª Que en las cubiertas se estampe el peso bruto de cada bulto, que en ningun caso ha de ser inferior al de 11'50 kilógramos.

8.ª Que todos los bultos se coloquen en la bodega del buque con la debida separacion, de modo que puedan ser fácilmente reconocidos en las Aduanas de tránsito para asegurarse de su existencia á bordo.

Los tabacos que se presenten como de tránsito en puerto habilitado en buque de menos de 100 toneladas serán decomisados, aún cuando consten en los manifiestos, y se exigirá además á los Capitanes una multa de 500 á 25,000 pesetas.

Por no cumplir todos los requisitos establecidos en las condiciones 3.ª, 4.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª de este artículo se les exigirá la multa de 100 á 5000 pesetas.

Esta pena no les exime de la obligacion de presentar los bultos para su recuento por la Aduana.

Por no manifestar los tabacos de tránsito ó no tenerlos incluidos en manifiesto visado, se impondrá á los Capitanes las penas que correspondan por el artículo 11 y legislacion general, segun proceda.

Art. 9.° Los tabacos introducidos legítimamente para consumo particular circularán por todo el territorio de la Nacion con la precinta en buen estado que se les haya puesto al tiempo del despacho, y además, con una guia que expedirá la Administracion de Contribuciones y Rentas ó subalternas del ramo, segun proceda, excepto en el marcado en el artículo 3.° Para la conduccion por cabotaje, además de los requisitos anteriores, habrán de llenarse los prevenidos en las Ordenanzas para este Comercio. La falta de documentos de Aduanas ó la trasgresion del régimen establecido para el comercio de cabotaje se castigará con multa de 20 á 250 pesetas, siempre que las precintas y la guia estén cual corresponde; pues si falta alguno de estos requisitos se tratará el caso como delito de contrabando.

Art. 10. Los tabacos elaborados fuera de la Península pueden abandonarse con sugecion á las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas para las demás mercancías.

Si el motivo de la declaracion del abandono fuera el no despacharlos en el plazo reglamentario, se tendrá en cuenta que para los tabacos es solo de un mes el plazo de almacenaje.

En caso de abandono, si la Hacienda pública es el único partícipe de su producto, será entregado el tabaco á la Administracion de Contribuciones y Rentas bajo doble inventario, para que aquella oficina le dé el destino, que atendida á su clase corresponda, segun las instrucciones que tenga recibidas de la Direccion general de Rentas Estancadas.

La Administracion de Contribuciones y Rentas devolverá á la de Aduanas un ejemplar del inventario con su conformidad. Si además tuvieran parte en el valor del tabaco otros interesados que la Hacienda pública, se procederá con arreglo á lo prevenido en artículo 15 de este Apéndice.

Art. 11. Se impondrá el comiso del tabaco cualquiera que sea su clase, y además pagará el Capitan consignatario ó armador de la nave una multa de 100 á 25,000 pesetas en los casos siguientes.

:

1.ª Cuando á bordo resulta tabaco que no esté declarado en el manifiesto y nota de provisiones, procurando que la pena guarde relacion con la cantidad de tabaco.

2.ª Cuando reembarcado el tabaco sobrante de rancho de que trata el párrafo segundo del artículo 7.º no resulte á bordo en el acto de partir el buque, debiendo apreciarse la cantidad del tabaco que falte para señalar la cuantía de la pena.

3.ª Cuando no se halle á bordo el tabaco declarado de tránsito, apreciándose este caso como grave para señalamiento de la cuantía de la pena.

4.ª Cuando á bordo de buques de cabotage, de pesca ó surtos en los puertos se aprehendan tabacos.

5.ª Cuando se pruebe que el tabaco aprehendido en barcazas, sobre las aguas, ó en cualquiera otra parte, dentro del puerto, procede de un buque determinado, sobre cuyo Capitan recaerá la pena que se imponga.

Art. 12. Las trasgresiones de los preceptos reglamentarios que se cometan en la importacion, tránsito y circulacion de tabacos de todas clases y procedencias, se someterán á dos diversos procedimientos, en que entenderán las Aduanas y las Administraciones de Contribuciones y Rentas, segun los casos, con sugecion á estas disposiciones.

1.ª Cuando las faltas sean descubiertas de dia en las operaciones privativas de Aduanas, y además estén taxativamente castigadas con las penas establecidas en los artículos 6.º, 7.º y 8.º, la multa á que se refiere el artículo 9.º la declaracion de abondono del 10 y las del 11 de este Apéndice, se impondrá por las Aduanas en un expediente administrativo que se seguirá por las reglas establecidas en el capítulo 3.º título 4.º de las Ordenanzas, hasta que recaiga la resolucion que cause estado, y llegado este momento, remitirá á la Administracion de Contribuciones y Rentas los tabacos que hayan sido comisados ó abandonados, con doble inventario, en uno de cuyos ejemplares ha de consignar el recibí y su conformidad, devolviéndole á la de Aduanas para que le una á su expediente respectivo á los efectos del artículo 15 de este Apéndice.

2.ª De todas las demás faltas ó violaciones de los preceptos reglamentarios, cualquiera que sea la clase de tabaco y el punto en que aquellas tengan lugar entenderán las Administraciones de Contribuciones y Rentas, con sugecion á lo prevenido por el Real Decreto de 20 de Junio de 1852 y el de 26 de Junio de 1874 por medio del expediente administrativo-judicial, á cuyo efecto los aprehensores, cualquiera que sea el Cuerpo á que pertenezcan, pondrán á disposicion del Delegado de Hacienda los tabacos aprehendidos, los trasportes, los reos y el acta de aprehension.

Los Delegados dispondrán que se reconozcan los bultos inmediatamente y que por quien corresponda se dé á los aprehensores el oportuno recibo de los tabacos y demás efectos que hubiesen entregado.

Art. 13. A todos los aprehensores de tabacos, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan se les señalará participacion en el importe de las multas, en la proporcion que respectivamente les corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el Apéndice número 6 y además las siguientes:

1.ª A los empleados de Aduanas y á los de la Administracion de Contribuciones y Rentas que por razon de su cargo verifiquen los reconocimientos á la importacion de los tabacos, se les señalará por mitad la parte distribuible en los recargos que se impongan por diferancia de mas en cantidad ó calidad.

2.ª Por las aprehensiones de tabacos habanos torcidos, picadura en paquetes y cajetillas de cigarrillos de papel de igual procedencia, que el Estado se reserva para venderlas por su cuenta, se acreditarán á los partícipes las dos terceras partes del valor que se asigne á dichos tabacos al ser entregado en la Administracion de Contribuciones y Rentas respectiva, cuya oficina hará el pedido de fondos para el pago de esta atencion en el del mismo mes ó á lo mas en el del siguiente.

3.ª Por las aprehensiones de picadura, de cualquiera origen y procedencia y de todas las demás clases de tabacos, sean ó no elaborados, que por su mal estado ó inutilidad no puedan ponerse á la venta pública, percibirán

los premios establecidos en la órden del Regente del Reino de 25 de Junio de 1870 que son los siguientes:

Primero. Por cada kilógramo de tabaco de cualquier clase y procedencia que se declare útil para las labores de las Fábricas Nacionales se abonará á los aprehensores una peseta 70 céntimos si la aprehension se hizo con reo.

Segundo. Por el mismo tabaco, si la aprehension se hizo sin reo, una peseta.

Tercero. Por cada kilógramo de tabaco que se declare inutil para las labores de las Fabricas se abonará á los aprehensores 50 céntimos de peseta, si la aprehension se hizo con reo.

Cuarto. Por el mismo tabaco, si la aprehension se hizo sin reo, se abonará 30 céntimos.

Quinto. El mayor precio que conceden los casos 1.° y 3.° de esta regla y Apéndice núm. 6 de las Ordenanzas á los aprehensores de géneros de contrabando ó defraudacion con reos, se entenderá siempre que estos hayan cumplido la edad de 18 años.

Art. 14. Los empleados de Aduanas no percibirán cantidad alguna por su participacion en las penas impuestas Administrativamente por faltas descubiertas en los despachos de tabaco, y la que les corresponda en las distribuciones ingresará íntegramente en las arcas del tesoro.

Art. 15. Siempre que se trate de entregar y valorar tabaco de cualquiera clase procedente de comiso ó abandono en una Administracion de Contribuciones y Rentas, asistirá á estas operaciones un representante de los aprehensores ó partícipes, ó estos mismos, y se les dará inmediamente un inventario de los tabacos y efectos que hubieren entregado, en el que conste la cantidad y el valor asignado á cada clase y partidas, segun márcas, á fin de que si no se conformaran puedan en el mismo acto sellarse una ó más cajas ó muestras, á satisfaccion de los mismos aprehensores, para remitirlas á la Direccion general de Rentas Estancadas, que resolverá, y de cuyo acuerdo pueden apelar al Ministerio en el plazo de 12 dias.

ARANCEL PARA LA EXACCION DE DERECHOS

DE ENTRADA EN LA PENÍNSUSA É ISLAS

Baleares á las mercancías extrangeras.

(Se comprende solamente aquellas mercancías de origen extrangero que con frecuencia pueden exportarse desde los puertos de Filipinas y las costas de Asia y Africa donde tocan los barcos que hacen la travesia á España.)

Número de la partida.	Artículos.	Unidad.	DERECHOS para las NACIONES. No convenidas. — Ptas.	Convenidas. — Ptas.
	CLASE PRIMERA.—Piedras, tierras, minerales, cristalería y productos cerámicos.—*Primer grupo.—Piedras y tierras empleadas en la construccion, las artes y la industria.*			
1.	Mercancías, jaspes y alabastros en tosco ó en trozos desbastados escuadrados y preparados para darles forma	100 klg.s	0'37	0'37
e 2.	Mármoles de todas clases cortados en losas, tablas			

	ó escalones de cualquier tamaño, sean ó nó pulimentados	100 klg.s	3'75	3'10
e3.	—dichos labrados ó cincelados en toda clase de objetos estèn, ó nó pulimentados.	Idem.	8'00	7'35
	Sexto grupo.—Barro obrado, loza y porcelana.			
ce16	Loza de pedernal y el barro fino (1)	Idem.	37'50	26'58
	CLASE SEGUNDA.—Metales y todas las manufacturas en que entre un metal como principal demento.—*Primer grupo.—Oro, plata y platino.*			
18	Oro en alhajas ó joyería (2) aunque tengan piedras (3) ó perlas	Hect.o	25	25
19	Plata en alhajas ó joyería aunque tengan perlas ó piedras.	Idem.	3'50	3'50
e20	Oro, plata y platino labrados en otros objetos (4).	Idem.	2'60	2'60

(1) Los objetos de barro fino que comprende esta partida son los de mesa, como floreros, adornos, vagilla de cocina y otros análogos.

(2) La calificacion de joyeria ó alhajas comprende todos los objetos de lujo pequeños, preciosos por su trabajo, destinados generalmente al adorno de las personas de ambos sexos.

(3) En el despacho de los objetos concluidos, incluso los de joyería, de oro, plata ó platino, rellenos de mástico se descontará del peso, por razon de aquel, la cantidad que se considere prudente.

(4) La calificacion de vajilla comprende los utensilios de uso doméstico, los objetos para el servicio de las iglesias, y en general todas las piezas grandes que sirven de adorno en las habitaciones (Estas tres últimas notas deben tenerse presente en el despacho de las mercancías ó artículos de las partidas 18, 19 y 20.

	Segundo grupo.—Hierros y aceros.			
40	Armas blancas y las piezas para las mismas . .	kilóg.	2'05	2'05
e41	Armas de fuego y los cañones y demás piezas para las mismas (5) . . .	Idem.	5'00	4'60
	Tercer grupo.—Cobre y sus aleaciones.			
42	Cobre de primera fundicion y el viejo	100 klg.s	12'50	11'75
48	Bronce sin labrar. . .	Idem.	10	9'30
e49	Cobre, bronce ó laton labrados y todas las aleaciones de metales comunes en que entre el cobre en piezas de quincalla, aunque estén barnizadas.	Idem.	125	86'68
e50	Dichos metales y aleaciones en objetos dorados, plateados ó niquelados. .	Idem.	250	216'70
	Cuarto grupo.—Los demás metales.			
e54	Zinc en objetos manufacturados aunque estén barnizados	Idem.	26	23'75
	(Derecho que debe aplicarse á las naciones convenidas mientras subsista el tratado con Francia) . .	Idem.	»	23'69
57	Los mismos metales (todos los no espresados en el arancel; estos son: hierro, y acero, estaño, cobre y sus aleaciones) *y el zinc*			

(5) Para que las piezas de armas de fuego adeuden por esta partida es necesario que esten des bastadas y tengan obra de lima exteriormente.

	en objetos dorados, plateados ó niquelados. .	100 klg.ˢ	45'00	45'00
	CLASE TERCERA. — Sustancias empleadas en la farmacia, la perfumería y las industrias químicas.—*Primer grupo.—Drogas simples.*			
	—			
58	Aceite de coco y de palma.			
59	Las demás aceites vegetales, escepto el de oliva.	Idem.	8'00	6'40
	Derecho extraordinario.	Idem.	20'00	20'00
*60	Palos tintóreos y cortezas curtientes	Idem.	0'25	0'20
63	Los demás productos del reino vegetal no expresados en otras partidas (que son la rubia y semillas oleaginosas) . . .	Idem.	10'00	10'00
*64	Productos del reino animal empleados en la medicina.	Idem.	3·00	3'00
	Segundo grupo.—Colores, tintes y barnices.			
66	Añil (1) y cochinilla. . .	Idem.	45'00	21'00
67	Extractos tintóreos. . .	Idem.	7'80	5'75
	Cuarto grupo.— Varios.			
e98	Perfumería y esencias . .	kilóg.	2'00	1'73
	CLASE QUINTA (2).—Cáñamo,			

(1) Conforme á lo dispuesto en el artículo 26 de la ley de presupuestos de 1878-79 el añil que proceda directamente de paises extrangeros que no sean de Europa, adeudará tres pesetas menos en cada 100 kilógramos, del derecho señalado en este arancel.

(2) La clase cuarta la componen el algodon y sus manufacturas; el algodon en rama con ó sin pepita, ademas del derecho de valansa y satisfacer por el arancel 1'50 pesetas los 100 kilógramos cuando procede de naciones no convenidas y 1'20 en el otro caso, Exceptuase el algodon en rama procedente de una manera directa de paises extranjeros que no sean de Europa, que pagará una peseta menos en cada 100 kilógramos segun el artículo 26 de la ley citada en la nota anterior.

	lino, pita, yute y demás fibras vegetales y sus manufacturas.—*Primer grupo.—En rama.*			
118	Yute, abacá, pita y demás fibras vegetales. . .	100 klg.s	1'05	1'05
	Segundo grupo.—Hilados.			
120	Hilaza de yute, abacá, pita y demás fibras vegetales .	Idem.	7'80	7·75
e122	Járcia y cordelería (3). .	Idem.	20'80	18'90
	Tercer grupo.—Tejidos.			
e129	Tejidos llanos de yute, abacá, pita ú otras fibras vegetales tengan; ó nó mezcla de algodon. . .	kilóg.s	0'45	0'45
	Derecho que debe aplicarse á las naciones convenidas mientras subsista el tratado con Francia. . .	Idem.	»	0'25
e130	Tejidos cruzados ó labrados de las mismas materias, tengan ó ño mezcla de algodon	Idem.	0'90	0'90
	CLASE SETIMA.— Seda y sus manufacturas.—*Primer grupo. Hilados.*			
149	Seda cruda é hilada sin torcer	Idem.	1'50	0'70
c150	— torcida. . . .	Idem.	6'25	3'80
*151	Borra de seda peinada ó cardada	Idem.	0'15	0'15
152	— dicha hilada sin torcer.	Idem.	0'50	0'30
c153	— torcida . . .	Idem.	4'50	1'85

(3) Se cosiderará como hilo bramante ó acarreto, que adeuda por esta partida el hilo de cáñamo, lino ó yute torcido de dos ó más cabos, cuyos 10 metros pesen más de 5 gramos.

	Segundo grupo.—Tejidos.			
c154	Tejidos llanos ó cruzados. .	kilóg.^s	17'50	14'40
	Derecho que debe aplicarse á las naciones convenidas, mientras subsista el tratado con Francia. .	Idem.		10,00
c156	Tejidos de filoseda, borra ó escarzo de seda, los de seda cruda y los de borra con mezcla de seda . .	Idem.	9'00	6'90
	Derecho que debe aplicarse á las naciones convenidas mientras subsista el tratado con Francia . .	Idem.	»	5'00
c157	Tules encages y puntillas de seda ó borra de seda. .	Idem.	22'50	20'40
	Derecho que debe aplicarse á las naciones convenidas mientras subsista el tratado con Francia . .	Idem.		7'00
c160	Los demás dejidos (escepto terciopelos, felpas y punto) de seda ó borra de seda con toda la urdimbre ó trama de algodon ú otras fibras vegetales. . .	Idem.	6'70	4'00
c161	Tejidos de seda ó borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de lana ó pelos.	Idem.	7'50	5'00
	CLASE OCTAVA.—Papel y sus aplicaciones.--*Segundo grupo.—Papel impreso, grabado ó fotografiado*			
c165	Libros, estén ó nó encuadernados, y otros impresos en castellano . .	100 klg.^s	42	38'50
166	— dichos y otros impresos en idioma extranjero..	Idem.	10	10'00

167	Estampas, mapas y diseños.	kilóg.s	1‘25	1‘25
	Cuarto grupo.—Cartones y papeles varios.			
e172	Carton en hojas y en cajas forradas de papel ordinario, y los objetos de pasta carton ó carton piedra no concluidos. . . .	100 klg.s	8	6‘25
e173	Dichos objetos concluidos, y las cajas de carton con adornos ó forradas de papel fino ú otras materias.	kilóg.s	1‘35	1‘35
	CLASE NOVENA.—Madera y otras materias vegeteles empleadas en la industria y sus manufacturas.—*Primer grupo.—Maderas.*			
175	Madera ordinaria en tablas, aunque esten cortadas, cepilladas ó machihembradas para cajas ó pavimentos, los tablones, vigas y vigetas y los palos redondos y madera para construccion naval . . .	M.o cub.	2‘85	2‘60
	(Derecho que debe aplicarse á las naciones convenidas mientras subsista el Tratado con Austria-Hungria.	Idem.	»	2‘00
*176	Maderas finas para ebanisteria, en tablas, tablones, troncos ó pedazos . .	100 klg.s	0‘55	0‘55
177	— dichas aserradas ó en hojas.	Idem.	4‘48	4‘48
	Segundo grupo.—Muebles y artefactos.			
e179	Madera ordinaria, labrada en todo género de objetos, estén ó nó torneados pintados ó			

	barnizados; los listones moldurados y barnizados ó preparados para dorar y los muebles de madera encorvada, aunque estén pintados ó barnizados. . .	100 klg.s	20	18'75
180	— fina labrada en muebles ú otros objetos, torneados, tallados, pulimentados y barnizados; los de madera ordinaria chapeados de otras finas; los tapizados, excepto con tejido de seda ó piel y los listones dorados . .	Idem.	36'	33'75
e181	— en los mismos objetos dorados; los que tengan embutidos ó chapeados de nacar ú otras materias finas y molduras de metal y los tapizados con tejidos de seda ó piel . . .	Idem.	112'00	102'65
	CLASE DÉCIMA.—Animales y sus despojos, empleados en la industria.—*Tercer grupo.—Plumas.*			
	—			
e204	Plumas de adorno en su estado natural y manufacturadas	Idem.	10	9'15
e205	— las demás y los plumeros para limpiar. . . .	Idem.	2	1'85
	CLASE DUODÉCIMA. —Sustancias alimenticias.—*Segundo grupo.*			
c e 240	Arroz con cáscara. . .	Idem.	4	3'40
	— sin cáscara. . . .	Idem.	8	6'80
	Cuarto grupo.—Coloniales.			
c e 249	Azúcar	Idem.	32'25	25'25

e250	Cacao Caracas y sus análogos	100 klg.s	91	66‘85
e251	Cacao Guayaquil y sus análogos.	Idem.	56	48‘75
e252	Café	Idem.	50	44‘
e253	Canela de Ceilan y sus semejantes	Idem.	125	86‘15
e254	Canela de las demás clases .	Idem.	60	23‘85
e255	Clavo de especia . . .	Idem.	70	53‘15
e256	Pimienta.	Idem.	31	22‘75
e257	Té.	kilóg.	1,59	0‘69

Las partidas comprendidas en este grupo satisfacen además de los derechos arancelarios los siguientes:

Por derecho transitorio.	Azúcar..	100 klg.s	—	13‘50
	Cacao Caracas y sus análogos.	Idem.	—	16
	Cacao Guayaquil y sus análogos.	Idem.	—	16
	Café . . . . . ,	Idem.	—	27
	Canela de Ceilan y sus semejantes , ...	Idem.	—	80
	Canela de las demás clases.	Idem.	—	22‘40
	Clavo de especie . . .	Idem.	—	22‘40
	Pimienta.	Idem.	—	22‘40
	Té.	kilóg.	—	0‘80

Tambien satisfacen estos artículos, escepcion hecha del clavo de especia, y en concepto de recargo municipal el 100 p% del derecho transitorio.

	CLASE DÉCIMA TERCERA.— *Varios.*			
273	Aderezos y adornos de todas clases excepto los de oro y plata	kilóg.	10	9‘17
274	Ambar, asta, azabache, ballena, hueso, carey, coral, espuma de mar, marfil, nacar y pasta en bruto ó cortados aunque sean en tiras ó láminas	Idem.	0‘05	0‘05

275	Ambar, azabache, carey, coral, marfil y nacar labrados.	kilóg.°	12'50	6'85
276	Asta, ballena, espuma de mar, hueso y pasta, imitacion de las materias expresadas en la partida anterior, labrados	Idem.	2'50	2'50
277	Bastones y los palos para paraguas y sombrillas. . .	Ciento.	25'00	15
e278	Botones de todas clases, excepto los de oro y plata. .	kilóg.°	2	0'92
e282	Estuches de maderas finas, piel, los forrados de seda y los demás de clases análogas, con piezas o sin ellas, para escritorio, costura y aseo y para contener perfumería, líquidos y viandas.	Idem.	6	5'50
e283	Estuches de madera comun, carton, mimbres y demás clases análogas, con piezas ó sin ellas, para los mismos usos	Idem.	3	2'75
284	Goma elástica y gutta-percha sin labrar	100 klg.^s	5'10	5'10
e289	Juegos y juguetes, excepto los de carey, marfil, nacar, oro ó plata. . . .	Idem.	1'50	1'30
291	Paraguas y sombrillas cubiertos de tejidos de seda. .	Uno.	2'50	2'30
293	Pasamanería de seda . .	kilóg.^s	12'50	7'50
e297	Sombreros y gorras de paja .	Idem.	15	12'50

Miéntras subsista el tratado de comercio con Francia los derechos que deben satisfacer los artículos de las partidas siguientes, producto y procedencia de las naciones convenidas son:

partida	273	kilógramo	6	pesetas.
—	278	id.	0'50	id.
—	291	Uno.	1'25	id.

———

No son únicamente los derechos arancelarios y transitorios y el recargo municipal los que gravan las mercancías y cuya recaudacion se exige á la entrada ó salida de aquellas. Hay tambien otras clases de impuestos cuyas disposiciones extractamos á continuacion.

Impuestos de descarga y desembarque de viageros y de carga y embarque de los mismos—Estos impuestos se exigen á los buques en todos los puertos habilitados para la carga ó descarga y donde tomen ó dejen pasageros, considerándose dividida la navegacion para percibirlos en tres clases. La primera comprende la de cabotaje propiamente dicha y la de las provincias españolas de Ultramar; y los buque que la verifican satisfacen.

0'75 de peseta por cada tonelada de 1000 kilógramo de cualquiera clase de mercancías des cargadas.
0'50 » por cada viajero que desembarquen.
0'50 » por cada tonelada de 1000 kilógramos de mercancías que carguen y
0'50 » por cada pasajero que embarquen.

Los buque con cargamento de carbon mineral, cok y mineral de hierro pagarán 0'10 por tonelada de 1000 kilógramos que desembarquen y embarquen.

Los buques de menos de siete toneladas de arqueo (2'83 metros cúbicos) de total cabida pagarán solo la mitad del derecho de descarga y carga.

Los vapores de escala fija podrán hacer, respecto del impuesto de descarga y desembarque de viajeros, conciertos especiales con la Administracion.

Se exceptúa el cobro de estos cuatro impuestos en los trasbordos en casos de arribada ú otra causa forzosa, incluso el desembarcar los pasajeros ó la carga para volverlos á embarcar. (1)

------

(1) Están exentos del pago del impuesto de embarque los sargentos, cabos y soldados del Ejército y sus similares en la armada, marinería, licenciados y penados de cualquier clase que, en cumplimiento de sus deberes ó en virtud de sentencias de Tribunales ó de acuerdos del Gobierno, salgan de un puerto de la Península para las provincias españolas de Ultramar ó de uno á otro púerto de embarque directo á las mismas.

Servirán de base para la exaccion de los impuestos de carga y descarga en la navegacion de primera clase el peso bruto consignado en las facturas, con las rectificaciones que produzca el resultado del despacho, cuyos datos se anotarán en la carpeta de entrada; cuando los cargamentos sean á granel que no deben expresarse por peso se deducirá la base del resultado del despacho.

Para la exaccion de los impuestos de viageros servirá de base una nota que presentará el capitan del buque conductor expresiva del número de aquellos con V.° B.° del director de Sanidad del Puerto y si omiten aquellos ó disminuyen el número de viajeros se les exigirá diez veces el derecho cuyo pago se quería eludir.

Derechos de cuarentena y lazareto. Los buques de todas clases satisfarán 0'12 de peseta por tonelada de arqueo, cada dia de cuarentena, así en los lazaretos sucios como en los de observacion.

Cada persona satisfará por derechos de estancia en lazareto sucio, una peseta diaria, costeando aparte los gastos que ocasione.

Los géneros sujetos á espurgo ó ventileo satisfarán:

1'25	pesetas	la ropa y efectos de equipaje de cada indivíduo de la tripulacion.
2'50	—	la ropa y efectos de cada pasagero.
1'50	—	los cueros ó pieles de vaca.
1'50	—	las pieles finas.
0'50	—	el 100 de pieles de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias de animales pequeños.
0'28	—	el quintal (46 kilógramos) de pluma, pelota, lanas, trapos, algodon, cáñamo y las carnazas.
2'00	—	cada animal vivo, como caballos, mulas etc.
1'00	—	cada animal pequeño.

No deben cobrarse derechos de lazareto en los de observacion.

Los derechos de lazareto se exigirá á las mercancías señaladas aunque las operaciones de purificacion se verifiquen á bordo de las embarcaciones. Los capitanes de los buques satisfarán, además, los gastos que ocasionen la des-

carga de las mercancías y su colocacion en los cobertisos ó tinglados, así como los que ocasione la aplicacion de las medidas higiénicas que deban practicarse antes de la partida ó arribo de las embarcaciones, segun lo dispongan los reglamentos ó lo exija el estado de aquellas. Para estas operaciones se proporcionarán á los buques todas las facilidades posibles, no haciéndo ningun gasto sin conocimiento ó intervencion del capitan, patron ó consignatarios.

El cobro de los derechos de cuarentena se verificará con arreglo á las toneladas que resulten útiles para la carga en los buques, deducidos los espacios de máquinas, calderas, pertrechos navales y demás de su indispensable servicio, cuyos espacios quedan libres de pago. Por último, la tonelada legal será la de arqueo ó sea la de 2,83 metros cúbicos.

Se hallan exentos del pago de los derechos de estancia en lazareto sucio; los individuos de Ejercito y armada en activo servicio, retirados ó licenciados: los empleados activos y pasivos con Real nombramiento; los niños menores de siete años; los náufragos; los pobres de solemnidad; los individuos embarcados á expensas del Gobierno de su pais ó de oficio por los Cónsules; y los penados. Los tripulantes y pasajeros que dia y noche permanezcan á bordo de las embarcaciones no están exentos de los derechos de espurgo de los equipajes aunque la operacion se verifique en los buques.

Todas las exacciones, costumbres ó prácticas particulares que no se funden en un tratado internacional vigente se declaran abólidas si son contrarias á lo anteriormente dispuesto.

Los capitanes ó patrones de buques y los pasajeros no tienen obligacion de pagar obvenciones de ninguna clase.



PARTE CUARTA.

LEGISLACION SUPLETORIA

DE

ADUANAS DE FILIPINAS.

LEGISLACION SUPLETORIA

DE ADUANAS DE FILIPINAS.

Como indicamos en la tercera parte los artículos y apéndices de las Ordenanzas de Aduanas que copiamos en esta tienen como los de aquella el carácter de legislacion supletoria para los casos deficientes ó dudosos de las disposiciones dadas para el Archipiélago filipino además de contener noticias y advertencias de sumo interés para los comerciantes que remitan mercancías á España y para los capitanes y viajeros que arriben á los puertos peninsulares.

ORDENANZAS DE ADUANAS DE LA PENINSULA.

TITULO TERCERO.—De las operaciones de comercio en que intervienen las Aduanas.—CAPITULO 1.º—*De la importacion por mar.*

SECCION PRIMERA.—DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 43. Toda mercancía de cualquier especie que sea necesita para considerarse introducida legalmente en los dominios españoles, pasar por una de las Aduanas autorizadas al efecto; debiendo ser presentada en ella para su comprobacion y para el abono de los derechos de Arancel, si está sujeta á ellos.

Los empleados encargados de la percepcion del impuesto de Aduanas no tendrán restriccion alguna para asegurarse de la exactitud de las operaciones que deban practicar; y

los importadores de mercancías ú otros efectos se hallan obligados á exhibir en la Aduana cuantos conduzcan, teniendo el deber de presentar abiertos para su reconocimiento, no solo los bultos de que sean dueños ó conductores, sino todos los espacios huecos que tengan aquellos ó los vehículos que hayan de ser reconocidos.

Al efecto, los empleados dirigirán cortés invitacion á los dueños ó conductores; y, si estos se negasen á cumplir el deber que se les impone, podrá procederse, no solo á la apertura, sino tambien á la destruccion de todo falso fondo que sirva de obstáculo á adquirir la certidumbre de que el espacio hueco oculto no contiene objeto alguno que deba pagar el impuesto, sin que los dueños tengan derecho á reclamacion alguna por los daños que forzosamente se hubiesen causado en las mercancías ó trasportes. Cuando los empleados hagan uso de esta facultad se practicarán aquellas operaciones á presencia de uno ó mas testigos, los cuales firmarán, en union de los empleados, un acta en que se consignará la negativa de los conductores á la apertura de los falsos fondos y cuantos detalles ocurran en el reconocimiento: de cuya acta se remitirá un testimonio á la Direccion general de Aduanas.

Serán de cuenta de los importadores los gastos que por acarreo, peso, almacenaje y demás operaciones produzcan las mercancías y efectos.

Art. 44 La importacion por mar principia en el momento de entrar el buque conductor dentro de los límites del puerto en donde va á hacer su descarga. No se entiende concluida hasta que se hayan adeudado ó fianzado, cuando proceda, los derechos que devengan las mercancías; y, en el caso de ser estas libres, cuando hayan salido legalmente de los almacenes ó muelles.

SECCION SEGUNDA.—DE LOS CAPITANES Y SUS MANIFIESTOS.

Art. 45. Todo Capitan de buque cargado de mercancías procedente del extrangero, ya conduzca su cargamento de tránsito ó para depósito, trasbordo ó el inmediato consumo, deberá, al llegar á las aguas jurisdiccionales de España, te-

ner redactado y suscrito un manifiesto comprensivo de toda la carga, pacotillas y encargos que la nave conduzca, cuyo documento deberá estar visado por el Cónsul Español del punto de procedencia, si en él le hubiese, y por la Autoridad local, la Adminisiracion de Aduanas ó el Cónsul de una nacion amiga, en el caso de no existir Cónsul de España en el punto de salida.

Se exceptúan del visado consular los manifiestos relativos á buques en lastre y á los que conduzcan mercancías cuyos derechos por todos conceptos no exedan de 50 pesetas por 1000 kilógramos, siempre que estas constituyan su total ó único cargamento.

Los Capitanes de buques de vapor que no toquen en los puertos españoles más que para recibir carga y pasageros podrán sustituir el manifiesto con el sobordo de la carga acompañado de los conocimientos numerados, siempre que aquel esté visado por el Cónsul, y estos sellados y numerados por el mismo Agente.

Los Capitanes de buque procedentes de los puertos francos españoles traerán el manifiesto visado por la Intervencion del Registro de puerto de orígen.

Los Capitanes de buques procedentes de las provincias españolas de Ultramar presentarán, miéntras existan mercancías de dichas procedencias sujetas al pago de derechos en la Península, una carpeta, autorizada por la Aduana española del puerto de salida, en que por órden de numeracion conste el extracto de las facturas ó pólizas de embarque con que se hace este comercio.

El manifiesto servirán de base para todas las operaciones ulteriores y deberá necesariamente expresar:

1.º Clase y nombre del buque, su tonelaje, bandera, matrícula y tripulantes, nombre del Capitan, el del Consignatario del buque y puerto ó puertos de donde proceda.

2.º Puerto ó puertos á que vayan destinadas las mercancías.

3.º Número, clase, marcas, numeracion y peso bruto de todos los bultos que trae á bordo, incluyendo las pacotillas y encargos de los tripulantes; clase y género de las mercancías y nombre de los consignatarios ó expresion

de venir á la órden; todo con separacion para cada uno de los puertos de destino. El número y peso de los bultos se expresarán en letra y en guarismo. No se admitirá nunca la expresion de mercancías ú otra de la misma vaguedad.

4.° Los cargamentos á granel se consignarán en los manifiestos por cuento, peso ó medida, segun estén tarifadas en el Arancel las mercancías que los constituyan, sin que sea necesario expresar el peso, en el caso de no ser ponderal la unidad en que se hallen tarifadas.

5.° Los cargamentos de madera á granel se consignarán solamente por el número de piezas que los constituyan.

6.° Los bultos conteniendo hilados, tejidos, pasamanería, tabaco, azúcar, cacao, café, canela, pimienta, té y clavo, se declararán en el manifiesto separadamente, sin englobarlos con otros que contengan diversas mercancías, aunque vengan destinados y cargados por la misma persona.

Si un mismo bulto contuviera diferentes mercancías y alguna de las expresadas en el párrafo anterior, se indicará detalladamente en el manifiesto la clase y el peso de estas últimas.

Los manifiestos deberán estar redactados en español, francés, inglés ó en el idioma de la nacion á que el buque pertenezca.

Cuando un buque toque en varios puertos extrangeros puede el Capitan, á su voluntad, redactar y visar el manifiesto de toda la carga en el último á que arribe, y desde el cual emprende su viaje á España, ó traer tantos manifiestos cuantos sean los puertos en que hubiese tomado carga. En este último caso los Cónsules pondrán en el manifiesto que visen y en el correspondiente al puerto inmediato anterior una nota en que relacionen entre si ambos documentos para que no puedan dejar de presentarse todos.

Los Cónsules cuidarán bajo su responsabilidad de no visar los manifiestos en que falte alguno de los requisitos antes expresados, ó en que consten declarados los bultos con hilados tejidos, frutos coloniales, pasamanería y tabaco englobados con otros; salvarán, por nota auto-

rizada y sellada, cuantas alteraciones, enmiendas ó raspaduras contengan los manifiestos, inutilizarán los renglones en blanco y foliarán y sellarán todas las hojas, dando aviso á la Direccion de haberlos visado el mismo dia en que lo efectúen.

Es nula y de ningun valor toda entrerrenglonadura, adicion ó enmienda que no esté salvada por el Cónsul.

Cuando se presente un manifiesto con enmiendas sin estar salvadas por los respectivos Consulados españoles de los puntos de procedencia, los Administradores de las Aduanas principales se dirigirán al Agente consular de los mencionados puertos para que informe si la alteracion ha sido hecha antes del visado y no salvada por descuido ó con posterioridad á la fecha en que se llenó aquel requisito, á fin de entablar el procedimiento que corresponda contra el verdadero responsable.

Si este caso ocurre en una Aduana subalterna, el Administrador de la misma lo pondrá en conocimiento del principal de la provincia.

Si los navieros, cargadores ó consignatarios notasen que el manifiesto visado de que es portador el Capitan, contiene algun error, lo harán presente al Administrador de la Aduana á que el buque vaya dirigido, cuyo jefe lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Direccion general, con remision del documento recibido.

La Direccion podrá admitir ó nó la rectificacion pedida, siempre que el buque no haya llegado al puerto español de destino de la mercancía, objeto de la rectificacion, á la fecha en que la Aduana que diese el parte la hubiere recibido.

Art. 46. En el acto de llegar el buque al puerto, y al entregar el manifiesto el Capitan, presentará éste una nota en que especificará:

1.° Los lingotes de hierro que lleva como lastre.

2.° Las provisiones y pertrechos de á bordo.

Se considerarán provisiones de á bordo: el aceite, aguardiente, arroz, azúcar, brea, bujías, café, carbones, carnes frescas y saladas, cerveza, chocolate, conservas alimenticias, dulces, galletas, granos, harinas, huevos, legumbres

secas, leña, licores, manteca, pan, patatas, pastas para sopa' pescados, sal, sebo, sidra, tabacò, té, vino, vinagre y demás géneros de comer, beber y arder.

Se considererán pertrechos de á bordo; las anclas, armas y municiones para defensa del buque, barriles, cáñamo, cordelería, esteras, maderas comunes, maderas de arboladura, pipas y sacos vacíos que sirvan para estivar los cargamentos, como tambien todos los efectos en general que los jefes de las Aduanas consideren por su cantidad y clase como destinados al servicio del buque.

Al salir los buques para el extrangero se hará constar la existencia á bordo de todos los objetos declarados como pertrechos; y si no existieran ó el Capitan no los presentase en el acto de la visita, se someterá á la penalidad señalada en el caso segundo del art. 246.

Si el Capitan pide el alijo y despacho de los efectos declarados como pertrechos, se le impondrán las penas que señala el caso 12 del art. 246 por no haberlos declarado en el manifiesto visado.

Si con algunos de aquellos forma la estiva del cargamento, lo avisará por escrito á la Administracion para que se intervenga la operacion y puedan considerarse á la salida como existentes á bordo.

Asimismo presentarán los Capitanes una nota del número total de los pasageros que conduzcan y de los bultos de sus equipajes, con distincion de los puertos de su destino.

Art. 47. Al llegar á puerto español un Capitan con su nave, deberá hacer la entrada con la prontitud que le permitan la mar y el viento y colocarse para echar el ancla ó tomar amarras en el sitio señalado por las Autoridades del puerto, de cuyo sitio no podrá moverse sin permiso de las mismas y prévio conocimiento de la Aduana.

Art. 48. A la Comision de la Junta de Sanidad que con arreglo á las órdenes vigentes practique la visita de su instituto para declarar si el buque ha de ser ó no admitido á libre plática, acompañarán siempre un jefe y algunos indivíduos del Resguardo.

Si el buque es admitido á libre plática, el Jefe del

Resguardo pedirá el manifiesto y las notas de que tratan los artículos 45 y 46, y visará dichos documentos, recogiéndolos y entregándolos al Administrador de la Aduana. Despues examinará el diario de navegacion, anotando si se halla en debida regla, y si consta por los refrendos que el buque tocó en algun puerto despues de salir del de su procedencia sin haberse expresado así en el manifiesto.

Al retirarse la visita quedará á bordo una guardia del Resguardo.

Si un buque destinado al extrangero entra por arribada forzosa, debidamente justificada, se concederá al Capitan un plazo prudencial para que redacte, firme y presente el manifiesto con el detalle exigido en el artículo 45, excepto el visado consular.

Las embarcaciones que entren en lazareto, con el esclusivo objeto de purgar cuarentena, se considerarán como de arribada forzosa, debiendo verificar el alijo ó descarga de los efectos y personas que conduzcan precisamente en el punto que se les designe á este fin por las Autoridades del puerto.

Art. 49. El Administrador de la Aduana podrá en cualquier tiempo practicar visita de fondeo, y si lo estima conveniente sellar las escotillas, mamparos y de más departamentos cerrados del buque, hasta que principien las operaciones de descarga.

Dicha visita se repitirá cuantas veces sea necesario, y la facultad de hacerla puede delegarse en un empleado de la Aduana ó en un Jefe del Resguardo.

Antes ó despues de la visita podrá el Administrador examinar el sobordo, los conocimientos, el diario de navegacion y todos los demás papeles de abordo.

En el caso de tratarse de embarcaciones extrangeras se avisará antes de practicar la visita al Cónsul ó Vicecónsul de la nacion á que el buque corresponda, fijando la hora en que deba verificarse el fondeo; pero pasada esta sin que haya comparecido aquel funcionario, se llevará á efecto la visita, haciendo constar su falta en una ligera diligencia que quedará unida al manifiesto ó expediente de la nave de que se trata.

Cuando los Administradores de Aduanas consideren necesario hacer el fondeo de los buques apresados por la Marina, presenciará el acto el Administrador, ó un delegado suyo del órden civil, auxiliado por los mismos aprehensores.

El Capitan, cuyo buque lleve carga para más de un puerto español, presentará en el primero, además del manifiesto general, una copia del mismo y otra parcial de la carga destinada al puerto, y dos si el buque fuese de vela. En los puertos intermedios presantará la copia general y dos parciales de la carga destinada al puerto.

La copia general autorizada por la Aduana y en la que conste si el original se halla ó no visado será conducida por el Capitan y presentada en cada uno de los puertos de escala para su comprobacian con las parciales, y servirá de base en todas las operaciones, siendo visada en cada Aduana de las del tránsito y archivada en la última.

Los manifiestos que se presenten redactados en idioma extrangero, serán autorizados por el Administrador, se les impondrá el sello de la Aduana y se entregarán al consignatario del buque respectivo para que, á costa del Capitan, se traduzcan, devolviendo á la Aduana los originales y su traduccion arreglada á modelo, en el plazo máximo de veinticuatro horas.

Solo podrán autorizar la traduccion los Intérpretes jurados, los Corredores intérpretes de navios y los Cónsules de las naciones con las cuales existan convenios en que se estipule que las traducciones de documentos hechos por dichos Agentes tengan fuerza y validez.

El Capitan presentará tambien para los fines prevenidos en el art. 78 una relacion de los pasageros que hayan de quedarse en el puerto y de los bultos que á los mismos pertenezcan ó nota de no conducirlos.

Art. 51. Si la Comision de Sanidad en su visita dispone que el buque quede algunos dias en observacion, se situará para ejercer la debida vigilancia una guardia del Resguardo en su falúa á la distancia que dicha Comision señale.

Esta circunstancia no impedirá la entrega del manifiesto al jefe del Resguardo que acompañe á la Junta de

Sanidad, y la obligacion de presentar las copias, que principiará á contarse desde que sea admitido el buque á libre plática.

Si la Comision de Sanidad ordena que el buque pase á hacer cuarentena á un lazareto situado en otro puerto, se exigirá al Capitan el manifiesto original, tan luego como entre en dicho establecimiento; pero no se presentarán las copias hasta su regreso.

En uno y otro caso el manifiesto original se entregará inmediatamente al Administrador de la Aduana.

Si el buque va destinado á otro puerto español ó extrangero, se devolverá al Capitan á su salida el manifiesto visado por la Aduana.

Art. 52. Si un buque de guerra conduce mercancías sujetas al pago de derechos, estará su Contador obligado á presentar manifiesto de ellas con el V.° B.° del Comandante y todas las formalidades prescritas en estas Ordenanzas.

Art. 53. Todas las partidas del manifiesto han de ser declaradas á sus dueños ó consignatarios.

Cuando el conocimiento haya sido expedido á la órden, se expresará así en el manifiesto y se tendrá por consignatario el que se presente con aquel en virtud del último endoso.

Si no se presentare nadie dentro de las veinticuatro horas, se anunciará señalando el plazo de cuarenta y ocho horas: pasado el cual, se procederá en los términos que establece el artículo 69.

No se permitirá consignar á la órden ningun bulto de tejidos.

Cuando no se presente consignatario, se considerará como tal el Capitan del buque, si los conocimientos vienen á la órden.

Art. 54. Despues de presentado en la Aduana el manifiesto, solo se permitirá consignar en las copias, como aclaracion indispensable, cualquier concepto que se haya omitido en el original, pero sin alterar en lo más mínimo el texto de éste, respecto al número de bultos, calidad de las mercancías, peso y consignacion que ya consten en el documento.

Art. 55. El domicilio del Capitan para todos los efectos de estas Ordenanzas es la casa del consignatario del buque; en su defecto la casa del Cónsul ó Vice-cónsul de su nacion, y si no lo hubiere en el puerto el mismo buque que manda.

Las Cédulas dejadas á cualquiera de los indivíduos de la casa del buque tendrán la misma fuerza legal que si se hubiese hecho notificacion personal al Capitan.

Art. 56. Así que el Administrador de la Aduana reciba el manifiesto pondrá á continuacion de él la palabra admitido, expresando la fecha y la hora, dispondrá que se numere y registre en el Negociado respectivo y, tomada razon por el Interventor, lo conservará éste en su poder para obligar al interesado á que le reintegre con los sellos correspondientes y hacer la comprobacion con las copias de dicho documento y los conocimientos.

Cumplidos estos requisitos y autorizadas las copias por el Interventor, pasarán la general al Negociado de importacion, la parcial al Jefe del Resguardo, al que se exigirá aviso del recibo, y el manifiesto original á la Alcaidía.

Cuando el Administrador observe que las provisiones de abordo declarados en la nota de que trata el artículo 46 exceden de las necesarias para el rancho de 20 dias, dispondrá que el exceso quede depositado bajo la custodia de la Aduana, mientras el buque permanezca en el puerto, encerrándolo en camarotes ó pañoles oficialmente sellados á fin de evitar gastos, á menos que el Capitan prefiera pagar los derechos ó que se desembarquen para depósito. En el momento de la salida del buque deberá hacerse constar la existencia á bordo del mismo de la parte considerada de exceso, si no se hubieren satisfecho los derechos correspondientes.

Al llegar el buque al último puerto para que conduzca carga del extrangaro satisfará el Capitan los derechos de los sobrantes de rancho, ó dejará obligacion de pagarlos, si no justifica su reexportacion con certificado de la Aduana del puerto desde donde emprenda directamente su viaje al extrangero.

En cuanto á los tabacos que como provisiones se conduzcan, se observarán las formalidades prescritas en el apéndice núm. 9.

Art. 57. Cuando un buque llegue por arribada forzosa á alguna cala, fondeadero ó punto de playa donde no haya Aduana, el Capitan presentará su manifiesto original y una copia al Jefe del Resguardo; y este, devolviéndole á su salida el original, remitirá la copia al Administrador principal de Aduanas de la provincia.

Si un buque procedente del extrangero se presenta en una Aduana subalterna por arribada forzosa ó para sufrir cuarentena, se exigirá por el Administrador el manifiesto original; cuyo documento devolverá el Capitan al tiempo de su salida visado y con el sello de la oficina, é inutilizados los renglones en blanco, dando cuenta á la Direccion de la arribada del buque, y noticia de sus circunstancias á la Aduana de destino y á la principal de la provincia.

Art. 58. El Administrador de la Aduana mandará fijar en el sitio más visible de ella una tabla donde se expondrá, autorizada con su firma, una nota de los buques que entraron en el puerto, de la hora en que fondearon y de la en que presentaron su manifiesto.

Los referidos anuncios servirán para computar los plazos señalados en estas Ordenanzas, y no se quitarán hasta que hayan producido todos sus efectos.

Notas iguales, comprensivas de las entradas verificadas en cada dia, se insertarán en el periódico oficial de la localidad, si lo hubiese, y si nó, en cualquier otro que se publique.

Art. 59. La Direccion de Sanidad marítima pasará á la Aduana en las primeras horas de cada dia una nota oficial de la entrada y salida de los buques de todas procedencias y comercios verificada durante el dia anterior, expresando en ella el nombre de los buques, Capitanes, nacionalidad y punto de orígen ó de destino respectivamente.

SECCION TERCERA.—DE LOS CONSIGNATARIOS Y SUS DECLARACIONES.

Art. 60. Consignatario es la persona á cuyo nombre está dirigido un buque ó su cargamento. Hay, por lo tanto, consignatarios de buques y consignatarios de cargamentos.

Para serlo es necesario hallarse inscrito en la matrícula industrial del punto de su residencia y pagar la cuota correspondiente.

El Interventor de la Aduana exigirá á los consignatarios la justificacion de su personalidad y el recibo de haber pagado la contribucion industrial, á no ser que le conste por notoriedad que el interesado reune las condiciones legales.

En las Provincias Vascongadas podrán ser consignatarios los vecinos de la poblacion respectiva con casa abierta de Comercio y que paguen, bajo este concepto, los arbitrios que se exijan en la localidad por las Diputaciones provinciales.

Art. 61. Los viajeros pueden ser consignatarios de las mercancías que lleven consigo cuando no exceda de 250 pesetas el importe de los derechos exigibles.

Tambien podrán serlo de sus pacotillas los tripulantes que traigan mercancías incluidas en el manifiesto, y cuyos derechos no excedan de 100 pesetas, siendo obligatorio su adeudo en el primer puerto á que arribe el buque.

Las mercancías, en cantidades proporcionadas para el consumo de una persona ó familia, que no constituyan objeto de Comercio podrán ser consignadas á cualquiera persona conocida de la poblacion.

Art. 62. Los consignatarios podrán servirse para los despachos de Aduanas de dependientes suyos ó de agentes especiales, que tengan los requisitos señalados en el Apéndice núm. 10.

El dependiente ó agente deberá presentar autorizacion de su principal ó de sus comitentes. En estas autorizaciones tomará nota el Interventor en un libro que conservará bajo su responsabilidad; y no cesarán sus

efectos hasta que con conocimiento de la Administracion se retiren por los poderdantes.

Art. 63. Se considera consignatario de un buque la persona que el Capitan designe como tal en su manifiesto, y del cargamento la indicada en el mismo, con arreglo á los conocimientos de embarque cuando estos sean á persona determinada, y el último á cuyo favor se hizo el endoso cuando aquellos son á la órden.

La persona designada podrá admitir ó renunciar libremente la consignacion. La renuncia habrá de hacerse de oficio y por escrito, dentro de las 48 horas despues de admitido el manifiesto.

Cuando haya en un conocimiento dos ó mas consignatarios para una misma mercancía con calidad de primero, segundo, tercero, etc., bastará la renuncia del último designado.

A la renuncia acompañarán necesariamente los conocimientos de las mercancías cuya consignacion no se admite, y que debían obrar en poder del renunciante.

Pasadas las cuarenta y ocho horas antedichas, se entenderá admitida la consignacion que no se hubiese renunciado expresamente, y producirá todos los efectos legales.

Art. 64. Admitida la consignacion, el consignatario es responsable directamente á la Hacienda de los derechos y multas que haya de pagar el buque ó el cargamento de que lo sea. Tambien será responsable de cualquier gasto extraordinario que ocasione la necesidad de desembarcar y reembarcar el cargamento ó parte de él. Si el consignatario se sirve de agente para el despacho, tendrá éste la responsabilidad subsidiaria respecto de cualquier pago que aquel no haya hecho efectivo; y si los agentes gestionan el despacho de buque ó mercancía con documentos firmados por los Capitanes ó consignatarios, contraerán la responsabilidad de ellos, para lo cual se les obligará á firmar en las carpetas ó documentos de referencia.

Los armadores son responsables subsidiarios, con los buques y cargamentos que los pertenezcan, de los derechos, multas y gastos imputables á los Capitanes.

Cuando estos no designen consignatarios podrán correr, redactar y firmar por si mismos los documentos que deben presentar para el despacho de sus naves.

Art. 65. Los consignatarios de los cargamentos, aunque se trate de mercancías libres de derechos de Arancel ó de envases que se importen con franquicia en los casos permitidos, presentarán al Administrador de la Aduana, dentro de las 24 horas despues de haber admitido la consignacion, dos declaraciones, una de las cuales se llamará principal, y la otra duplicada, de las mercancías que van á introducir por la Aduana.

Las mercancías que el buque lleva de tránsito no se incluirán en la declaracion.

Se declararán en documentos separados las mercancías que se introduzcan para el consumo y las que se destinen á depósito.

Para cada partida del manifiesto se presentará una declaracion; entendiéndose por partida de manifiesto la relacion de bultos ó mercancías que el Capitan consigne en él para cada consignatario, siempre que guarden un órden correlativo.

El número de órden que á la declaracion corresponda se anotará al márgen del manifiesto, frente á la partida correspondiente. Las declaraciones se entenderán siempre en papel timbrado y dispuesto con la impresion necesaria que facilitará la Aduana, prévio recibo del consignatario.

Art. 66. En la declaracion se expresará:

1.° El nombre del buque, el de su Capitan y el de su nacion.

2.° El puerto ó puertos de la procedencia del cargamento.

3.° La persona para quien sean las mercancías y su vecindad.

4.° El número y partida del manifiesto.

5.° La clase del bulto ó bultos.

6.° Las marcas y números de los mismos y la señal que los distinga ó la advertencia de no tener señal ni marca.

7.° El nombre de la mercancía.

8.° La cantidad de las mercancías en peso, cuento ó medida con arreglo á la unidad expresada en el Arancel.

Por regla general se declararán el peso bruto y el peso adeudable. Por peso bruto se entiende el peso del bulto con inclusion de todos los envases y por peso adeudable el que resulta deduciendo del peso bruto el de los envases que deban excluirse para el cómputo de los derechos.

En las declaraciones de tejidos se expresará el peso de los mismos, deduciendo los interesados el de las tablas y rodillos.

De esta regla se exceptúan las mercancías que tienen tara fija ó que adeudan por peso bruto; respecto de las cuales solo se declarará éste, teniéndose por no puesta cualquiera otro indicacion que se haga.

Deberá declararse separadamente el contenido de cada bulto, excepto cuando sea el mismo el de varios, en cuyo caso podrá hacerse en conjunto.

Los envases que hayan de adeudar separadamente los derechos, se apreciarán por el Vista en el acto del despacho.

9.° El número de la partida del Arancel en que está tarifada la mercancía, si los términos de la declaracion no se hallasen arreglados á la nomenclatura de las partidas del misno.

Si se tratase de mercancías acerca de cuya clasificacion exista expediente consultado por la Aduana respectiva á la superioridad, la declaracion del interesado no le comprometerá más que al pago de los derechos que esta última acuerde.

10. La peticion de descarga.

11. La fecha y la firma del interesado.

Si falta en la declaracion alguna de estas circunstancias, se requerirá al interesado por medio de decreto estampado en la misma declaracion para que la complete sin demora; suspendiéndose hasta que esto se verifique el reconocimiento y aforo que deben practicar los Vistas, pero no el desembarque y almacenaje de los bultos, que quedarán precisamente en los Almacenes de la Aduana hasta que tenga lugar la aclaracion.

El interesado deberá puntualizar su declaracion antes de hacerse la descarga respecto á las mercancías que hayan de despacharse en los muelles, y en el término de quince dias en cuanto á las que han de despacharse en los Almacenes, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.° Será obligatorio el precinto de los bultos cuyo contenido no esté puntualizado á los tres dias de haberse presentado la declaracion.

2.° No podrán hacerse despachos parciales sin estar puntualizada totalmente la declaracion.

En el caso de no poder el consignatario puntualizar su declaracion, lo manifestará por escrito al Administrador, exponiéndole las razones de su duda, y este jefe, en vista de ellas, podrá permitirle el reconocimiento prévio para que clasifique y pese el contenido de los bultos, á fin de que pueda puntualizar la declaracion. Si trascurridos los quince dias no se hubiese hecho la puntualizacion, se obligará al interesado á verificarla, facilitándole el reconocimiento prévio.

Otorgado éste, si la puntualizacion no se lleva á cabo en el mismo dia, la Administracion hará el reconocimiento de oficio, aforando el contenido de los bultos con imposicion de la pena correspondiente.

Las cantidades se expresarán siempre en letra y guarismo.

Las equivocaciones se salvarán antes de numerarse la declaracion por medio de nota firmada por el interesado y visada por el Interventor de la Aduana.

No se admitirá la declaracion en que se encuentren enmiendas, tachas ó raspaduras. Las que se hagan despues de numeradas las declaraciones y admitidas las puntualizaciones constituyen el delito de falsificacion de documentos oficiales. (1)

. . . .

Ar. 67. Toda mercancía que en el manifiesto del Ca

---

(1) El despacho de los muestrarios deberá comprenderse en declaraciones independientes de las relativas á cualquier otro articulo sujeto al pago de derechos.

pitan conste destinada á un punto dado, deberá declararse para su despacho en él.

Se permitirá, sin embargo, descargar para su adeudo, ó que se lleven á otro punto de España ó del extrangero en el mismo buque ó en otro distinto, las mercancías que siguen:

1.° Las que vengan á la órden.

2.° Las que viniendo á consignacion expresa pertenezcan á las clases que designa el Apéndice número 11.

Al efecto deberá el consignatario pedirlo por escrito al Administrador de la Aduana, que otorgará el permiso con vista de los documentos de orígen y prévia fianza de pagar en un puerto español los derechos y penas que correspondan, ó de justificar la llegada de las mercancías á un puerto extrangero.

Esta obligacion cesará en caso de naufragio debidamente justificado; pero la cancelacion de la fianza habrá de declararla la Direccion general en vista de las justificaciones que se presenten.

Si se tratare de descargar en varios puertos españoles un cargamento de los comprendidos en el citado Apéndice núm. 11, se permitirá hacerlo bajo las siguientes condiciones:

1.ª Servirá de base, como se halla establecido para todas las operaciones, el manifiesto general presentado en el primer puerto.

2.ª El consignatario del buque ó del cargamento, solicitará del Administrador el permiso correspondiente para que el buque continúe á otro ú otros puertos de España con el resto de la carga, quedando obligado á satisfacer los derechos de la cantidad manifestada y los recargos que procedan si en un plazo, que la Administracion le otorgará, no presenta certificacion de la cantidad despachada en las Aduanas, expedida por cada una de ellas, ó si de dichos documentos resultasen diferencias.

3.ª La cuenta para apreciar las diferencias é imponer, si procede, los recargos, se girará en la Aduana del último puerto español, á la cual remitirás las demás, certificacion del resultado del despacho hecho en cada una,

Cuando éste se haya terminado y en vista de estos antecedentes se hará la liquidacion, cancelando las obligaciones prestadas en cada puerto si apareciese conformidad. Para despachar el buque en los puertos en que vaya tocando, bastará que los consignatarios presten la garantía suficiente, á juicic del Administrador, de estar á las resultas de la liquidacion, y que por la Aduana se anote en el manifiesto de tránsito haberse descargado una parte de la carga, sin ser preciso expresar la cantidad.

Art. 68. Si parte del cargamento se conduce para el extrangero, el consignatario del buque ó del cargamento presentarán certificacion de la parte descargada en el extrangero, la cual se rebajará desde luego de la total declarada en el manifiesto, y el resto servirá de base para la liquidacion que haya de practicarse y para la aplicacion de los preceptos de estas Ordenanzas.

Art. 69. Cuando la consignacion se haya renunciado, ó el consignatario designado por el Capitan no se encuentre, ó haya fallecido sin dejar quien le sustituya, ó cuando en los cargamentos á la órden nadie se presente como consignatario en los plazos establecidos; el Administrador lo manifestará de oficio al Cónsul ó Vice-cónsul de la nacion del cargador si éste es extrangero, ó al Presidente de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio si es español.

Si dichos funcionarios aceptan la consignacion, harán sus declaraciones en los términos establecidos; si no la aceptan, el Administrador procederá á hacer de oficio la descarga.

En cualquiera de estos casos si no presenta la declaracion en el plazo de diez dias desde la llegada del buque una persona reconocida, se practicará de oficio el reconocimiento de los bultos, prévia citacion del Cónsul á que pertenezca el cargador y del consignatario del buque, extendiéndose acta del resultado.

Art. 70. Presentada la declaracion en el Negociado correspondiente de la Administracion, será numerada y rubricada per el oficial; haciéndose constar en la principal, por diligencia que firmará el Interventor y rubricará el

mismo oficial, el dia y la hora de su admision, el resultado de la confrontacion con el manifiesto y el quedar numerada y tomada razon. En la declaracion duplicada expresará el Interventor estar conforme con su original.

SECCION CUARTA.—DE LA DESCARGA DE LAS MERCANCIAS.

Art. 71. Las descargas de los buques de vela se harán por medio de las declaraciones de consignatarios.

El Administrador decretará el desembarque, disponiendo que el despacho se haga en los muelles si las mercancías son de las que pueden aforarse en ellos (Apéndice núm. 12), y en otro caso, que los bultos sean conducidos á la Aduana bajo la custodia del Resguardo.

Art. 72. La declaracion así decretada se entregará al interesado para presentarla al Jefe del Resguardo, con cuyo conocimiento se hará la descarga, sugetándose á las reglas siguientes:

1.° La descarga habrá de efectuarse en el número de dias laborables que señale el Administrador.

Esta prescripcion es obligatoria tambien para los cargamentos cuyo despacho se solicite en un puerto á pesar de ir destinados á otros del Reino, ó á la órden, ó para el extrangero, quedando sujetos, en caso contrario, á salir inmediatamente del puerto ó sufrir las consecuencias de lo dispuesto en los artículos 69 y 81.

Los Administradores de las Aduanas están autorizados para habilitar los dias festivos en que continúen las descargas comenzadas en los no penados; pero los interesados deberán obtener el correspondiente permiso de las Autoridades locales.

Art. 73. Las operaciones de descarga solo pueden hacerse desde media hora antes de salir el sol hasta media hora despues de ponerse. Cuando se trate de buques de vapor que tengan escala fija préviamente anunciada al público, y que deban permanecer pocas horas en el puerto, continuarán por la noche las descargas que hayan tenido principio de dia. En este caso la carga desembarcada de noche quedará acondicionada convenien-

temente en gabarras, ó de la manera que el Administrador disponga, hasta que sea de dia.

En los casos de incendio, avería ú otros extraordinarios, los Administradores de las Aduanas podrán autorizar las descargas de noche. Pero en cada caso darán conocimiento á la Direccion general de los permisos que concedan, expresando las razones en que se fundan.

3.° La descarga se hará atracando al muelle los buques cargados y en los sitios que designen las Autoridades del puerto, de acuerdo con los Administradores. Si los buques no pueden atracar, podrán los consignatarios servirse para la descarga de embarcaciones menores.

4.° En este último caso el patron de la embarcacion llevará una papeleta firmada por el consignatario y visada por el Administrador ó Jefe del Resguardo, como su delegado, en que conste la autorizacion de desembarcar. Se entregará la papeleta á los indivíduos del Resguardo que se hallan á bordo del buque; y estos darán en cambio de ella al patron otra talonaria firmada, expresando la parte de carga que lleva, y prèvia la anotacion de la misma al respaldo de la papeleta del consignatario.

5.° Las barcazas en que se haga la descarga cuando vayan cargadas desde el buque al muelle serán acompañadas por un indivíduo del Resguardo, que no permitirá se acerquen al costado de ninguna otra embarcacion ni se detengan en su camino.

6.° Al llegar las barcazas al muelle se colocarán en él los bultos que conduzcan, y el Jefe del Resguardo examinará y cotejará sus clases, marcas y números con los expresados en la declaracion, poniendo el cumplido si los halla conformes. En caso contrario lo participará al Administrador.

7.° Cuando se practiquen descargas por la noche, el alumbrado que sea necasario será de cuenta del buque.

Art. 73. Corresponda al Gobernador de la provincia designar las zonas del puerto donde han de verificarse las

operaciones de carga, descarga y demás que se relacionen con el servicio de Aduanas; pero el Administrador respectivo deberá ser oido por la Autoridad expresada con arreglo al artículo 33 de la ley de 7 de Mayo de 1880.

Art. 74. Los efectos desembarcados, si son de los que se despachan en los almacenes, se conducirán en seguida, custodiados por indivíduos del Resguardo, á los de la Aduana ó del depósito, segun los casos. No podrá quedar por la noche bulto alguno sobre los muelles ó punto de desembarque, á no ser que en ellos haya edificios á propósito para su guarda, donde puedan permanecer hasta su despacho, bajo la vigilancia y responsabilidad del Resguardo.

Los Administradores adoptarán las disposiciones necesarias para evitar que se descarguen bultos cuyo despacho en el muelle ó conduccion á la Aduana no pueda hacerse con la antelacion oportuna, á fin de que todas las operaciones, asi de muelle como de Aduana, queden concluidas sin exceder de media hora despues de ponerse el sol.

No se exceptúan de esta regla más que los casos de descarga de noche que quedan indicados anteriormente.

Art. 75. Cuando lleguen los bultos á los Almacenes de la Aduana ó del depósito, se hará lo siguiente:

1.° El Alcaide recibirá los bultos, reconocerá su estado exterior; verá si llegan bien ó mal acondicionados, ó si traen señales de avería ó de haber sido abiertos, anotando en la declaracion del consignatario, y á presencia de este, los bultos que recibe, su peso y las observaciones que haga. Firmarán las diligencias el Alcaide y el consignatario y si aquel advirtiere novedad, dará parte al Administrador. Si el Consignatario no asiste al acto del peso y entrada de los bultos en los Almacenes, se entenderá que renuncia al derecho que tiene á hacerlo y que acepta lo que practiquen los empleados.

2.° El Administrador cuando lo crea conveniente podrá hacer intervenir por un funcionario de su dependencia la entrada y el peso de los bultos en Almacenes, en cuyo caso el empleado firmará la diligencia con el Alcaide y el consignatario.

3.° Se precintarán los bultos que designe el Administrador ó el Interventor, extendiendo en la declaracion principal una diligencia que acredite este extremo, firmada por el Alcaide.

Se anotarán en el libro de Registro de Alcaidia los bultos entrados y su peso.

Si los bultos tienen señales de haber sido abiertos, avisará el Administrador al Jefe del Resguardo del puerto para que presencie el acto y puedan hacerse á sus subalternos los cargos que procedan.

Art. 76. Desde que los géneros entren en los Almacenes, es responsable el Alcaide de su custodia y conservacion en el almacen de entrada, de donde solo podrán moverse por órden del Administrador para ser conducidos al local de reconocimientos, como tambien de cuantas faltas ocurran por pérdida, desaparicion ó apertura de bultos ó por averías que sufran á consecuencia de mala colocacion.

Están exactos de responsabilidad en todo caso de fuerza mayor el Alcaide y la Administracion.

Art. 77. Cuando las mercancías vengan á granel el Administrador de la Aduana dictará las reglas oportunas para la intervencion de su desembarque, y dispondrá la manera de poner el cumplido el Resguardo.

El ganado podrá desembarcarse en el momento de llegar los buques al puerto, dentro de las horas habilitadas, prévia obligacion, que prestará el consignatario, de cumplir todas las formalidades y satisfacer los derechos. El acto será presenciado por el Vista que haya de firmar el aforo, tomando nota del número y clase de las cabezas que desembarcan.

Art. 78. Para desembarcar equipajes de viajeros bastará que el Jefe del Resguardo al hacer la visita de entrada al buque, firme la relacion de ellos que presentará el Capitan, remitiéndola á la Aduana, prévia conformidad del número de bultos que se desembarcan. Un indivíduo del Resguardo acompañará los bultos al local donde deban reconocerse, y el empleado que intervenga el reconocimiento pondrá el reconocido y conforme al pié de la relacion mencionada. Esta se unirá al manifiesto de su referencia.

Si algun viajero no quiere desembarcar por el pronto

su equipaje, así se anotará en la relacion. Para desembarcarlo despues habrá de pedir permiso al Administrador de la Aduana, que lo otorgará en la misma solicitud y esta así autorizada servirá de guia de alijo.

Con la misma formalidad, y prévia fianza de volver á reembarcarlos, se permitirá la descarga del velamen, pipería, cronómetros y demás efectos del buque para su reparacion.

Art. 79. La descarga de los buques de vapor se hará inmediatamente despues de su arribo por medio de licencias de alijo, que comprenderán toda la carga declarada en los manifiestos para cada puerto, por el mismo órden y en la misma forma que lo esté en aquellos.

Los Administradores autorizarán los dias festivos para la descarga de los buques de vapor con escala fija y que deban permanecer pocas horas en el puerto. Los interesados deberán obtener el permiso de las Autoridades locales.

La descarga y conduccion de los bultos desde el vapor al muelle se harán con intervencion del Resguardo, que acompañará las barcazas, y no cesará la responsabilidad del Capitan del vapor hasta que se dé por recibido de aquellos el encargado de la confrontacion en el muelle.

La conduccion á la Aduana de los bultos así desembarcados se verificará por medio de «conduces» expedidos por el Jefe de Carabineros del punto de descarga, de que será portador el Carabinero que los escolte, y que surtirán los mismos efectos que las declaraciones para la entrada de los bultos en los Almacenes, supliéndose en estas las diligencias á que sustituyen las prevenidas en este artículo, con la debida formalizacion que se referirá á la licencia y á los «conduces.»

El *cumplido* en las declaraciones se pondrá en estos casos por el oficial del Negociado adonde vayan á parar desde la Alcaidia las licencias de alijo ya cumplidas por el Jefe del Resguardo; debiendo dicho oficial tener presentes al efectuarlo dichas licencias y la comprobacion hecha para el Alcaide en aquellos documentos con los bultos entrados en los almacenes.

Art. 80. Se permitirá desembarcar de noche el pes-

cado fresco cogido por españoles en todos los puntos del litoral donde haya destacamentos del Resguardo.

Art. 81. Se hará de oficio el desembarque:

1.° De las mercancías, cuya consignacion haya sido renunciada ó cuyo consignatario no se presente dentro de los términos prefijados cuando el conocimiento sea á la órden.

2.° De los bultos, cuya declaracion no se presente en el plazo marcado por estas Ordenanzas.

3.° De los que no hayan sido desembarcados dentro del plazo ó plazos fijados al efecto.

4.° De los géneros apresados y traidos al puerto por buques guardacostas.

5.° De los equipajes de viajeros destinados á la poblacion donde radica la Aduana veinticuatro horas despues de la llegada del buque.

6.° Cuando el Capitan no presente manifiesto al tercer requerimiento del Administrador ó nó lo aclare en la forma que previene el art. 45.

Art. 82. Para hacer las descargas de oficio se espedirán las licencias correspondientes de que se tomará razon en un registro especial, practicándose todas las demás formalidades establecidas para los casos ordinarios.

Art. 83. Para verificar la descarga de un buque apresado se constituirán á su bordo el Administrador ó empleado que le represente, el Jefe aprehensor, el Capitan de la embarcacion aprehendida y en su defecto los individuos de la tripulacion que haya presentes. En el caso de no haber ninguno se citará, si el buque es español, al Procurador Síndico; y si extrangero, al Cónsul de la nacion respectiva. A presencia de todos se abrirá solo la escotilla mayor, y á medida que vayan poniéndose los bultos sobre cubierta se redactará una relacion expresiva de la clase de envases, su número y marcas, que firmará el Administrador y servirá de licencia de alijo.

El Jefe del Resguardo del puerto comprobará esta relacion y hará acompañar las mercancías á la Aduana, donde se recibirán por el Alcaide. Despues de pasadas y precintadas en presencia de uno de los aprehensores, se anotará el peso en la relacion mencionada y se custodiarán las

mercancías en el almacen destinado á este servicio. Si no fuese posible que todos los bultos se desembarquen en una misma barcaza, se formará una relacion para cada remesa.

El Interventor de la Aduana expedirá una certificacion en vista de las relaciones, que entregará al Jefe aprehensor á fin de que se una á las primeras diligencias que han de servir de base al expediente administrativo judicial.

Art. 84. De todos los gastos que ocurran en las descargas de oficio los de conduccion, almacenaje y otros responderán el causante ó la misma mercancía cuando ésta no tenga dueño ó se venda en la forma que más adelante se establece (Véase el título VII).

Art. 85. Cuando se descarguen por equivocacion en cualquier puerto de España uno ó más bultos que se conduzcan para otros, el Administrador de la Aduana los entregará al consignatario de la nave á fin de que los remita á su destino, prévias las formalidades siguientes:

1.ª Que los bultos consten en el manifiesto general, designados para el punto á que se pretenda remitir

2.ª Que se practique el reconocimiento de los bultos con las formalidades prescritas para el caso de que hubieran de despacharse.

3.ª Que el consignatario preste obligacion bastante á responder de las penas en que pueda haber incurrido por exceso de bultos ó por diferencias en los reconocimientos.

La Administracion conservará muestras del género siempre que su calidad lo permita; avisará á la Aduana del destino de los géneros si fueren por otro puerto de España, y cancelará la fianza antedicha tan pronto como reciba comunicacion de haberse verificado la introduccion y el adeudo ó aplicará en otro caso las penas que corresponda.

Art. 46. Queda prohibido bajo las penas que en su lugar se establecen:

1.º Sacar á tierra objeto alguno de un buque ó trasbordarlo de uno á otro sin la licencia correspondiente. (Véase caso 16, art. 246.)

2.° Arrimarse al costado de los buques en descarga embarcacion alguna que no sea de las destinadas á aquella operacion.

SECCION QUINTA.—DEL DESPACHO DE LAS MERCANCIAS.

Art 87. Los despachos que con arreglo al art. 71, deben hacerse en los Almacenes de la Aduana destinados al efecto se practicarán bajo las reglas siguientes:

1.ª El interesado pedirá de palabra el despacho al Administrador, presentándole la declaracion, y podrá hacerlo del total contenido de la misma ó de una parte solamente siempre que sean bultos completos.

2.ª El Administrador dispondrá por decreto puesto á continuacion de la diligencia de entrada de los bultos en almacenes que se conduzcan al local de reconocimientos y designará el Vista y el Auxiliar que hayan de practicarlo.

3.ª El reconocimiento se verificará por el Vista con asistencia del interesado ó quien le represente, que se entiende ser siempre el portador de la declaracion, empezando por examinar el estado del precinto y de los sellos si los bultos los tienen, y dando aviso al Administrador, con suspension de todo procedimiento cuando se note en ellos novedad.

4.ª Si no la encuentra de ninguna clase, el Vista, asistido del Auxiliar, confrontará el peso bruto, reconocerá y comprobará la clase de mercancías, fijará el peso bruto y el adeudable, designará el derecho y hará la liquidacion, expresando en letra el importe total del adeudo.

Este aforo, redactado conforme á la nomenclatura del Arancel, se hará en la declaracion principal, precisamente de puño y letra del Vista ó del Auxiliar, y se copiará en la duplicada por el Auxiliar ó el despachante.

Los Vistas aforarán separadamente el contenido de cada bulto, consignando en el aforo las marcas, número y peso bruto antes de expresar su contenido. Podrán, sin embargo, hacer el aforo en conjunto, cuando el contenido de los bultos sea el mismo.

Si el Administrador ó el Interventor asisten al reconocimiento, firmarán el aforo con el Vista y el Auxiliar que lo hayan practicado.

Los Vistas tendrán una libreta, foliada y rubricada por el Interventor de la Aduana, para anotar en ella las operaciones parciales de peso, medicion, reduccion y demás que se relacionen con cada despacho, expresando tambien el número de la declaracion, el nombre del despachante, las operaciones que se practiquen dia por dia hasta la conclusion del despacho y el nombre del pesador que actúe en las operaciones de peso de cada declaracion. Estas libretas, una vez terminadas, se archivarán en la Administracion que dará recibo de ellas á los Vistas.

En la cubierta de todo bulto que quede reconocido se estampará una D y el número de la declaracion.

5.ª La declaracion pasará despues al oficial revisor, quien comprobará si la partida que se estampa es la correspondiente al género, si el derecho que se aplica es el señalado en la partida del Arancel y si están bien hechas las operaciones aritméticas; consignará, bajo su firma, el resultado de la operacion, y recogerá la duplicada, expresándolo tambien en la diligencia.

6.ª Despues de liquidado y revisado el aforo se tomará razon de él en el libro de Contraccion y se entregará la declaracion en la Tesorería ó Depositaría por mano de un ordenanza ó portero de la Aduana. El interesado realizará el pago, recibiendo en el acto un Resguardo talonario que le falicitará la Tesorería de la provincia cuando la Aduana esté situada en la Capital, ó los Administradores, Oficiales, Recaudadores ó funcionarios que tengan á su cargo el percibo de los fondos de las Aduanas en otro caso. Las declaraciones pagadas, con nota de Caja de estarlo, serán devueltas á la Aduana inmediatamente para la toma de razon en el libro de Intervencion.

7.ª El marchamador pondrá los sellos, firmando la nota de haberlo hecho.

La fecha que debe constar en el sello de marchamo será la del aforo y la misma para todos los tejidos comprendidos en una declaracion.

8.ª Selladas las mercancías, el Administrador decretará la salida de los bultos.

9.ª El Alcaide permitirá la salida de los bultos, expresándolo así bajo su firma en la declaracion.

10. Cotejados los bultos que se sacan con los expresados en la declaracion principal, y hallados conformes, el portero de salida permitirá la de aquellos, devolviendo al Alcaide la declaracion para que practique las anotaciones correspondientes en los libros y documentos, devolviendo estos al oficial encargado de su custodia.

Art. 88. El despacho de las mercancías, cuyo reconocimiento ha de practicarse en el muelle habrá de hacerse inmediatamente despues de su alijo y con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.ª El Administrador, al mismo tiempo que decreta la descarga de las mercancías, designará el Vista y Auxiliar que han de practicar el reconocimiento.

La designacion del Vista y Auxiliar corresponde al Inspector de muelles donde lo haya.

2.ª El reconocimiento, aforo, liquidacion, revision y contraccion se harán en la forma establecida en el artículo precedente.

3.ª El interesado ó la persona representante suya, que se entenderá ser siempre el portador de la declaracion, podrá retirar las mercancías ya reconocidas con estas condiciones:

A. Asegurar á completa satisfaccion, y bajo la responsabilidad del Administrador, el total pago de los derechos, multas y recargos que puedan devengarse en el despacho y correspondan á los géneros que vayan despachándose.

Los Administradores de Aduanas podrán disponer que se constituyan en depósito en las Tesorerías de Hacienda ó en las Depositarías respectivas, las cantidades que juzguen necesarias para responder de los derechos de las declaraciones que deben despacharse en los muelles, con cuyos depósitos se satisfarán los derechos de Arancel y anejo liquidados en las mismas.

B. Firmar en la libreta del Vista, sin excusa alguna y bajo la responsabilidad de éste, su conformidad con el

número de bultos y peso, cuento, medida ó valor de los géneros reconocidos y que hayan de retirarse del muelle.

4.ª Si los géneros no pueden desembarcarse y reconocerse en un solo dia, se hará la descarga en el muelle de la parte que pueda reconocerse en la forma que prescriba el Administrador.

5.ª Si una declaracion comprende mercancías de las cuales una parte deba despacharse en el muelle y otra en Almacenes, se expedirá una hoja de adeudo para las primeras, haciendo constar en la declaracion principal el número de aquella y las mercancías despachadas con la misma. El resultado del despacho del resto de las mercancías se estampará en la declaracion citada.

El aforo hecho en la hoja de adeudo se copiará en la declaracion principal, sin perjuicio de copiarlo tambien en la duplicada cuando está vuelva á la Administracion por haberse despachado todas las mercancías que comprenda.

En el despacho de cereales y otros efectos que puedan hacerse por escándalo se observarán las formalidades prevenidas en el Apéndice núm. 13.

El hecho de retirar las mercancías del sitio del despacho significa la conformidad del interesado con lo actuado por el Vista.

Art. 89. El reconocimiento de los productos farmacéuticos y químicos comprendidos en las partidas 76, 90 y 91, del Arancel se parcticará con asistencia del Inspector farmacéutico, nombrado por el Ministerio de la Gobernacion; percibiendo aquel como honorarios el medio por 100 del valor de dichos productos.

Art. 90. El despacho de material para ferro-carriles y otras obras públicas cuyas empresas gozan franquicia se sujetará á las reglas especiales prescritas en el Apéndice núm. 14.

Art. 91. El despacho de efectos destinados á los Ministerios se hará en la forma establecida para los destinados al comercio.

El pago de los derechos se hará al contado ó por formalizacion, segun disponga el Gobierno.

Cuando se verifique por formalizacion, dispondrán los Administradores el despacho de los efectos que comprenda la órden comunicada por la Direccion general de Aduanas, y su inmediata entrega á los Comisionados para recogerlos, mediante un recibo en que se haga expresion de su clase, cantidad é importe de los derechos que deban exigirse. En vista de este recibo expedirá el Interventor de la Aduana una certificacion que se unirá á aquel, y ambos documentos ingresarán con las formalidades prescritas y como valores de la Renta en la Tesorería de la provincia. El mismo dia en que se verifique el ingreso reclamarán las Intervenciones de Hacienda de la Ordenacion que corresponda su formalizacion con cargo á créditos presupuestos, y no siendo posible, en concepto de pagos en suspenso. La Ordenacion respectiva expedirá el libramiento segun proceda y lo remitirá la Caja á que corresponda para que surta los debidos efectos. En el caso de no poder datarse dichos recibos por carecer de oportuno crédito á que aplicarlos, el Ministerio que hubiere dispuesto la introduccion lo pondrá en conocimiento de la Direccion general del tesoro para acordar la manera de verificar el reintegro de su importe.

Art. 92. La correspondencia general no está sujeta á formalidad alguna de Aduanas, excepto el reconocimiento á su introduccion para asegurarse de que los carruajes, balijas y paquetes no contienen otros objetos.

Los correos ó conductores quedan obligados á hacer la declaracion verbal, así como á la presentacion del diploma vaya ó pasaporte: debiendo observarse para la entrada y salida de carruages y caballerias las formalidades 1.ª á 5.ª del artículo 120 de estas Ordenanzas.

Art. 93. Los paquetes y pliegos que se remitan por la via diplomática y que sean conducidos por Correos de Gabinete ó por otras personas autorizadas, se respetarán siempre que traigan los sellos de los respectivos Ministerios de Negocios Extrangeros ó Legaciones españolas con rótulo ó direccion á los Ministros del Gobierno ó á los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios de Potencias extrangeras. Cuando las personas

particulares comisionadas para conducir correspondencia oficial de la clase designada en esta disposician no sean portadores del documento llamado diploma, parte ó vaya que es peculiar de los Correos de Gabinete, bastará que traigan anotados dichos pliegos y paquetes en sus respectivos pasaportes.

Si los paquetes ó bultos inspiran sospechas de contener mercancías, se precintarán y remitirán sin demora á la Direccion general, que los entregará en el Ministerio de Estado, donde se reconocerán á presencia de un jefe de Administracion de la Direccion de Aduanas, que tomará razon del contenido.

Art. 94. Todo pliego ó paquete de correspondencia que carezca de alguna de las condiciones prescritas en el artículo precedente no se considerará correspondencia oficial, cualquiera que sea la Legacion ó persona á que venga dirigido, debiendo por lo tanto ser reconocido como los demás efectos en las Aduanas de entrada, con arreglo á las órdenes vigentes, á no ser que los correos ó encargados de su conduccion prefieran reexportarlos al extrangero.

Art. 95. Los pliegos, paquetes ó bultos que se dirijan al Gobierno y que sin ser de las Legaciones del mismo en el extrangero traigan, no obstante, el sello de los Consulados españoles pasarán libremente y sin obstáculo alguno por las Aduanas de entrada, siempre que no presenten señales ni infundan sospechas de contener otro objeto que correspondencia oficial. En caso contrario se pesarán, sellarán y precintarán, remitiéndose sin demora para el Administrador de la Aduana de entrada á la Seccion de Aduanas que existe para el despacho en los ferro-carriles de Madrid, dando aviso por el correo y por telégrafo á la Direccion general.

La Seccion, así que reciba los paquetes, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad á que vengan dirigidos, á fin de que esta designe una persona á cuya presencia se practicará el reconocimiento y á quien se entregarán si resultan ser de correspondencia. Si aparecen otros efectos, dará aviso á la Direccion general.

Art. 96. Las pacotillas que traigan los tripulantes

de las naves se despacharán en el primer puerto á que arriben, con las formalidades establecidas para las demás mercancías.

Art. 97. Los equipajes de los viajeros se despacharán en el acto de su desembarque. Antes de verificarlo, el Vista preguntará á los interesados si traen mercancías ocultas sobre su persona ó bultos con secretos ó dobles fondos.

En seguida harán el reconocimiento los indivíduos del Resguardo, con asistencia de un Vista para el aforo de los efectos destinados al uso del viajero ó de su familia, si su adeudo está dentro de la cantidad de 250 pesetas.

Estos adeudos se harán por recibos talonarios, cuyo importe recaudará bajo la responsabilidad del Administrador, el empleado que el mismo designe.

Las personas solo serán reconocidas en el caso de vehementes sospechas de fraude. De esta facultad se hará uso las menos veces que sea dable, y siempre con el decoro correspondiente.

Cuando los viajeros no traigan consigo sus equipajes, podrán éstos ser despachados por los conductores ó personas autorizadas al efecto, siempre que se justifique, á juicio de la Administracion, que se destinan á uso particular. (Véanse los casos 1.º, 2.º, art. 250)

Art. 98. Si al terminarse el despacho de equipajes quedan bultos, cuyos dueños no se presentan, dispondrá el Administrador que se pesen, precinten y sellen, trasladándolos inmediatamente al almacen de efectos sin despachar, y al dia siguiente llamará al dueño por medio del periódico oficial, dándole el plazo de quince dias para que acuda á hacer el despacho.

Si el plazo trascurre y nadie se presenta, se esperará tres dias más, pasados los cuales se procederá al reconocimiento. Si en vez de prendas de equipaje se encuentran mercancías se procederá en la forma establecida para los géneros indocumentados.

Art. 99. No se harán despachos provisionales aún cuando aleguen los interesados tener solicitud pendiente acerca de ellos.

Art. 100. Las reclamaciones sobre la calidad, cantidad y valor de las mercancías no se admitirán desde el momento en que estas hayan salido de la Aduana.

Las reclamaciones por error en la liquidacion ó en el pago se podrán alegar en el término de cuatro meses contados desde la fecha en que se haya verificado aquel.

Las que versen sobre derechos mal exigidos por equivocacion comprobable en el mismo aforo lo serán en el término de un año desde el dia de la exaccion.

A la instancia en que se haga la reclamacion habrá de acompañar como requisito indispensable el recibo que en su dia debió facilitar al adeudante la Tesorería de la provincia ó la Caja de la Aduana.

El derecho á hacer cualquiera de estas reclamaciones es comun á las dos partes, ó sea la Hacienda y los adeudantes.

Art. 101. El Administrador, para asegurarse de la exactitud de las operaciones practicadas, hará revisar las liquidaciones y los adeudos dentro de los treinta dias posteriores al de su fecha.

Art. 102. Si en una Aduana marítima se presentan al adeudo mercancías para cuyo despacho no se halle habilitada, el Administrador dispondrá que se remitan en el mismo buque conductor ú otro á la Aduana habilitada más próxima, dejando los interesados fianza, que se cancelará cuando se acredite la llegada de los géneros al punto de su destino por medio de certificacion del Administrador respectivo.

Lo mismo se verificará en las Aduanas terrestres, pero en este caso deberán precintarse los bultos, que remitirá el Administrador de la Aduana de entrada al de la habilitada donde deban despacharse por medio de trasporte seguro y por cuenta y bajo la responsabilidad del importador.

Art. 103. El interesado que no quiera despachar inmediatamente sus mercancías podrá dejarlas en los Almacenes de la Aduana durante seis meses, contados desde el dia del desembarque. En el primer mes no pagará cantidad alguna, pero en los siguientes abonará cincuenta céntimos de peseta por cada 100 kilógramos de peso bruto, asi por cada mes completo como por una fraccion de él.

Durante este tiempo el interesado podrá pedir el despacho de parte de los géneros almacenados siempre que complete uno ó mas bultos.

El mismo derecho de almacenaje se pagará por el tiempo que permanezcan en el almacen las mercancías despues del tercer dia de hecho el asiento de los derechos liquidados en el libro de Contraccion, no computándose para este último plazo el dia de la fecha de la contraccion ni los dias festivos, pero haciéndose constar en las declaraciones ú hojas de adeudo que los hubo y cuantos fueron.

Si el pago se retrasa por virtud de las operaciones peculiares de la Tesoreria ó Caja, y se hace constar por diligencia en el documento de ingreso, verificándose ésta al dia inmediato, el interesado no incurrirá en responsabilidad.

En el caso de que una mercancía permanezca en los Almacenes para estar á las resultas de un expediente, no se exigirán al interesado los derechos de almacenaje.

Los efectos voluminosos y los inflamables y todos los que se despachen en los muelles podrán disfrutar tambien de almacenaje, proporcionando el que lo solicite, á su costa local á propósito, del cual conservará una sobre llave la Aduana, prévio el reconocimiento y aforo de las mercancías. Quedará responsable el interesado al pago de los derechos de las que por cualquier motivo, aunque sea por caso fortuito, no aparezcan al verificarse el despacho ó al vencimiento del plazo. De esta facultad no puede disfrutarse en los puertos donde haya depósito.

SECCION CUARTA.—DE LA IMPORTACION DE LAS PROVINCIAS ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR.

(Esta Seccion se halla inserta en las págimas 163, 164 y 165.)

CAPITULO III.—CASOS ESPECIALES DE IMPORTACION.

Art. 116. El despacho de los tabacos para las Fábricas nacionales se efectuará en la siguiente forma:

Los Contratistas ó sus representantes presentarán las declaraciones con el V.° B.° del Administrador Jefe de la Fábrica para justificar su responsabilidad.

Recibidos los bultos en las Fábricas segun determina la instruccion de 30 de Noviembre de 1834, un empleado de la Aduana presenciará la apertura de los bultos el dia que los Administradores Jefes de las mismas designen para reconocerlos; debiendo expedir tambien una certificacion expresiva del peso bruto y neto de todo el cargamento con el fin de poder aforarse debidamente las declaraciones presentadas en las Aduanas y cobrar el derecho de descarga.

Art. 121. Se permitirá la importacion en el Reino con libertad de derechos de los muebles y efectos usados pertenecientes á súbditos españoles que despues de haber residido en el extrangero ó en las Islas Canarias más de dos años quieran volver á España bajo las reglas siguientes:

1.° Antes de verificarse la importacion de los efectos usados de su pertenencia acudirán los interesados á la Direccion general de Aduanas solicitando la franquicia, para lo cual designarán la Aduana por donde ha de tener lugar la introduccion, y acompañarán una relacion duplicada extendida en español del pormenor de los efectos cuya franquicia se solicite.

2.° Acompañarán asimismo á la instancia un certificado del Cónsul de España en el punto ó puntos en donde hubieren permanecido los interesados que justifique su residencia allí por más de dos años y la fecha de la salida del último punto ó que no se ha verificado aún. En Canarias expedirán estos certificados las Autoridades locales.

Cumplidos estos requisitos la Direccion expedirá órden á la Aduana designada por el interesado en cada caso para que proceda al despacho de los efectos comprendidos en la nota de que se le remitirá un ejemplar. El aforo se hará con franquicia cuando los efectos resulten usados; pero no disfrutan de exencion los carruajes, Caballerías, loza, cristalería, pianos y alhajas, que deberán adeudar los correspondientes derechos de Arancel.

La concesion con libertad de derechos á la entrada tendrá lugar sólo cuando los interesados la soliciten antes de espirar los dos meses de su regreso y deberá hacerse uso de la franquicia dentro del plazo de dos meses, tambien contados desde la fecha de la órden de concesion, pasado el cual deberán los efectos satisfacer los derechos de Arancel. Los Administradores darán cuenta de esta clase de despachos á la Direccion.

La misma franquicia y con idénticas condiciones podrá concederse á los súbditos extrangeros que vengan á domiciliarse en España, con la sola diferencia de que se les exigirá fianza bastante á responder de los derechos correspondientes á los efectos que traigan y estén en relacion con su calidad, para el caso de no permanecer más de dos años, en lugar de la certificacion de haber residido igual período en el extrangero que se exige á los españoles, y de que pidan la franquicia antes de espirar seis meses, contados desde su venida.

La fianza deberá reunir las circunstancias que exige el artículo 319 de las Ordenanzas á los firmantes de pagarès por derechos de Aduanas, y su cancelacion se hará presentando el interesado al terminar los dos años certificacion de las autoridades locales de haber residido aquel plazo en España con referencia á las cédulas de empadronamiento.

Los Administradores de las Aduanas tomarán nota del punto en que los interesados van á fijar su residencia; y si trascurridos dos meses despues de los dos años citados no se presentasen los concesionarios de las franquicias, ó en su nombre, persona autorizada, á justificar la residencia y reclamar la fianza, los Administradores los citarán por medio del Boletin oficial de la provincia en que los concesionarios se hubiesen fijado, para lo cual se dirigirán á los Gobernadores respectivos. Repetido el aviso con intérvalo de quince dias, aguardará la Administracion otros quince; y si al espirar este último plazo no se presentasen los concesionarios ó sus representantes para los fines mencionados, ingresará el depósito ó se hará efectiva la fianza, sin admitirse ulteriores reclamaciones.

Art. 122. Los embajadores, los Ministros Plenipotenciarios, los Ministros residentes y los Encargados de Negocios que representan á España en el extrangero, y los Secretarios de Legacion que hayan desempeñado interinamente las veces de aquellos, gozan de franquicia para introducir libres de derechos, cuando regresen á España, los muebles y equipajes de su casa y familia, incluso su libreria, siempre que todo sea de su pertenencia y usado; que la libre introducion se solicite dentro de los tres primeros meses posteriores al dia en que hubiesen cesado en sus empleos, y que la introduccion tenga lugar antes de que trascurran tres meses de la fecha de la órden concediendo la franquicia.

Los embajadores, además, podrán introducir tres carruajes usados; los Ministros Plenipotenciarios dos, y los Ministros residentes y los Encargados de Negocios uno: Con cada carruaje podrán importarse dos Caballerías y dos juegos de guarniciones.

Los Secretarios de Legacion de cualquiera clase gozarán de igual franquicia en cuanto á equipaje, librería muebles y un coche.

Los agregados podrán introducir libremente el equipaje y libros de su uso.

Para aplicar estas franquicias se observarán las siguientes reglas:

1.° El interesado pasará al Ministro de Estado comunicacion oficial, incluyendo nota por duplicado, redactada en español, de los efectos que desea introducir en España, manifestando que son de su propiedad y usados como tambien la Aduaua por la que la importacion haya de verificarse.

2.° El Ministro de Estado remitirá al de Hacienda dichas notas, expresando ser cierta la calidad de Agente diplomático alegada y la fecha de su cesacion, y el Ministro de Hacienda las pasará al Director de Aduanas.

3.° El Director dará las órdenes oportunas para que los bultos sean despachados en las Aduanas respectivas, que deberán participarlo á la Direccion tan pronto como se verifique. Si el todo ó una parte de los efectos no

se ha introducido dentro del plazo de tres meses, dará tambien cuenta la Aduana á la Direccion general; y si se presentaren con posterioridad para su despacho, se exigirán los derechos.

4.° Los equipajes que traigan consigo los Agentes diplomáticos en relacion con sus categorías serán despachados por la Aduana al tiempo de ser presentados, sin necesidad de órdenes prévias, pero dándose cuenta en seguida á la Direccion general.

Art. 127. Los muestrarios que no sean libres de derechos por la disposicion 1.ª del Arancel y que se importen por fabricantes, comerciantes ó viajantes de Comercio de las naciones convenidas, se despacharán con sujecion á las siguientes reglas:

1.° Se considerarán como muestras sin valor para la aplicacion incondicional de la franquicia de la disposicion 1.ª del Arancel los trozos ó retales de tejidos, fieltros y papel pintado hasta 40 centímetros de longitud.

Se entenderán como muestras de valor sujetas al pago de derechos en los casos procedentes el surtido de objetos variados y debidamente coleccionados para adquirir comisiones.

2.° La importacion y reexportacion de los muestrarios, introducidos con franquicia condicional podrá hacerse por las Aduanas de Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijon, Grao de Valencia, Huelva, Málaga, Palma de Mallorca, San Sebastian, Santander, Sevilla, Tarragona, Vigo, Badajoz, Canfranc, Irún, Por-Bon y Valencia de Alcántara.

3.° Los importadores justificarán con documento de la Autoridad correspondiente su nacionalidad de país convenido, así como tambien que son fabricantes, comerciantes ó viajeros comisionistas.

4.° Se cumplirán por los introductores las formalidades establecidas para el Comercio de importacion en general, expresando, además, en las declaraciones, las marcas ó señales especiales que tengan los objetos que constituyan los muestrarios.

5.° La Aduana verificará el reconocimiento y aforo en

los términos establecidos, consignando las marcas ó señales especiales, ó las que en vista del resultado del reconocimiento juzgue necesario para la más fácil identificacion de los objetos; pondrá el sello de marchamo á los que deban llevar este signo para circular por el Reino, liquidará los derechos, y dispondrá su depósito en metálico hasta la reexportacion del muestrario.

6.° Seguidamente se expedirá al introductor una guia de libre circulacion por el plazo máximo de un año, expresando en ella el nombre del importador, fecha de la entrada, número de la declaracion, relacion detallada de los objetos, segun el aforo, importe de los derechos y cita del documento con que fueron depositados.

7.° Cuando los comerciantes, fabricantes ó viajeros comisionistas no traigan los muestrarios y no esperen su llegada para el despacho, podrán, prévias las justificaciones de la regla 3.ª designar el comerciante ó agente de Aduanas de la localidad que en su nombre verifique el despacho.

8.° La salida de los muestrarios podrá hacerse por la misma Aduana de entrada ó por otra distinta de los habilitados por la regla 2.ª

En el primer caso se verificará una detenida comprobacion de los objetos. Si resultan conformes con la guia de circulacion y exacta la fecha de los marchamos en los tejidos se autorizará la salida ó embarque, se consignarán en el mismo documento los cumplidos de que ha tenido efecto y se devolverán los derechos en depósito uniéndose la guia á la respectiva declaracion de entrada.

En el segundo caso la Aduana hará el despacho en igual forma, instruirá y conservará las diligencias de reconocimiento y exportacion, entregando al interesado un certificado del despacho y salida de los efectos; dará aviso á la Aduana de entrada del resultado del reconocimiento y de la reexportacion, remitiéndole la guia original para que en su vista y con la presentacion del certificado y del documento de resguardo del depósito expedido á la entrada pueda el interesado ó persona que presente percibir el importe de los derechos depositados.

9.° Los objetos que resulten de menos á la salida de los que exprese la guia pagarán los correspondientes derechos, que se deducirán de la cantitad que haya de devolverse.

10. Trascurrido el plazo de un año, fijado para la libre circulacion, desde el dia del despacho de entrada sin que conste haberse realizado la salida de los efectos con las formalidadedes establecidas, las Aduanas dispondrán el ingreso definitivo de los derechos, ultimando las declaraciones correspondientes.

11. De cuantas mercancías se introduzcan con las condiciones de muestrarios llevarán las Aduanas una estadística especial, así de importacion como de exportacion, y sólo figurarán en la estadística general cuando llegue el caso del pago definitivo de los derechos.

Art. 131. En los despachos de efectos nacionales devueltos de las Exposiciones extrangeras se observarán las formalidades que siguen:

1.° Los expositores ó sus representantes presentarán en la Aduana de salida las facturas de exportacion con las formalidades prescritas en estas Ordenanzas, indicando además la clase, peso ó unidad de cada objeto, las marcas ó señales que tengan y la circunstancia de que se destinan á la Exposicion á que vayan.

La Aduana verificará el reconocimiento y conservará la factura principal, entregando á los interesados la duplicada.

2.° Dichos espositores ó sus representantes presentarán la factura duplicada al Comisario de la Exposicion para que certifique la llegada y salida del local en que esta se celebre de los efectos referidos, indicando los que no se devuelvan. El Cónsul ó Vice-cónsul de España certificará la exactitud del cargo y la de la firma de dicho Comisario.

3.° La factura duplicada con estas formalidades acompañará á los efectos devueltos, en la inteligencia de que por las diferencias de más que resulten del reconocimiento se exigirán los derechos de Arancel y la aplicacion de las penas que procedan.

4.º Si las mercancías se importan por Aduana distinta de la de salida, la Administracion pedirá á esta la factura principal y verificará el despacho, dando aviso de haberlo efectuado.

5.º Los objetos que se devuelvan despues de trascurridos tres meses de cerrada la Exposicion no disfrutarán de franquicia.

Art. 132. Para despachar con franquicia los despojos y restos de buques nacionales que naufraguen en el extrangero, será preciso que los importadores presenten un certificado del Cónsul de España en el puertò de su distrito consular donde haya sucedido el siniestro acreditando los hechos y detallando la clase y número de los objetos salvados que se trate de introducir en el Reino.

Art. 135. Los efectos españoles devueltos por no permitirse su entrada en los paises extrangeros á que hayan sido exportados se despacharán con franquicia siempre que á la devolucion de ellos se acompañe la factura con que salieron de España para hacer las oportunas comprobaciones, y una certificacion de la correspondiente Aduana extrangera, visada por el Cónsul español, justificando que la mercancía de que se trata es de prohibida importacion por disposiciones generales del Gobierno de aquel país, y que por tanto no ha podido ser admitida.

CAPITULO IV.—*Del comercio de exportacion al extrangero.*—
SECCION PRIMERA.—DE LA EXPORTACION POR MAR.

Art. 139 La exportacion de mercancías solo puede verificarse legalmente por las Aduanas ó puntos habilitados al efecto.

Art. 140. Cualquier buque español ó extrangero con mercancías de esta procedencia podrá arribar á un puerto de la Península é Islas Baleares á completar su cargamento con mercancías del país destinadas al extrangero, siempre que aquel esté habilitado para la exportacion y el buque mida 100 toneladas de arqueo cuando menos.

Art. 142. El Capitan que quiera habilitar su buque para exportar mercancías al extrangero presentará al Adminis-

trador de la Aduana una solicitud con el rol, en que expresará las circunstancias de la nave. El Interventor comprobará la solicitud con el rol, y vista la conformidad dispondrá abrir carpeta para anotar las facturas del cargamento que el Capitan vaya admitiendo; debiendo formarse una carpeta para cada punto de destino, sin perjuicio de hacer el resúmen de todas ellas en la última.

De estas carpetas se tomará razon en un registro con numeracion correlativa.

Es obligatorio incluir en factura de exportacion, que llevará el epígrafe de Ranchos ó Repuestos, las provisiones, carbones, repuestos navales y demás efectos que tomen en los puertos los buques que se despachen con destino al extrangero, exceptuándose los víveres frescos que se embarquen para el consumo diario de á bordo.

Art. 143. La exportacion de géneros se preparará por el interesado, presentando al Administrador de la Aduana una factura duplicada, que expresará:

1.° Nombre, tonelaje, bandera y Capitan del buque conductor.

2.° Puerto ó puertos á donde se dirige.

3.° Nombre del remitente ó remitentes.

4.° Número de bultos, su clase, marcas, numeracion y peso bruto.

5.° Clase de las mercancías segun la nomenclatura del Arancel de exportacion si se trata de mercancías que paguen derechos á la salida; y si no los satisfacen segun la nomenclatura del Arancel de importacion, expresando siempre su cantidad y su valor.

Art. 144. Recibidas por el Administrador las facturas, una de las cuales se llamará principal y la otra duplicada, se verificará el despacho en la forma siguiente:

1.° El Administrador decretará en la principal el reconocimiento de las mercancías que se trata de exportar, designando el Vista ó Auxiliar que han de practicarlo.

2.° El Vista verificará el reconocimiento y anotará el resultado en ambas facturas, señalando la partida del Arancel de exportacion si están incluidos en él los géneros, y liquidando los derechos que hayan de cobrarse. Si la

mercancía es libre de derechos á la exportacion, lo indicará así. Las anotaciones en las facturas habrán de ser precisamente de letra del Vista.

3.° El interesado, con la factura principal, procederá en su caso á hacer el pago, del que tomará razon la intervencion de la Aduana en la forma establecida para los derechos de entrada.

4.° El Administrador pondrá la órden de embarque en la factura duplicada, que servirá de guia al interesado.

5.° Este procederá á hacer el embarque bajo lo vigilancia del Resguardo, y un indivíduo de este Cuerpo, encargado al efecto, pondrá el cumplido en ambas facturas.

6.° La factura principal quedará en la Aduana en su carpeta respectiva.

7.° Las facturas serán de dos clases con distinta numeracion correlativa; una servirá para los géneros libres de derechos y otra para los que deban adeudarlos á la exportacion. De unas y otras se tomará razon en libros que se llevarán separadamente.

8.° Las facturas duplicadas se entregarán al Capitan del buque para que le sirvan de justificantes miéntras se halle en las aguas españolas.

9.° Si la carga se destina á las provincias españolas de Ultramar, cuidarán los Administradores al habilitar el buque de salida de incluir las facturas duplicadas con un sucinto oficio, en el que conste el número de las facturas, dentro de un sobre cerrado y rubricado por el Administrador é Interventor, que se entregará al Capitan del buque.

10. Los Vistas certificarán en las facturas de exportacion para las provincias de Ultramar si las mercancías son ó nó españolas, segun el resultado del reconocimiento y los Administradores deberán visar los manifiestos que están obligados á presentar los Capitanes de buques que se despachen para Cuba y Puerto-Rico.

11. Los bultos que contengan tejidos de produccion peninsular con destino á Filipinas, Cuba y Puerto-Rico deberán ir precintados y sellados por las Aduanas respectivas de salida.

Art. 145. Cuando un Capitan haya concluido la car-

ga de su buque y desée hacerse á la mar, lo manifestará al Administrador de la Aduana en un *solicito talonario.*

Este solicito pasará á los Negociados respectivos para que manifiesten si puede permitirse la salida del buque.

En caso afirmativo se cortarán las facturas correspondientes, quedando las principales en la Administracion, y entregándose al Capitan las duplicadas.

Tambien se cortará el talon del solicito: se anotará en él la circunstancia de que por la Aduana esta completamente despachado el buque, y se entregará al Capitan á fin de que presentándolo éste á la Direccion de Sanidad y á la Autoridad del puerto pueda habilitarse la salida.

Art. 146. Cuando un vapor de escala fija haya de permanecer pocas horas en el puerto, se podrán preparar las operaciones de la exportacion antes de la llegada para embarcar en el buque la carga préviamente dispuesta en gabarras, utilizando, si fuere necesario, las horas de la noche y los dias festivos, con autorizacion de las Autoridades locales y del Administrador, quien adoptará las medidas oportunas para el mejor servicio.

CAPITULO QUINTO.—*Del tránsito y trasbordo de mercancías.*—
SECCION PRIMERA.—DEL TRANSITO.

Art. 152. Por tránsito se entiende el paso de mercancías extrangeras, tocando los buques conductores en los puertos ó al través del territorio de España sin pagar los derechos de Arancel.

Art. 153. Se permitirá el tránsito de mercancías sin entrar en territorio español, con las condiciones sigientes:

1.° Que el Capitan consigne en el manifiesto los bultos que lleva de tránsito en la misma forma con que especifique los que lleve para el inmediato desembarco.

2.° Que el punto á que vayan consignadas las mercancías no sea el mismo de donde salieron ni alguno de aquellos en que haya tocado antes el buque.

3.° Que las embarcaciones que conduzcan tejidos,

frutos coloniales ó tabacos midan al menos 100 toneladas de arqueo, debiendo llenarse, además, respecto á los cargamentos de tabaco las formalidades establecidas en el Apéndice núm. 9.

Art. 154. Si un buque extrangero se presenta con las escotillas cerradas y selladas y declara llevar el cargamento de tránsito, el Administrador de la Aduana podrá, en caso de sospecha de fraude, hacerlas abrir y fondear el buque á presencia del Cónsul ó Vice-cónsul respectivo.

De este acto se entenderá certificacion si el Capitan la exige, volviendo á cerrar y sellarse las escotillas.

Art. 155. Si se presentase algun buque con mercancías de tránsito para puertos de las Islas Canarias y el Capitan solicitara cargar mercancías españolas con destino al extrangero los Administradores de las Aduanas anotarán en los manifiestos de tránsito la clase genérica de aquellas y el número de facturas referentes á ellas para que en cualquier caso pueda justificarse su orígen en los puertos de estas Islas.

SECCION II.—DEL TRASBORDO DE MERCANCIAS.

Art. 162. El trasbordo de mercancías extrangeras ó coloniales, ó sea el traspaso de ellas de un buque á otro con destino al extrangero, América ú otro puerto español en el punto donde exista Aduana, será permitido con sujecion á las reglas siguientes:

1.° El Consignatario de la nave lo pedirá por escrito al Administrador dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores á la en que fué admitida á libre plática. En la solicitud se expresará el buque conductor, las partidas del manifiesto en que consten las mercancías que hayan de ser trasbordadas y el buque que ha de recibirlas, que necesariamente ha de hallarse en el puerto.

Los grandes buques de vapor de navegacion de altura en los puertos en que tienen establecidas sus escalas, asi como los buques de vapor de menor parte que

les sirven de auxiliares para conducir á aquellos la carga, podrán alijar en gabarrones los bultos que respectivamente hayan de entregarse aún cuando el buque receptor no se halle en el puerto; pero si éste no se presentare en el plazo de las cuarenta y ocho horas indicadas, las mercancías deberán ser desembarcadas y conducidas al depósito si lo hubiere en el puerto, y en otro caso ser colocadas en almacenes que proporcione el consignatario del buque conductor y que serán sobre llevados por la Aduana. Miéntras permanezcan las mercancías en las gabarras se situarán estas en un punto aislado y libres de todo contacto con las demás embarcaciones, bajo la vigilancia constante de los Agentes de la Administracion.

La solicitud de trasbordo deberá presentarse por duplicado y arreglada á modelo, tomándose razon de ella en un libro especial con las casillas siguientes:

a. Número de órden á la cabeza de la peticion.
b. Fecha de la peticion.
c. Número del manifiesto.
d. Nombre del buque conductor.
e. Nombre del buque receptor.
f. Nombre del remitente.
g. Punto de destino.
h. Cantidad entregada como fianza en los casos en que deba ser exigida.
i. Fecha de la cancelacion de la fianza.

2.° El Administrador concederá el permiso si procede, comisicnando á un Vista que presencie el trasbordo y compruebe los bultos, en compañía y con igual asistencia del Oficial-Jefe del Resguardo. El número del permiso se anotará al márgen de la partida correspondiente del manifiesto.

3.° El cotejo de los bultos se hará reuniendo los papeles de á bordo y los conocimientos de cargo para ver si concuerdan con el manifiesto y con el solicito de trasbordo.

4.° El acto material del trasbordo se hará, ó de bordo á bordo, poniéndose al costado los buques, ó va-

liéndose de embarcaciones menores, que irán siempre acompañadas de indivíduos del Resguardo.

5.° Verificado el trasbordo, el Vista pondrá el V.° B.°, el oficial del Resguardo el cumplido, y el Capitan del buque receptor el recibí; todo ello en el solicito que sirvió para la operacion y que quedará en la Aduana, llevándose el Capitan del segundo buque el otro ejemplar autorizado por el Administrador.

Art. 163. Los efectos procedentes del extrangero destinados al abastecimiento de los buques de guerra extrangeros surtos en los puertos españoles podrán ser trasbordados á los mismos.

Si al llegar al puerto el buque conductor de los efectos el de guerra no se hallase en él y fuera, por consiguiente, imposible el trasbordo, serán aquellos admitidos en el depósito, si lo hubiere en el puerto, y en otro caso en los Almacenes de la Aduana, abonando siempre 1 por 100 de depósito, y despues serán llevados al buque de guerra á que se destinen. En todos los casos se cumplirán las formalidades establecidas para la entrada y salida en los depósitos.

Así en el caso de trasbordo como en el de depósito se hará que en los documentos que conserve la Administracion de Aduanas conste el recibo de los efectos, firmado por el Comandante del buque de guerra en que sean embarcados.

Art. 164. Se permitirá el trasbordo en buques de cualquier porte y nacionalidad; pero si las mercancías se destinan á un puerto de la Península ó de las Islas Baleares, el buque receptor habrá de ser tambien español.

Art. 165. Cuando las mercancías trasbordadas se destinen á otro puerto español, el consignatario de la nave, receptora, que se convierte en remitente de aquellas, prestará fianza á satisfaccion del Administrador de que las presentará al despacho y pagará los derechos correspondientes. La fianza se cancelará con el certificado de pago que remitirá directamente el Administrador de la Aduana de destino.

En los casos de naufragio ó de considerarse perdido

el buque por falta de noticias, debidamente justificados estos extremos, se cancelará la fianza prestada; pero la cancelacion deberá acordarse por la Direccion general.

El duplicado de la licencia de trasbordo se unirá á la declaracion para el despacho en el puerto de su destino. Los Administradores de ambas Aduanas se comunicarán los avisos respectivos de la salida y recibo de las mercancías.

Si el trasbordo fuera para buques que han de tocar en puertos españoles y seguir al extrangero con las mercancías trasbordadas, se anotará en el manifiesto general ó sobordo, con indicacion de ir aquellas de tránsito para el extrangero.

Si el trasbordo se hiciere á buques españoles para adeudar en otra Aduana del Reino, se anotará tambien en el manifiesto general, con indicacion del punto en que deben ser despachadas las mercancías.

Recibidas que sean en la Aduana de destino, se anotarán las licencias de trasbordo en un registro especial con las casillas siguientes:

a. Número de órden de entrada.
b. Fecha de la presentacion.
c. Número de órden que tenga la solicitud.
d. Aduana que la autorizó.
e. Número de partidas que comprende.
f. Nombre del buque conductor.
g. Número ó números de la declaracion ó declaraciones presentadas.
h. Fecha con que se avisa el recibo de las mercancías.
i. Fecha en que se remite el certificado del pago de los derechos.

CAPITULO SESTO.—DE LOS DEPOSITOS.

Art. 166. Son admisibles á depósito las mercancías extrangeras y coloniales que no hayan pagado el derecho de importacion. No son admisibles las españolas; las extrangeras y coloniales que hayan pagado los derechos de importacion; las libres de derechos, excepto los azúcares de las provincias españolas de Ultramar, que podrán ad-

mitirse en los depósitos; las sujetas á derechos de balanza; el tabaco de cualquiera clase; los efectos de prohibido comercio, segun la ley de Aranceles; las pólvoras y las mezclas y compuestos explosivos análogos á ellas.

El Gobierno podrá, si lo estima conveniente, dictar órdenes particulares exceptuando algunos otros efectos.

Los géneros no exceptuados, pero que están expuestos á combustion espontánea, los que por su mal olor perjudiquen á los demás y las materias inflamables se depositarán en locales separados con las seguridades convenientes.

Art. 167. La entrada de mercancías en el depósito se verificará con sujecion á las reglas siguientes:

1.° El buque conductor de las mercancías ha de medir al menos 40 toneladas de arqueo.

2.° El interesado, que ha de reunir todas las circunstancias exigibles á los consignatarios, presentará dentro de las 48 horas despues de admitida la consignacion dos declaraciones detalladas con arreglo á modelo.

3.° El alijo y la conduccion al depósito se verificará en la forma establecida para los despachos de géneros destinados al consumo (Véanse los artículos 72 y 74.)

4.° El reconocimiento, aforo y pago del primer semestre del derecho del depósito se realizarán inmediatamente despues del alijo.

5.° El Guarda-almacen recibirá los géneros, firmando el recibí en la declaracion principal y en la duplicada despues de tomada razon en su libro. Esta última se dará como resguardo al interesado y la principal quedará en la Administracion.

6.° Las declaraciones llevarán numeracion especial correlativa por años naturales, y se copiarán en un libro llamado Registro del Depósito.

7.° Las cantidades de mercancías que conste en la declaracion haber entrado en el depósito servirán de base para la exaccion de los derechos, así de Arancel como de depósito, sin descuento alguno por las mermas y averías que pudieran sufrir durante su permanencia en él. Solo en el caso de extraerse de un vez la totalidad de

los géneros de la misma clase comprendidos en una declaracion podrá la Administracion, apreciando las circunstancias especiales, dispensar el pago de derechos por las mermas que resulten ser naturales. Al efecto se instruirá expediente que resolverá la Direccion.

8.ª La entrada y la salida de mercancías en el depósito, asi como los derechos que devenguen, se anotarán en un libro.

Art. 168. Si antes de verificarse el aforo conviniere al interesado hacer entrada del todo ó parte de las mercancías para el consumo, se suspenderán las diligencias en el estado en que se encuentren, poniéndose la anotacion oportuna en la declaracion y procediéndose á presentar otra en la forma y por los trámites establecidos en el artículo 65, para el todo ó parte del contenido de la primera, que se destina al consumo y que deberán ser bultos completos.

Art. 169. Las mercancías podrán permanecer en el depósito durante cuatro años, contados desde el dia de la fecha de su entrada en él.

Art. 170. El derecho de depósito es el uno por 100 en el primer semestre y medio por 100 en cada semestre sucesivo, exigible sobre el valor oficial del género depositado, y que se considera serlo el de las últimas tablas publicadas.

Este derecho se abonará al principio de cada semestre, quedando á benificio de la Hacienda las diferencias cuando las mercancías no permanezcan en el depósito semestres completos.

Art. 171. Los géneros serán colocados con esmero en los almacenes.

Los consignatarios ó los empleados podrán ponerles señales ó etiquetas para su gobierno.

El Guarda almacen es responsable de todo deterioro que los géneros sufran por mala colocacion ó falta de custodia, pero no de las mermas, desperfectos ó averías que procedan de cualquiera otra causa.

La Administracion no responde de las pérdidas que puedan ocurrir por casos fortuitos ó de fuerza mayor.

Art. 172. Los interesados podrán hacer con los géneros dentro del depósito los cambios de envase ó enfardamento que juzguen convenientes, asi como tambien sacar las muestras que necesiten, siempre que sean en cantidades no comerciales á juicio del Administrador. De una y otra cosa se tomará razon.

Si llega el caso de hacer la entrada á consumo, se cobrará el derecho por los envases primitivos y no por los variados.

Art. 173. Los géneros depositados, pueden venderse y traspasarse con libertad, siempre que el adquirente tenga las condiciones exigidas á los consignatarios en el art. 60; pero estos actos no alteran el plazo, que se contará siempre desde el dia en que el Jefe del Resguardo anote en la declaracion que ha terminado la descarga, cuya fecha deberá expresar el Guarda-almacen en las declaraciones al poner el recibí de los bultos.

Los géneros depositados devengarán almacenaje hasta el momento en que salgan del depósito.

Cuando se verifiquen ventas ó traspasos, el último poseedor justificará su derecho ante la Administracion, y no se reconocerá la trasmision de dominio sin llenar esta formalidad.

Art. 174. Dos meses antes de vencer el plazo que señala el art. 169, se avisará á los dueños directamente si se sabe su domicilio, ó por medio del Boletin oficial en otro caso, á fin de que se presenten á retirar las mercancías. Si vencido el plazo de cuatro años no se retiráran del depósito las mercancías, se repetirá el aviso en la forma referida, concediendo á los interesados para que puedan retirarlas un plazo prudencial, cuyo máximum será de dos meses.

Si pasado este término no lo verifican, procederá el Administrador á la venta de los géneros en pública subasta, ingresando su importe por cuenta de los interesados en concepto de depósito necesario, despues de deducir los derechos de importacion, los gastos ocasionados y otros cualesquiera á que pudieran hallarse afectos.

El sobrante estará á disposicion de los dueños durante

dos años, trascurridos los cuales se aplicará á la Hacienda en concepto de producto de mercancías abandonadas, sin admitirse despues reclamacion alguna.

Las mismas reglas se observarán aún antes de vencer el plazo si llega á notarse en los géneros depositados, corrupcion ó deterioro que perjudique á las demás mercancías, á la salubridad pública ó á la garantía que en ellos tiene la Hacienda para el cobro de sus derechos. En estos casos se acreditará la necesidad de la venta por medio del oportuno expediente, en el que se oirá al interesado.

Art. 175. Las mercancías colocadas en depósito pueden sacarse de él para reexportarlas al extrangero, para trasladarlas al depósito de otra Aduana, para presentarlas al consumo en la misma localidad ó para trasladarlas por cabotage á otra Aduana y presentarlas allí con destino al consumo.

Art. 176. Si las mercancías se sacan del depósito para la reexportacion al extrangero, el buque que haya de recibirlas deberá medir por lo menos cuarenta toneladas de arqueo y tener abierta carpeta de exportacion.

Las formalidades de Aduanas serán las que siguen:

1.° El interesado presentará al Administrador factura duplicada de las mercancías que desea extraer del depósito, acompañando la declaracion duplicada de la entrada de las mismas, que ha de conservar en su poder.

Estas facturas llevarán numeracion especial y serán anotadas en un registro.

2.° El Administrador dispondrá que se una á aquellos documentos la declaracion principal y que sean llevadas las mercancías al almacen de reconocimiento, designando el Vista y Auxiliar que hayan de practicarlo.

3.° El reconocimiento se practicará en la forma ordinaria, á presencia del consignatario, firmándose en ambas facturas el resultado y cotejándose todo con los documentos de ingreso en el depósito.

4.° El Administrador decretará en la factura principal el embarque, y entregándola al Jefe del Resguardo conserverá la factura duplicada firmada por este.

5.° El Resguardo acompañará las mercancías á bordo,

pondrá el cumplido, que firmará su Jefe en la factura principal, y con el recibí del Capitan del buque la devolverá al Administrador para que se hagan las anotaciones necesarias y despues se archive.

La factura duplicada se entregará al interesado y servirá de guia al género.

Art. 177. Los extractores de mercancías de los depósitos prestarán una obligacion, garantida á satisfaccion de los Administradores, de pagar los derechos de Arancel y los recargos y arbitrios que pesen sobre las mercancías que desde los depósitos se exporten para el extrangero si en un plazo prudencial, que en cada caso señalará la Administracion, no se presenta un certificado de la Aduana extrangera, visado por el Cónsul de España, que justifique haber llegado las mercaderías que salieron del depósito. Solo en caso de naufragio ó de considerarse perdido el buque por falta de noticias, justificados debidamente estos extremos, podrá la Direccion general de Aduanas relevar de responsabilidad á los extractores despues de examinados los documentos que presenten.

Art. 178. Toda persona ó sociedad debidamente matriculada, para hacer operaciones de embarque con destino al extrangero ó á las provincias españolas de Ultramar, puede embarcar mercancías procedentes de los depósitos para el habituallamiento de los buques que hagan viajes á los puertos de dichos paises ó para desembarcarlas en los mismos si no se consumieron durante el viaje.

Art. 179. Cuando se trate de mercancías destinadas al habituallamiento de los buques acompañará á la declaracion de salida del depósito una manifestacion suscrita por el armador ó consignatario de la nave, haciendo constar que se destinan al objeto expresado. El Administrador en vista de lo expuesto por los interesados y teniendo en cuenta la duracion probable del viaje, el número de tripulantes y de pasageros, autorizará bajo su responsabilidad el embarque sin exigir la obligacion prescrita en el art. 177.

Art. 180. El Administrador de la Aduana está facultado para fondear los buques y asegurarse de la existencia á bordo de los géneros extraidos del depósito hasta el mo-

mento de su salida del puerto, conservando en el entretanto los vigilantes que crea necesarios.

Art. 181. Si las mercancías se extraen del depósito de una Aduana para trasladarlas al de otra, se procederá en todo como en el caso anterior, prestando el interesado fianza de presentarlas en la Aduana de destino.

El embarque podrá hacerse en buques de cualquier tonelaje.

En el dia de la salida del buque dará el oportuno aviso por el Correo el Administrador de la primera Aduana al de la segunda. Si prudencialmente se calcula que el buque puede llegar antes que el correo, se hará uso del telégrafo.

La entrada de las mercancías en el segundo depósito se hará con las mismas formalidades prescritas para la entrada en el primero. Concluida la operacion, el Administrador de la Aduana de destino remitirá al de la de orígen la correspondiente tornaguía para que pueda cancelarse la fianza prestada.

Si dicha tornaguía no se recibiese en el plazo de cuarenta dias se pedirá de oficio, y si de la contestacion resulta no haber llegado el buque sin existir causa que justifique el retraso, se formalizará el ingreso de los derechos.

Art. 182. Si el interesado extrae del depósito las mercancías para trasportarlas por cabotaje á otra Aduana y presentarlas allí á consumo, se observarán para la extraccion las mismas formalidades y reglas prescritas anteriormente. En la Aduana de destino se despacharán en la forma ordinaria, remitiendo la correspondiente tornaguía á la de entrada para la cancelacion de la fianza.

La factura con que se extraigan géneros de los depósitos habrá de referirse al contenido de una sola declaracion.

Art. 183. Si el interesado extrae del depósito las mercancías para presentarlas á consumo, se practicará lo prescrito en estas Ordenanzas para el despacho de géneros extrangeros ó coloniales de primera entrada.

Las declaraciones de géneros procedentes de un depósito se aforarán siempre por el resultado del reconocimiento anotándose en las tornaguías de que trata el art. 181.

Si resultaren diferencias de más ó de ménos, el Admi-

nistrador de la Aduana en que hubieren estado depositados dispondrá que se anoten en las cuentas, haciendo las oportunas comprobaciones de las existencias y procediéndose con arreglo á lo que previene el último párrafo del artículo 260.

Art. 184. Al fin de cada año se hará por los empleados del depósito, con intervencion del Administrador un recuento general de las mercancías existentes bajo su custodia, comprobándose escrupulosamente con los registros de entrada y salida.

Si resultare todo conforme, se hará constar así en un acta, que se archivará en la Aduana, enviando copia de ella á la Direccion general.

Si resultasen diferencias, se procederá á instruir expediente en averiguacion de las causas, dando aviso inmediato á la Direccion general á fin de que ésta adopte las medidas oportunas.

La Direccion podrá además ordenar recuentos generales ó parciales en cualquier momento que lo crea conveniente.

CAPITULO NOVENO.—*De las averías y del abandono de las mercancías, de las arrivadas y de los naufragios.*—SECCION PRIMERA.—DE LAS AVERIAS.

Art. 214. Avería es el demérito que sufre un género por accidente ocurrido durante su conduccion desde el momento de su embarque hasta inmediatamente antes de descargarse del buque.

Por analogía se dá el mismo nombre al deterioro que sufre un género durante su conduccion por tierra para presentarse en la Aduana.

Art. 215. Las mercancías que se presenten averiadas al despacho en las Aduanas tendrán opcion á una rebaja de derechos, proporcional al deterioro ó demérito sufrido si se cumplen los requisitos siguientes:

1.° El Capitan expresará á continuacion de su manifiesto que ha hecho protesta ó se propone hacerla cuando

baje á tierra de haber sufrido ó de presumir avería en su cargamento.

2.° La protesta tendrá lugar, con arreglo á lo prescrito por el artículo 670 del código de Comercio, en el puerto primero á donde arribe, y miéntras no termine sus diligencias no le será permitido abrir las escotillas.

3.° Se presentará un testimonio en forma legal al Administrador de la Aduana dentro de los seis dias siguientes al de la admision del buque á libre plática.

4.° El consignatario, tomando los datos que estime necesarios sobre el estado del cargamento, sin deshacer los bultos, presentará durante las diligencias del despacho, pero antes del reconocimiento, dos notas expresivas de aquellos en que sepa ó sospeche que existe avería, cuyas notas se acompañarán á cada ejemplar de la declaracion.

Si los géneros se destinan á almacen ó á depósito habrá de presentarse la nota á las veinticuatro horas de haber sido almacenados ó depositados.

5.° Recibidas la protesta del Capitan y la nota del consignatario en tiempo hábil, el Administrador lo hará constar en ambas, estampando de su puño «admitida la advertencia.»

Para que el Capitan de un buque pueda obtener exencion de derechos ó de las multas establecidas por las mercancías á granel ó por bultos que despues de incluidos en el manifiesto no resulten á bordo por haber sido necesario arrojarlos al mar, será circunstancia indispensable que consigne á continuacion de dicho documento que ha hecho protesta de avería y echazon al mar, ó que se propone hacerla cuando baje á tierra, conforme se previene en los casos 1.° y 2.° de este artículo.

El Administrador de la Aduana cuidará de examinar el diario de navegacion, en que el Capitan debe anotar las resoluciones tomadas respecto á la nave y al cargamento, haciendo sacar copia detallada y certificada por el Interventor de todo lo relativo á la echazon de las mercancías.

Art. 216. Admitidas la protesta y la declaracion de avería, se procederá al despacho en la forma ordinaria,

pero al llegar al acto del reconocimiento se avisará al Administrador y al Interventor, que habrán de presenciarlo necesariamente.

Reunidos ambos con el Vista, el Auxiliar y el interesado, se procederá á examinar si el deterioro del género ha sido causado por accidente ocurrido durante la navegacion.

Si del exámen del género y de los documentos resultare la conviccion de que el género se embarcó ya averiado, no se admitirá la protesta, pudiendo el interesado optar entre reexportarlo inmediatamente ó satisfacer los derechos por completo.

Si de la inspeccion del género y del exámen de las pruebas presentadas por el Capitan en su protesta resultase justificada la avería á bordo y por accidente del viaje, la misma junta tasará el valor del género en estado sano y el que tenga á consecuencia de la avería padecida.

Si el interesado se conforma, se hará una proporcion, cuyos tres términos serán el valor de la unidad del Arancel en estado sano, el valor de la misma á consecuencia de la avería y el derecho que habria pagado el género en el estado sano, á fin de que el cuarto término, hallado en la forma acostumbrada, determine el derecho exigible por unidad.

Si de esta proporcion resultare que el derecho exigible no llega á la cuarta parte del establecido para la mercancía en estado sano, se cobrará esta cuarta parte para que el beneficio de rebaja que obtenga el comerciante nunca sea mayor de las tres cuartas partes. Por lo contrario, cuando el demérito no alcance al 10 p% del valor del género en estado sano, no se hará rebaja alguna en el derecho.

Si el comerciante no se conforma con las tasaciones de la junta, podrá optar en el acto entre la reexportacion inmediata de los géneros averiados ó su valoracion, con arreglo á las últimas tablas oficiales, concluyéndose despues la operacion como en el caso de existir conformidad.

De todo lo relativo al juicio de avería se entenderá una diligencia, que firmarán el Administrador, el Inter-

ventor, el Vista, el Auxiliar y el interesado. Esta diligencia se unirá á la declaracion respectiva.

Al empezar cualquier despacho de avería se dará aviso á la Direccion general.

Art. 217. Cuando se presenten como averiadas mercancías de las comprendidas en el Apendice núm. 19, se dará aviso inmediatamente á la Autoridad de Sanidad. Si esta decidiese que son inútiles para el consumo ó perjudiciales á la salud, se concederá al interesado la opcion entre reexportarlas desde luego ó consentir su destruccion á presencia de aquella Autoridad; y si declarase que pueden darse al consumo, se hará la bonificacion que corresponda segun el artículo 216.

Art. 218. Cuando las mercancías averiadas estén aseguradas, la Administracion solo reconocerá las averías que sean reconocidas por la Compañía de seguros.

Art. 219. Cuando el interesado opte por la reexportacion, se verificará con las formalidades establecidas para la de las mercancías que se hallen en depósito (Art. 176.)

Art. 220. Las averías que ocurran en la importacion por tierra se justificarán del modo que sea dable, y su admision y el despacho de las mercancías se harán en la forma prescrita en esta seccion.

SECCION SEGUNDA.—DEL ABANDONO DE LAS MERCANCIAS.

Art. 221. Abandono de mercancías es la renuncia de su propiedad hecha por el consignatario.

El abandono es expreso cuando el interesado hace la renuncia en escrito dirigido al Administrador de la Aduana.

El abandono es de hecho cuando consta ó se deduce de actos del interesado que no dejen lugar á duda.

Tales son:

1.° Cuando presentado el manifiesto por el Capitan y designado en él el consignatario no se encuentra quien sea éste ó haya fallecido sin dejar quien le sustituya, ó renuncia el designado y no quieran admitir la consig-

nacion el Cónsul de la nacion del cargador ó el Presidente de la Junta de Comercio en el caso de ser español.

2.° Cuando pasan los plazos concedidos para el almacenaje en la Aduana ó para el depósito (artículos 103, 159 y 169), y dados los avisos oportunos al consignatario no se presenta éste.

3.° Cuando habiéndose presentado el consignatario á hacer el despacho se verifica éste, pero liquidados los derechos no acude aquél despues de tres comunicaciones, en cada una de las cuales se le señala el plazo de ocho dias.

4.° Cuando los viajeros conduzcan mercancías ocultas y no se sometan á la penalidad que se les hubiera impuesto, con arreglo al párrafo segundo del artículo 250 de estas Ordenanzas al tercer dia de declarado firme el fallo de la Aduana.

5.° Cuando verificado el pago de derechos no saca el interesado, los géneros del almacen de la Aduana al tercer aviso, trascurrido un mes del uno al otro.

6.° En cualquier otro caso no previsto y en que la voluntad del dueño pueda inferirse tan claramente como en los cinco precedentes.

Cuando el interesado acuda dentro de los plazos expresados en este artículo, no habrá lugar á la declaracion de abandono: pero se exigirá el pago de los derechos de las mercancías, el de los recargos en que pudiera haberse incurrido, el de los gastos de almacenaje y otros cualesquiera ocasionados.

Art. 222. La manifestacion explícita de abandono puede hacerse en cualquir tiempo desde el momento de presentarse la declaracion hasta inmediatamente antes de verificar el pago de derechos.

El abandono del género exime al interesado del pago de los derechos, pero no de las multas y recargos en que haya incurrido si, deducidos los derechos y gastos, el remanente del producto en venta de la mercancía no alcanzase á cubrir aquellas penas.

Art. 223. Pueden abandonarse todas las mercancías, excepto las estancadas y las prohibidas á la importacion,

respecto de las cuales se procederá en la forma prescrita en estas Ordenanzas ó en cualesquiera otras disposiciones especiales que tratan del contrabando y de la defraudacion.

Art. 224. Para que las mercancías se consideren abandonadas habrá de proceder declaracion del Administrador.

Al efecto se procederá en la forma que sigue:

1.° Se abrirá un espediente, que principiará con la manifestacion suscrita del interesado ó con la exposicion de los hechos que justifiquen el abandono, segun los casos respectivos.

2.° A continuacion se practicarán el reconocimiento y el aforo de las mercancías en la forma ordinaria, hecho lo cual, y oido el parecer del Interventor, el Administrador resolverá la procedencia ó improcedencia del abandono.

3.° Esta resolucion se comunicará al interesado si fuere conocido; tendrá el plazo de cinco dias para conformarse ó reclamar.

Si el interesado no fuere conocido, se publicará la resolucion en los periódicos oficiales durante tres dias consecutivos, y se concederá el plazo de veinte dias desde el del primer anuncio al que se crea con derecho para interponer cualquiera reclamacion.

4.° Si se presentase en tiempo hábil, la admitirá el Administrador y concederá al interesado un plazo de diez dias para alegar su prueba, pasados los cuales, con escrito ó sin èl, remitirá el expediente á la Direccion general.

5.° Esta resolverá y de su fallo podrá interponerse alzada al Ministerio en los términos ordinarios.

Art. 225. Declarada definitivamente la procedencia del abandono, el Administrador se incautará de las mercancías á nombre de la Hacienda, dispondrá que se anoten en un libro y procederá á su venta en los términos previstos en el título VII.

Del producto de la venta se deducirá relativamente el importe de los derechos, de las multas y de los gastos de almacenaje ó depósito, y despues cualesquiera

otros á que pudieran estar afectas las mercancías. Se dará á las cantidades restantes el destino que previenen estas Ordenanzas, y si no lo tuviesen especial ingresarán en el Tesoro como producto de mercancías abandonadas. En los casos 1.° y 5.° del artículo 221, se conservará el resto en la Caja de Depósitos, á disposicion del interesado durante dos años. Pasados estos, ingresará definitivamente en el Tesoro público.

SECCION TERCERA.—DE LAS ARRIBADAS.

Art. 226. Por arribada se entiende la llegada de un buque á un punto de costa diverso del de su destino.

La arribada es forzosa para los efectos del impuesto de Aduanas cuando el Capitan se vé obligado á hacerla por alguna de esta causa.

1.° Falta de víveres.

2.° Temor fundado de enemigos ó piratas.

3.° Accidente en el buque que le inhabilite para navegar.

4.° Tempestad que no pueda aguantarse en alta mar.

5.° Entrada en un lazareto sucio con el solo objeto de purgar cuarentena.

En los demás casos la arribada se considerará voluntaria.

En las arribadas forzosas debidamente justificadas se permitirá á los buques destinados á la pesca desembarcar pescado fresco, prévio pago de los correspondientes derechos, en los puertos de refugio, bastando que la Aduana reconozca el documento legal autorizando al buque para dedicarse exclusivamente á la pesca en su país.

Art. 227. No se permite la arribada voluntaria de buques á puerto alguno de las costas españolas no habilitado para el despacho de las mercancías respectivas. Los empleados de Aduanas ó los individuos del Resguardo, cerciorados de que un buque hace arribada voluntaria al puerto en que se encuentren, dispondrán que el Capitan se haga á la mar sin la menor demora, empleando la fuerza si necesario fuese para compelerlo.

Art. 228. En los casos de arribada forzosa el Capitan presentará inmediatamente el manifiesto de la carga que conduce alegando y justificando la causa que le obliga á arribar. Los empleados le prestarán cuantos socorros sean posibles y el buque será cuidadosamente vigilado, situando á individuos del Resguardo que no consientan cargar ni descargar objeto alguno.

La justificacion mencionada deberá practicarse por el Capitan ante el Tribunal competente, conforme á la legislacion comun sobre la materia; debiendo presentar al Administrador de la Aduana un testimonio del fallo que recaiga. El Administrador podrá prescindir de dicha formalidad en los casos de arribada forzosa cuando sea motivada por temporal, por averías visibles en el casco ó arboladura de los buques, por falta de víveres ó de combustible ó por otra causa notoria y de fácil comprobacion, siempre que el Interventor de la Aduana reconozca los hechos. Esta circunstancia se hará constar en los manifiestos por ambos funcionarios.

Art. 229. Si el buque trae avería que le impida navegar, y para repararlo se necesita alijar el todo ó parte del cargamento, el Capitan lo pedirá por escrito al Administrador de la Aduana, quien permitirá el alijo con las precauciones necesarias si la Aduana está habilitada para el despacho de los géneros de que se trata. Si no lo estuviese, dará aviso al Administrador de la Aduana principal, el cual enviará el empleado ó empleados oportunos; siendo los gastos de almacenaje y demás que se ocasionen de cuenta del Capitan.

Art. 230. Cuando un buque á causa del temporal que le impida permanecer en el puerto hubiera de hacerse á la mar para refugiarse en otro, la Aduana facilitará al Capitan una copia del manifiesto cuando concurran las circunstancias siguientes:

1.° Que en los conocimientos conste autorizado por el cargador el Capitan para descargar en otro puerto distinto del de destino.

2.° Que el mal tiempo sea notorio á juicio de las Autoridades de Marina.

3.° Que la Aduana de arribada en que se quiera despachar esté habilitada para la admision de las mercancías de que se trata.

SECCION CUARTA.—DE LOS NAUFRAGIOS.

Art. 231. Cuando naufrague un buque en las costas españolas, los empleados de la Aduana y los indivíduos del Resguardo acudirán inmediatamente y contribuirán en cuanto puedan al salvamento de los náufragos, de la carga y de la nave.

Si no hubiere Aduana en el punto del naufragio, los indivíduos del Resguardo prestarán el mismo servicio, custodiando los efectos y mercancías salvadas y dando inmediato aviso á la Autoridad más cercana.

Art. 232. El conocimiento directo y principal de lo concerniente á naufragios, pasado el primer momento, compete á los jefes de los puertos y á los Cónsules, en la forma que establezca la legislacion especial respectiva.

Los Administradores de Aduanas deben limitar su accion á vigilar cuidadosamente que no se intente defraudar los derechos de la Hacienda.

Para evitarlo dispondrán que se vigile el salvamento de la carga por empleados é individuos del Resguardo comisionados al efecto, intervendrán el inventario que se forme recibiendo una copia autorizada y exigirán una sobrellave de los almacenes en que aquella sea colocada.

Art. 233. Si los interesados ó el Capitan ó la persona que haga sus veces quiere reembarcar los efectos y mercancías salvadas en la nave misma en que venian, si se habilitó para ello, ó en otra cualquiera, lo solicitarán al Administrador de la Aduana, quien lo permitirá con las formalidades necesarias.

Si el buque náufrago fuese español y lleva expedicion de cabotage, solo se permitirá el reembarque de las mercancías salvadas en el mismo buque rehabilitado ó en otro tambien español, á no ser que convenga al Capitan variar su expedicion destinando al extrangero los géneros salvados, en cuyo caso se procederá con las formalidades establecidas para esta clase de comercio.

Art. 234. Si los interesados desean despachar las mercancías salvadas y estas no tienen avería, lo solicitarán del Administrador de la Aduana en cuya jurisdiccion hubiera ocurrido el siniestro, quien lo otorgará si la Aduana se halla habilitada. En otro caso dará parte al Administrador de la principal, el cual, á costa de los solicitantes, enviará los empleados necesarios al efecto.

El despacho y el pago de derechos se hará en la forma ordinaria por medio de declaracion, y dispensándose la presentacion del manifiesto del Capitan.

Art. 235. Si las mercancías salvadas y cuyo despacho se solicita tienen avería, se procederá observándose en lo posible lo que prescribe la seccion 1.ª de este capítulo.

Art. 236. Los dueños de los buques náufragos que desearen exportar sus despojos podrán verificarlo con las debidas formalidades.

Por despojos de un buque náufrago se califican, no solo su casco y arbuladura, sino tambien los objetos de pertrecho y armamento, como son las velas, járcias, cadenas, anclas, etc.

Si en vez de exportarlos quiere venderlos, se entenderá para la práctica de todas las diligencias necesarias con el Cónsul de su nacion; pero éste deberá dar parte á la Administracion de la Aduana:

1.° Cuando vaya á hacerse la tasacion del buque á fin de que dicho Administrador nombre un empleado que asista á la tasacion, firmando con los peritos que la hagan si la encuentra conforme, ó consignando su opinion y dando parte á su Jefe en caso contrario.

2.° Cuando terminadas las diligencias se proceda á la venta para que pueda asistir el mismo Administrador ó persona que lo represente.

El Cónsul deberá, además, pasar al Administrador copia certificada del acta ó documento en donde conste el precio de la venta del buque ó sus despojos y que ha de servir de base para exigir los derechos de arancel al adquirente.

Art. 237. Si se quiere rehabilitar el buque para la navegacion, se procederá en la forma siguiente:

1.° El dueño, si no se vendio el buque, ó el adquirente, si llegó á venderse, darán conocimiento de oficio al Administrador de Aduana.

2.° El Administrador designará un maestro carpintero de ribera que en union con otro designado por la Autoridad de Marina del puerto proceda á tasar el buque en lo que realmente valga colocado en astillero ó varadero para su recomposicion: el arqueo se hará con sujecion al reglamento de 2 de Diciembre de 1874 y por los arqueadores que el mismo indica.

Si el interesado se conforma con la tasacion, firmará el acta con el Administrador, el Interventor y los peritos. Si no se conforma, lo manifestará así y se procederá á nueva tasacion por los mismos peritos asociados de un tercero que nombrará la Junta de Agricultura, Industria y Comercio si existe en la poblacion ó por el Alcalde en caso contrario. La tasacion que asi se practique será obligatoria para la Administracion y para el interesado.

3.° La reparacion ó rehabilitacion del buque se hará despues sin intervencion alguna de la Administracion.

4.° Cuando el buque esté listo para navegar lo participará el interesado al Administrador, manifestando si quiere reexportarlo ó abanderarlo.

5.° En el primer concepto el Administrador instruirá expediente para la devolucion de los derechos que hubiere pagado por los despojos del buque.

En el segundo el Administrador ordenará que se practiquen nueva tasacion y otro arqueo en la forma que dispone el número segundo de este artículo.

6.° Averiguado asi el valor del buque, se fijarán los derechos que ha de pagar para ser abanderado por medio de la siguiente proporcion: el valor del buque rehabilitado es á los derechos de arancel quo le corresponden segun su tonelage, como el valor que tenia antes de rehabilitarse es al cuarto término que expresará los derechos que deban exigirse.

Si la diferencia entre este término y los derechos íntegros de arancel no llega al 10 por 100 se cobrarán íntegros los derechos, y si pasa del 75 p% se exigirá el 25 p%

de dicha totalidad, conforme á lo que para las averías en general establece el artículo 216.

Art. 238. Corresponde á las Autoridades de Marina la formacion del expediente cuando efectos que no sean producto natural del mar se encuentren flotando ó arrojados en la costa y carezcan de dueño conocido. Los Administradores de Aduanas se limitarán á contribuir el salvamento y á formar el inventario de los objetos salvados ó recogidos.

Terminado el expediente, la Autoridad que le haya instruido lo participará al Administrador de la Aduana, á fin de que éste exija al que resulte dueño por derecho anterior ó por derecho de ocupacion, el pago de los de Arancel correspondientes á la fianza de exportacion, segun opte el interesado por introducirlos á consumo ó llevarlos al extrangero.

Si del expediente resultase que la Hacienda era la dueña de los objetos, se posecionará de ellos en la forma y con las reservas que establecen las leyes; pero nunca estará obligada á pagar por gastos de salvamento y recompensas mas cantidad que la que valgan líquidamente los efectos vendidos en pública subasta.

APENDICE N.° 6.°

Distribucion del importe de las multas impuestas gubernativamente, y del de las multas y del producto de las mercancías abandonadas á consecuencia del procedimiento administrativo judicial.

PARTE PRIMERA.—*Distribucion del importe de las multas impuestas en el procedimiento administrativo.*

Art. 1.° De conformidad con lo establecido en el artículo 241 de estas Ordenanzas los indivíduos del Resguardo de Carabineros ú ctras fuerzas auxiliares de la Administracion tiene derecho á percibir el 10 por 100 de las multas impuestas gubernativamente por consecuencia del descubrimiento de hechos calificados como faltas en la legislacion durante

los actos de fondeo, servicio de Aduanas á las puertas de las poblaciones ú otros á cuyo descubierto concurran. El 90 por 100 restante ingresará en la Tesorería.

Art. 2.° La distribucion se hará por partes iguales entre todos los indivíduos de la fuerza que hayan contribuido directa y oficialmente al descubrimiento del hecho penable, teniendo el Jefe local de ella una parte en todos los casos, y dos si asistió personalmente al acto del fondeo ó detencion. No bastará á suplir la asistencia personal cualquiera otra intervencion en el asunto.

Art. 3.° La parte de las multas que corresponda á los resguardos ú otras fuerzas sin ingresar en la Tesorería será entregada al habilitado de la Aduana para su custodia y entrega á los partícipes, segun distribucion que hará el Interventor en un libro al efecto, y en el cual firmarán el recibí los partícipes.

Art. 4.° Todo lo dispuesto acerca de las multas se entenderá respecto á las mercancías de que para hacerlas efectivas se incaute la Hacienda en los casos y en la forma que establecen las Ordenanzas de Aduanas.

PARTE SEGUNDA.—*Distribucion del importe de las multas y del valor de las mercancías á consecuencia de los expedientes administrativos judiciales.*

Art. 5.° Cuando la aprehension se haya hecho con reo ó reos, las multas que se impongan corresponden íntegramente á los aprehensores, sin más deduccion que los gastos de que tratan los artículos 7.° y 8.° de este apéndice.

Cuando la aprehension de los géneros se haya hecho sin reo ó reos corresponden á la Hacienda los derechos de arancel de los géneros aprehendidos; y el resto á los aprehensores, despues de deducidos los gastos.

En este caso si el importe de los derechos ascendiere á más de la mitad de la multa, la Hacienda solo percibirá dicha mitad.

Para los efectos de este artículo deberán entenderse aprehensiones hechas con reo solo aquellas en que él ó los detenidos en tal concepto hayan cumplido 18 años.

Art. 6.° Si la aprehension se ha hecho á consecuencia de denuncia el denunciador tiene derecho á la 3.ª parte íntegra siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Que el denunciador no sea empleado de Aduanas ni pertenezca á los resguardos.

2.ª Que los géneros hayan salido del recinto de las Aduanas y no estén sujetos á su accion administrativa.

3.ª Que la denuncia se haya hecho antes de la aprehension.

4.ª Que el funcionario á quien se presente la denuncia extienda en el momento un acta en que se expresarán todas las circunstancias del hecho, y que se entregará cerrada y lacrada al delegado de Hacienda de la provincia, dando este recibo de ella ó que se le remitirá por el correo en pliego certificado cuando sea posible. Se exeptúan las formalizadas ante la Direccion general de Aduanas por consecuencia de avisos relativos á proyectos de fraude que se reciban del extrangero, en los cuales bastará que al dar sus instrucciones la Direccion á los Jefes de provincia les haga conocer la existencia de la denuncia.

El denunciador no debe ser descubierto en ningun caso sin su consentimiento, ó en el de ser la denuncia falsa y perseguirse á instancia de parte.

Art. 7.° La liquidacion para la distribucion de las multas se hará deduciendo de su importe total las cantidades y por el órden que á continuacion se expresan.

1.ª La tercera parte para el denunciador si le hubiere.

2.ª Los derechos de arancel para la Hacienda en el caso de aprehension sin reo, y cuando dichos derechos no pasen de la mitad del importe líquido de la multa; pues si pasen de dicha mitad se deducirá solo ésta, segun lo prevenido anteriormente.

Todos los gastos que se hayan causado, incluso el reintegro del papel sellado invertido en el expediente, serán abonados por la persona que retire las mercancías aprehendidas y antes de retirarlas.

Art. 8.° En el caso de abandono de las mercancías aprehendidas, previsto en el art. 286 de las Ordenanzas, la liquidacion se hará deduciendo del importe de la venta en

subasta de dichas mercancías las cantidades que señala el artículo inmediato anterior, y además las siguientes por el órden que se expresan:

1.° Los gastos de expurgo, conduccion conservacion y custodia de los efectos.

2.° Los de manutencion y cualquiera otros causados por los ganados y caballerías.

3.° El importe del papel sellado invertido en el expediente.

4.° Los derechos del Escribano y de la voz pública que asistan á la subasta, los cuales no podrán exceder de la parte que corresponda á cada aprehensor.

Art. 9.° El resto líquido, despues de hechas las deducciones á que se refieren los artículos precedentes, será distribuido entre los aprehensores, con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Si la aprehension se hizo por el Resguardo marítimo, la cantidad líquida se entregará al Habilitado, el cual hará la distribucion en la forma que prevenga el reglamento del Cuerpo.

2.ª Si la aprehension se hizo por el Resguardo terrestre, la distribucion se hará atribuyendo:

(a) Dos partes al jefe aprehensor, sean cuales fueran su clase y categoría;

(b) Una parte para el Jefe de Comandancia, distribuible segun disponga la Direccion de Carabineros entre aquel y los demas jefes que tengan mando y presentacion en la provincia y distrito correspondiente al punto donde se haya verificado la presa.

(c) Una parte para cada uno de los indivíduos que personalmente hayan concurrido al acto material de la aprehension.

3.ª Cuando las aprehensiones se hagan por los Carabineros Veteranos, la parte que se asigna en el caso (b) de la regla 2.ª al Jefe de la Comandancia corresponderá por mitad al Administrador de la Aduana y al jefe militar más caracterizado de la fuerza veterana de la localidad si ninguno de los dos hubiera concurrido al acto de la aprehension y por terceras partes á dichos Jefes y al Inspector de

muelles si la aprehension se hiciera en punto sujeto á la jurisdiccion de este último funcionario, cuando tampoco éste concurra al acto de la aprehension.

Si alguno de los expresados Jefes concurriere al acto material de la aprehension, percibirá la parte que como tal aprehensor le corresponda, asignándose al otro, ó distribuyéndose por mitad entre los otros dos en su caso, la otra parte asignada por el caso (b) al Jefe de la Comandancia.

Cuando todos los jefes concurran al acto percibirán la parte correspondiente como aprehensores, sin deducir otra alguna por razon de representacion ó autoridad.

4.° Cuando las aprehensiones se verifiquen por fuerzas unidas de Carabineros del Reino y Veteranos se practicará la liquidacion de la cantidad distribuible entre los partícipes, asignando al Jefe de la Comandancia y al Administrador de la Aduana ó á estos y al Inspector de muelles en su caso, una sola parte igual á lo que deba percibir cada uno de los aprehensores, distribuyéndose por mitad ó terceras partes entre dichos Jefes.

5.ª Si concurren á una misma aprehension los dos resguardos marítimos ó terrestres ú otra fuerza, el primero recibirá las dos terceras partes, y el segundo ó la otra fuerza la parte restantes.

6.ª Si cualquiera de los aprehensores renunciara la participacion á que tiene derecho ingresará á favor del Tesoro.

7.ª Si concurren el Resguardo terrestre y otra fuerza la distribucion se hará por partes iguales entre todos los indivíduos, como si pertenecieren al mismo cuerpo.

8.ª Si la aprehension se hace por cualesquiera otras fuerzas ó personas todos los aprehensores tendrán igual participacion, excepto el Jefe, que recibirá doble parte.

9.ª Si la aprehension se hace por indivíduos del Resguardo solo por sospecha y no por seguridad del fraude, y los géneros se llevan á la Aduana, y allí se declara la procedencia de la aprehension, tendrán los empleados de la misma que intervengan por su oficio una tercera parte en la distribucion dándose las otras dos á los aprehensores. Las funciones oficiales que los empleados de Aduanas

les están señaladas en la parte administrativa de los procedimientos-administrativos-judiciales no bastan por si solas para que disfruten de la participacion de que trata esta regla, si no que es preciso que los géneros detenidos por el Resguardo hayan sido llevados á la Aduana en consulta de sí la detencion es ó no procedente y sin ir acompañadas del acta en que conste el motivo fundado de la aprehension y que esto se deduzca principalmente de las diligencias dispuestas ó de los dictámenes emitidos por aquellos funcionarios.

10. Las Autoridades civiles, los Jueces, Alcaldes, Notarios, alguaciles y agentes de Seguridad y de Policía, solo tendrán parte en las aprehensiones que por sí mismo hagan directamente; pero no en las que intervengan por obligacion de su oficio ó para facilitar la entrada en casas ó locales, con arreglo á la constitucion y á las leyes.

11. El Comandante general del Cuerpo de Gibraltar se le asignará un 10 p§ del importe de las aprehensiones de contrabando ó fraude que efectúen las fuerzas de los Resguardos que prestan servicio en las aguas y puntos sujetos á su accion administrativa, interín asuma el carácter de delegado de Hacienda de que hoy se halla invertido.

Art. 10. Cuando el expediente se hubiere instruido en la Aduana, la liquidacion se hará por el Interventor de la misma y se visará por el Administrador. Cuando se hubiere formado en la Administracion de Contribuciones y Rentas la liquidacion se hará por el Oficial 1.° de la misma con el V.° B.° del Administrador, el cual solicitará el oportuno libramiento para realizar la distribucion material entre los partícipes.

Los derechos correspondientes á la Hacienda ingresaran, ante todo, por medio de hoja de adeudo.

Los gastos especificados en los artículos 7.° y 8.° se satisfará enseguida por medio de recibos, uniéndolos como justificantes al expediente de distribucion.

El resto se distribuirá entre los partícipes por medio de nómina individual, en que cada uno firmará el recibí; debiendo verificarse la liquidacion y pago con la mayor urgencia.

La parte perteneciente á aprehensores militares se entregará, con copia de la nómina correspondiente, al Habilitado del Cuerpo, que pondrá el recibí en la nómina general, y deberá justificar las entregas individuales en el preciso término de un mes, por los medios que se hallan establecidos para justificacion de nóminas en general; devolviendo para constituir en depósito por término de un año las sumas que por cualquier concepto no hayan podido ser percibidas por los interesados. Trascurrido el año sin que haya acreditado derecho á percibir dichas cantidades ingresarán definitivamente en el Tesoro. Los Interventores de Hacienda serán responsables del exacto y fiel cumplimiento de esta disposicion.

Cualquier partícipe tendrá siempre derecho á pedir á la Administracion una copia certificada de la distribucion.

Art. 11. Las mercancías aprehendidas que sus dueños abandonen serán vendidas, por regla general, en subasta, en la forma prescrita, en las Ordenanzas, distribuyéndose su valor del modo que establecen los artículos precedentes.

Podrán, sin embargo, los aprehensores reservarse los géneros cuando no haya denunciador, y siempre que lo pidan unánimemente por escrito al Administrador antes de anunciarse la subasta, ó en el acto de verificarse esta abonando el importe de la mayor postura que en ella se obtenga. El escrito se permutará por la entrega de los géneros, satisfaciendo los derechos de arancel si procede y los demás gastos que se enumeran en los artículos 4.° y 8.° de este apéndice.

Art. 12. Conpete á la Direccion general entender en las reclamaciones que los interesados hagan acerca de las distribuciones mencionadas en este apéndice.

Art. 13. Las delegaciones de Hacienda abonarán al Cuerpo de Carabineros los gastos causados por las conducciones de géneros aprehendidos por los individuos del mismo desde los puntos donde se efectúan las aprehensiones á aquellos donde deba constituirse la Junta administrativa, tan luego como esta se celebre y declare procedentes las referidas aprehensiones, prévia la presentacion de los documentos justificantes de los gastos que

hán de acompañar á los mandamientos de pago. Los aprehensores quedarán obligados á su reintegro cuando se haga la liquidacion general y definitiva del importe de las multas ó valor obtenido por venta de los géneros.

Este adelanto no tendrá lugar cuando la junta declare improcedente la aprehension.

En el caso de ser declarada procedente en primera instancia y de revocarse este acuerdo en virtud de apelacion, se exigirá de la respectiva Comandancia de Carabineros que efectúe en el término de un mes el reintegro de los adelantos hechos.

Los pagos á que se refiere el párrafo 1.° de este artículo se harán á los habilitados de las Comandancias á que pertenezcan los aprehensores, con imputacion al crédito abierto en el capítulo 29 de la Seccion 8.ª de los presupuestos generales del Estado para «Gastos diversos de Aduanas» y al tener lugar los correspondientes á la participacion en las multas ó ventas de géneros decomisados, se satisfará á los habilitados la parte respectiva á los gastos en carta de pago de reintegro al artículo y capítulo á que se aplicaron.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones llevarán las Administradores de Contribuciones y Rentas una cuenta especial á las Comandancias de los pagos de que se trata. En ella se anotarán los pagos que se vayan verificando por fechas correlativas y con la expresion necesaria de referencia á cada aprehension, como tambien los reintegros que se obtengan; remitiendo una relacion mensual de unos y otros á la Direccion para los efectos convenientes.

La Direccion de Carabineros hará á los individuos del Cuerpo el descuento de medio por ciento de las cantidades que por aprehensiones deban percibir, al objeto crear con su importe un fondo destinado á reintegrar á la Hacienda de los adelantos que haya para gastos de conduccion de los efectos apresados cuando á consecuencia de revocarse los fallos de las Juntas administrativas resulten improcedentes las aprehensiones.

APÉNDICE N.° 11.

Cargamentos que, habiendo solo designados en el manifiesto para el despacho en un puerto, pueden remitirse á otro del reino en todo ó en parte.

Aguardientes.
Algodon en rama.
Azúcar.
Azúfre.
Bacalao.
Cacao.
Café.
Carbon.
Cereales.
Cueros.
Dulces.
Guano.
Maderas.
Minerales.
Petróleo.
Pimienta.
Sal.

APÉNDICE N.° 12.

Relacion de los géneros que deben despacharse en el muelle:

Mármoles, jaspes y alabastros en tosco ó cortados.
Alquitranes y petróleos brutos.
Petróleos rectificados.
Minerales.
Barro ordinario.
Acero en barras ó planchas,
Hierro en barras, planchas, lingotes alambres y tubos.
Hoja de lata.

Cobre de primera fundicion, y el viejo en barras y lingotes.
Estaño en lingotes.
Plano en galápagos.
Zinc en barras y planchas.
Aceite de coco, palma, granos y semillas.
Palos tintóreos.
Granza.
Simientes oleaginosas.
Ocres y tierras para pintar.
Añil y eschinilla.
Extractos tintóreos.
Grancina.
Ácidos clorídrico, nítrico y sulfúrico.
Alambre.
Azúfre.
Barrillas.
Carbonatos alcalinos.
Cloruro de cal.
Idem de sodio.
Fósforo.
Nitrato de potasa.
Idem de sosa.
Oxidos de plomo.
Sulfato y pirolignito de hierro.
Almidon.
Fécula.
Parafina, estearina, esperma de ballena y cera sin labrar.
Pólvora y mezclas explosivas.
Algodon en rama.
Abacá, pita y yute.
Cáñamo y lino en rama y rastrillados.
Hilazas de abacá y cáñamo.
Cerdas, crines y pelos.
Lana.
Duelas, maderas y pipería.
Carbon, leña, corcho, aros y flejes de madera, enea y esparto.
Ganados.
Cueros sin curtir.
Grasas animales.

Guano y demás abonos.
Tripas.
Aparatos y máquinas.
Aves vivas y muertas.
Bacalao y pez palo, pescados frescos, salpresados y los mariscos.
Granos y legumbres.
Hortalizas y frutas.
Azúcar.
Cacao.
Café
Aguardiente.
Semillas y forrajes.
Queso.
Goma elástica sin labrar.

Además de los géneros comprendidos en esta relacion, podrán despacharse en los muelles los análogos á los mismos, segun el Repertorio, aún cuando no estén aquí espresamente mencionados, si fuera conveniente á juicio del Administrador, en el caso de grande aglomeracion de mercancías en los almacenes.

Los bultos en que vengan estos géneros no deberán contener ninguna mercancía de las que no se despachan en los muelles. En el caso de contenerlas se llevarán á los almacenes los bultos íntegros.

APÉNDICE N.º 13.

Despachos por escandallo.

En el despacho de cereales y otros efectos, que, estendida la modicidad de sus derechos ó la conveniencia de la Administracion, pueden hacerse por escandallo, se observarán las formalidades siguientes:

1.º El interesado ó su representante lo pedirá al Administrador ó al Vista encargado del despacho, cuyo funcionario elegirá los bultos que deben formar el escandallo al empezar el despacho, que anotará en su libreta, firmando el interesado su conformidad.

2.º El escandallo se repetirá al empezar la faena al

dia siguiente y en los sucesivos hasta terminar el despacho del cargamento, excepto si la Administracion ó los interesados pidiesen hacer más escandallos, ó cesar con esta práctica y pesarlo todo.

3.° El computo de las mercancías despachadas, se hará siempre teniendo por base el escandallo inmediatamente anterior en esta forma: las despachadas en el primer dia se regularán por el primer escandallo: las del segundo por el segundo y así sucesivamente. Si en un dia se verifican dos ó más escandallos el primero servirá de base para apreciar el peso de las mercancías despachadas hasta el segundo: este para regular las despachadas hasta el tercero, y por este órden todos los demás.

4.° Cualquiera reclamacion que pueda ó deba hacerse respecto á la cantidad ó calidad de las mercancías ó del estado de las básculas ó pesos mal hechos, habrán de plantearse, probarse y resolverse antes de retirar las mercancías del sitio donde se hayan despachado: entendiéndose que por el hecho de retirarlas, se considerará la absoluta conformidad de los interesados, que pierden todo derecho de reclamacion con arreglo al artículo 100 de estas Ordenanzas.

APÉNDICE N.° 14.

Véase en la página 87 «Artículos exentos del pago de derechos arancelarios.»

Despacho de material para ferro-carriles y Obras públicas que disfruten de franquicia ó de otros beneficios concedidos por las leyes.

Importacion.

Artículo 1.° Las empresas de ferro-carriles y de Obras públicas, á las que se haya concedido la franquicia de los derechos de Aduanas ú otorgado el beneficio de adeudar menores derechos que los señalados en el Arancel general por los efectos del material destinado á las mismas, se regirán por las disposiciones establecidas en este apéndice.

Art. 2.° Solo podrá introducirse el material por una

Aduana que designará cada empresa, y se llamará matriz ó principal, excepto en el caso que determina el artículo 13 de este apéndice.

Corresponde á dicha Aduana principal, llevar bajo su responsabilidad la cuenta de importacion de la empresa respectiva.

Art. 3.° Las consignaciones de material se harán siempre en los manifiestos ó en las hojas de ruta, segun sea la importacion por mar ó por tierra, á nombre de la empresa concesionaria del ferro-carril á que haya de destinarse, y nunca á la órden ni á impresas distintas.

Art. 4.° Las declaraciones se presentarán precisamente á nombre de las empresas y con las mismas formalidades prescritas para el Comercio en general, expresando además las circunstancias siguientes:

1.ª La línea á que se destina el material y la Seccion á que corresponde si aquella está en construccion.

2.ª La partida de la relacion aprobada á que haya de imputarse el material objeto del despacho, y en su caso la autorizacion provisional de que trata el artículo 10 de este apéndice.

Art. 5.° El Negociado de ferro-carriles expresará por medio de nota suscrita en la declaracion, antes del aforo, si existe ó no crédito para el despacho del material.

Art. 6.° Las empresas de ferro-carriles y demás sociedades de Obras públicas que disfruten franquicia con arreglo á las leyes de concesion, otorgarán en papel del sello correspondiente á su importe, pagarés renovables al plazo de un año por los adeudos del material que introduzcan, cuando esté comprendido en relaciones aprobadas por el Ministerio de Fomento y comunicadas por la Direccion de Aduanas á la Administracion por donde haya de introducirse. Estos pagarés no necesitan de la garantía establecida en el artículo 318 de las Ordenanzas ni de que el adeudo exceda de 750 pesetas.

Los pagarés de que se trata ingresarán precisamente en la Tesorería de la provincia en el término de diez dias á contar desde el de la fecha del aforo, redactados en la forma siguiente:

«La empresa concesionaria de. . . (aqui el nombre de la línea ú obra concedida), pagará al tesoro público en el plazo de un año la cantidad de. . . . . importe de los derechos de Aduanas del material despachado con declaracion n.º. . . . para la construccion ó explotacion (segun el caso) de la línea de. . . . mediante la presentacion de un libramiento de la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Fomento, comprensivo de la misma cantidad, y en su defecto en valor efectivo metálico.»

Estos pagarés necesitarán para recibirse en las cajas del Tesoro, que el Administrador de la Aduana respectiva estampe en ellos el «admítase» que, además de ser la legalizacion de la firma que los autoriza, acredita su conformidad con el adeudo y que su importe esté dentro de los créditos autorizados en las respectivas relaciones de material cuya exencion de derechos se haya concedido á la empresa interesada.

Si al vencimiento de los pagarés no se hubiesen formalizado los libramientos por la citada Ordenacion, se renovarán aquellos, pudiendo entonces refundirse en uno solo el importe de los que anteriormente hubiese emitido cada empresa por la línea respectiva, pero expresando siempre los números, fechas y el importe de cada una de las declaraciones comprendidas en el pagaré renovado.

Para que esta operacion se ejecute con la debida oportunidad, los Tesoreros cuidarán de avisar á la Administracion de la Aduana respectiva el vencimiento de dichos pagarés, para que esta reclame y obligue en caso necesario á la empresa á su renovacion.

Al presentar las empresas en las Tesorerías los libramientos de la Ordenacion, se pondrán en los pagarés las notas de reduccion correspondientes, firmadas por el representante de la empresa y por los Jefes de la Tesorería y de la Intervencion.

Las empresas que disfrutan la franquicia en la forma establecida por la ley de 25 de Junio de 1864, satisfarán los derechos en metálico ó en pagarés de Comercio en la misma forma y condiciones que el Comercio en general.

Art. 7.° Las relaciones del material para la explotacion de cada año, se presentarán con la anticipacion necesaria para que los Ingenieros Jefes de las divisiones puedan examinarlas y comprobarlas antes de autorizarlas con su conformidad, dejando además el tiempo suficiente para su tramitacion en el Ministerio de Fomento, á fin de que éste pueda remitirlas al de Hacienda durante el mes de Diciembre anterior al del año á que corresponda. La Direccion de Aduanas, si no le ofreciese reparo el pormenor de las relaciones, las cursará sin demora á la Aduana matriz correspondiente; en otro caso hará las observaciones oportunas á la de Obras públicas.

En dichas relaciones, que solo tendrán validez legal durante el año para que se aprueban, se expresará por nota ó en casilla de observaciones el servicio á que hayan de destinarse los efectos de materiales cuya importacion con franquicia se autoriza en las mismas.

En ningun caso podrán comprenderse en las relaciones mayores cantidades de material que las indispensables para la explotacion durante el año á que correspondan.

Solo podrán autorizarse relaciones adicionales ó suplementarias á las de explotacion para servicios imprevistos nacidos de circunstancias extraordinarias y de probada necesidad; pero para el despacho de este material precederá siempre la concesion á la introduccion de los efectos.

Art. 8.° La relacion general del material aprobado para la construccion de cada línea se remitirá por el Ministerio de Fomento al de Hacienda con la anterioridad necesaria para que pueda cursarse á la Aduana antes que se verifiquen las importaciones.

Art. 9.° Las Aduanas principales de entrada llevarán un libro para cada línea de ferro-carril el cual servirá para la cuenta general de importacion. En el cargo anotarán sucesivamente todos los efectos del material que introduzcan durante el período legal de la construccion y despues en cada año de la explotacion; y la data se formará con la relacion general del material aprobado para la construccion y las anuales que se autoricen para el período de la explotacion.

La Direccion general de Aduanas cuidará de señalar con oportunidad, en cuanto á cada via férrea, las fechas en que deban terminar los plazos correspondientes á la franquicia para la construccion, y durante la explotacion.

Los efectos comprendidos en las relaciones anuales de explotacion sólo podrán introducirse dentro del año á que estos se contraigan, y la cuenta anual de importacion se cortará precisamente, el dia 31 de Diciembre de cada año.

Art. 10. Las empresas de ferro-carriles podrán solicitar en caso de especial urgencia el despacho del material de explotacion que necesiten importar; pero solo cuando hayan presentado oportunamente al Ministerio de Fomento las relaciones donde esté comprendido, y se halle pendiente su aprobacion.

Al efecto presentarán en la Aduana principal de entrada la correspondiente solicitud acompañada de notas parciales que expresarán la fecha de la presentacion de la relacion, el número, peso, clase y cantidad de los efectos comprendidos en la partida ó partidas á que haya de imputarse provisionalmente el despacho del material que se pretenda introducir y la cantidad de éste que soliciten despachar con cargo á la expresada relacion.

Tambien acompañarán una certificacion del Ingeniero del Gobierno, jefe de la division á que corresponda la línea, que expresará:

1.° El servicio á que se destinen los efectos cuyo despacho provisional soliciten las empresas.

2.° La cantidad que necesiten introducir de cada clase de aquellos.

3.° La declaracion especial de necesided urgente en que se funda esta solicitud.

4.° Que los efectos cuyo despacho se pretende están efectivamente comprendidos en las relaciones á que se contraigan, presentadas por las empresas, expresando, además, la fecha en que fueron elevadas al Ministerio de Fomento para su aprobacion.

Las Aduanas remitirán por el correo más inmediato estos antecedentes á la Direccion, que resolverá sin de-

mora, y en vista de cuanto de ellos resulte, lo que juzgue procedente.

Los despachos provisionales á que se refiere esta disposicion, solo podrán practicarse en la Aduana designada por cada empresa como principal para llevar la cuenta de importacion.

Art. 11. Cuando se autorice el despacho de los efectos á que se contrae el artículo anterior, las Aduanas exigirán á las empresas una obligacion provisional, en equivalencia del importe de los correspondientes derechos, que tendrá interinamente el carácter de pagaré; comprometiéndose, además, á responder de dicho importe si no resultasen comprendidos los efectos en las relaciones aprobadas con cargo á las cuales se hubiesen despachado.

Estas obligaciones provisionales se conservarán en la Aduana bajo la responsabilidad del Administrador, Interventor y Oficial del Negociado, hasta que se cangeén por los pagarés correspondientes, los cuales ingresarán en la respectiva Caja del Tesoro dentro del preciso plazo de diez dias, á contar desde el en que reciba la Aduana la relacion aprobada.

Art. 12. Para los despachos provisionales que practiquen las Aduanas llevarán una cuenta particular á cada empresa; y en el momento de recibir aprobada la relacion del material correspondiente, se cangearán por el oportuno pagaré las obligaciones provisionales si resultasen comprendidos en aquellas, los efectos despachados; pero si el todo ó parte de ellos no lo estuvieran, se exigirá á las empresas, su importe en efectivo metálico.

Art. 13. Las empresas de ferro-carriles que deseen introducir del extrangero, efectos de material por otra Aduana distinta de la que tengan designada como principal de entrada, presentarán en esta nota duplicada de los que, comprendidos en la relacion correspondiente les convenga despachar por la que de nuevo designan Confrontadas entre sí, y con la expresada relacion, se hará en ella la baja de los efectos si resultase conformidad; y en tal caso se remitirá uno de los ejemplares de la

citada nota parcial al Administrador de la Aduana por donde haya de verificarse el despacho. Hecho éste, y otorgados los pagarés, el Administrador de la última Aduana dará parte al de la primera en los términos en que se haya ejecutado, á fin de que se practiquen los asientos que correspondan en la cuenta general de importacion, y se haga constar la trasferencia de dichos efectos.

Fuera de este caso, y sin tener precisamente á la vista los antecedentes expresados no será permitido por las Aduanas despacho alguno de material con exencion ó rebaja de derechos, cualquiera que sea el concepto por el que lo soliciten las empresas.

Art. 14. A medida que vayan caducando los plazos de la franquicia concedida á las empresas de ferro-carriles, la Direccion general cuidará de comunicarlo oportunamente á las Aduanas respectivas para que corten definitivamente la cuenta de importacion, y no permitan la libre entrada de material alguno para la línea que se halle en dicho caso.

Art. 15. Las empresas de ferro-carriles comprendidas en las disposiciones del art. 19 de la ley de 21 de Julio de 1876 y del 34 de la de 11 de Julio de 1877, para el adeudo en metálico de un derecho consistente en el 5 y el 10 p% respectivamente en cuanto al material especificado en las tarifas especiales números 1 y 2 anejas al Arancel, están obligados á presentar á la aprobacion del Ministerio de Fomento las relaciones del material que hayan de importar del extrangero con dicho beneficio, en la forma prescrita en el art. 7.° de este apéndice.

Para el despacho de material con aplicacion de las espresadas tarifas especiales, se atendrán las Aduanas, y se observarán por las empresas, los preceptos contenidos en este apéndice. La falta de observancia á cualquiera de las formalidades establecidas en el mismo, implica la pérdida de los beneficios otorgados y dejará sujeto el caso á las prescripciones de la legislacion general.

Art. 16. Las relaciones del material que se aprueben á las empresas que tengan derecho al beneficio del adeudo

del 5 y del 10 por 100 respectivamente, no podrán comprender otra clase de efectos que los taxativamente expresados en las tarifas núms. 1 y 2 del Arancel. Siendo todos de forma conocida y de exclusiva aplicacion á las vias férreas, cuidarán las Aduanas, bajo su responsabilidad, que los referidos efectos sean exactamente de las mismas clases y formas que los expresados.

Si alguna vez les ofreciese duda la calificacion y destino de dichos efectos, darán cuenta á la Direccion general, y en caso necesario acompañarán muestras para la resolucion procedente.

Art. 17 En el despacho de material móvil que se importe desarmado deberán las empresas consignatarias señalar en las declaraciones, además de la partida de la relacion imputable, el número de vehículos á que se refieran las piezas desarmadas.

Las Aduanas harán la baja de los efectos introducidos con referencia á la partida expresada, cuidando de atribuir á cada coche ó vagón dos pares de ruedas con sus ejes y llantas, los cuatro topes, los muelles respectivos, amarras ó enganches, tableros y demás efectos en la debida proporcion, exigiendo los derechos por el Arancel general en metálico de toda clase de piezas no complementarias de los vehículos indicados en la forma expresada.

Art. 18. Queda terminantemente prohibido en las Aduanas autorizar despacho alguno de material con franquicia ni con los demás beneficios otorgados por las leyes á las empresas de ferro-carriles y demás obras públicas, cualquiera que sea la causa que para ello aleguen sin tener precisamente á la vista la relacion aprobada y cursada por la Direccion á que haya de importarse la autorizacion provisional de que trata el artículo 10 de este apéndice, ó la trasferencia á que se refiere.

Art. 19. Para el despacho con libertad de derechos del material destinado á las Obras del Canal de Isabel II, que disfruta de franquicia en virtud de la ley de 19 de Junio de 1855, se requiere:

1.ª Que la Direccion general de Obras públicas remita á la de Aduanas la relacion del material que se apruebe

para cada introduccion, expresando el nombre del contratista que haya de realizarla y todos los demás pormenores establecidos por regla general.

2.ª Que la Direccion de Aduanas remita á la que designe el contratista la expresada relacion.

3.ª Que la Aduana exija en metálico el depósito provisional de los derechos hasta que reciba el pagaré equivalente á los mismos, en papel del sello corespondiente á su importe, suscrito por el Director de las Obras del Canal.

Recibido el pagaré se ingresará en Tesorería, devolviéndose el depósito en su totalidad ó en la parte que proceda, si la cantidad que espresa el pagaré no corresponde al importe de los derechos del material introducido.

La Aduana dará cuenta á la Direccion del resultado de estas diligencias.

Exportacion y venta de materiales inútiles.

Art. 20. Las empresas de ferro-carriles están obligados á reexportar al extrangero los efectos del material que hayan introducido ó que introduzcan con franquicia, desde el momento que se levantan de la línea respectiva y dejan de prestar servicio en ella, ó desde que se declara su inutilidad por los Ingenieros jefes de las divisiones, y en el caso de no reexportarlos, daberán pagar los correspondientes derechos.

Art. 21. Las empresas no podrán exportar ni vender, sin autorizacion expresa de la Direccion general de Aduanas, material alguno del que hayan introducido del extrangero con franquicia de derechos.

Tampoco podrán, sin la expresada autorizacion trasladar el material de la línea á que está afecto á cualquiera otra, aun cuando pertenezca á la misma empresa; excepcion hecha del material móvil en los casos del servicio combinado.

La infraccion de estos preceptos será penada con arreglo á las disposiciones de las Ordenanzas generales de Aduanas, constituyendo delito de defraudacion el extraer de las

líneas férreas material afecto á las mismas, sin la competente autorizacion.

Art. 22. Cuando las compañías de ferro-carriles hayan de exportar materiales inútiles al extrangero, solicitarán préviamente autorizacion de la Direccion general de Aduanas expresando la clase y cantidad de los efectos en unidades arancelarias, su valor, la línea de que proceden y la Aduana por donde haya de verificarse la exportacion.

A esta solicitud acompañará indispensablemente certificacion del Ingeniero del Gobierno, Jefe de la division respectiva, en la que acredite la inutilidad del material para el servicio y que procede del introducido con franquicia.

Sin este documento no podrá autorizarse la exportacion.

Art. 23. El plazo para realizar las exportaciones del material inútil que autorice la Direccion general de Aduanas, será de tres meses, pero podrá prorrogarlo la misma Direccion cuando á su juicio, concurran circunstancias especiales que lo consejen.

Art. 24. Las Aduanas por los cuales se exporten materiales inútiles están obligadas:

1.° A practicar el reconocimiento de aquellos con la misma escrupulosidad que si se tratase de un despacho de importacion.

2.° A exigir los derechos de los materiales comprendidos en las certificaciones que no aparezcan en el despacho.

3.° A exigir igualmente el pago de los derechos si el material no se exporta en el plazo señalado en el artículo anterior.

4.° A participar á la Direccion la realizacion del despacho, acompañando certificado expedido por el Interventor de la Aduana, que exprese detalladamente la clase y cantidad del material, y el número de la factura de embarque, el nombre del buque conductor, la fecha de su salida y el puerto de destino.

Si la exportacion se verificase por tierra, se hará con las mismas formalidades que si fuese por mar, salvas las naturales diferencias que produce la diversidad de los trasportes.

Cuando resulten diferencias de más ó de ménos, la Adua-

na lo pondrá en noticia de la Direccion, que resolverá lo más procedente.

Art. 25. Para que las empresas de ferro-carriles puedan enajenar los materiales inútiles, necesitan autorizacion de la Direccion general de Aduanas obtenida antes de la venta. Esta autorizacion la solicitarán acompañando instancia redactada y documentada en la forma prescrita para la exportacion de dicho material, designando además la Aduana en donde han de pagarse los derechos.

Si conviniese á las empresas podrá hacerse el pago en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid, prévia órden de la Direccion.

Iguales formalidades se observarán cuando se trate del adeudo de los materiales que se destinen á cualquier otro uso diferente de aquel para que se introdujeron con franquicia.

Art. 26. El pago de los derecho del material cuya venta se autorice en los términos expresados, se verificará en el plazo máximo de tres meses, y las Aduanas darán conocimiento del ingreso sin demora á la Direccion para formalizar los asientos y los demás fines procedentes.

Art. 27. Cuando las empresas de ferro-carriles deseen trasformar el material inútil para volver á empleardo en la misma línea de que proceda, deberán solicitar la correspondiente autorizacion de la Direccion de Aduanas, acompañando certificado del Ingeniero jefe de la division, que exprese la clase y el peso del material, y su procedencia del importado con franquicia, que se destina á la transformacion, é indicando el punto en que esta haya de realizarse.

La empresa podrá proceder á dichas operaciones en cuanto obtenga aquella autorizacion, la cual servirá al propio tiempo de guia al material si tuviese que salir á trasformarse fuera de los talleres de la línea á que está afecto, con el fin de que pueda circular por cualquiera otra, sin riesgo de ser detenido.

Realizada la trasformacion, cuyas operaciones podrá inspeccionar siempre la Direccion de Aduanas, la empresa lo pondrá en su conocimiento, acompañando otra certifi-

cacion del Ingeniero del Gobierno, jefe de la division, oyendo al Mecánico, expresiva de la clase y peso del material que haya resultado trasformado; y en su vista, se le expedirá autorizacion para que pueda volverlo á la línea de que procede, si la operacion se hubiese realizado fuera de ella.

Enseguida, y con presencia de ambas certificaciones se practicarán en las cuentas de la Hacienda con la empresa los asientos siguientes:

1.° Abono en la de materiales inútiles de la totalidad de los destinados á la trasformacion.

2.° Cargo en la de importacion de los efectos que hayan resultado trasformados, imputándolos á las respectivas partidas de la relacion correspondiente, siempre que para ello exista el crédito necesario, y pasándolos á la cuenta del año siguiente en la parte que no tenga cabida en la inmediata anterior.

Cuando los efectos que resulten de la trasformacion sean distintos de los comprendidos en el art. 34 de la ley de 11 de Julio de 1877, que puedan por esta circunstancia imputarse ni ser baja en la relacion aprobada con arreglo al mismo, se abrirá por la Direccion de Aduanas una cuenta especial para esta clase de objetos, y en ella se hará cargo á cada empresa de lo que vaya trasformando para los fines relacionados con la franquicia.

Art. 28. La Direccion general de Aduanas podrá cerciorarse, cuando lo juzgue necesario, de las existencias del material inútil que resulte á las empresas de ferrocarriles, por medio de reconocimientos y visitas de Inspeccion á las líneas, talleres y depósitos, donde aquellos se hallen, con el fin de adoptar las disposiciones más convenientes al mejor servicio.

Art. 29. La contabilidad de la Hacienda con las empresas de ferro-carriles por lo relativo á las exportaciones, ventas y trasformacion de materiales inútiles, se llevará en la Direccion general de Aduanas.

En el libro destinado al efecto figurarán como cargo las certificaciones de los Ingenieros del Gobierno en que se declare la inutilidad de los materiales y la data

estará formada por las cantidades de los mismos que se exporten al extrangero, por las que trasformen para volver á emplearse en la misma línea á que están afectos y por los que se destinen á la venta en el Reino, expresando en este último caso el importe de los derechos pagados.

Art. 30. Las Aduanas no permitirán, bajo concepto alguno, la salida para el extrangero, ni para otros puntos del Reino, del material de ferro-carriles sin autorizacion expresa de la Direccion de Aduanas.

Art. 31. El cargo general de la cuenta de exportacion será en definitiva para cada empresa el que le resulte de la importacion, ó sea la totalidad de los materiales que haya introducido para la construccion de la línea y durante el período de su explotacion; sin más baja, por el uso y el desgaste, que la que se establezca en el expediente general, de acuerdo con el Ministerio de Fomento. El plazo que haya de concederse á las empresas para saldar esta cuenta y para que realicen la salida total de los efectos que deban reexportar, se fijará por el Gobierno en vista del expediente que con este objeto se instruya.

Art. 32. Las infracciones que se cometan por las empresas de ferro-carriles, así respecto á la importacion del material como á la exportacion, serán penables con arreglo á las Ordenanzas generales de Aduanas y en la forma que segun su respectivo caso corresponda.

APÉNDICE N.º 19.

Relacion de los géneros que no pueden sufrir rebaja en los derechos por razon de avería, sin que las autoridades de Sanidad declaren que pueden destinarse al consumo sin riesgo para la salud pública.

Aceite de comer, aguardiente, licores, cerveza, sidra y vinos.

Aves vivas y muertas.

Azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té.
Bacalao y pez palo.
Carnes.
Chocolates, dulces, huevos, pastas para sopas, etc.
Conservas alimenticias, embutidos, mostazas y salsas.
Ganado vacuno, lanar, cabrio y de cerda.
Granos y legumbres.
Hortalizas y frutas.
Manteca.
Mariscos.
Pescados.
Productos farmacéuticos.
Queso y mieles.
Todos los análogos, segun el repertorio del arancel.

APÉNDICE N.° 20.

Real Decreto de 20 de Junio de 1852 sobre represion de los delitos de contrabando y defraudacion.

TITULO PRIMERO.—CAPITULO SEGUNDO.—*Del conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda en primera instancia.*

Art. 2.° El conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda corresponde en primera instancia, en todas las provincias, á los jueces de partido de su respectiva Capital. En las capitales de provincia, donde hubiere más de un Juez de primera instancia, corresponderá el reconocimiento de dichos negocios al más antiguo.

Art. 3.° En las capitales de provincia en donde las ocupaciones del Juez ó jueces de primera instancia no les permitieren despachar pronto y cumplidamente los negocios judiciales de Hacienda, el Gobierno podrá nombrar otro Juez que entienda exclusivamente de dichos negocios, con el mismo carácter, sueldo y consideraciones que los otros jueces.

Art. 4.° Para ejercer el Ministerio fiscal en primera instancia habrá promotores especiales en los puntos que el Gobierno designe, con la consideracion y sueldo que fijará la ley de presupuesto, y donde no se haga esta designacion, serán Fiscales de Hacienda los Promotores del fuero

comun á quienes sobre el sueldo que como tales disfruten, se señalará una gratificacion. (1)

Art. 5.° Los Escribanos de los Juzgados de las Subdelegaciones de los pueblos en que resida el Juez de primera instancia que deba conocer en adelante en conformidad á lo dispuesto en los artículos anteriores, actuarán exclusivamente en los negocios de Hacienda.

CAPITULO TERCERO.—*Del conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda en segunda instancia.*

Art. 6.° En cada una de las Audiencias del Reino, la Sala primera conocerá en segunda y última instancia de las causas criminales por delitos contra la Hacienda, sin perjuicio del recurso de casacion, ejerciendo sus funciones los Relatores y Escribanos de Cámara de la misma Sala. En los negocios civiles conocerán en segunda y tercera instancia las Salas á que corresponda por turno, con arreglo á las disposiciones del derecho comun.

Esto no obstante, los negocios de la Hacienda pendientes en la actualidad en las Audiencias territoriales, seguirán en ellas su curso hasta que recaiga sentencia firme.

Art. 7.° El Gobierno podrá nombrar Fiscales especiales para aquellas Audiencias en que lo considere conveniente para el mejor y más pronto despacho de los negocios judiciales del interés de la Hacienda. En aquellas para las que no se hagan dichos nombramientos, los actuales Fiscales ejercerán su ministerio en los expresados negocios como hasta aquí, quedando, sin embargo, facultado el Gobierno para nombrar, cuando lo considere oportuno, un Abogado Fiscal especial que entienda exclusivamente en los asuntos de Hacienda.

CAPITULO CUARTO.—*Disposiciones comunes á los capítulos segundo y tercero.*

Art. 8.° Las Salas de las Audiencias y los jueces de primera instancia que conozcan de las causas de Hacienda,

(1) Creemos que esta gratificacion no existe en Filipinas desde el Decreto sobre unificacion de fueros.

fundarán las sentencias definitivas, exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando la disposicion penal que apliquen, como está prevenido respecto de las causas criminales del fuero camun.

Art. 9.° Ni los magistrados, ni los jueces de primera instancia que conozcan de las causas de Hacienda, tendrán participacion alguna en los comisos.

Tampoco la tendrá los Fiscales y promotores Fiscales.

Art. 10. Los jueces de primera instancia á quienes se encargue el conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda actuarán de oficio y sin percibir derechos, como lo hacen en los del fuero común, gozando en remuneracion de su trabajo del sueldo y gratificacion que respectivamente se les asigne en la ley de presupuestos. Para las actuaciones judiciales á que se refiere el presente decreto se observará lo dispuesto en el de 8 de Agosto de 1851 sobre el uso del papel sellado. (1)

Art. 11. En las Audiencias en que el Gobierno estime conveniente establecer Fiscales especiales de Hacienda ó Abogados Fiscales, disfrutarán el sueldo que se les señale respectivamente en la ley de presupuestos.

Art. 12. Los Escribanos y dependientes que actúen, así en los Juzgados de primera instancia como en las Audiencias, en los negocios de Hacienda, percibirán los derechos que los correspondan con arreglo al Arancel que respectivamente rija para dichos juzgados y Audiencias territoriales.

Art. 13. Los fiscales, jueces especiales de Hacienda, los Abogados Fiscales y los Promotores, sarán de nombramiento del Ministerio de Hacienda. (2)

Unos y otros funcionarios estarán sujetos á responsabilidad por sus actos en la forma prescrita por las leyes.

---

(1) Téngase presente el Decreto de unificacion de fueros que suprimió el de Hacienda y la novísima Instruccion del papel sellado inserta en la parte segunda de este libro.

(2) En España hoy el ministerio de Gracia y Justicia, porque no hay ya fuera de Hacienda. En Filipinas el ministerio de Ultramar ó el Gobierno general en la forma señalada en las leyes á cada uno.

Art. 14. Los Ministros Fiscales en las Audiencias, ya sean especiales para los negocios de Hacienda, ya los del fuero común, serán los Jefes superiores inmediatos de los Promotores del ramo en los Juzgados de primera instancia, y ejercerán su oficio con sujecion al Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, sin perjuicio de las atribuciones superiores que como Jefes de aquellos tribunales corresponden á los Regentes.

Art. 15. El Ministro de Hacienda, (1) por sí, ó por medio de la Direccion general de lo Contencioso, podrá pedir á los jueces y tribunales que conozcan de los negocios y causas á que se refiere este decreto, cuantos datos, noticias ó informes estimen convenientes para la pronta y recta administracion de justicia y con el propio objeto comunicará las órdenes necesarias á todos los agentes del Ministerio Fiscal.

Art. 16. En el conocimiento y sustanciacion de los negocios civiles y criminales de Hacienda, se observarán las disposiciones del derecho común en todo lo que no estuviere previsto por el presente decreto, ó en las especiales de Hacienda é instruccion de la materia.

TÍTULO SEGUNDO.—*De los delitos de contrabando y defraudacion y de sus penas.*—CAPÍTULO PRIMERO.—DE LOS DELITOS.

Art. 17. Son objeto peculiar de este decreto como delitos directos:

1.° El contrabando.

2.° La defraudacion.

Y como delitos conexos:

3.° La seduccion y resistencia contra la autoridad ó sus agentes, que tenga por objeto la perpetracion de los delitos de contrabando ó defraudacion.

4.° La falsificacion ó suplantacion de documentos públicos ó privados, de marcas ó sellos de oficio, ó de cualquiera otro signo peculiar de las oficinas de Hacienda, ó adoptado para acreditar la fabricacion nacional, come-

---

(1) Para Filipinas el ministerio de Ultramar.

tida para verificar, encubrir y excusar los delitos de contrabando y defraudacion.

5.° El robo ó hurto de efectos estancados, existentes en los criaderos, fábricas, almacenes y dependencias de la Hacienda pública.

6.° Las omisiones y abusos de los emplados públicos y personas de cualquiera condicion en el cumplimiento de las obligaciones que para persiguir ó impedir dichos delitos de contrabando ó defraudacion les impongan los reglamentos é instrucciones.

7.° Y cualquiera otros delitos comunes que se cometan para efectuar, facilitar ó encubrir el contrabando ó la defraudacion.

Art. 18. Se incurre en delito de contrabando:

1.° Por cualquier acto en que se prepare inmediatamente y á sabiendas la produccion, elaboracion ó fabricacion de los efectos estancados.

2.° Por todo acto de negociacion ó tráfico de los mismos efectos, incluso el de revenderlos, aún cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pùblica.

3.° Por la detentacion de efectos de la clase de estancados que carezcan de signos positivos de legítima procedencia, si no se acredita su adquisicion legal con arreglo á las leyes y reglamentos del fisco, siempre que la cantidad detentada exceda de la que permiten las instrucciones de Rentas á cada particular para su uso y consumo.

4.° Por el trasporte de los efectos estancados sin guías expedidas por las oficinas de Hacienda, aún cuando se haga la conduccion por cuenta agena, cualquiera que sea el medio de trasporte que se emplee.

5.° Por la introduccion en el territorio español de efectos de cualquiera especie cuya importacion esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.

6.° Por el tráfico de estos mismos efectos ó por su conduccion en cualquiera género de trasporte, y por la simple detentacion de dichos efectos dentro de España antes de haberse alterado sus formas y empleado de hecho en los usos domésticos, si el detentador no probare su

legítima adquisicion autorizada por la Hacienda pública con arreglo á las leyes.

7.° Por la extraccion del territorio español de efectos de cualquiera especie, cuya exportacion esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes, y por su conduccion dentro de la zona próxima á las costas y fronteras en que por las mismas leyes y reglamentos esté prohibida su circulacion, ó por su detentacion en la misma zona sin los requisitos que en aquellas disposiciones estén prescritos.

8.° Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar por medio de otras personas cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aunque el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por si directa y materialmente.

9.° Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia ó por encargo de otro, cualquiera operacion de tráfico de efectos estancados ó géneros prohibidos á la importacion ó exportacion.

10. Por andar con buque nacional ó extrangero de porte menor que el permitido por los reglamentos é instrucciones, conduciendo géneros prohibidos ó procedentes del extrangero en puerto no habilitado, ó en bahía, cala ó ensenada de las costas españolas y por bordear estos sitios dentro de la zona de dos leguas, ó sean seis millas, que se halla señalada, aún cuando lleve su carga consignada para puerto extrangero á menos que no sea por arribada forzosa en los casos de infortunio de mar, persecucion de enemigos ó piratas, ó avería que inhabilite el buque para continuar su navegacion (1).

11. Por ocultar alguna parte del cargamento ó dejar de manifestar cual sea éste al requerimiento de las Autoridades locales ó empleados de Hacienda en los casos de arribada forzosa á puerto no habilitado, bahía, cala ó en-

---

(1) El decreto de 15 de Julio de 1870 que aprobó las ordenanzas de Aduanas modifica el caso lo de este artículo: pues solo se establece limitacion de tonelaje para los buques que hacen el comercio de tránsito de tejidos y tabacos.

senada de las costas españolas de todo buque, cualquiera que sea la cabida y bandera.

12. Por omitir en los manifiestos, certificaciones y demás documentos que prescriban las instrucciones, la inclusion de algunos fardos, bultos ó cabos de ilícito comercio á la llegada á los puertos habilitados de cualquier buque español ó extrangero sea cual fuera su porte.

13. Por extraer de cualquier buque surto en puerto habilitado alguna parte de su carga para trasbordarla, ó para alejarla en tierra antes ó despues de la presentacion del manifiesto sin haber obtenido el permiso de descarga de la Aduana y por el trasbordo, ó alijo del cargamento, ó por parte de él, en todo caso de arribada forzosa de un buque á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada, á menos que no preceda permiso de la Autoridad competente, y se observen las precauciones establecidas cuando lo exigiere la nececidad de salvar la carga y el buque.

Art. 19. Se incurre en el delito de defraudacion.

1.° Introduciendo en territorio español géneros extrangeros ó coloniales sujetos al pago de derechos de entrada, sin haber hecho el portador su declaracion en la primera Aduana, y pagando los derechos correspondientes.

2.° Alterando en calidad ó cantidad la relacion de los géneros lícitos que se introduzcan al presentar en la Aduana las notas ó facturas que los declaren, en contravencion á lo dispuesto en las instrucciones del ramo.

3.° Conduciendo géneros lícitos sin guias, certificados, sellos ú otros signos comprobantes del pago de los derechos de entrada dentro de la zona ó territorio en que segun las instrucciones no puedan circular libremente, sin ir acompañados de aquellos signos, y por la detencion de los mismos géneros sin el propio requisito en el territorio donde las instrucciones lo exijan.

4.° Exportando efectos del Reino sujetos al pago de derechos en las Aduanas de salida sin haberlos satisfecho íntegramente ó intentado hacerlo, y justificándose la tentativa por la aprehencion de dichos efectos dentro de la zona determinada por los reglamentos, sin que sus por-

tadores ó detentadores tengan las guias competentes para legítimar el trasporte ó la detentacion.

5.° Conduciendo ó trayendo en buque nacional ó extrangero que arribe á puerto español, géneros sujetos al derecho de entrada que no estén comprendidos en las guias registros ó certificaciones de procedencia, cuando las instrucciones exijan estos documentos como requisitos indispensables para legitimar la introduccion.

7.° Defraudando ó intentando eludir el pago de los derechos de consumo, así en los pueblos sujetos al derecho de puertas, como en los administrados, arrendados ó encabezados, ya sea introduciendo los géneros gravados por este impuesto sin hacer la declaracion ni adeudar el derecho correspondiente, ya conduciéndolos dentro del rádio por distintas vías de las que estén marcadas ó ya faltando á cualquiera otro de los requisitos que para evitar fraudes se hallen prevenidos por las instrucciones y reglamentos del ramo.

8.° Alterando en cuanto á la calidad ó cantidad de los efectos imponibles las declaraciones ó manifestacion del contribuyente que hayan de servir para graduar la cuota del derecho de puertas ó de consumo, siempre que la alteracion pudiera haber producido un menoscabo al Erario equivalente al 5 por 100 del importe de los derechos correspondientes á la cantidad ó calidad de los géneros declarados.

9.° Omitiendo la declaracion que debe hacerse para la exaccion de toda contribucion directa á la autoridad ú oficina que corresponda, prévio el requerimiento de la Administracion en la forma prevenida en las instrucciones.

10. Ocultando cualquiera propiedad, contrato sucesion, posesion ú otro acto que esté sujeto á la exaccion del impuesto ó derecho respectivo en la referida declaracion, y faltando en ella á la verdad de los hechos, ó cometiendo simulacion en los documentos que la justifiquen.

11. Cometiendo falsedad en los mismos documentos.

12. Por toda otra especie de violacion de las reglas administrativas que tengan tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente debe

satisfacerse por razon de una contribucion directa ó indirecta.

Art. 2.° Los delitos conexos enunciados en el artículo 15 y cualesquiera otros comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el de contrabando ó defraudacion, se considerarán como de especie distinta; pero serán juzgados á la vez que estos ante los mismos tribunales y en el mismo proceso. Sin embargo, cuando la seduccion ó resistencia se haga á individuos del Cuerpo de Carabineros del Reino, Resguardo marítimo, Guardia Civil ó tropa del ejército, se estará á lo determinado en las leyes y disposiciones militares, juzgándose por consiguiente á los reos de seduccion ó resistencia por los Consejos de guerra respectivos, independientemente del delito de contrabando ó defraudacion, y de los demás conexos que no sean la seduccion ó resistencia á los individuos de aquellos Cuerpos.

Capitulo 2.°—*De las penas.*

Art. 21. Las penas que se señalan por este decreto á los delitos de contrabando y defraudacion, se aplicarán en mayor ó menor grado desde el máximo al mínimo, segun el número y entidad de las circunstancias agravantes ó atenuantes que concurran en el caso.

Art. 22. Son circunstancias agravantes:

1.° La calidad de empleado público en el delincuente.

2.° Que el valor de los géneros aprehendidos, ó sobre que versa el proceso, pase de 500 pesetas si fueren estancados, ó de 750 pesetas si solo prohibidos en los casos de contrabando, ó que el importe de los derechos defraudados pase de 1500 pesetas en los delitos de defraudacion.

3.° Que la conduccion por tierra de géneros de contrabando se haga en cuadrilla que pase de tres hombres á caballo ó á pié.

4.° Que en el caso de conducir el contrabando lleven los delincuentes armas aún cuando sean de las permitidas por los reglamentos.

5.° Que se haya hecho por los mismos resistencia á

la Autoridad ó funcionario público que les hubiere perseguido.

6.° Que se haya empleado cualquier género de falsificacion como medio de cometer el contrabando ó defraudacion.

7.° Que en la operacion del contrabando ó defraudacion haya mediado trato de aseguracion.

8.° Que para hacer el contrabando de géneros estancados tengan los delincuentes fábricas de elaboracion, ó almacen ó tienda para la venta.

9.° La reincidencia y cualquiera otra circunstancia de las que prueban malicia especial en el delincuente ó trascendencia grave en el delito.

Art. 23. Son circunstancias atenuantes:

1.° La edad de menos de diez y ocho años en el culpable.

2.° Que no llegue á 50 pesetas el valor de los géneros, objeto del proceso, si fueren estancados, y á 75 si solo prohibidos en los casos de contrabando, ó que el importe de los derechos defraudados no ascienda á 150 pesetas.

3.° Cualquiera otra circunstancia que disminuya manifiestamente la malicia del culpado y el daño de delito.

Art. 24. Será pena común para todo delito de contrabando el comiso:

1.° Del género aprehendido que sea materia del delito.

2.° De las yuntas y aperos empleados en la labor para el cultivo del tabaco ú otro producto agrícola estancado.

3.° De las máquinas y utensilios empleados en la fabricacion y elaboracion de géneros estancados.

4.° De las caballerías, carruajes ó buques donde se trasporten y hallaren géneros de contrabando, si el valor de ellos llegare á una tercera parte del de toda la carga, valuándose los estancados por el precio de estanco y los prohibidos por tasacion pericial.

5.° De los géneros lícitos que se hallaren en el mismo baul, fardo, bulto ó caja donde hayan sido aprehendidos los prohibidos, siempre que el valor de estos constituya una tercera parte ó más de todo el contenido del bulto.

Pero no podrán decomisarse los objetos de que tratan los números 2.°, 3.° y 4.° de este artículo, siempre que resulten pertenecer á un tercero que no haya tenido complicidad en el delito, ni conocimiento del uso criminal que de ellos se hizo.

Del mismo modo los géneros lícitos que se hallaren en el baul, fardo, bulto ó caja en donde hayan sido aprehendidos los prohibidos, no serán decomisados si se probare con toda evidencia que dichos géneros lícitos no pertenecían al autor del fraude, y si á un tercero, sin cuyo conocimiento se incluyeron con los prohibidos.

Si no hubiere habido aprehension, ó no hubiere tenido lugar en la totalidad del género que por el procedimiento resulte haber sido materia del delito, se sustituirá al comiso la condenacion á pagar el valor del género que no haya sido aprehendido.

Art. 25. Además de esta pena común, incurrirá todo reo de contrabando de géneros estancados en una multa que no baje del triple, ni exceda del sextuplo del valor del género aprehendido ó que del proceso resulte ser materia del delito, estimándose este valor por el precio de estanco.

Para el reo de contrabando de géneros prohibidos, esta pena consistirá en una multa que no baje del duplo ni exceda del cuadruplo del valor del género aprehendido.

Art. 26. Será pena común en todo delito de defraudacion el comiso del género en que ésta se hubiera cometido ó intentado cometer.

Exceptúanse de estas penas los casos expresados en los párrafos 8.°, 9.°, 10 y 12 del art. 19 de este decreto.

Art. 27. Los reos de delitos de defraudacion sufrirán además una multa que no baje del duplo ni exceda del cuadruplo del importe del derecho ó impuesto defraudado. Así el comiso del género como la imposicion de esta multa, se entenderán, sin perjuicio del reíntegro á la Hacienda pública del derecho que haya sido objeto de la defraudacion.

Art. 28 Cuando los reos de contrabando ó defraudacion no tuvieren bienes con que satisfacer la multa que les fuere impuesta y el importe del reíntegro á la Hacienda pública del derecho ó impuesto defraudado su-

frirán la prision, correccional por vía de sustitucion y apremio, regulándose medio duro por dia de prision, pero sin que ésta pueda exceder nunca de dos años. La pena por equivalencia se sufrirá en la cárcel del partido ó de la capital de la provincia, siempre que su duracion no haya de pasar de tres meses, y precisamente en presidio correccional si fuere por más tiempo.

Art. 29. Siempre que en el delito de contrabando ó defraudacion ocurriere la circunstancia agravante expresada en el párrafo 4.° del artículo 22 ó la de ser reincidente por tercera vez, se le impondrá, además de la pena común del comiso y la pecuniaria ó supletoria que mereciere, la personal de siete meses á tres años de presidio correccional.

Art. 30 Los reos procesados por el ejercicio habitual de contrabando á quienes se justifique plenamente dicho ejercicio, sufrirán el máximum de la pena impuesta en el artículo anterior.

Art. 31. Los reos de los delitos conexos que expresa el art. 17, sufrirán por ellos las penas que establecen las leyes comunes y las militares en los casos previstos en la última parte del art. 20, sin perjuicio de las que merezcan por los delitos de contrabando ó defraudacion.

Art. 32. En la calificacion de los cómplices ó encubridores de los delitos de contrabando ó defraudacion, se observarán las reglas establecidas por las leyes comunes.

Art. 33. En todos los procesos sobre los delitos de contrabando ó defraudacion en que recaiga sentencia condenatoria, se impondrá á los reos el pago de las costas procesales, y de los gastos ocasionados por el juicio.

Art. 34. De las penas pecuniarias que se impusieran á los hijos que no tengan peculio propio, responderán sus padres, si estuvieren aquellos bajo la pátria potestad cuando no probaren que no han podido evitarlo.

Art. 35. Los maridos responderán de las penas pecuniarias en que por contrabando y defraudacion incurrieren sus mujeres, si estas no tuvieren bienes propios con que satisfacerlas, y si no probaren que no han podido evitarlo.

Art. 36. Las penas de presidio que segun este decreto hayan de imponerse á mujeres y menores de diez y siete años, se entenderán de reclusion en una casa de correccion.

Art. 37. Los indultos no se concederán hasta despues de fenecidas las causas respectivas ni podrá en ellas remitirse ni moderarse otra parte que la condena que consista en penas personales ó en la de multas.

TITULO TERCERO.—De la persecucion del contrabando y defraudacion.—CAPITULO PRIMERO.—*De las personas obligadas á perseguir el cantrabando y defraudacion.*

Art. 38. La persecucion del contrabando y defraudacion estará especialmente á cargo de las Autoridades, empleados y resguardos de Hacienda pública, en la forma que respecto de cada clase prevengan los reglamentos.

Art. 39. Tendrán además obligacion de perseguir estos delitos los Autoridades Civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas del ejército de mar y tierra y toda fuerza pública armada:

1.° Cuando fueren requeridas al intento por las Autoridades de Hacianda.

2.° Cuando hallaren infraganti á los delincuentes.

3.° Cuando les fuere notorio algun delito de contrabando ó defraudacion, y pudieren realizar preventivamente la aprehension, no hallándose presentes los agentes del fisco, á quienes compete este acto preferentemente. En tales casos podrán reconocer á los delincuentes, arrestarlos, cuando así proceda, con arreglo á la ley, y hacer constar la aprehension, debiendo poner en seguida así los reos y géneros aprehendidos, como las diligencias formadas á disposicion del tribunal competente.

Art. 40. Las Autoridades y funcionarios á quienes se impone la obligacion de perseguir el contrabando por los dos artículos anteriores, esterán asimismo obligados á trasmitir á los respectivos Promotores fiscales las noticías que adquieran relativas á aquellas personas que por sus circunstancias y método de vida puedan considerarse habitualmente ocupadas en aquel ejercicio, á

fin de que dichos funcionarios cumplan con el deber que les impone el art. 65.

Capitulo 2.° —*Del reconocimiento de los edificios, Caballerías, Carruajes y embarcaciones.* (1)

Art. 41. Para perseguir y aprehender el contrabando de efectos estancandos en todo el Reino y el contrabando y la defraudacion de los demás en la zona en que lo permitan las disposiciones vigentes, podrá el Resguardo ú otra fuerza pública, autorizada al intento, reconocer y registrar cualquier edificio público ó particular, prévios los requisitos y en la forma que este decreto prescribe.

Art. 42. No se procederá al reconocimiento de edificio alguno por los agentes de la Hacienda pública sin estar autorizados por mandamiento escrito de la Autoridad competente.

Art. 43. Cuando se hubiere de hacer el reconocimiento en casas particulares, se acordarán estas diligencias por las Autoridades judiciales ó administrativas de la Hacienda pública, con prévio conocimiento de causa, justificándose suficiente motivo para el registro, bajo su responsabilidad, por los abusos que cometieren.

Cuando este se hubiere acordado sin fundamento, ó se ejecutare sin los requisitos y formalidades que prescribe este decreto, quedará al interesado su derecho á salvo para pedir la reparación que haya lugar.

Art. 44. Para los reconocimientos de tiendas, almacenes, posadas y establecimientos destinados al tráfico, de cualquier especie que sea, será suficiente que en virtud de sospecha fundada se acuerde por el Jefe de la Administracion local de Hacienda bajo su responsabilidad.

Art. 45. De todo reconocimiento que se intente hacer en cualquiera casa particular ó de tráfico, se ha de dar previo aviso al Alcalde del pueblo para que asista al acto por si ó por medio de sus tenientes y subalternos, omitién-

(1) Para la aplicacion en Filipinas de este Capítulo téngase en cuenta especialmente el Reglamento del Cuerpo de Carabineros de estas islas.

dose la designacion de la casa que haya de ser registrada, y reservando el indicarla para el acto mismo del reconocimiento.

Art. 46. Los Alcaldes que sean requeridos al intento por los empleados de Rentas ó del Resguardo, no podrán excusarse ni diferir la práctica de la diligencia bajo su responsabilidad.

Si se negaren á este servicio, ó lo resistieren, se llevará á efecto el registro con asistencía de dos vecinos honrados, y se hará constar aquella negativa ó asistencia por diligencia firmada del Jefe de la fuerza y del Alcalde mismo requerido si se prestase á ello. Esta diligencia se unirá á su tiempo al proceso para que la conducta del Alcalde sea juzgada en él, como incidencia del delito principal descubierto por el reconocimiento.

Art. 47. Para el reconocimiento de los edificios públicos, una vez obtenido el mandato de la Autoridad competente, el aviso oficial que ha da preceder al registro, en vez de al Alcalde se dirigirá al Jefe respectivo á cuyo cargo se hallaren aquellos.

Con respecto á los Palacios y Sitios Reales, el aviso se entenderá para con el Administrador el Alcaide ó conserje correspondiente; pero si el Monarca residiere en el edificio que se intente reconocer, no podrá tener lugar el reconocimiento sin prévio Real permiso.

Tampoco podrán reconocerse los Palacios del Senado y Congreso de los Diputados sin permiso de sus respectivos Presidentes mientras se halle abierta la legislatura, pero bastará dirigir el aviso oficial á los encargados del Gobierno interior de los édificios cuando no estuvieren las Córtes reunidas.

Para reconocer los templos, lugares sagrados, casas de comunidad y demás establecimientos ó habitaciones de eclesiásticos, el aviso ó requerimiento se dirigirá al Vicario ó superior eclesiástico, en los pueblos donde le haya, y en su defecto al cura párroco de la feligresia. Estos dispondrán bajo su responsabilidad y sin demora la asistencia de persona que represente la Autoridad eclesiástica en el reconocimiento, el cual en todo caso se llevará á efecto.

Respecto al registro de las casas de Embajadores y

Ministros representantes, de las Potencias extrangeras, se guardarán las formalidades que para con los representantes de España se observen en sus córtes respectivas y siempre deberá preceder la Real autorizacion expedida por el Ministerio de Estado y para el de las casas de las Cónsules, se obtendrá el permiso de la Autoridad local.

En cuanto á las de Extrangeros transeuntes, el aviso prévio para el reconocimiento se dará al Cónsul de la respectiva nacion donde le hubiere; y donde no, al Alcalde, omitiéndose la designacion de la casa hasta el acto mismo del reconocimiento. Este se verificará aunque el Cónsul no asista, habiendo sido avisado.

Para el reconocimiento de cualquier establecimiento militar, se dará previo aviso á la Autoridad militar local, la cual en el acto nombrará un oficial que asista á aquel y dispondrá bajo su responsabilidad cuanto sea necesario para que no se embarace ni defiera la diligencia.

Art. 48. Los carruajes y caballerías que transiten fuera de poblaciones, solo podrán ser reconocidos á la entrada ó salida de estas, ó en las posadas y ventas del tránsito; pero podrán ser custodiados ó llevados á la vista en caso de fundada sospecha por el Resguardo ú otra fuerza pública, con tal que el reconocimiento se verifique en la poblacion más inmediata.

La detencion en caminos públicos y en despoblado solo podrá verificarse en los casos notorios de conduccion de contrabando por hacerse este en cuadrilla y consistir en géneros estancados, conocidamente prohibidos, la carga principal de las caballerías ó carruajes.

Art. 49. Tambien podrán ser reconocidas las embarcaciones, siempre que se hallen en algunos de los casos expresados en los párrafos 10, 11, 12 y 13 del artículo 16 de este decreto, ó en cualquiera de los que determinen para el mismo fin las Instrucciones de Aduanas; pero deberán observarse las formalidades que estas prescriban en el reconocimiento de todo buque: y con respecto al de las naves extrangeras, guardarse siempre las formas que para el acto estén previstas por los tratados vigentes con la Potencia de su bandera respectiva.

Art. 50. No se hará de noche el reconocimiento de ningun edificio público ó privado; pero podrán tomarse durante ella por el Jefe de la fuerza las precauciones exteriores que sean nacesarias para evitar que se extraiga el contrabando ó se facilite la fuga de los culpables.

Art. 51. Cuando al perseguir el Resguardo á los contrabandistas los llevase á la vista, podrá reconocer sin detencion, y aunque fuere de noche, cualquier edificio público ó privado donde se refugieren ó donde introdujeren los efectos del contrabando; quedando responsables los que hubieren hecho el reconocimiento, si lo hubieren practicado sin que concurrieran las circunstancias que se prescriben en esta disposicion para que pueda verificarse.

Art. 52. En toda clase de reconocimiento se observará por los individuos que lo practiquen la debida circunspeccion, sin propasarse á palabras descompuestas ni ofensivas, y evitando todo acto estrepitoso que no sea necesario para asegurar el descubrimiento y aprehension de las defraudaciones y de los delincuentes. De cualquier exceso que por aquellos se cometa, serán responsables los jefes que presidan el acto, sin perjuicio del procedimiento que haya lugar contra su autor.

TILULO IV.—*De los procedimientos en materia de contrabando y defraudacion.*

DISPOSICION PRELIMINAR.

Art. 53. Los procedimientos en los delitos de contrabando y defraudacion son administrativos ó judiciales. Los primeros tienen exclusivamente por objeto la declaracion, venta y distribucion del importe de los géneros decomisados, los segundos, la imposicion de las penas señaladas en este decreto á los reos de los expresados delitos y de los demás conexos con ellos.

CAPITULO PRIMERO.—*Del procedimiento administrativo.*

Art. 54. El Procedimiento administrativo tendrá lugar solo en el caso de aprehension de géneros de contrabando ó

defraudacion; exceptuándose sin embargo, lo previsto en los artículos 90, 91 y 97 de la Instruccion de Aduanas.

Art. 55. En toda aprehension de géneros de contrabando ó defraudacion que segun las instrucciones deba producir actuaciones judiciales, se extenderá en el acto una diligencia en que se haga constar:

1.° La clase y número de los aprehensores, su nombre, destino y graduacion.

2.° El lugar, dia y hora en que se verefique la aprehension.

3.° Los nombres y vecindad de los conductores ó tenedores de los géneros, si se hallen presentes, ó las noticias adquiridas sobre ellos si se hubieren fugado.

4.° La designacion de los efectos aprehendidos, con espresion del número de cargas, bultos ó fardos, de sus marcas, y número de piezas contenidas en cada uno de ellos.

5.° El número, clase y señas de las caballerías y carruajes, ó la designacion del buque en que se hallaren conducidos los efectos.

6.° Las circunstancias particulares que hubiesen ocurrido en la aprehension, y que puedan interesar para la calificacion del hecho.

Esta diligencia se firmará por el Jefe de la aprehension, el Alcalde del territorio si hubiere concurrido, y dos testigos presenciales que, á ser posible, no sean de los aprehensores. (1)

Art. 56. Los procedimientos administrativos tendrán lugar en las Administraciones principales de los ramos á que correspondan los objetos aprehendidos, á cuyo efecto se pasarán á las mismas el acta de que trata el artículo anterior, y los géneros aprehendidos, con los carruajes y caballerías en que se condujeren, y las personas de los reos. En cuanto á los buques, quedarán embargados, haciéndolos custodiar con fuerza suficiente.

Art. 57. Una junta compuesta del Administrador del

---

(1) Cuando las aprensiones se verifiquen por el resguardo, en Filipinas, debe hacerse lo que dispone el Reglamento de Carabineros que se insertó en la parte segunda.

ramo á que pertenezcan los efectos de que se trate, del Inspector primero, de uno de los Vistas de la Aduana, donde la hubiere, de un comerciante nombrado por los interesados que acredite haber pagado el subsidio, y del Promotor fiscal de Hacienda, con presencia del acta ó diligencia de aprehension, al tenor de lo dispuesto en el artículo 56, y oyendo á los interesados, declarará, prévio el reconocimiento pericial que se consignará por escrito: 1.° Si há lugar ó no al comiso con arreglo á lo dispuesto en el presente decreto, instrucciones y reglamentos respectivos, 2.° Si los reos aprehendidos han podido incurrir, segun lo que resulte del acta y deligencias de aprehension, en pena personal.

Art. 58. En las aprehenciones verificadas dentro de la zona respectiva á que se refiere la última parte del artículo 2.° de este decreto, el procedimiento administrativo tendrá lugar en los puntos que en dicho artículo se expresan, componiendo en este caso la Junta el Administrador y Vista de la Aduana y el Promotor fiscal.

Art. 59. Cuando los interesados se conformen con la declaracion del comiso, se llevará á efecto dicha declaracion sin ulterior recurso. Si no se conformaren, podrán acudir al Gobierno por conducto de la Direccion del ramo respectivo; pero solo para el efecto de la declaracion del comiso, debiendo resolverse la instancia en el término preciso de un mes, ejecutándose lo que el Gobierno resuelva, y sin que la queja interpuesta suspenda el curso de los procedimientos judiciales para la imposicion de las penas. Igual recurso podrá intentar el Promotor fiscal cuando creyere que la declaracion de la Junta puede irrogar perjuicios á la Hacienda.

Art. 60. La venta y distribucion del importe de los géneros decomisados se verificarán con arreglo á las disposiciones vigentes, siendo preferido el dueño de ellos por el tanto de la mayor postura.

Art. 61. Hecha la declaracion del comiso por la Junta, el Administrador pasará al Juzgado que corresponda copia literal autorizada del acta de aprehension y de las diligencias; tambien los reos detenidos, cuando por aquella se

hubiere declarado que dichos reos han podido incurrir en pena personal.

Art. 62. Los Juzgados y tribunales sustanciarán y determinarán estas causas con arreglo á lo establecido en el presente decreto respecto de la imposicion de las penas señaladas en el mismo á los delitos de contrabando y defraudacion, y á los conexos con ellos, al tenor de lo dispuesto en el código penal.

Art. 63. La Hacienda pública responde del valor en venta de los géneros decomisados, si en algun caso se declarase por los tribunales la improcedencia del comiso.

CAPILULO 2.º—*Del reconocimiento judicial en primera instancia.*

Art. 64. El procedimiento judicial tendrá lugar, no solo por aprehension de géneros de contrabando y defraudacion, sino á instancia de parte, ó por denuncia del Promotor Fiscal, exceptuándose los casos previstos en los artículos 90, 91 y 97, de la Instruccion de Aduanas.

Art. 65. Los Promotores Fiscales están obligados bajo su más estrecha responsabilidad á denunciar no solo los casos de contrabando ó defraudacion que les sean conocidos, sino á iniciar el correspondiente proceso criminal contra los que por su método de vida infundieran vehementes sospechas de ocuparse habitualmente en el contrabando.

Art. 66. El proceso empezará por un auto de oficio, en que se haga expresion de las causas que impulsan el procedimiento. Por este auto se mandará unir al proceso el acta de aprehension, y el expediente administrativo seguido por la Junta que entendió en la declaracion del comiso, en el caso de haber habido aprehension y la querella de partes, ó la denuncia del Promotor Fiscal en el caso respectivo.

Art. 67. Por el mismo auto se acordará recibir declaracion á los reos, lo cual, en el caso de haber sido arrestados, se verificará dentro de las veintecuatro horas, si fuere posible, ó á mas tardar en las setenta y dos siguientes á la del auto de oficio.

Tambien se procederá en los casos de aprehension á to-

mar declaracion á los testigos presenciales en número conveniente y por el órden de preferencia siguiente:

1.° A los que no pertenezcan á la clase de aprehensores, ni de auxiliares accidentales, y no dependan habitualmente del Jefe de la aprehension.

2.° A los aprehensores por el órden inverso de su graduacion.

Estas declaraciones se tomarán personalmente por el Juez, y nunca por delegacion suya, á menos de estar legitímamente impedido, en cuyo caso consignará la delegacion un auto personal con expresion de las causas que legitimen su impedimento, y solo podrá hacerla en el Promotor Fiscal, ó en otro funcionario público de los que estén autorizados para formar sumarias.

Art. 68. Proveerá además el Juez la evacuacion de citas, exámen de testigos, espedicion de exhortos, y cuantas diligencias sean conducentes á justificar la perpetracion del delito en todas sus circunstancias, y la responsabilidad de los culpables en todas sus incidencias, así como tambien á procurar la captura de estos si procede, pero cuidará de omitir diligencias inútiles y de abreviar el sumario en cuanto sea conciliable con la averiguacion de la verdad, quedando responsable en cada causa de los abusos y delaciones que en ella se notaren.

Art. 69. Para todas las diligencias del sumario será préviamente citado de oficio el Fiscal, cuyo cargo será asistir personalmente á las que por su gravedad considere que hacen interesante su concurrencia.

No podrá esta excusarse en las declaraciones de los reos, testigos y peritos á quienes se harán de oficio por el mismo Fiscal, con permiso y por medio del Juez, cuantas preguntas se estimen conducentes para la mayor exactitud y claridad de los hechos, extendiéndose fiel y literalmente por el Escribano las que se hicieren, así como las contestaciones de los declarantes.

Art. 70. En estos juicios, no se recibirá confesion á los reos y terminadas que sean las diligencias preparatorias y de indagacion que quedan prevenidas, se pasará la causa al Promotor Fiscal.

Art. 71. Si el Promotor Fiscal hallare que en el proceso falta alguna diligencia interesante para complemento del sumario, lo devolverá dentro del tercer dia, limitándose á solicitar que se practique, pero cuando no mediare esta circunstancia, cuando se le entregue de nuevo la causa, avacuada la diligencia, formalizará la acusacion que corresponda, dentro de un término que no exceda de diezdias.

Art. 72. En el escrito de acusacion, será obligacion precisa del Promotor Fiscal presentar articulados por órden los hechos y el derecho en que se funda su peticion, demostrando aquellos con referencia esplícita á los méritos del proceso y citando las disposiciones legales en que se apoya la calificacion que haga del delito y la pena cuya aplicacion solicite.

Tambien deberá hacerse cargo con la debida distincion de todas las incidencias del caso, expresar las circunstancias agravantes ó atenuantes del delito que en su sentir determinen la graduacion de la condena, y clasificar á los reos segun su participacion en el delito, comprendiendo en su acusacion los conexos, para los efectos prevenidos en los artículos 20 y 29 de este decreto.

Art. 73. Del escrito de acusacion Fiscal se conferirá traslado á los reos, quienes contestarán dentro de un término que no podrá exeder de diez dias, para cada uno de los que se fundan separadamente, ni de veinte si la defensa se hiciere común.

Cuando los acusados intentaren hacer probanzas, las articularán en el mismo escrito de la defensa por medio de otrosies.

Del escrito de defensa entregará copia bajo de recibo la parte del acusado al oficio Fiscal y al acusador pribado si le hubiere.

Art. 74. Trascurrido el término prescrito para contestar y no habiéndose devuelto por los acusados el proceso, se recogerá de oficio, y solo por causas especiales y graves podrá otorgarse un nuevo término improrrogable de tres dias.

Art. 75. Cuando se solicitaren probanzas para los reos, se recibirá la causa á prueba por el término que el Juez

estime suficiente, segun sus circunstancias, pudiéndolo prorrogar sólo hasta ochenta dias á instancia de parte y por causas graves

El Promotor Fiscal y el acusador privado, si le hubiere, podrán articular pruebas, debiendo hacerlo en el termino de seis dias desde la notificacion del auto de recibimiento á prueba, por medio de escrito, del cual darán copia bajo de recibo á la parte del acusado.

Art. 76. La ratificacion de los testigos del sumario no será diligencia necesaria en estos juicios, y solo tendrá lugar cuando respecto de algunos lo solicitare el procesado ó el acusador como medio de prueba. En las causas seguidas en rebeldia se excusará absolutamente.

Art. 77. Toda prueba de testigos se hará con citacion y asistencia del Promotor Fiscal y acusador privado, si le hubiere, y del defensor del procesado, los cuales podrán en el acto hacer preguntas y poner tachas á los testigos, pudiendo acreditarse estas dentro del mismo término de prueba, á cuyo fin se dará nota escrita á las partes de los nombres y vecindad de aquellos al tiempo de citarlas.

Art. 78. Tambien deberán ser citadas las partes, y usar del mismo derecho en toda diligencia de reconocimiento, impeccion ocular y clasificacion de géneros ó efectos que tuviere lugar por via de probanza.

Art. 79. Fenecido el término de prueba, se unirán de oficio al proceso las practicadas, y se entregará éste por su órden á las partes tan solo para instruccion y por el término improrrogable de tres dias, señalándose en seguida el de la vista.

Art. 80. La vista de estas causas será pública y se celebrará con asistencia del oficio Fiscal siempre que ocurran los defensores de las partes. La asistencia del Ministerio Fiscal y de los defensores que hubieren sido nombrados de oficio, será inexcusable en primera instancia. El reo podrá tambien asistir si lo pretende. El acusador será el primero en el órden de usar de la palabra.

Art. 81. El Juez podrá dictar de oficio providencia para mejor proveer, si lo estimare necesario, dentro de tres dias siguientes al de la vista. Cuando no lo hiciere,

ó despues de evacuadas las diligencias que haya acordado, pronunciará sentencia en el término preciso de diez dias.

Art. 82. El Juicio sobre la certeza de los hechos ha de formarse en esta clase de procesos por las reglas ordinarias de la crítica racional, aplicada á los indicios, datos y comprobantes de toda especie que aparezcan en la causa.

Respecto á la calificacion de la probanza de los delitos conexos, se observará lo que dispone ó dispusiere el derecho comun.

Art. 83. En cualquier estado de la causa en que el procesado se allanare formalmente á sufrir la pena que la ley señala al delito porque se procede, se sobreseerá en los autos, imponiendo y haciendo efectiva dicha pena; pero en todo caso de esta especie será requisito indispensable que el Promotor Fiscal califique ó haya calificado préviamente el delito y la pena legal correspondiente en los términos que previene el artículo 72, así como tambien que el Juez haga en el auto del sobreseimiento igual calificacion, considerando este auto como sentencia.

No habrá lugar á sobreseer en la causa por el allanamiento del procesado, cuando con el contrabando ó la defraudacion concurriere un delito conexo, ó hubiere de imponerse pena personal.

Art. 84. La circunstancia de hallarse prófugos los reos no detendrá el curso del proceso, que seguirá en rebeldía con citacion de aquellos en estrados, recayendo á su tiempo la condena que corresponda.

Esta se ejecutará en cuanto á las penas pecuniarias, si hubiere bienes, sin perjuicio de que sobre ellas se abra nuevamente la causa á instancia del reo, si lo reclamare dentro de un año.

Con respecto á las personales, se oirá á los reos siempre que se presentaren ó fueren habidos.

Art. 85. De la sentencia definitiva dictada en primera instancia podrán las partes interponer únicamente el recurso de apelacion para ante el Tribunal superior dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion.

Art. 86. Cuando no apelare alguna de las partes, ó cuando en el caso previsto por el artículo 83, se conformaren todas, el Juez llevará á efecto la sentencia y quedándose con testimonio literal del sumario, de la censura Fiscal de la providencia que hubiere dictado, remitirá la causa original por conducto del Fiscal, el cual en su vista podrá interponer el recurso de casacion ó el de responsabilidad contra el Juez ó el Promotor Fiscal.

Si el Fiscal estimare arreglada la sentencia, devolverá los autos al Juez para que se archiven.

En el caso de que por la sentencia se imponga la pena de muerte ó la inmediata, se remitirá la causa al Tribunal Superior, apelen ó no las partes, para que tenga lugar la segunda instancia.

Art. 87. De los autos interlocutorios podrá pedirse reposicion; y la providencia en que está se deniegue ó conceda será motivada.

De las providencias motivadas que no tengan fuerza de definitivas, no podrá apelarse por separado de las de esta clase, y solo podrán reclamarse en la segunda instancia, expresando agravios en el mismo escrito é informando juntamente en el acto de la vista sobre ellas y sobre el punto principal, á fin de que el tribunal superior, segun lo estime procedente, pueda resolver en el fondo ó mandar que se repongan los autos ó se subsane cualquiera vicio sustancial de que adolezca el procedimiento.

Art. 88. Admitida la apelacion de las sentencias definitivas, ó con fuerza de tales, cuya admision tendrá siempre lugar en ambos efectos, ó cuando proceda la segunda instancia, segun lo dispuesto en párrafo último del artículo 85, se remitirán los autos originales á la Audiencia territorial con citacion y emplazamiento de las partes, quedando testimonio literal del sumario y de la acusacion fiscal.

CAPITULO 3.º—*De la segunda y última instancia.*

Art. 89. En la segunda instancia no se admitirán más escritos que el de expresion de agravios y el de su con-

testacion, lcs cuales deberán presentarse en el término de diez dias, que solo podrán prorrogarse con justa causa po- otros diez más. En el mismo término podrá el apelado adr herirse al recurso.

Art. 90. La prueba documental podrá tener lugar en la segunda instancia; pero la testifical solo se admitirá sobre hechos nuevos no alegados en la primera y pertinentes á juicio del tribunal, ó cuando se haya negado en primera instancia la prueba que segun derecho correspondía admitirse.

Art. 91. Presentado el último escrito, ó vencido el término de prueba en su caso, se entregará el proceso á las partes para instruccion y por el término preciso de seis dias, pasándose en seguida al Relator y señalándose dia para la vista con la brevedad posible.

Art. 92. En cada causa designará la sala el ponente que le proponga los puntos del hecho y del derecho sobre que deba recaer su fallo y redacte las sentencias motivadas que dictare.

El cargo de ponente lo desempeñarán por turno el Presidente y Ministros de la sala.

Art. 93. La vista en esta instancia será tambien pública, con asistencia de las partes en la forma prevenida en el artículo 80.

Si el Tribunal no creyere indispensable alguna nueva diligencia para mejor proveer, pronunciará sentencia dentro de diez dias.

Art. 94. Si por el exámen del proceso en la segunda instancia notare el Ministro Fiscal que en las actuaciones se ha contravenido á la ley y se ha incurrido en omision, abuso, á otro cualquier caso de responsabilidad, ya por el Juez, ya por el Promotor Fiscal, estará obligado bajo su propia responsabilidad á promover el juicio correspondiente contra el que pareciere culpable.

Cuando en la segunda instancia se diere lugar por los Magistrados que de ella conocieren á que se les exija la responsabilidad por haber incurrido en los casos prevenidos en las leyes. El Fiscal dará cuenta al Ministro de Hacienda con la competente justificacion, para que por éste

se acuerde lo conveniente á fin de que se promueva en su caso el juicio que corresponda.

Art. 95. De la sentencia que se dicte en segunda instancia no podrá interponerse más recurso que el de casacion.

Capitulo IV.—*De los recursos de casacion.*

Art. 96. El recurso de casacion para ante el Tribunal Supremo tendrá lugar cuando el fallo definitivo dictado en apelacion sea contrario á la ley.

Tambien tendrá lugar dicho recurso contra el mismo fallo cuando se hayan quebrantado en la causa, en primera ó segunda instancia, las reglas de enjuiciamiento:

1.° Por defecto de emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio.

2.° Por falta de personalidades ó poder suficiente pare comparecer como parte en el juicio.

3.° Por defecto de citacion para sentencia, y para toda diligencia probatoria.

4.° Por no haberse recibido la causa á prueba debiéndose recibir, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que hayan solicitado, siendo conducente y admisible.

5.° Por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma.

6.° Por haberse dictado la sentencia por un número de jueces menor que el señalado por la ley.

7.° Por incompetencia de jurisdiccion.

Los artículos siguientes desde el 97 hasta el 113 inclusives han sido derogados por la Ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882 en la que se establece la forma de la preparacion, interposicion, sustanciacion y decision de los recursos de casacion.

Capitulo V.—*Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.*

Art. 114. En todo lo que no se halla especialmente determinado por este decreto respecto del enjuiciamiento, se observará lo que disponen las leyes comunes.

Art. 115. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones contenidas en el presente decreto para su aprobacion.

Dando en Aranjuez á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda.—*Juan Bravo Murillo.*

ADVERTENCIAS.

El Real decreto que precede ha sufrido desde su publicacion algunas importantes modificaciones; siendo las principales la supresion de los Juzgados especiales de Hacienda acordada por el decreto de 6 de Diciembre de 1868 que unificó los fueros, refundiéndolos todos en el ordinario; la sustitucion de la pena de comiso establecida en los artículos 24 y 26 del Real decreto anterior, con la multa señalada en el párrafo 2.° artículo 240 de las ordenanzas, para los géneros que no sean tabacos, respecto á los cuales continuará imponiéndose la pena de comiso, conforme al artículo 11. Apéndice 9.° de estas ordenanzas; y por último, la variacion en algunos trámites del procedimiento administrativo-judicial á que se refiere el capítulo 1.° título 4.° del Real decreto segun aparece en los artículos 275 á 288 de estas ordananzas.

ARANCELES CONSULARES

ó tarifas de los derechos que deben percibirse en los consulados de España desde 1.º de Agosto de 1886.

CLASE DE ACTOS Ó DOCUMENTOS.	En todos los Estados de Europa y Asia, en sus costas del Mediterráneo y Mar Negro, y Africa en las del Mediterraneo y Océano hasta el Golfo de Guinea. — Pesetas.	— Cént.	En todos los Estados de América y Oceanía y en los de Africa y Asia y en sus costas del Océano — Pesetas.	— Cént.
ACTOS REFERENTES Á LA NAVEGACION Y AL COMERCIO.				
Artículo 1.º				
La refrendacion del rol de todo buque, haga ó no operaciones de comercio, devengará:				
Si el buque es menor de 100 toneladas	2		3	
De 101 á 500 idem.	5		7·50	
De 501 á 1.000	10		15	
De 1.000 en adelante	20		30	
Artículo 2.º				
Los barcos de pesca españoles que practican su industria en las costas extranjeras, no devengarán derechos por la refrendacion del rol, pero pagarán por su renovacion anual:				
Si son menores de 50 toneladas.	10		15	
Si son mayores	15		25	
Artículo 3.º				
Por un rol provisional en caso de extravío debidamente justificado				

y en vista de declaracion jurada y firmada por el capitan, que habrá de unirse al documento dado en sustitucion. . .	10	15
Artículo 4.º		
Por autorizar un nuevo Diario de bitácora ó navegacion, ó cualquier otro libro ó registro de un buque y sellar y rubricar todas sus hojas.	10	15
Artículo 5.º		
Por adicionar al rol, cada hoja.	2	3
Por adicionar al Diario de navegacion, cada hoja. . .	1	2
Artículo 6.º		
Por un pasavante provisional, incluso el rol de equipaje .	20	30
Artículo 7.º		
Por prorrogar el pasaporte de navegacion con arreglo á la ley .	10	15
Artículo 8.º		
Por cada permiso para arqueo de buque, entrada ó salida de puerto para armar y desarmar, para carenas y reparaciones, etc., y por cada peticion de patente de sanidad ó de cualquier otro documento en los puertos en que se exija	1	2
Artículo 9.º		
Por cada anotacion en el rol de embarque ó desembarque de marineros ó de las altas y bajas de la tripulacion. . .	2	3
Artículo 10.		
Por el nombramiento ó sustitucion de un capitan . . .	10	15
Por el de un piloto.	5	7'50
Por el de un patron.	2	3
Artículo 11.		
Por autorizar toda clase de contratos comerciales ó marítimos extendidos en simples pólizas ó documentos privados, legalizando solo la autenticidad de las firmas de los contratantes . .	5	7'50
Artículo 12.		
Por el V.º B.º en los contratos privados celebrados entre armadores y capitanes ó cualquiera de éstos y los tripulantes de un buque para establecer la parte, sueldo ó manutencion y demás condiciones de embarque y enrolamiento	3	5

Artículo 13.

Por cada expediente de exámen, revision de cuentas pendientes entre armadores y capitanes ó entre éstos y los tripulantes de un buque, terminado el plazo de contrato; reparto de lo que á cada uno corresponda, oidos en su caso los peritos nombrados por las partes con intervencion del cónsul	10	15
Por cada hoja del acta de ajuste ó de sus copias . . .	2	3

Artículo 14.

Por la anotacion en cualquiera de los registros de un buque de toda clase de protestas hechas por el capitan á su llegada, comprendiendo copia legalizada	5	7'50

Artículo 15.

Por cada expédiente instruido á peticion de los capitanes de un buque ó de parte en él interesada sobre arribada forzosa, averías, naufragio, secuestros ó embargo del buque ó sus mercancías, visitas y reconocimientos y cuantos actos ó accidentes de cualquer clase se refieran á la navegacion ó al comercio, se satisfará:

Por el primer pliego	10	15
Por cada hoja posterior.	3	5

Artículo 16.

Los expedientes de abanderamiento provisional, dimision de bandera, cambio de nombre ó forma de un buque, y por los que se instruyen para probar que un buque se ha construido en el extranjero de órden, con capital y para el uso de un naviero español, devengarán, además de los derechos especiales de escrituras, refrendos, legalizaciones y demás actos ó documentos que contengan, por el primer pliego.	20	30
Por cada hoja posterior.	5	7'50

Artículo 17.

Los expedientes instruidos de oficio sobre accidentes de mar ó naufragios, y los que origine la accion gubernativa de los cónsules para visitar los buques nacionales, é investigar, reprimir ó castigar las faltas ó desórdenes que en ellos ocurran durante la navegacion ó en puerto, no devengarán derechos.

Artículo 18.

Por cada hoja de expediente ó juicio arbitral de transaccion y composicion, arreglo de cuentas y liquidaciones de averías ó naufragios, ó cualesquiera otros que se relacione con la navegacion y el comercio marítimo, comprendiendo el reparto proporcional entre los contribuyentes de la cantidad líquida, oidos cuando proceda á los peritos, y nombrado ó consentido el cónsul, por las partes, como árbitro.	5	7'50
Por el primer pliego del laudo ó sentencia arbitral. . .	10	15
Por cada hoja posterior.	5	7'50

Artículo 19.

Las diligencias de tramitacion de los expedientes marítimos ó comerciales no devengarán derechos mientras no sean juicios contenciosos; pero por cada nombramiento y acto de juramentar un perito se satisfará.	3	5

Artículo 20.

Por cada hoja de copia de toda clase de expedientes marítimos ó comerciales se satisfará:

Si los expedientes están en curso.	1	2
Si están archivados..	2	3

Artículo 21.

Para cada hora que invierta el cónsul ó su representante fuera del consulado para atender al salvamento de un buque y formar el oportuno expediente, además de los gastos de viaje y alojamiento, se satisfará: . . . .

Si el buque es menor de 100 toneladas.	2	3
Si es mayor	5	7'50

Artículo 22.

Por el depósito de mercancías ó restos salvados de una nave, hecho por el cónsul de oficio ó á requerimiento de parte interesada, además de los gastos de almacenaje y guarda, se satisfará sobre el valor de los efectos depositados. . .	0'50 por cada 100.

Artículo 23.

Por la intervencion consular en todo acto de remate ó subasta de

todo ó parte de un buque, sus restos ó mercancías. . .	0'50 por cada 100	
Si los efectos subastados proceden de naufragio. . . .	0'25 por cada 100	

Artículo 24.

Por la refrendacion del manifiesto de salida que por los buques españoles ó extranjeros debe presentarse á las Aduanas nacionales en los casos en que se exije dicho documento, se satisfará:

Si el buque es menor de 200 toneladas.	5	10
De 200 en adelante	10	20

Cuando el manifiesto se forme y redacte en el consulado devengará el doble de estos derechos, incluyendo el V.º B.º del consul.

Artículo 25.

Por cada tornaguía	5	7'50

Artículo 26.

Por el embarque ó desembarque de cada pasajero . . .	1	2

Artículo 27.

Por el refrendo de una patente de sanidad:

Si el buque es menor de 200 toneladas	5	7'50
Si es mayor	10	15

Cuando la patente se expida por el consulado abonarán:

Los buques menores de 200 toneladas	6	12
Los mayores	12	18

Artículo 28.

Por toda clase de certificaciones ó refrendos de documentos ó actos referentes al comercio marítimo no mencionados en estos Aranceles	5	7'50

Artículo 29.

Por todas las diligencias de corretaje é interpretacion, cuando estas funciones las desempeñen los cónsules por virtud de los Tratados ó de las prácticas del país en que residan, satisfarán los buques:

Si son menores de 200 toneladas.	20	30
Si son mayores	30	50

ACTOS NOTARIALES.

Contratos comerciales y marítimos.

Artículo 30.

Por cada escritura pública y primeras copias legales de los contratos fijando la parte, sueldo ó manutencion de la tripulacion de un buque, ya que se otorguen entre el capitan y el armador, ya entre cualquiera de éstos y todos ó cada uno de los tripulantes	10	15
Por cada una de segundas ó sucesivas copias. . . .	3	5

Artículo 31.

Por cada escritura matriz y primeras copias de contratos de fletamento, si la cantidad ó valor interesado no excede de 5.000 pesetas	10	15
Si excede de esta suma sobre la que constituya el exceso. .	0'25 por cada 100	
Por cada una de segundas ó sucesivas copias. . . .	5	7'50

Artículo 32.

Por cada escritura matriz y primeras copias de contratos de préstamos á la gruesa:

Si el préstamo no excede de 5.000 pesetas	10	15
Si excede, sobre la cantidad que exceda	0'25 por cada 100	
Por cada una de segundas ó sucesivas copias. . . .	5	7'50

Artículo 33.

Por cada escritura matriz y primeras copias de contrato de seguros marítimos de cualquier clase	10	15
Por cada una de segundas ó sucesivas copias	5	7'50

Artículo 34.

Por cada escritura pública y primera copia de protesta de arribada, averías ú otra cualquiera.	10	15
Por cada copia posterior	5	7'50

Artículo 35.

Por cada escritura matriz y primeras copias de permuta ó compraventa de una nave ó de cualquiera de sus partes ó aparejo sobre el valor	0'50 por cada 100	
Por cada una de segundas ó posteriores copias . . .	10	15

Artículo 36.

Por el protesto de una letra de cambio, notificacion y respuesta por escritura pública	10	15

Artículo 37.

Por cada escritura matriz y primeras copias de constitucion, disolucion, ajuste y liquidacion de cuentas de sociedades mercantiles, por el primer pliego	10	15
Por cada hoja posterior	5	7'50
Por cada una de segundas ó sucesivas copias. . . .	10	15

Artículo 38.

Por cada escritura matriz y primeras copias de cualquier contrato comercial ó marítimo no especificado en estos aranceles, se satisfará:

Si hay traslacion de dominio ó entrega de cantidad por causa onerosa.	0'15	por cada 100
Las segundas ó sucesivas copias de estas escrituras, cada una.	10	50
Si los contratos se refieren á obligaciones meramente personales, ó no interviene cantidad determinada ó cosa valuada . .	10	15
Las segundas ó necesarias copias de estos contratos devengarán cada una	5	7'50

Artículo 39.

Por elevar á escritura pública los contratos comerciales ó marítimos otorgados fuera de Consulado, se satisfará:

Si los documentos son privados, se considerarán como otorgados ante el cónsul.

Si son escrituras públicas ó documentos que con arreglo á las leyes de España tengan este valor, por cada hoja transcrita en el protocolo	5	7'50

ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE CANCILLERIA.

Artículo 66.

La inscripcion en los registros de matrículas de los españoles ó protegidos España residentes en el extranjero será gratuita, pero se satisfará:

Por la cédula ó certificacion que se expedirá al hacer la inscripcion ó por su renovacion anual.	5	7'50

Artículo 67.

La inscripcion en el registro civil de los Consulados de las actas de nacimiento, matrimonio y defuncion será gratis, pero devengará:

Cada certificacion ó copia de los referidos asientos . . .	5	7'50

Artículo 68.

Las certificaciones á que se refieren los dos anteriores artículos devengarán, cuando se expidan á favor de simples braceros y demás trabajadores de escasos recursos ó individuos de su familia.	1	2

A los pobres de solemnidad se les expedirán gratis.

Artículo 69.

Por la expedicion de un pasaporte	10	15
Por la refrendacion de un pasaporte	2	3

Quedan sujetos á estos derechos los protegidos de España y los chinos que se dirijan á ejercer la industria ó el comercio á las Islas Filipinas ó contratados para trabajar en las Antillas españolas. Se expedirán ó refrendarán gratuitamente los pasaportes: primero, á los empleados ó representantes del Gobierno ó de cualquiera autoridad española en comision del servicio, y á los militares que se hallen en este caso ó que disfrutando licencia sean llamados á sus cuerpos; segundo, á los agentes diplomáticos ó consulares españoles y extranjero en cualquiera circunstancias; tercero, á los súbditos marroquíes en el solo caso de que se diri-

jan á España; cuarto, á los españoles pobres y á los extranjeros cuyo pasaporte aparezca expedido gratis por esta causa; quinto, los refrendos de los pasaportes españoles mientras el portador no cambie la direccion señalada en los mismos.

Artículo 70.

Por cada patente de proteccion donde ésta se halle establecida.	25	40

Artículo 71.

Por un certificado de vida, residencia ó traslacion de domicilio.	5	7'50
Si el certificado tiene por objeto y se extiende al pié de las declaraciones establecidas, para el cobro de cualquier haber ó pension pagada por el Estado devengará:		
Si la pension no excede de 100 pesetas será gratis.		
De 101 á 500 id.	1	1
De 501 á 1.000 id.	2	2
De 1.001 á 3.000 id.	3	3
De 3.000 en adelante.	5	5

Los certificados de revista mensual de los militares, marinos ó cualquier funcionario sujeto á esta formalidad, no devengarán derechos.

Artículo 72.

Por toda clase de certificaciones referentes al estado civil de las personas ó actos administrativos no mencionados en estos Aranceles.	5	7'50

Artículo 73.

Por cada patente de nombramiento de Vice-cónsol honorario ó Agente consular expedida por los Cónsules á los de su demarcacion	100	150

Artículo 74.

La traduccion de toda clase de documentos devengará por cada hoja:

De un idioma extranjera al español.	5	7'50
Del español al extranjero	10	15

Artículo 75.

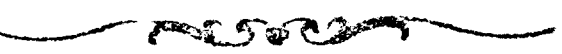
Por cada hora de asistencia de los dragomanes ó intérpretes de los Consulados, á requerimiento de parte á las Audiencias de los tribunales ó autoridades locales	5	7'50

Artículo 76.

Por el depósito y custodia en la caja consular de valores, dinero ó papeles pertenecientes á súbditos españoles, en concepto de depósito voluntario, comprendidas las actas de entrega y devolucion:

Por toda clase de documentos ó papeles.	20	40
Por valores ó dinero en menor cantidad de 500 pesetas . .	5	7'50
Si la cantidad depositada excede de 500 pesetas, devengará cada año.	1 por 100	

No devengarán derechos: primero, los valores, dinero y alhajas procedentes de testamentarías ó abintestatos; segundo, las fianzas á responder del servicio militar de los españoles, á quienes se facilite pasaporte para puntos donde por falta de tratados puedan eludir esta obligacion; tercero, las fianzas judiciales de todas clases.



DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 77.

Los Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que no se cobren en las Cancillerías de su cargo otros ni superiores derechos que los consignados en estos Aranceles, expidiéndolos gratis en caso de omision ó duda y dando inmediata cuenta al Ministerio.

Para el exacto cumplimiento de esta disposicion se expresará en cada documento, aunque se expida gratis, el número de órden con que se halla anotado en el registro correspondiente, el artículo ó artículos del Arancel aplicados y el importe del derecho percibido.

Cuando sean varios los conceptos por los que cualquier interesado satisfaga derechos consulares, ó cuando aún siendo uno solo lo reclame, los funcionarios consulares formalizarán una cuenta recibo en la que consten los artículos del Arancel aplicados, los derechos señalados en ellos, el importe parcial de cada partida ó concepto de recaudacion, la fecha de la expedicion ó ejecucion del documento ó acto, la suma total recaudada, la fecha del recibo, la firma del funcionario recaudador y el sello consular.

Artículo 78.

Todos los Consulados, Vice-consulados y Agencias consulares sin excepcion alguna tendrán á disposicion del Tesoro la parte de recaudacion que le corresponde, con arreglo á la ley y reglamentos vigentes.

Artículo 79.

La recaudacion se hará precisamente en la moneda metálica corriente sin depreciacion en el país, reducida á española conforme á los tipos marcados en la adjunta tabla de equivalencias.

Artículo 80.

Uno ó varios ejemplares de estos Aranceles, segun fuere preciso, estarán de manifiesto en todas las Cancillerías con-

sulares, cuidando sus jefes de colocarlos en paraje visible donde puedan consultarlos todos los interesados.

Artículo 81.

Los gastos de viajes, alojamientos, carruaje ó embarcaciones que impongan las distancias ó las atenciones del servicio, así como los adelantos hechos para cubrir necesidades de la tramitacion de los asuntos, les serán abonados á los Cónsules.

Artículo 82.

Para los actos que han de adeudar derechos por pliegos ó por hojas se entenderán los primeros de cuatro páginas y las segundas de dos, debiendo contener cada página 24 líneas de 16 sílabas. Una vez empezado el pliego ó la hoja, se pagarán aquel ó ésta por completo.

Igualmente en los actos que devengan por horas, se considerarán como completas las fracciones de hora.

Artículo 83.

Los derechos de los intérpretes ó dragomanes no especificados en estos Aranceles, lo mismo que los honorarios facultativos ó peritos, se ajustarán á las prácticas de cada localidad.

Artículo 84

Todo acto ó diligencia practicado de oficio, ya por órden del Gobierno ó por encargo ó súplica de las autoridades españolas ó extranjeras, no devengará derecho alguno.

Igualmente serán gratis todos los servicios prestados á la Marina de guerra nacional y el despacho ordinario de los buques de recreo españoles y de los buques militares extranjeros.

Artículo 85.

Los españoles que acrediten su estado de pobreza obtendrán gratis los servicios consulares en los casos no mencionados en estos Aranceles.

Artículo 86.

En el caso de que alguna nacion establezca en sus Aranceles consulares para los españoles derechos superiores á los que paguen sus nacionales, se considerará por los Cónsules establecido en este Arancel un derecho diferencial aplicable en reciprocidad á dichos extranjeros, consistente en una tercera parte más de los tipos fijados en cada uno de sus artículos.

Artículo 87.

Estos Aranceles tendrán cumplida ejecucion desde luego, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo prescrito en ellos.

ADICCIONES

A LA PARTE PRIMERA.

Letra (b) del Arancel de Importacion.

Decreto de la Administracion Central de Rentas, Propiedades y Aduanas de 20 de Julio de 1886 determinando que la pólvora contenida en frascos de hoja de lata debe aforarse con el peso de este envase que es su inmediato.

Tabla de mercancías asimiladas á sus análogas del Arancel.—Asimilaciones decretadas desde que empezó la impresion de libro hasta que termina.

A

Aritmómetros. 59

C

Contadores para agua. 59

Tabla de mercancías exentas del pago de los derechos arancelarios.

Barras angulares para construccion de buques: (Exentas por Real órden de 22 de Marzo dejando á la Administracion en aptitud de exijir ó practicar la comprobacion del destino de las barras que se importen con franquicia para la construccion naval.)

Artículos prohibidos à la importacion.

Moneda de plata de cuño extrangero y la española con marcas chínicas.

—

Superior decreto de 20 de Setiembre de 1886 fundado en órden telegráfica del Ministerio de Ultramar, dada á consulta de la Intendencia general de Hacienda, disponiendo que el 20 por ciento de la multa de que habla el artículo 9.° del Superior decreto de 15 de Julio de 1886, se reparta íntegramente y en proposiciones iguales entre el denunciador y el aprehensor ó aprehensores y cuando no haya denunciador se entregue al aprehensor ó aprehensores.

A LA PARTE SEGUNDA.

Comercio de exportacion.

Exportacion de maderas por los puertos no habilitados de este Archipiélago.

—

Hasta tanto que no se establezca, conforme á lo dispuesto por el Real decreto de presupuestos de 1885-86 un registro de Aduanas en el puerto de Atimonan para el embarque de maderas, las peticiones que se hacen de esta clase se siguen concediendo en la siguiente forma:

Los interesados presentan la instancia á la Intendencia general de Hacienda, la cual, previo informe de la Inspeccion general de Montes y de la Administracion Central

de Rentas y Propiedades autoriza á los recurrentes para el embarque de maderas en el puerto y en el buque que han designado con arreglo á las siguientes condiciones: 1.ª el buque deberá sufrir en el puerto de Manila la visita de fondeó antes de salir para el de su destino.

2.ª Por la Administracion Central de Rentas se comunicarán las órdenes necesarias al Teniente Coronel, Jefe del Cuerpo de Carabineros y al Administrador de Hacienda de la provincia donde se halla el puerto de embarque, para que por medio de sus subalternos se intervenga y vigile el embarque de las maderas de libre exportacion y

3.ª El consignatario del buque ó el dueño de las maderas quedan obligados á costear los gastos de ida y vuelta de los empleados ó individuos del Cuerpo del Resguardo que sea necesario transportar al puerto de embarque; y á presentar en la Aduana de Manila el manifiesto y notas declaratorias de las maderas embarcadas.

A LA PARTE TERCERA.

Importacion de azúcares filipinos en la península española.

No se inserta en este trabajo la Ley de 7 de Julio de 1885 declarando libre de los derechos de importacion en España los azúcares de Filipinas porque no hace más que hacer extensivo á este producto la franquicia concedida al de igual clase de Cuba y Puerto-Rico por el Real decreto de 5 de Octubre de 1884, cuya disposicion no hemos podido encontrar ni en la *Gaceta de Manila* ni tampoco en las tomas de razon de resoluciones de las oficinas de Hacienda; y solamente en la «Revista Mercantil» de Manila del 31 de Agosto de 1885 pudimos hallar una indicacion del mencionado Real decretro que nos sirvió de guia para redactar parte de la nota de la página 340. Sin duda ninguna esta dificilidad de obtener un dato tan importante para el público ha dado motivo á la Real órden del Ministerio de Hacienda de 7 de Julio de 1886, que se copia en la nota referida y por la cual el comer-

cio de Manila ha podido conocer mejor, aunque no completamente, el Real decreto de 5 de Octubre de 1884. Esta es la razon que nos impulsó á insertar literalmente aquella Real órden, único dato, si bien no completo, que nos dé á conocer la forma y condiciones con que se admiten en la península, libres de derechos, los azúcares de Filipinas.

Faltas en el comercio con las provincias españolas de Ultramar.

(Artículo 262 de las ordenanzas de Aduanas de la Península.)

«En el comercio con las provincias españolas de Ultramar se incurre en falta y se paga multa en los casos y en las cantidades siguientes:

1.° Por no dar parte de la llegada de un buque, aún cuando venga en lastre, pagará el capitan de 25 á 250 pesetas.

2.° Por desembarcar sin permiso de la Aduana ó por puntos no habilitados mercancías ó equipajes, pagará el capitan una pena igual á la del párrafo anterior.

3.° Por los bultos no comprendidos en facturas que resulten á bordo de los buques, si se trata de mercancías libres de derechos, se exijirán al capitan el correspondiente á sus similares extranjeros: si las mercancías son coloniales sujetas al pago de derechos, pagarán dobles derechos y cuatro veces si fueran extranjeras.

4.° Por las diferencias de más en cantidad ó calidad superiores al 8 por 100 en mercancías libres, pagará el consignatario los derechos de sus similares extranjeras y dobles derechos si los tuviesen fijados en el Arancel.

5.° Por las mercancías de orígen de extranjero que se hubiesen documentado como de las provincias españolas de Ultramar pagará el consignatario cuatro veces los derechos de sus similares.

Por las diferencias de más en las mercancías extranjeras documentadas como tales en las pólizas pagará dobles derechos.

Si se trata de aguardientes, solo se penarán las diferencias superiores al 10 por 100.

6.° Las diferencias de menos en mercancías libres de derechos no son penables.

7.° Las diferencias que resulten en las mercancías extranjeras ó en las de las provincias españolas de Ultramar sujetas á derechos de entrada y que excedan del 8 por 100, se penarán con el pago de los derechos señalados á sus similares extranjeros.»

A LA PARTE CUARTA.

Orden del Ministerio Regencia de 17 de Noviembre de 1870 recordando que por repetidas disposiciones se halla dispuesto que para los casos no previstos en las Ordenanzas de Aduanas de Ultramar se haga aplicacion de las que rigen en la península y remitiendo, en su consecuencia, diez ejemplares de estas.

FIN.

ÍNDICE.

Pagina.

Parte 1.ª—Aranceles.

Página.

Página.

Página.

Modelos de la instruccion.

Conduccion y arrastre de mercancías.

Puerto franco de Joló.

Organizacion del ramo de Aduanas.

Del resguardo de la renta de Aduanas.

Página

Página.

Página.

Apéndices de las Ordenanzas.

Página.

ADICCIONES.

FÉ DE ERRATAS IMPORTANTES.

En la nota de la página 28, en la línea 7.ª donde dice «2 métros 82 centímetros.»—Léase «2 métros 83 centímetros.»—En la misma nota, línea 11 donde dice «1.° de Junio de 1875.»—Léase «3 de Junio de 1875.»

En la página 82, línea 13, donde dice «Acero en tubos grandes.—5», debe leerse «Acero en tubos grandes.—43.»

En la página 53 línea 18, donde dice «Agujas de mayor tamaño.—43» debe decir «Agujas de mayor tamaño.—5.»

En la misma página, línea 19, donde dice «Agujas para hacer punto.—43» debe decir «Agujas para hacer punto.—5»

En la misma página, línea 20, donde dice «Agujas para peines de tejer.—43» debe decir «Agujas para peines de tejer.—5.»

En la página 55, línea 6 donde dice «Alpiste.—34» debe decir «Alpiste.—52».

En la misma página, línea 30, donde dice «Ante» debe decir «Ante, no manufacturado.»

En la página 57, línea 9 donde dice «Azulejos de todas clases.—59» debe decir «Azulejos de todas clases.—13.»

En la misma página, segunda partida de la letra B, donde dice «Badanas.—75» debe decir «Badanas.—76.»

En la página 58, línea 37 donde dice «Bombones» debe decir «Bombones. Dulces.»

En la página 61, línea 37 donde dice «Cañamazo.—Tejido diáfano» debe decir «Cañamazo.—Lino.»

En la página 62, línea 30 donde dice «Cartucheras y cananas de todas clases» debe decir «Cartucheras y cananas de todas clases cuando no se componen solamente de piel.»

En la misma página, línea 34, donde dice «Castañuelas de madera y otras materias.—55» «debe decir» Castañuelas de madera y otras materias.—59.»

En la página 63, línea 22, donde dice «Cigarreras ó petacas de oro.—60» léase «Cigarreras ó petacas de oro.—61.»

En la misma página, línea 23, donde dice «Cigarreras ó petacas de plata.—78» léase «Cigarreras ó petacas de plata.—61.»

En la página 67, línea 29, donde dice «Estearina labrada» debe decir «Estearina labrada, no siendo en bujías.»
En la misma página, línea 30 donde dice «Estearina en bujías.—113» debe decir «Estearina en bujías.—112.»
En la misma página, línea 33 donde dice «Estopa alquitranada» léase «Estopa alquitrada que no se destine á la construccion de buques.»
En la página 69, línea 1.ª donde dice «Fraguas de todas clases—95» léase «Fraguas de todas clases—59.»
En la página 70, línea 1.ª de la letra H., donde dice «Habas verdes y secas—25» léase «Habas verdes y secas—52.»
En la misma página, línea 4.ª de la misma letra, donde dice «Hachas embreadas para alumbrar—80» léase «Hachas embreadas para alumbrar—59.»
En la página 73, línea 21, donde dice «Libritos» léase «Libritos con panes de oro para dorar.»
En la página 74, línea 4.ª donde dice «Litografías—80» léase «Litografías 59.»
En la página 75 línea 18, donde dice «mezclas explosivas—80» léase «mezclas explosivas y mechas para minas—Real órden de 18 de Octubre de 1879—pts. 0·05 el kilógramos.»
En la misma página línea 22, donde dice «miniaturas» léase «miniaturas—59.»
En la misma página, línea 23, donde dice «mitones—Tejido—59» léase «mitones—Tejido.»
En la página 76, línea 9 donde dice «muelles para relojes de las demás clases—43» léase «muelles para relojes de las demás clases—5.»
En la página 117, última línea de la nota que aparece en la misma, donde dice «(Decreto de la Superintendencia de Hacienda de 28 de Abril de 1855» léase «Decreto de la Superintendencia de Hacienda de 28 de Mayo de 1855.»
En la página 128, última de la nota del artículo 23, aparece igual errata que la anterior y debe leerse como ya se indica. Semejante errata debe salvarse en la misma forma, en la nota 2.ª de la página 134 y en la 1.ª de las páginas 139 y 161.
En la página 122 línea 13 donde dice «Real órden de 18 de Agosto de 1889» léase «Real órden de 18 de Agosto de 1859.»

En la página 155, artículo 84 donde dice «(Está derogado por Real órden de 14 de Enero de 1885)» léase «(Está derogado por Real órden de 14 de Enero de 1875.)»

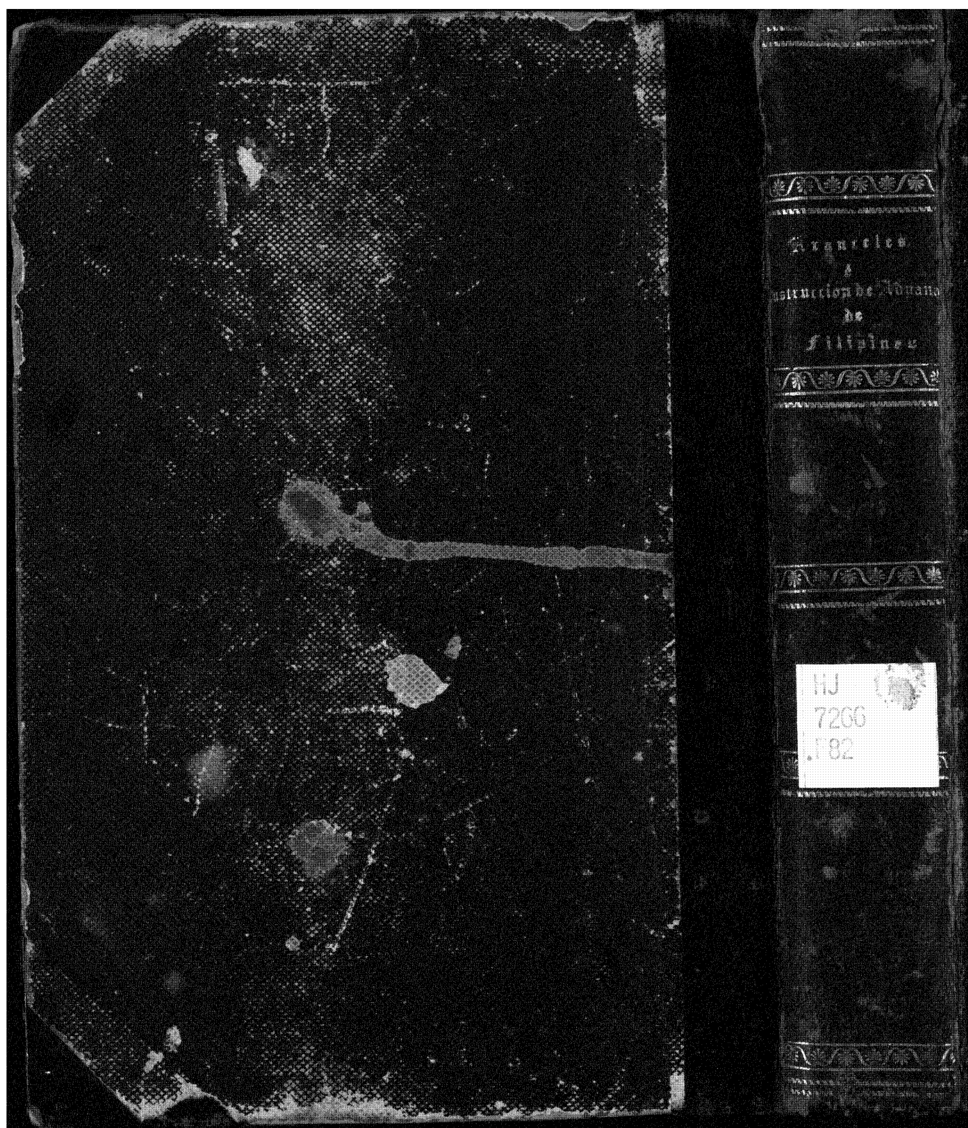
En la página 277, líneas penúltima y última, donde dice «con fecha 3 de Julio de 1865» léase «con fecha 3 de Julio de 1885.»

En la página 281, línea 7.ª, donde dice «comercio» léase «convenio.»

En la misma página, línea 30, donde dice «2.ª» léase «Artículo 2.º»

En la página 282, línea 15 donde dice «3.ª» léase Artículo 3.º»




Aranceles
é
Instruccion de Aduana
de
Filipinas
HJ
7266
.F82